Los Reinos del Perú



apuntes sobre
la monarquía peruana

FERNÁN ALTUVE-FEBRES LORES

Fernán Altuve-Febres Lores, nacido en Lima (1968). Hizo sus primeros estudios en Europa y Perú. Obtuvo el grado de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas por la Universidad de Lima y el Título de Abogado en la misma universidad (1993). Realizó estudios de maestría y doctorado en Filosofía en la Universidad de San Marcos y actualmente es catedrático de Derecho Romano e Historia del Derecho en la Universidad de Lima. Ha presidido el Consejo del Notariado hasta su elección como representante al Congreso de la República. En su función parlamentaria se destacó en la presidencia de la Comisión de Reforma de Códigos.

LOS REINOS DEL PERÚ

Apuntes sobre la monarquía peruana



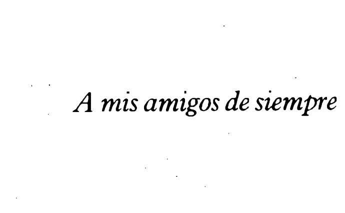
Fernán Altuve-Febres Lores

Fernán Altuve-Febres Lores
Los Reinos del Perú. Apuntes sobre la monarquía peruana

Dupla Editorial S.R.L.
Teléfono: 440-4196
dupla@terra.com.pe
Impreso en el Perú
Febrero 2001
Segunda edición de 1,000 ejemplares

Corrección: Rosario Bernardini
Diseño de carátula: Agela Kuroiwa
Carátula: Moneda conmemorativa de la Jura de Carlos IV como monarca de España e Indias (1789). Se aprecia un águila bicefala con el escudo de Lima rodeado por las Columnas de Hercules y la divisa *Plus Vltra*. (Foto: Ivette Faché)

Hecho el deposito Legal N° 1501222000-2529.



A mis amigos de siempre

"Floruit egregium claro diademate regnum princeps unus erat, populus quoque subditus unus, ... At nunc tantus apex tanto de culmine lapsus ... Cunctorum teritur pedibus diademate nudus. Perdidit imperii pariter nomenque decusque, et regnum unitum concidet sorte triforme induperator ibi postque jam nemo putatur. Pro rege est regulus, pro regno fragmina regni"

FLORO DE LYON
S. IX (Circa 860)

"Floreció un reino ilustre con brillante diadema. Había un solo príncipe y el pueblo era un solo súbdito... Ahora tanta elevación caída de la cumbre está a los pies de todos despojada de su corona. El príncipe perdió el nombre y el honor del imperio. El reino fue dividido en tres partes. Nadie podrá ser considerado jefe supremo. Donde hubo un rey, hay un reyezuelo, en lugar de reino, pedazos de reino."

INDICE

PRIMERA PARTE

Imperio Hipánico: una vocación universal

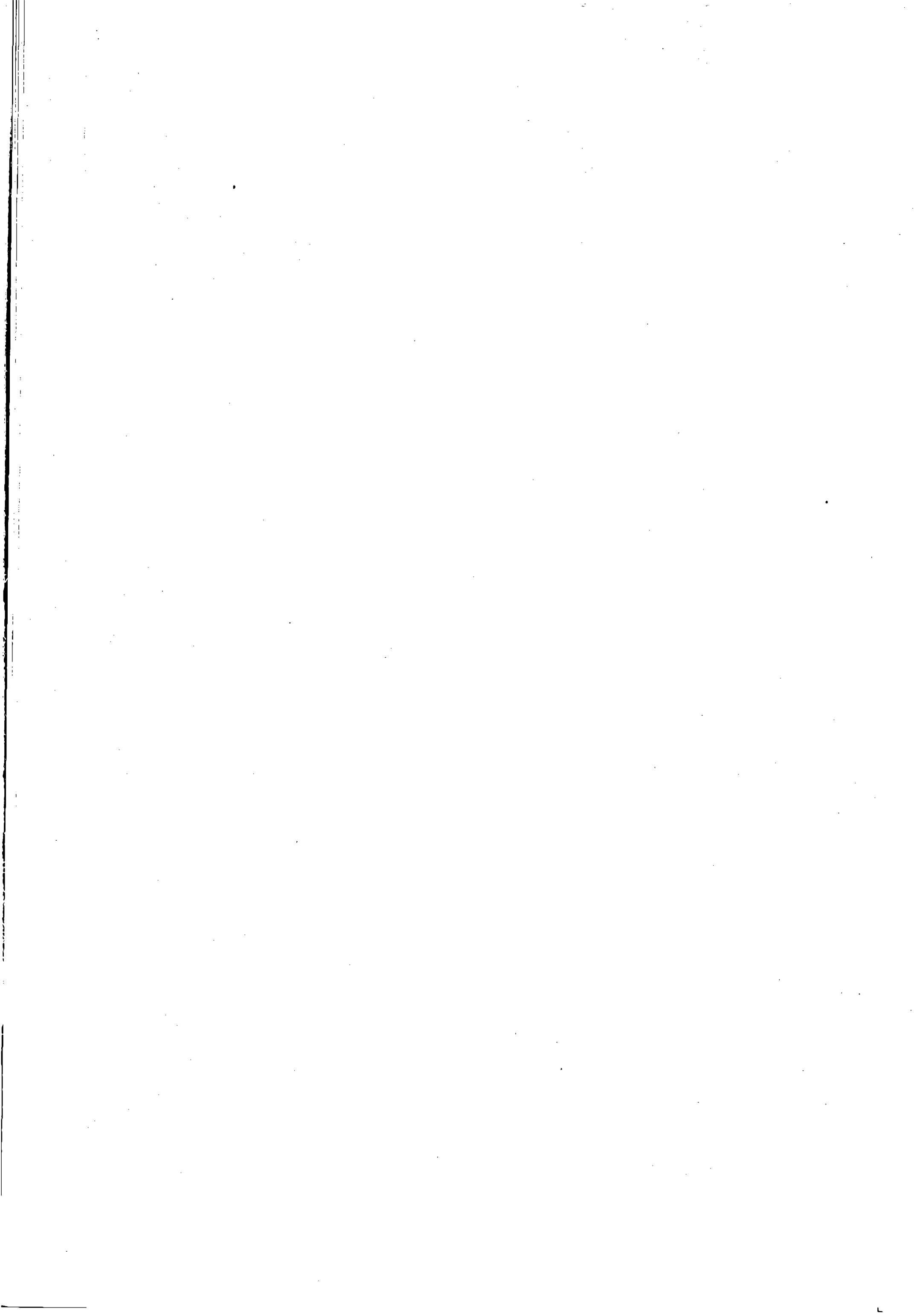
SEGUNDA PARTE

La monarquía del Nuevo Mundo

TERCERA PARTE

Morfología de una dignidad imperial

BIBLIOGRAFÍA



PRESENTACIÓN

Los apuntes que presentamos con estas líneas tienen su origen en la tesis para optar el título profesional de abogado, que sustentáramos el 23 de julio de 1993 con el título *De la Naturaleza Jurídica de los Reinos del Perú.*

Entre el estudio expuesto ante el jurado en aquel entonces y el texto que actualmente se ofrece al lector existen notables diferencias. En el primer documento nos limitamos a convalidar una hipótesis general dentro de la historia jurídica y sostenerla con una bibliografía muy precisa.

Para aquel momento ya se había conceptualizado dentro de la Historia del Derecho la teoría de que las Indias no eran colonias, como lo había expuesto hacia los años 50 el prominente historiador argentino Ricardo Levene cuyos argumentos, sin desconocer su labor profunda y pionera, se limitaban a una visión literal - diríamos exegética- del problema. Por ello hemos creído necesario ampliar el universo de la investigación y buscar más testimonios que evidencien la manifestación ordinaria, la cotidianeidad de las ideas intuidas y estudiadas por Levene, García Gallo y otros importantes

investigadores del Derecho Indiano.

Los testimonios más eminentes los encontramos en la iconografía, profundizando así las enseñanzas de Alfonso García Gallo, quien en su *Método de la Historia del Derecho Indiano* nos instruía diciendo que:

> «El dibujo y la pintura, que tan brillante desarrollo alcanzaron en las Indias, constituyen también fuentes del conocimiento del Derecho en cuanto presentan escenas de la vida jurídica, juicios castigos, actos administrativos o fiscales, celebración de matrimonios, autos de fe, etc., o funcionarios de la administración, personas de los distintos estamentos sociales o castas».

Ahora bien, no debemos olvidar que las bellas imágenes que la iconografía aporta no se reducen a un simple nivel gráfico o pictórico, sino que nos exponen, sobre todo, un lenguaje emblemático que realza su condición de fuente histórica, más allá de la condición de auxiliar que comúnmente se le ha señalado. Es por esta razón que al apreciar las muestras gráficas que contienen algunos de los valiosos textos de doctrina jurídica podemos encontrar un discurso escondido que resume artísticamente todo el sentido de la obra a la que pertenecen.

En ese sentido podemos afirmar que estos apuntes también pueden constituir un resumen, no sólo en tanto congregan

sistemáticamente un conjunto de ensayos, sino en cuanto compilan toda la visión que tenemos sobre el destino del Perú, reforzada ésta por nuestro inquebrantable anhelo de que restauremos su majestad perdida.

Es por ello que en estas páginas pretendemos rescatar esa vocación de grandeza que brilló durante los siglos pasados en Los Reinos del Perú, a fin de que esta antigua vocación nuestra pueda servir de ejemplo para el porvenir, pues nada ha sido más cierto que los modernos arquetipos de "ilustración", "civilización" y "desarrollo" que no han podido superar aquella incomparable tradición de nobleza y esplendor.

Más aún, han sido las quimeras traídas por el mar las que nos han hecho desoír la enseñanza eterna de nuestras cumbres andinas, esa sentencia imperecedera que nos dice que el Perú está condenado a la Grandeza. El haber negado u olvidado esta verdad es el origen de todos nuestros males. Ningún sustituto ha sido ni será eficaz y el no entenderlo así nos llevará indefectiblemente a la decadencia.

Finalmente, para terminar estas líneas, creemos que es apropiado expresar nuestra gratitud a todas aquellas personas, amigos y colaboradores, que, con su ayuda han hecho posible la culminación de este trabajo. En representación de todos ellos deseo mencionar a tres a quienes debo especial consideración.

Al Doctor Ricardo Arbulú Vargas, quien nos acogió con gran afecto, poniendo a nuestra disposición la Biblioteca del Doc-

tor Pedro Benvenutto Murrieta, la cual custodiaba celosamente y desde donde compartió, en entrañables tertulias, los avances y retrocesos de este estudio.

Al Doctor Luis Cordero Rodríguez, generoso sacerdote, romanista impecable, quien nos ayudó con su amplia cultura latina y hacia quien guardaremos una gratitud imperecedera.

Y por último, pero por ello no menos importante, al Doctor Ramón Mujica Pinilla, antropólogo erudito y apreciado amigo, al que le agradecemos su invalorable dedicación a esta obra.

Lima, 27 de octubre de 1995.

Post Scriptum

Pasado un arco temporal de cinco años desde que concluimos este trabajo, venimos a presentar una nueva edición, corregida y aumentada, que deseamos pueda seguir contribuyendo al estudio de la historia de nuestras ideas jurídico-políticas, y permita repensar no sólo la noción del Estado-nacional, como hasta ahora lo hemos conocido, sino también apróximarnos al verdadero destino y grandeza del Perú.

En un preclaro comentario a la primera edición de este libro el ensayista Juan Ochoa López definió este alegato en defensa de la restitución de la tradición política peruana acuñando una nueva palabra que llamó "Imperialidad" y que ha servido para distinguir escencialmente nuestro pensamiento de lo que ha sido conocido como "Imperialismo".

En este sentido, no podemos dejar de recordar al célebre filósofo Nicolás Gómez Dávila, quien en una oportunidad precisó acertadamente que "el Siglo XIX llamó imperialismo exactamente a lo contrario de lo que el medioevo llamó Imperio".

Después de mencionar esta importante distinción conceptual surgida como fruto de la anterior edición de este libro no podemos terminar estas líneas sin que antes sumemos a nuestro agradecimiento a dos grandes maestros que nos han

honrado con su apoyo para el perfeccionamiento de esta obra. En primer lugar a don Guillermo Lohmann Villena, sin duda alguna, el más notable historiador del siglo, y quien presenta esta segunda entrega. Así mismo, agradecemos al prestigioso jurista Juan Vicente Ugarteche del Pino, quien tuvo la gentileza de prologar la primera edición de este trabajo.

Lima, 27 de octubre del 2000

TOMANDO PARTIDO

La briosa disertación de índole jurídico-política que Fernán Altuve-Febres Lores acomete bajo el lema extraído de Floro de Lyon, que simboliza gráficamente la trayectoria de un país del cual en horas aciagas se desgajan tres miserandos "pedazos de reino" sacudidos por un errático e infortunado discurso consecuente, invita a meditar sobre el devenir del Perú desde que perdiera su situación prestante de virreinato. Los planteamientos expuestos no representan un simple ejercicio académico -ya de suyo trascendente por su significado cívico-, sino una aproximación a las esencias de la valoración nacional.

El autor ha partido evidentemente de un interrogante histórico que le acucia, surgido a contar del momento en que el ámbito geográfico de nuestro suelo se inserta en la órbita de la Monarquía universal española, dentro de los supuestos jurídicos analizados en su momento por Manzano Manzano y consolidados por la crítica solvente[1]. Con denuedo realza

1 *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla (Madrid, 1948), y "La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos", en Anuario de Historia del Derecho Español (Madrid, 1951), XXI, págs. 5-170.*

la categoría primacial atribuida a la dualidad de las Gobernaciones de la Nueva Castilla y Nueva Toledo, al ser integradas en la flamante Audiencia de la Ciudad de los Reyes y su inmediata promoción a virreinato, a tenor de la Ordenanza 10 de las promulgadas en Barcelona en 20 de noviembre de 1542, que habla ya de "las provincias o rreyno del Perú"[2]. Era el plausible reconocimiento de la magnitud del pasado prehispánico radicado en esas comarcas, al igual que se atendiera en la Nueva España a su pretérito azteca. Una vez más la Corona procedía en aquellas circunstancias - como lo hiciera anteriormente al interesar las Bulas alejandrinas o promulgar las Leyes de Burgos- resolviendo problemas concretos y no ateniéndose a planteamientos teóricos abstractos[3].

En este orden es congruente escuchar la especificación de un autorizado tratadista del Derecho Indiano, centrando el debate promovido por un artículo del historiador chileno Campos Harriet[4]. En una certera puntualización sobre la cuestión de los reinos indianos, Muro Orejón se expresaba en los siguientes términos:

"... Existen reinos en las Indias, pero tan sólo donde haya

2 *Muro Orejón, "Las Leyes Nuevas de 1542-1543", en Anuario de Estudios Americanos (Sevilla, 1959), XVI, pág. 568.*

3 *Pietschmann, Staat und staaliche Entwicklung am Beginn der spanischen Kilonisation Amerikas (Münster, 1980). Spanische Forschungen der Görresgesellchaft.*

4 *"Notas sobre el uso del nombre Reino de Chile", en Revista Chilena de Historia y Geografía (Santiago, 1962), núm. 130, págs. 21-37, texto reproducido en un folleto de 30 páginas, con una ilustración, con el título de Por qué se llamó Reino a Chile (Santiago, 1966), y recogido en su recopilación de trabajos históricos Jornadas de la Historia de Chile (Santiago, 1981).*

virreinatos en cuanto la figura del virrey como representante personal del monarca así lo autentica. -Los otros, aunque cartas geográficas, historiadores, tratadistas, así lo expresen, no lo son pues en caso de serlo las funciones rectoras estarían desempeñadas por un virrey y al territorio se le denominaría virreinato, y no presidencia o gobernación. -Una cosa es aquello que particularmente deseamos que sea y otra bien distinta, y siempre verdadera, es lo que la documentación histórica y legal nos muestran. Estos son los testimonios auténticos y aquellos los apócrifos. Lo que no quiere decir de ninguna manera que los territorios indianos y filipinos sean por esta razón menos importantes, sino que los documentos y textos legales no los definen como "reinos", siendo administrativamente, y casi en general, provincias mayores, regidas por un presidente (que es también gobernador y capitán general), pero que nunca tuvieron la consideración especialísima de ser representantes personales del rey hispano y por ello no gozan de las cualidades cuasi mayestáticas que son el atributo de los virreyes"[5].

La certidumbre de que el Perú, como virreinato en general desde su creación en 1542, y Lima en particular como asiento del agente personal del soberano habían adquirido una dimensión política y protocolar excepcional que quedó consagrada al enaltecerse a la Ciudad de los Reyes como Corte, denominación que se proclamaba no solamente en los documentos ceremoniales u oficiales, sino que divulgó hasta ha-

5 *Muro Orejón, "El problema de los "reinos indianos", en Anuario de Estudios Americanos" (Sevilla, 1971), XXVIII, pág. 56.*

cerse de uso común, como lo acreditan referencias coetáneas, espigadas al azar.

Así, Oña en su diálogo poético descriptivo del movimiento sísmico que sobresaltó a la población limeña a prima noche del 19 de octubre de 1609, por boca de uno de los interlocutores, Arcelo, identifica a un vecino de la capital como cortesano[6]. Pedro de León Portocarrero (el judío anónimo) pondera a Lima como "...asiento y Corte de bisorreyes..."[7]. Vázquez de Espinoza define a Lima como "... Corte y Metrópoli de los Reynos del Piru..."[8]. Cobo abre su clásico relato afirmando con énfasis y reiteradamente: "Es la ciudad de Lima el imperio y Corte deste reino..."; "Corte y cabeza de la gobernación deste reyno..."; "...Corte y Metrópoli deste reyno...", y "...Corte y emporio..."[9]. Suardo, desde la página inicial de su dietario estampa de ordinario "desta Corte"[10]. Carvajal y Robles, al dar comienzo a su relato de las festividades en Lima con motivo del nacimiento del príncipe Baltasar Carlos, decanta a la urbe como "Corte de los Reynos del Pirú"[11]. Mugaburu reconoce al conde Salvatierra como "virrey destos reynos".

No decayó con el correr de los años ese tratamiento. En 1711 ve la luz el *Diario de Noticias sobresalientes en esta Corte de Lima...*, y en 1723 comienzan a circular unas *Memorias y No-*

6 *Temblor de Lima. Año de 1609. (Lima, 1609), pág. 14v.*
7 *Descripción del Virreinato del Perú. (Rosario, 1958), pág. 32.*
8 *Compendio y Descripción de las Indias Occidentales (Washington, 1948), 1226.*
9 *Historia de la Fundación de Lima (Lima, 1882), Libro Primero, Capítulos I, II y XV.*
10 *Diario de Lima (Lima, 1936), I, págs. 3, 9, 11, 13, 14, 16, 25, 27, 28,30,...*
11 *Fiestas que celebró la ciudad de los Reyes del Piru... (Lima, 1632), fol. 1.*

ticias de los sucesos más sobresalientes en esta ciudad de Lima Corte del Perú...[12]. *La Gazeta de Lima* desde el primero de Diciembre de 1743 hasta el 18 de Enero de 1744 anuncia que informará a sus lectores de las novedades que ocurriesen "En nuestra Corte del Perú, y Capital del Reyno, la siempre ylustre, y tres veces coronada Ciudad de Lima..."[13].

Por tanto, si el panegirista madrileño Alonso Núñez de Castro echó a volar en la portada de su libro *Sólo Madrid es Corte*[14], bien pudieron los limeños completar el lema"... y Lima también".

Es en virtud de esa dignidad virreinal que el Perú, junto con la Nueva España, ocupaba lugar prestante y por orden protocolario preferente (a la diestra) en el Salón de Reinos del Palacio del Buen Retiro, visible hasta hoy[15]. En efecto, en la cenefa de la bóveda se alinean, como expresión de las glorias de la dinastía austriaca, los blasones que simbolizaban el conjunto plural, respetuoso de las particularidades de cada reino, pero bien trabado entre sí, que reunía bajo su cetro Felipe IV. Entre los 24 emblemas y entre los reinos ultramarinos, el Perú, representado por el escudo de la Ciudad de Los Reyes, ocupa una posición privilegiada.

12 *Medina, La Imprenta en Lima (Santiago, MCMV), págs. 263 y 302.*

13 *Ejemplar en The John Carter Brown Library. Reedición facsimilar (Boston, 1908, pág. 2.*

14 *Primera edición: Madrid, 1658.*

15 *Ese ambiente será restaurado para que recobre su aspecto original y en él se volverán a colocar los lienzos de Velásquez, Zurbarán, Maino, Carducho, etc. pintados con destino a tan noble recinto. Entre ellos, los retratos ecuestres de Felipe IV y de Mariana de Austria y "La rendición de Breda".*

Dentro de este régimen de paridad es que puede explicarse que un trujillano llegara a ser Consejero del Consejo de las Indias en 1699 (el Licenciado Antonio de Aranguren y Zubiate); un limeño fuera Oidor y Visitador de la Audiencia de su patria y tras gobernar el Perú inerinamente hubiese sido promovido al citado Consejo (Alvaro de Ibarra)[16]; un conciudadano ejerciera funciones de Espía Mayor de Castilla y Superintendente de las correspondencias secretas del Rey (Juan de Valencia el del Infante); otro mereciera ser designado virrey de la Nueva España (1722-1734) (Juan de Acuña y Bejarano, marqués de Casa Fuerte); un tercero fuera recibido con honores de embajador por Carlos II (Manuel Francisco de Clerque y Solano) a fuer de Procurador de la ciudad capital del Virreinato del Perú; un cuarto presidiera las Cortes gaditanas en 1812 (Vicente Morales y Duárez), y para no hacer interminable la nómina, baste citar a Olavide, al arzobispo de Granada Moscoso y Peralta, a los Carnaval y Vargas entre los Académicos de la Española, a quienes precediera el piurano Villegas y Quevedo, y a ... Basta remitir a los criollos del Perú que enumera, exultante, Salinas y Córdoba, en su *Memorial de las Historias del Nuevo Mundo: Piru...*[17] y a la lista de togados que ocuparon curules en los tribunales que trae Mendiburu[18].

Recuérdese, por último, que a fines del siglo XVIII se proyectó crear un virreinato, con sede en Puno[19].

16 Mugaburu, Diario de Lima (Lima, MCMXVII), I, pág. 181.
17 Edición Lima, 1957, págs. 177-180.
18 Diccionario Histórico-Biográfico del Perú (Lima, 1880), IV, págs. 411-417.
19 [5] pág. 51.

Otro corolario, nada desdeñable por su significado de la noción de reino como entidad política superior, derivaba en la participación activa en las Cortes que se reunían por convocatoria del monarca. Consta que en 1590 la corporación edilicia limeña, en su calidad de "canefa de este reyno y la más principal de él", se había dirigido al rey suplicando gozar de voto en las reuniones unas propuestas para ser elevadas al marqués de Montesclaros en orden a que dispensara licencia para que "en nombre de todo el rreyno" su capital pudiera designar un procurador general que al producirse una convocatoria se trasladara a La Metrópoli en donde fuese admitido en carácter de delegado "deste rreyno y sea admitido en las Cortes que Su Majestad hiciere y tenga asiento y voz y voto en ellas según y como lo tienen los demás procuradores de otras ciudades y rreynos"[20].

Tomando partido. La frase afirmativa encabezaba estas páginas como testimonio de adhesión a las que constituyen el texto de *Los Reinos del Perú*.

Superado el vacuo debate terminológico suscitado hace medio siglo por la tesis de Levene inductiva de que los dominios españoles en el Nuevo Mundo no habían sido colonias en la acepción atribuida por la retórica decimonónica, sustentando la afirmación sobre una argumentación endeble y en hecho de verdad más efectista que efectiva[21], no puede

20 V. Lohmann Villena, "Las Cortes en las Indias", en Las Cortes de Castilla y León. 1108-1988 (Valladolid, 1990), págs. 605, 609 y 610.

21 Levene, Las Indias no eran colonias (Buenos Aires, 1951). V. Asimismo Deustua Pimentel, "Concepto y término de colonia en los testimonios documentales del siglo

omitirse que la propuesta se va abriendo camino (cfr.Chaunu, Pagden, Pietschmann). Tan rancia era la hipótesis, que ya Baquijano y Carrillo se había hecho cargo de la inexactitud del vocablo en su *Dictamen sobre la revolución hispanoamericana* (31-V-1814)[22].

Para quienes siguen aferrados, con mentalidad "colonialista", a los trasnochados tópicos y continúan rindiendo culto a una noción que sólo la rutina o la pedantería han permitido subsistir, estas "Reflexiones imparciales..." [¡es inevitable la comparación con el libro del abate Nuix (1780)!] de Fernán Altuve-Febres configuran una aproximación coherente a un tema que concierne a las esencias cívicas.

Al iniciarse el tercer milenio, no es de recibo que con agravio de la verdad, como fruto de una humillante y depresiva apreciación de un período entero del pasado peruano, con olvido del rigor conceptual, del tecnicismo léxico y echando a mal el Derecho vigente se siga vulnerando nuestra memoria histórica.

Guillermo Lohmann Villena

XVIII" en Mercurio Peruano (Lima, 1954), XXVIII, núm. 330, págs. 687-693.

22 *Colección Documental de la Independencia del Perú (Lima, 1976), I, 3º, pág. 486.*

PRÓLOGO A LA PRIMERA EDICIÓN

La historiografía peruana recibe un nuevo aporte con el presente libro de Fernán Altuve-Febres Lores. Se trata no sólo de un libro que faltaba, sino de un trabajo simbólico en este siglo que termina, igualmente la vigencia en la humanidad de unas ideologías que poco o nada tienen que decir ya, quedando marginadas con todo su aparato verbal y conceptual, en gran parte anacrónico, nunca bien conocido y peor asimilado, de posiciones obsoletas y la mayor parte de ellas en vías de extinción, sino ya totalmente extinguidas. Pero evidentemente éstas, desde su aparición como herederas del liberalismo laicista del XIX, produjeron en el Perú un corte dramático no sólo en su devenir histórico, sino en su producción literaria e historiográfica.

Por eso decíamos que el libro de Fernán Altuve-Febres, no sólo era largamente esperado, sino necesario pues él viene a cubrir un vacío que se dejaba sentir prácticamente desde la obra de Pruvonena, y los grandes *Diccionarios Histórico Biográfico* del General D. Manuel de Mendiburu, o el de la *Legislación Peruana* de Francisco García Calderón-ambos del siglo XIX-. Este vacío ha sido aprovechado por los contesta-

problemas de la integración, sin mencionarlo, pues su tema es la "Idea del Imperio" a través del tiempo y en el tiempo americano concretamente.

Es un viaje bello y fascinante por la historia moderna. Un verdadero alarde de erudición. Es un partir de Mühlberg a Ayacucho, pasando por Utrecht y Cádiz, y toda la aventura del Imperio Austro -Andino, que al decir de autor fue: "Un imperio de Imperios, la mayor unión de pueblos, jurisdicciones y riquezas que se había conocido en el mundo".

Por todo ello no podríamos calificar el trabajo de Altuve-Febres como puramente histórico jurídico, pues si bien es cierto, lo es en parte, de otra es, genuinamente, pura Ciencia Política, es un encuadre acertadísimo de épocas, nociones y personajes como rara vez encontramos en los tratados en uso.

Cuando leíamos en la Primera Parte de la obra, dedicada al "Imperio Hispánico: una vocación universal", el Capítulo: "Un Monarca, un Imperio y una Espada", título inspirado en el famoso y hermoso verso del poeta Hernando de Acuña, pronunciado precisamente después de la Victoria de Mühlberg sobre los herejes, recordábamos igualmente que en aquellas épocas del Imperio, Carlos V, le otorgó a las ciudades de Lima y Colonia, similar Escudo de Armas, ambos bajo la advocación de los Santos Reyes Magos, y exornados por las dos Columnas de Hércules que, como bien dice Altuve-Febres, fueron la imagen heráldica que el César Car-

los incorporó "como tenantes en su escudo, para representar la esencia bipolar de sus posesiones a ambos lados del Atlántico". Hacemos nuestra su aclaración de que las Columnas de Hércules fueron incluidas en la heráldica española por los abuelos de Carlos V, los Reyes Católicos, pues al conquistar Granada cerraron el mediterráneo en Gibraltar, convirtiéndolo en un *Mare Clausum* cristiano, de ahí, la divisa *Non Plus Ultra*, que fue modificada por Carlos V a simplemente *Plus Ultra*. Debemos recordar además que el Escudo de Armas de la Ciudad de Lima, tuvo al giual que el de Colonia en Alemania, como respaldo y coronación el Aguila bicéfala Imperial, que significaba tanto el Imperio Occidental como el Imperio Oriental, pues la tradición dice que esto le habían prometido a Alejandro Magno el día de su nacimiento las águilas que aparecieron en el firmamento ese día. No nos explicamos la razón por la que el Municipio de Lima, en algún desdichado momento, modificó la heráldica clásica, modificación que equivale a un atentado contra nuestro patrimonio histórico y al hacerlo nos han privado caprichosamente de un testimonio de nuestra ligazón con la historia común de Europa que hasta ese momento compartíamos.

Volviendo al carácter de trabajo de Ciencia Política, no podemos pasar por alto el encuadre que ofrece el Capítulo dedicado a "Los Reinos del Perú en la Monarquía Indiana", que se inicia precisamente con el análisis de la esencia de lo que viene a ser el Perú, desde su nacimiento en el Siglo XVI, como una realidad distinta del Señorío de los Incas. Estamos totalmente de acuerdo en que el mismo nombre nos

coloca ante una verdad incuestionable, que no es otra que el nacimiento del Perú como un espíritu colectivo, constituyéndose "en un orden concreto distinto al anterior conocido en América y también al del Occidente europeo".

Al respecto y para una mejor comprensión de lo que decíamos, quisiera sintetizar lo que al respecto dice Fernán Altuve-Febres: "en un principio la catequización de los nativos y la toma de sus tierras fue vista como si se estuviese forjando la última marca del Imperio Romano, de la universitas católica, pero pronto se tuvo conciencia de que tanto México como el Perú, representaban realidades concretas muy particulares".

Añadiendo que: "Sus señores habían sostenido la Idea de Imperio, en cada uno de sus mundos antes de la presencia occidental, por la que se podía decir de ellos con toda razón lo que Dante había escrito en su *Monarchia* (11-IX): "El pueblo que triunfó sobre todos los demás pueblos rivales por el imperio del mundo, triunfó por juicio de Dios".

Es así, que el autor nos dice que estos pueblos habían fomentado un *"Kat-Echon"* precristiano combatiendo la idolatría, y fue por este hecho que, a pesar de los cambios que se produjeron en el cuerpo social, la constitución política que se había establecido en estas tierras no se modificó. "El Imperio del Sol se había transformado, con la llegada occidental, en el Imperio del Sol de justicia: Cristo Rey."

Aquí nuevamente se encuentra muy acertado Fernán Altuve-Febres, al contradecir a María Rostworowski, y a todos aquellos escritores que han cometido etnocentrismos cuando han manejado los temas del Antiguo Perú.

Recuerdo mucho mi recomendación a los alumnos de Historia del Derecho Peruano, para tratar de evitar juzgar con criterios valorativos de nuestro tiempo a instituciones jurídicas del pasado, atribuyéndoles categorías inexistentes hace mil o dos mil años, e incluso hace quinientos. Por eso hace muy bien Altuve-Febres, al decir que cuando María Rostworowski niega a los Incas su condición de Imperio, lo que hace es evidenciar "que desconoce el verdadero significado de la Idea de Imperio, lo que es por principio una idea universal y permanente en cualquier época y cultura". Nada es más claro que los Incas tuvieron una "Idea de Imperio" lo que se comprueba al analizar el significado del nombre *Tahuantinsuyo*, la unión de los *Suyos*, el Gran Tahuantinsuyo es la reunión de las partes del mundo conocido por ellos.

Curiosamente añade Altuve-Febres la "Noción de Estado, que usa María Rostworowski sí es una categoría jurídico-política moderna y exclusivamente de origen occidental, propia de un período histórico que comienza recién en el siglo XVI".

Quisiera remarcar uno de los argumentos de la tesis de Altuve-Febres que se resume en que: "El Imperio es una idea, una misión trascendental en espacios pluriculturales y no

un mero tipo de circunscripción política territorial".

Esta afirmación nos parece fundamental para comprender no sólo la forma como se estructuró el Reino del Perú como centro de poder político en la América Barroca, sino para diferenciar una serie de identidades que la literatura seudo histórico-política se ha encargado de confundir en la historiografía peruana y americana en general.

Incluso en España, actualmente, se habla de las "Colonias" o del "Imperialismo español" y, por supuesto, toda la anacrónica literatura izquierdista sigue esa línea de análisis, olvidándose que el "Imperialismo" es un concepto moderno y extraño a la "Idea de Imperio" como bien sostiene el autor al estudiar el desarrollo de Inglaterra como potencia marítima, pues el "Imperialismo", en esencia, está vinculado a las "talasocracias" o poderes navales y se caracteriza por tener un sentido utilitarista.

Teniendo en cuenta este presupuesto encaja perfectamente la concepción de Altuve-Febres de que la Monarquía de los Habsburgo como régimen jurídico político jamás se consideró un "Estado". Su concepción política se basaba plenamente en la "Idea del Imperio". Sólo así podemos comprender la crisis que significó la llegada, en 1700, de los Borbones al trono de la Península diluyéndose en la historia la concepción jurídico-política de "las Españas" y así, bajo la vocación francesa de la consecución de un Estado-Nacional, desapareció la idea Imperial.

Aquí también este libro de Altuve-Febres aporta una clave importante para entender la incorporación de las Indias en el Imperio Hispánico. Según él, ello se habría producido en base a las categorías publicistas del *Ius Gentium* romano aún vigentes desde el Medioevo y no con criterios del *Ius Civile* romano como lo creían los juristas Ius naturalistas. En este esquema sotiene que la *Auctoritas* era la investidura que otorga el Pontífice al Monarca de Indias y la *Potestas* se recibía por "pacto", "eleción", "donación" o *Vindicta contra Tyrannos* de los señores naturales a favor del Monarca del Nuevo Mundo.

Así sostiene que las Indias, por ser un Nuevo Mundo y substraerse de la realidad europea, y en base a sus dos regímenes nativos de México y Perú, fueron concebidas como un *Imperium* o "Principado" en el sentido del *Ius Publicum* romano. Esto es, donde la única fuente del derecho era el Príncipe y por eso no se constituyeron "Cortes" en la América del Barroco. El Soberano era *Legibus Solutus.*

Coincidiendo con el profesor argentino Zorraquín Becú, agrega que la relación entre España e Indias era la de dos Monarquías, una Real y la otra Imperial unidas en un Monarca común no existiendo la idea de la anexión, sino la de asociación.

Estamos totalmente de acuerdo con esta afirmación y es más, con la de que las categorías políticas que ampararon esta asociación fueron las de Corona y Reino, las que permitieron la

unión de varios reinos en torno a una misma corona. En la península el Reino se estructuraba en torno a su fuero mientras que en las Indias cada Reino era "jurisdiccional" como en la vieja Castilla donde hasta la época de los Reyes Católicos ellos administraban directamente justicia. Así pues se ve que los monarcas hispanos en el Perú se concibieron, bajo la idea de una *Traslatio Imperii*, como sucesores de la Corona Incásica, y estructurando a los territorios en América del Sur como dependientes de Lima en calidad de reinos jurisdiccionales. En este sentido, la Audiencia de Lima, como dice Francisco García Calderón, era en América como la Real Chancillería de Valladolid para los reinos de Castilla, una Audiencia Pretorial, de la cual dependían todas las demás en Sudamérica, como en la del norte ese papel lo desempeñaba México.

El libro de Fernán Altuve-Febres Lores, nos presta igualmente una ayuda para entender el problema político de la Emancipación, tan pobremente estudiado en base sólo a la actuación de los agentes masónicos manejados hábilmente por el *Foreing Office*, y que también es diferente de la confrontación militar buscada como salida necesaria para las partes comprometidas siendo el desenlance final el ocaso, de lo que un día fue el Imperio español americano.

En el trabajo que expuse en 1990, durante mi incorporación a la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas de Madrid, sobre el tema: "la Constitución entre el Imperio y la República" dije, precisamente que al margen del deselance

armado de la Emancipación, desde La Carta a los Españoles Americanos de Juan Pablo Viscardo y Guzmán, escrita cuando Bolívar cumplía quince años, y publicada por Francisco de Miranda en Londres y Filadelfia en 1799, el tema del constitucionalismo no dejó de estar presente como una alternativa para salvar sino el Imperio, por lo menos la unidad de hispanoamérica. Pero producida la crisis en la propia dinastía española, frente a la presencia coherente de un Napoleón Bonaparte, las Cortes de Cádiz, pudieron ser esa alternativa para encontrar el camino de la unión, y lamentablemente sólo fueron el último e inútil baluarte civil de la decadencia. Esta etapa necesita de una urgente revisión histórica a la luz del análisis de las ideologías imperantes en esa época. Curiosamente, entre las ideologías de entonces, la liberal de una parte y la absolutista de otra, ninguna de las dos era de origen español.

El liberalismo llegó a España por la vía de los "afrancesados" y se acentuó después de la revolución de 1789, por su parte el absolutismo, era de origen inglés, y tuvo como editor responsable a Jacobo I de Inglaterra, pero indudablemente quienes mejor lo encarnaron fueron los Borbones franceses al punto de que la frase "El Estado soy yo", no fue sino la expresión de un contexto que decía: "La voluntad de Dios consiste en que cualquiera que haya nacido súbdito obedezca sin discernimiento. La nación no forma un cuerpo en Francia: reside por entero en la persona del rey". En cambio el pensamiento tradicionalista español fue distinto. España fue siempre un país altivo que supo mantener a raya a sus

reyes: "Cada uno valemos tanto como vos y todos juntos más que vos" no fue una frase infeliz o desafortunada de un tiempo histórico. Durante el Imperio de Carlos V, la revolución de los "comuneros" de Castilla, fue un ejemplo de lo que escribimos. Francisco José Fernández de la Cigoña, dice que esta rebelión fue la respuesta, "impertinente si se quiere, del íntimo convencimiento de que son los reyes para los pueblos y no los pueblos para los reyes". La vieja sentencia isidoriana del *"Rex eris si recte facies, si non facies non eris"*, condensa perfectamente al sentir histórico de los españoles y al decir españoles estoy incluyendo a los hispanoamericanos, pues este pueblo, tampoco absolutista, tan celoso de su libertad, amó a sus reyes como ninguno y les guardó una fidelidad que en no pocas ocasiones era digna de mejor causa.

La miopía de Carlos III frente al proyecto del Conde de Aranda y la desatención de los constituyentes de Cádiz a la "Idea de Imperio", por haberse quedado anclados entre el liberalismo y el absolutismo, no permitió en las Cortes el sonido de una sola voz con vocación universal que recordara la política tradicional que construyó el Imperio Autro Andino. Es más, integrado el Congreso Constituyente de Cádiz - las Cortes - por ocho diputados peruanos: Blás Ostolaza, Dionisio Inca Yupanqui, Antonio Suazo, José Lorenzo Bermúdez, Pedro García Coronel, José Joaquín de Olmedo, Ramón Feliú, Vicente Morales Duárez - que llegó a Presidente de las Cortes-y D. José Antonio Navarrete, Diputado Secretario, no fueron capaces de aquilatar el esfuerzo

de Abascal, por reconstruir las antiguas fronteras de los Reinos del Perú, y así salvar la unidad de nuestro Imperio, batiéndose en el norte y en el Alto Perú, como en Viluma y Sipe-Sipe, frente a los ejércitos de Balcárcel y Castelli o de Belgrano, bajando a Chiloé y de allí emprendiendo una Campaña en Chile de Sur a Norte, obteniendo victorias en Talcahuano y Concepción, y dando la batalla decisiva en Rancagua lo que nos abrió las puertas de Santiago. Más aún lo que obtuvo el virrey en premio por sus hazañas fue el planteamiento de un voto de censura solicitando su remoción. Por esa ceguera el Perú sufrió luego pérdidas territoriales al Norte, al Sur en el Alto Perú.

Distinta fue la suerte del Brasil, por cuanto al producise la invasión francesa a España, la monarquía portuguesa se refugió en el Brasil y este país, transformado en Imperio, pudo tener asiento en el Congreso de Aquisgrán, donde se discutió la suerte del Imperio español americano, y al cual no fue invitada España, por cuanto al decir del Primer Ministro austríaco Metternich, "de España no piden sino majaderías" refiriéndose a la persecución emprendida por Fernando VII contra Godoy en desmedro de su propio Imperio que entonces se disolvía. Así Brasil gozó de setenta años de "orden y progreso" como reza el mote de su Estado.

Muy rico en sugerencias, análisis politológicos, y enfoques históricos, es este libro de Fernán Altuve-Febres por ello está llamado a convertirse en este último lustro del siglo, en la alborada de muchos otros que marquen el camino del

reencuentro con nuestro "Ser Nacional" y sean el sólido sustento de nuestra identidad perdida en ese mar de literatura seudo científica que, como enorme botadero, han acumulado las ideologías que tuvieron vigencia casi todo este tormentoso siglo XX, que ha sabido curarse en las postrimerías de la centuria, dejándonos la sensación de encontrarnos frente a un amanecer que, como nueva Edad Clásica, depare mejores momentos a la humanidad.

Juan Vicente Ugarte del Pino.

INTRODUCCIÓN

La noción de Estado

I. La historicidad del Estado

El Estado es un fenómeno histórico. Esto quiere decir que tiene un momento determinado en el devenir de la historia en el que nace, prosigue su crecimiento y se difunde, al grado de ser hoy considerado como la forma de unidad política predominante en el mundo contemporáneo. Pero debemos tener en cuenta que como todo fenómeno temporal, su naturaleza exige encontrar un momento para su fin.

El Estado, tal como lo conocemos, tiene su origen en los inicios del Renacimiento, entre los siglos XIV y XV, y es una forma de abstracción política que se presenta, como lo ha llamado Jacobo Burckhard en su ya clásica definición, "El Estado como obra de arte..."[1].

Es así que el Estado nace en la mente de los primeros juristas como una entelequia nueva, propia de un preciosismo que se ha de presentar al final de la Edad Media.

Ahora bien, es siempre un error, muy frecuente por lo de-

1 *Federico CHABOT. Escritos del Renacimiento. 1990.*

más, aplicar términos en su significado actual a situaciones del pasado, con lo que se termina alterando la fisonomía histórica de una edad lejana. Éste es un error que queremos evitar en el presente trabajo, por eso no aplicaremos la categoría de Estado a las realidades políticas anteriores al Renacimiento[2]. Hablaremos más bien de Unidad Política, como género por el que se puede entender toda forma de poder organizado o constitución diferenciada de naturaleza política, pues el fenómeno Estado sólo comprende una etapa de la historia reciente[3].

A lo largo del proceso histórico comprobamos lo mencionado cuando verificamos que Roma fue una Unidad Política no estatal, al igual que los reinos de la época medieval. La Noción de Estado era inconcebible para los romanos; la misma naturaleza de las relaciones jurídico-privadas como la *Manus Injectio* niegan un carácter estatal[4] ya que éste se manifiesta por la existencia de un monopolio de la fuerza.

Roma en su origen fue *Civitas*, la ciudad, la cual después con la expansión adoptó la fórmula de un *Imperium*, esto es

2 *Bernard Guenée considera que en toda realidad política donde está presente un territorio, un pueblo y una facultad de coersión ha habido un Estado, independientemente o no de que se le haya llamado como tal. Esto es hoy a nuestro entender, una conceptualización abstracta y anacrónica de un problema que ahora evidenciamos más complejo. Es necesario reconocer que cuando publicamos un artículo denominado:* «Perú: Primer Estado de la América del Sur» *(El Informativo de Derecho y CC.PP. Nº 42. Enero, 1990), lo hicimos bajo el influjo de Guenée.*

3 *Herman Heller en su* Teoría del Estado *considera que sólo puede denominarse* «Estado» *a las realidades modernas posteriores al Renacimiento debido a la carencia de control y potencia.*

4 *Alvaro D'ORS. De la Guerra y de la Paz. 1954. p.30. Sobre la no estatalidad en Roma ver* Ensayos de Teoría Política. *Pamplona, 1979.*

la Unidad Política compuesta de una diversidad de realidades[5]. Esta armónica inspiración romana estuvo de acuerdo con el modelo de la Hélade, desde la Polis hasta el Imperio de Alejandro Magno y su *Oikoumene*.

Este *Imperium* fue en sus orígenes sólo la expresión de un proceso de expansión militar, ya que el *Imperator* era simplemente una jerarquía castrense, la expresión de un poder de mando como reza la máxima *Exercitus facit imperatorem*. Con el transcurrir del tiempo y la llegada del régimen del *Principatus*, tomaría un nuevo sentido la condición de *Imperator*.

Esta nueva acepción de sujeto con *Plenitudo Potestatis* donde el Emperador es la fuerza máxima de la comunidad, terminará concibiéndose como la única fuente de derecho. Es así que *Auctoritas* y *Potestas*, las dos categorías fundamentales del Derecho Político Romano desde la monarquía[6] y que sobrevivieron como elementos del orden político cristiano hasta la aparición del concepto de soberanía en siglo XVI, se integran en la sola persona del Emperador[7].

5 *El Imperio Romano era esencialmente un régimen de pluralidad no sólo étnica o lingüística, sino de equilibrio jurídico, como queda claro por la existencia de derechos aplicables para condiciones personales distintas como el* Ius Civile *y el* Ius Gentium.

6 *Durante la Monarquía Romana, la* Potestas *correspondía al* Rex *y la* Auctoritas *al colegio augural. Con el destronamiento y la llegada de la República, el concepto de* Potestas *se deslizó al pueblo como su delegador y el* Auctoritas *recayó en el Senado. En la divisa republicana* Senatus Populusque Romanus (SPQR) *se proclama la autoridad del Senado y el poder del pueblo.*

7 *El Emperador, como jefe de un sistema político poliárquico, expresaba nominalmente que el origen de su poder era la delegación popular, como se aprecia en el caso de la* Lex Imperio Vespaciani *mientras recibía la autoridad del Senado al ser ratificado.*

La *Auctoritas*, que según Mommsem se sustrae a toda definición rigurosa, es en cierta forma una legitimidad, un "saber" o un "prestigio". Por todo esto tienen un carácter ético social y no positivo, según dice Ehrmberg[8]. Es así que en las fórmulas políticas romanas, la legitimidad es una realidad tangible, no un simple grado de aceptación o de favor en la opinión pública.

Potestas es fuerza ordenada, capacidad de mando, aptitud para ser obedecido. En síntesis, delegación de un poder efectivo o, como también lo llamaron los latinos: *Maiestas*.

A partir de esta etapa de la historia del Derecho Político es inconcebible un gobernante que no conjugue tanto el elemento subjetivo que le da legitimidad como la capacidad de mando objetiva. Esto es lo que le da un nuevo status al Príncipe, una *Auctoritas Principis* segun dice Augusto en su *Res Gestae*[9].

Con la llegada del cristianismo no existió una distorsión de las formas políticas romanas ya que éstas se debían respetar, salvo en lo que fueran sacrílegas. La máxima era *Populo faciente et Deo inspirante*. Por eso Francisco Acursio (1182-1259) en su *Glosa a las Instituciones* (1,2,6) dice: "*Sed Deus constituit permitendo, et populus, dei dispositione. Vel dic, Deus constituit Autoritae, populus ministerio*"[10].

8 *Carl SCHMITT. Teoría de la Constitución. 1982. p.93.*

9 *Sobre esto es importante resaltar el libro* Auctoritas *de Rafael Domingo donde expone con gran erudición el significado de la tradición publicista latina que Alvaro D' Ors ha rescatado.*

10 *«Mas Dios estableció al permitirlo, y el pueblo, por disposición de Dios». Dicho así, Dios constituye mediante su autoridad y el pueblo por ese ministerio.*

Para el cristianismo, la religión de la obediencia, el Imperio también era visto como una obra divina. Al haber dicho Jesús a Pilatos: "*Non haberes potestatem adversum me ullam, nisi tibi esset datum de super*"[11] (San Juan: 19,11), convalidaba el orden existente y lo hacía parte de los designios de la Providencia.

Es pues, por esto, que San Agustín (350-430) ya en su *De Civitate Dei* reconocía al Imperio Romano como un régimen legítimo y realizador de la obra cristiana, consagrándose mediante su conversión. Es claro que para el Obispo de Hipona no existe la noción de Estado, para él las realidades políticas de su tiempo son situaciones concretas.

Civitas, República o Imperium serán constituciones políticas concretas alejadas de toda idealización o teorización abstracta. Con las invasiones bárbaras, que hicieron eclosionar al Imperio Romano antiguo, se ha de agregar una categoría política nueva pero también tangible: el *Regnum*. Siendo éste el que está en relación a un caudillo de pueblos y huestes germánicos al que los latinos calificaban como *Rex*.

El *Regnum* se conformaría en adelante como una nueva fórmula de sujeción política, en la cual se articulan en un poderoso vínculo un Rey (*Caput*) y un Reino (*Corpus*). Fue San Isidoro de Sevilla (560-636) el que convalidó la nueva Unidad Política nacida de las migraciones germánicas con la

(KANTOROWICZ: 1985, p. 281.)

11 «No tendrías ningún poder sobre mí, si no se te hubiera dado de arriba».

Idea de Imperio asumida por el cristianismo agustiniano, y al señalar éste que "*Rex eris, si recte facias: si non facias, non eris*" (Etimologías.Lib IX. Cap III), recalcaba la misión trascendente de la nueva institución. Con la aparición del *Regnum* se empezará a hacer presente paulatinamente una nueva categoría política: la Corona Real. Ésta era un ente superior suceptible de adquirir derechos y obligaciones dentro del Orbe Cristiano. Así la corona vino a ser diferente tanto de *Rex* como de *Regnum*[12].

Al fenómeno de las invasiones se le agrega la conversión y expansión del cristianismo hasta confines insospechados, creando una unidad religiosa que sostendría una nueva constelación de relaciones políticas: la *Republica Chistiana*.

En este contexto, la coronación de Carlo Magno por el Papa León III, en la Navidad del 800, restauró el disuelto Imperio Romano de Occidente[13] y dejó definitivamente establecidos a los sujetos máximos de la política en el Orbe Cristiano: el Papa y el Emperador.

La diarquía en el Orbe Cristiano encontraba su fuente teológica en la máxima "Dad al César lo que es del César, y a Dios lo que es de Dios"[14]. Es entonces que se concibieron

12 *Ernest KANTOROWICZ. Los dos Cuerpos del Rey. 1985, p. 322.*

13 *Debemos tener en cuenta que esta restauración de Carlo Magno estuvo influenciada por San Agustín cuya obra* De Civitate Dei *era el libro capital del Emperador.*

14 Dicunt ei : Caesaris tunc ait illis reddite ergo quae sunt caesaris,caesari: et quae sunt die Deo. *(SAN MATEO: 22,21)*
Respondens auten Iesus dixit illis : reddite igitur quae sunt Caesaris: et quae sunt Dei Deo et mirasbantur super Eo. *(SAN MARCOS: 12,17)*

las dos espadas[15]; la una en el orden temporal que correspondía al Emperador como soberano del mundo[16], y la otra, en el orden espiritual, que tenía a la persona del Pontífice como vicario de Cristo en la tierra.

Esta diarquía, *Imperium* y *Sacerdotium*, debía funcionar en concordancia con lo que había expresado el Papa San Gelasio, en su carta al Emperador Atanasio I en 494, "*Duo sunt (...) quibus principaliter hic mundus regitur: autorictas sacra pontificum et regalis potestas*"[17]. Los dos clásicos conceptos del Derecho Político Romano, permanecían vigentes: el primero a favor de la Tiara, y, el segundo, de la Corona Imperial[18].

Mas la doctrina gelasiana, tan clara en la teoría, no lo fue en la práctica política. Entre los siglos X a XIII, las interferencias entre estos sujetos del poder supremo (cesaropapismo y simonía), desataron la renombrada Querella de

Et ait illisreddite ergo quae sunt Caesaris, Caesari et quae sunt Die, Deo. *(SAN LUCAS: 22,38).*

15 *Las dos espadas son el símbolo teológico político de las dos «potestades» para la defensa de la fe y tiene su origen en la pasión de Cristo, cuando le son mostradas como recurso de defensa las armas:* Sat est *(SAN LUCAS: 22,38).*

16 *Esta supremacía del Emperador ante todas las cabezas coronadas se evidencia en que sólo a aquél le correspondía usar el título de Majestad. Los reyes recibían el trato de «Su Alteza», y en el caso de Francia, el de «Sire». Cuando se seculariza la condición de soberano en los reyes, hacia el siglo XV, estos se autotitulan «Majestad».*

17 *Rafael DOMINGO. Auctoritas. 1999, p. 47.*

18 *La heráldica es una fuente de estudio de la Historia que generalmente no se tiene muy en cuenta, pero que es de gran importancia ya que expresa emblemáticamente las formas de una realidad política. La diarquía de la* Republica Christiana, *que hemos señalado, fue expresada en la heráldica mediante las «ínfulas» que sólo podían ser atribuidas a la Tiara Papal y la Corona del Emperador. Por lo demás, sólo estas dos eran diademas cubiertas, ya que las de los demás señores (reyes, duques, etc.) eran diademas sin cubrir.*

las Investiduras y la disputa Güelfo-Guibelina de la que nacieron los primeros apologistas del poder secular.

Dentro de esta diarquía los reyes eran sujetos políticos extremadamente débiles ya que no contaban con el monopolio absoluto de la distinción amigo-enemigo, propia del liderazgo de la *Republica Christiana*, y, por tanto, de sus cabezas supremas. La mayor fuerza del Rey radicaba en su calidad de garante de los derechos del Reino, de árbitro por excelencia de los conflictos sectoriales (señoriales, comunales, etc.) por ser propiamente un Magistrado y por tanto maestro, intérprete y encarnación de la Ley: *Rex est animata lex*.

Todo esto ocurría en una sociedad confesional[19] cuyo sistema jurídico era consuetudinario, ya que no era común la *Lex Scripta*; por ello el monarca tenía una calidad de gran juez: *Iudex id est rex*.

En un sentido efectivo el Rey sólo tenía poder en razón al respaldo de los sectores u ordenes, en virtud al vasallaje o a los pactos, compromisos o capitulaciones con las respectivas partes del cuerpo social (*Regnum*) como eran los nobles, las ciudades o los particulares, materializándose esto mediante lazos de reciprocidad y homenaje. Nos encontramos por tanto ante una poliarquía moderada por el Rey y no ante un Estado.

19 *Marc Bloch ha escrito un libro fundamental,* Los Reyes Taumaturgos, *para comprender el carácter trascendente de los monarcas, y su legitimidad en la facultad de curación delegada por Dios. Después de la Revolución, Carlos X (1824-1830) practicó estas curaciones, como forma de dar sustento popular al régimen monárquico.*

La Carta Magna de 1215, también conocida como *Charta Baronum*, es en sí, como sabiamente lo ha expuesto Carl Schmitt (1888-1985)[20], un mero pacto entre el Rey Juan Sin Tierra y los Lores, y no, como generalmente se afirma con error, el antecedente o primer modelo de una moderna constitución positiva [21].

Era, pues, en el orden temporal, la *República Christiana o Populus Christianus* medieval un gran mosaico de poderes locales que respondían a la primacía del Sacro Emperador. San Isidoro de Sevilla -al que se le debe considerar con propiedad el introductor de la idea de Reino en los modelos clásicos del Derecho Político Romano, los cuales el cristianismo había aceptado mediante la *Ciudad de Dios*- esclareció estas relaciones al hablar de un "Imperio Romano del que otros reinos son como apéndices"[22].

Por ello el Emperador congregaba a toda la cristianidad, a la *universitas*, en virtud al *Kat-Echon* [23] que era su misión propia como *Imperator* cristiano, como *Christus Victor*[24], resistir

20 *Carl SCHMITT. Op. cit. p.67.*

21 *El primer antecedente o proyecto de Constitución positiva fue el* Agreement of the People *de 1647 propugnado por los Levellier alzados contra Cronwell. El primer texto fundamental o forma de Constitución escrita fue el* Instrument of Government *dado por Oliverio Cronwell en 1653, en una época donde la Unidad Política ya era el Estado.(SCHMITT:1985, p. 175-176).*

22 *Dante reafirmaba esta visión todavía en el siglo XIV, diciendo:* «Imperator non est hodie super omnes reges et super nationes, sed esse debet». *(El Emperador no está hoy sobre todos los reyes y naciones, pero debe estarlo).*

23 *La Doctrina del* Kat-Echon, *que tiene su origen en la segunda carta a los tesalonisences de San Pablo, fue introducida al occidente desde Bizancio por Otto Von Freising durante el Medioevo. (SCHMITT:1950, p.37).*

24 *La tradición latina de la Victoria según nos dice Alvaro D'Ors hacía al Emperador*

y retardar la venida del Anticristo [25] [26] manteniendo la *Pax Christiana* y preservando el *Depositum Fidei*. La *Maiestas* del Sacro Emperador se lograba en virtud a esa *missio*, siendo Pacificador, Conciliador y Combatidor de Tiranos (*Vindicanciae contra tyrannos*). Es por todo esto que Juan de Salsbury en su *Policraticus* (1159) hablaba de una *Potestas Spiritualis* [27]. Las Cruzadas dirigidas por Federico Barbarroja o la marcha de los caballeros teutónicos hacia el Este europeo evidenciaron este espíritu de misión.

Es así que correspondía al Emperador la exclusiva distinción amigo-enemigo de la *Christianitas*, usando la expresión del Papa Juan VIII. En este sentido sólo el Emperador era verdaderamente soberano en el medioevo[28].

Romano Víctor Romanus, *vencedor por Roma. Con la cristianización la idea de la victoria fue capital debido al triunfo de Constantino en la batalla del Puente Milvio (312 d.c.), donde se dice que un ángel le dio como estandarte la cruz diciéndole* In Hoc Signo Vinces, *después de lo cual el Emperador romano fue llamado* Victor Omnium Gentum o Vitor Christus. *Este título se usó también en los primeros años del Imperio Bizantino hasta que la teología política le dio expresiones más ricas.*

25 *Alvaro D'ORS. Op. cit. p.76.*

26 *Este carácter militar es propio de la naturaleza del* Imperator, *pero es el cristianismo el que hace de su misión de civilización en la antigüedad pagana una misión trascendente y mística de redención y lucha contra el mal. Ramón Mujica en su tratado sobre los Ángeles, menciona que ya Eusebio de Cesarea hablaba de Constantino como imagen de Dios. En Bizancio los emperadores de Oriente eran considerados como* Angelus Dei o Angelus totus orbis, *según se puede ver en la numismática tardía donde la efigie imperial estaba alada.*
Una aclamación bizantina que se decía en la coronación: «Como un ángel coronado, coloca ¡oh Emperador! la salvación de los Romanos bajo tus alas» (MUJICA:1992,p.44), avala lo expuesto. Toda esta influencia permitió que en el siglo IX la iconografía angélica en Italia presentase a San Miguel con trajes imperiales y pisando al dragón infernal (MUJICA: 1992, p.76).

27 *Benzo de Alva en* Ad Heinricum *decía al Emperador: «Tú eres el león poderoso, tan grande como el mundo, tus botas pueden aplastar al dragon victorioso...».*

28 *Entre las prerrogativas propias del Emperador durante el medioevo podemos señalar que sólo por atentados a su persona se podia sancionar por Alta Traición y sólo él podía crear notarios públicos, legitimar hijos naturales sin contar que sus leyes eran*

La decadencia de este *Ordo* ocurrió cuando en los conflictos de las investiduras los canonistas apoyaron a los reyes en sus pretensiones desvinculatorias del deber de vasallaje para con el Emperador. Como ejemplo tenemos el caso de Polonia que argumentó su forma de autonomía frente a las pretensiones imperiales su vinculación subordinada únicamente a la Silla Apostólica, *Sedis apostolicae inmediata subjeta*, al reconocer el insigne Papa Inocencio III en 1202 al Rey Felipe Augusto, *Cum rex ipse superiorem in temporalibus minime recognoscat*, Francia se autoproclamaba hija predilecta de la Iglesia y pasaba a gestar en el campo de la historia universal lo que un siglo después sería la idea de un soberano particular (*Rex est imperator in regno suo*), iniciando el proceso de secularización de la política que se consagrará después con la creación de un concepto neutro: la "Soberanía" de Bodin.

Este concepto neutro se pudo sustentar gracias al pensamiento de los juristas que a partir del siglo XIII abandonaron las ideas cristológicas para buscar una perennidad secularizada que formara una personería jurídica pública teniendo como modelo al *Corpus Misticum* de Cristo Rey [29].

Todo esto permitió la aparición de la entelequia Estado, inexistente como noción política en la historia hasta el siglo XVI.

II. *Imperator in regno suo*. La primera conceptualización del Soberano

válidas siempre. Los reyes podían apelar a él en todo conflicto o circunstancia y su nombre era mencionado junto con el del Papa en las misas de toda la cristiandad.

29 *Alvaro D'ORS. Teología Política, Una Revisión del Problema. 1976, p.15.*

Cuando los juristas franceses al servicio del Rey acuñan en el siglo XIV la fórmula *Rex est imperator in regno suo*, el sentido del término *Imperator* equivalía al de la *Maiestas* del pueblo latino, esto es el de soberanía, y por tanto significaba "soberano".

El termino "soberano" (*de Superianus*), viene de la vulgarización latina de *Superius*, lo cual quiere decir que no se reconocía a alguien más arriba o en posición más alta. Vemos a partir de esta palabra cómo la visión del caudillo de un *Populus* de la *Christianitas* que colabora con el Emperador en la misión trascendente del *Kat-Echon*, se diluye. Es en este momento, como dice Alain de Benoist, cuando "el Rey opone, de hecho, la propia soberanía territorial a la soberanía espiritual del Imperio; en otros términos, su poderío puramente territorial al poder espiritual"[30].

Fue en la Francia de Felipe IV el Bello donde se empezó a gestar el concepto de soberano como el de un sujeto con poder preeminente y supremo ante los sectores sociales. Estos sectores concretos pero de actuación difusa fueron enmarcados en los estamentos que en 1303 se reunieron por primera vez en los *États Genereaux*, ya en una condición de representación[31]. En esta nueva construcción, el monarca

30 *Alain DE BENOIST. L'Idée de Impero. 1992. p.8.*

31 *La evolución del parlamento Inglés es muy distinta al proceso francés. En el año 1215 con la* Charta Baronum *se acuerda un «pacto» entre el Rey y los Lores; este instrumento hace que la* Curia Regis *se institucionalice como un Consejo del Rey compuesto por nobles. El rechazo de Enrique III (1216-1271) a respetar la Carta Magna, ocasionó un levantamiento señorial dirigido por Simón De Montfort en contra de la violación del principio contractual del* «pacta sunt servanda». *En 1258, el Rey concedió los Estatutos de Oxford que institucionalizarán el Parlamento con una* House of Lords *y una*

ya no es "pactista" con órdenes, ya no es árbitro de la poliarquía; es, más bien, el sujeto supremo del mando, el depositario de todo el poder, con lo que comenzaba su campaña en pro de asumir el monopolio pleno de la fuerza.

En este escenario, la independencia que hemos señalado y que el Rey francés asumió respecto a su deber de vasallaje hacia el Emperador[32], fue coronada con una actitud similar hacia el Papa. Todo esto llegó al grado de que en el curso de las disputas entre ambos, el Monarca recurrió a legitimar a su pueblo como "el principal" sobre los demás del Orbe Cristiano, para lo cual utilizó métodos que hoy llamaríamos "ideológicos", como es el caso que señala Guenée[33] de la historiografía real, la cual vinculaba al pueblo francés con un origen troyano como lo había hecho Virgilio en la *Eneida*. Así se hablaba de otros grupos de exiliados de Troya que se habían establecido en la antigua Galia. Esta concepción de un origen heroico es expresión de una nueva óptica de carácter laico. El ejemplo de esta creencia oficial es la divisa del Rey Luis XII: *Ultus avos troiae*, que fue tomada de la *Eneida* misma.

House of Commons, *debido a la exigencia de la alta nobleza normanda de no mezclarse con los caballeros sajones ni con los representantes urbanos. Es recién con la Revolución Inglesa en el siglo XVII cuando el parlamento inglés se puede considerar una Asamblea General de todos los sectores representativos. En la península ibérica, Las Cortes de Castilla y León en 1188 ya habían logrado una participación conjunta de los órdenes representativos mediante el Pacto de Sobrarbe que tenía un carácter pluricontractual.*

32 *Cuando el Emperador Enrique VII en el año 1312, envío una encíclica a todos los príncipes del orbe cristiano señalando la supremacía imperial sólo el Rey Francés respondió en sentido negativo.*
Como contraste es importante tener en cuenta que los pueblos de una comunidad tan independiente como la Suiza aún hacia 1436-1444, durante la guerra civil de los cantones, apelasen al Emperador como autoridad superior.

33 *Bernard GUENÉE. Occidente durante los siglos XIV y XV. 1972. p. 11*

El gran conflicto entre la diadema real de las lises y la tiara; entre Felipe IV y Bonifacio VIII, tiene un punto cumbre con el atentado de Anagni y la bofetada que el plenipotenciario francés Guillermo de Nogaret da al Pontífice. Este hecho ilustra la desvinculación que los teóricos del poder real introdujeron en relación a una *Auctoritas* que no emanaba del propio monarca en razón a su carisma real o su calidad de miembro de una realeza aceptada por sagrada[34]. Esto fue el principio del desconocimiento de cualquier supremacía tanto en lo temporal como en lo espiritual. Quedaba atrás el tiempo de la humillación de Canossa y se abrían los tiempos del drama de Avignon.

El espíritu del Imperio estaba roto. Dante escribió su excepcional *Monarchia* como última expresión de un ideal de imperio universal que se extinguía. Eran los días de Guillermo de Ockham y Marsilio de Padua quienes con su esceptismo destruirían esa equilibrada balanza de contrapesos, temporal y espiritual, que fue la *Republica Christiana*.

Con la aparición del soberano como sujeto supremo del poder, estaba naciendo el Estado como forma de Unidad Política vinculado a un territorio determinado y a los Estamentos como expresión del elemento social.

Las palabras de Carlos V de Francia en los *État Generaux* de 1370:

34 *De ahí la importancia de la consagración del rey en Reims o la calidad taumatúrgica del Monarca que aportaban una escenografía ideal para el poderío del rey francés.*

> «Señores aunque ya seamos rey coronado y veamos la Francia entera sometida a nuestro poder, no tenemos la fuerza de un sólo hombre y sin vosotros no podemos hacer nada» son una clara manifestación de cortesía protocolar en comparación con la praxis política anterior al siglo XII.»

Este mismo Monarca demuestra su concepción como soberano cuando durante la visita del Sacro Emperador Carlos IV a París en 1377, le asignó a su entrada a esa capital un caballo de color negro ya que el blanco era símbolo de soberanía y sólo él podía llevarlo en Francia[35].

El proceso de secularización estaba en marcha y empezó a esparcirse por todo el antiguo Orbe Cristiano al grado de afectar al mismo Sacro Imperio Romano que desde 1442 agrega a su apelativo la frase "de la nación alemana" (*Sacrum Imperium Romanum Nationis Germanicae*). Desde ese momento su primacía quedaba relegada a los señores territoriales germanos y vicarialmente a las ciudades italianas. En este contexto el Emperador permanecía en la sola condición de *Europae veneranda pharus*. En sí, el papel de brillar sin dar calor, iluminaba sin encender la espiritualidad militante de la cristiandad.

La adopción del término "Europa", que expresa un espacio geográfico vacío de contenido, el fiel reflejo del nuevo ca-

35 *Bernand GUENÉE. Op. Cit. p. 11.*

rácter neutro y secular de la época que se aproximaba. En ese sentido nos atenemos a la crítica de Alvaro D'Ors a esta nueva terminología [36].

Fue con la llegada del Renacimiento, con Maquiavelo (1469 - 1527), con su Príncipe, que se fractura completamente la Política de la Teología. El secretario florentino se convirtió entonces en un monstruo mítico por concebir el poder omnímodo como un elemento al servicio de un fin, ya que en su caso particular la causa de la unidad de Italia se le presentaba como loable.

Esta forma de actuar se convertiría en la justa causa de los gobernantes que desean realizar sus pretenciones políticas independientemente de un criterio de "justicia" o "moral", todo en base a una "Razón de Estadoc".

Con la ruptura de la *Republica Christiana* se empezaba a vislumbrar un nuevo tipo de relaciones. La frase enérgica de Tirso de Molina: "No hay razón de Estado contra la razón de Dios" nos coloca ante el escenario de resistencia a un nuevo tipo de actitudes secularizadas y por ende al ocaso de un sistema basado en la moral cristiana.

Es sólo la *virtus* (fuerza) la esencia del Príncipe, según Maquiavelo; una energía, empuje o ímpetu que todo lo puede dominar, que está a un paso de la desaparición de la "prudencia" propia del justo magistrado.

36 *Alvaro D'ORS. De la Guerra...1954. p.101.*

El florentino había realizado el primer gran paso para el nacimiento de la teorización del Estado como un ente "*per se*", había hecho de la política una actividad que se sirve a sí misma y por tanto a cualquier gobernante que la ejerza.

Será con Jean Bodin (1530-1586) y sus *Six Livres de la Republique* (1576) que se formula el concepto de Soberanía como una categoría autónoma al soberano.

Con la aparición de esta nueva concepción: "*La souverainete est la puissance absolue et perpetuelle d'une republicae que les latins apellent majestatem*"[37] se presentó un cambio diametral en el Derecho Político que empezó a abandonar las antiguas categorías clásicas que el medioevo había conservado de Roma.

Para Bodin, la soberanía hacía *Legibus Solutus* a quien la detentase, ya que la nueva categoría es absoluta; lo cual permite crear la ley como norma general sin ninguna referencia ético-jurídica que la preceda. Quedaba atrás el magistrado y nacía un *legislador*. Este abandono total de las formas del "pactismo" medieval las observa Alain de Benoist inspirado en Schmitt, señalando que debido a esto se empezaba a crear un orden público totalmente distinto al conocido hasta ese momento.

De las ideas de Bodin, que buscaba un poder supremo que acabase con las Guerras de la Religión en su patria, nació el

37 *Carl SCHMITT. La Dictadura. 1985. p.57. y Jean BODIN. Los seis libros de la República. 1989. p.47*

absolutismo francés que fue complementado con la óptica de Jacques Benigne Bossuet (1627-1704) y su "Derecho Divino de los Reyes".

La Teoría del Estado como elemento fundamental del Derecho Político, apareció por primera vez en los escritos de los monarcómanos calvinistas y tiene su texto primigenio y fundamental en el *Leviathan*[38] de Hobbes.

Es con Thomas Hobbes (1588-1679) que aparece el Estado como un sistema, una *Machina Machinarum*, dotada de una personería propia. Era la visión mecanicista de un siglo eminentemente escéptico. Esta perfección insuperable es el *Leviatán* que: "*Non est super terram potestas quae comparetur ei*"[39] .

Es un gigante, *Magnum Corpus* o *Magnus Homo*[40] , que nace del contrato de todos con todos para obtener seguridad frente a esa anarquía que es el estado de naturaleza, una perpetua *Bellum omnium contra omnes*. Hobbes como Bodin, ha vivido la guerra civil y las pugnas religiosas; por lo que busca una forma segura de evitar que el germen del conflicto que estaba, según él, en *Canons against law, and a ghostly*

38 *El Leviatán es un monstruo marino, un Dragón o serpiente del mar que es mencionado en el capítulo 40 y 41 del Libro de Job. Este título ha sido empleado por su autor como ejemplo de una personificación gigante, poderosa e invencible. Creemos además, que el animal marino, corresponde a la propia naturaleza de proyección marítima que tenía Inglaterra en los tiempos de Cronwell. El libro se publicó en 1651, año en el cual se promulgó la famosa* Act of Navegation.

39 *«No hay poder en la Tierra que se compare a él».*

40 *En la tapa de la edición de 1651, aparece el* Homo Magnus *que en una mano lleva una espada significando el poder temporal y en la otra, una cruz en representación de su poder espiritual.*

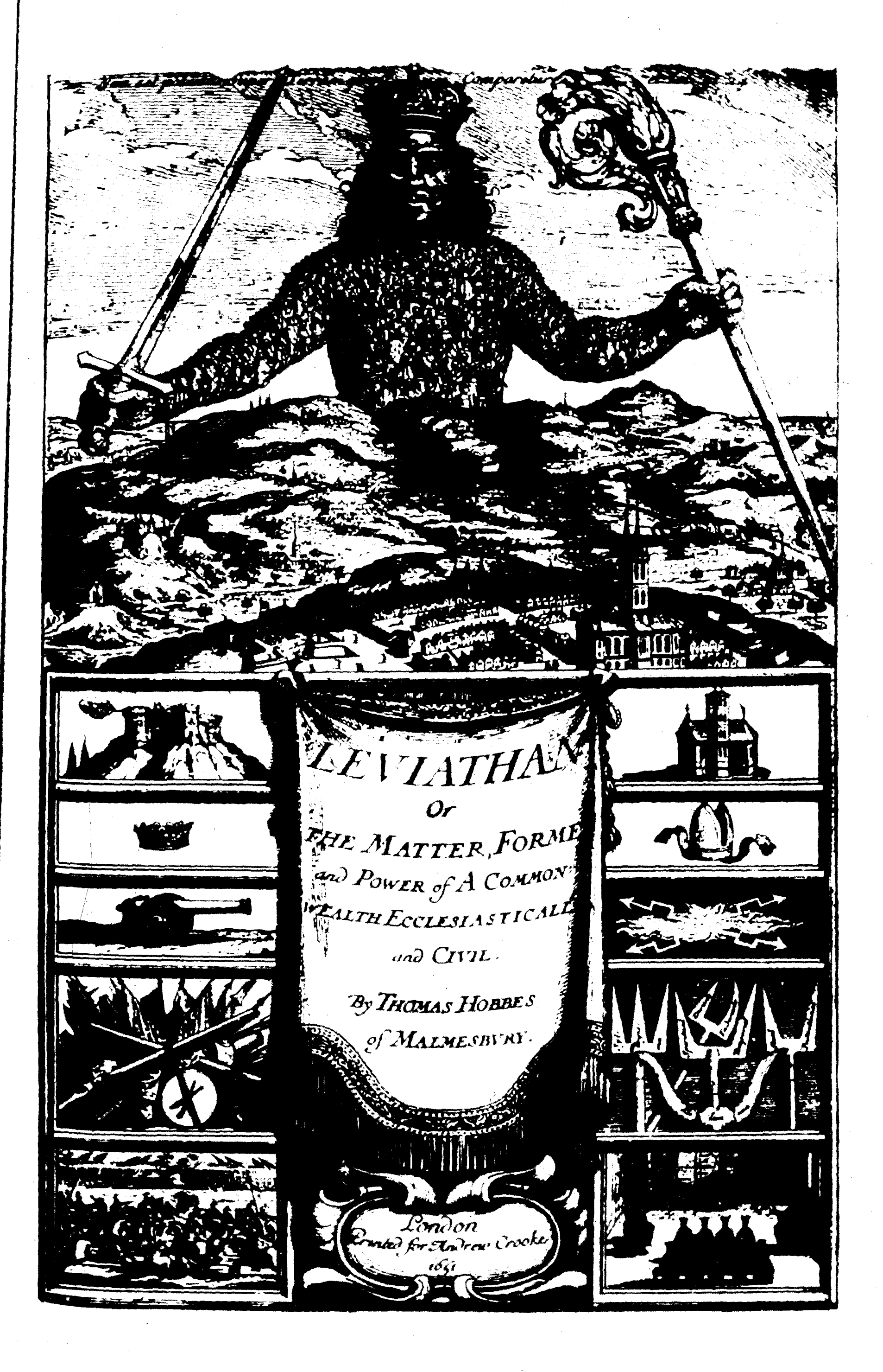

LEVIATHAN
Or
THE MATTER, FORME
and POWER of A COMMON-
WEALTH ECCLESIASTICALL
and CIVIL.
By THOMAS HOBBES
of MALMESBVRY.
London
Printed for Andrew Crooke
1651

FIGURA N° 1

Grabado de la portada de la primera edición del "*Leviathan*" (1651) de Thomas Hobbes donde aparece el *Magnus Homo* sosteniendo tanto la espada del poder civil como el báculo del poder religioso.

authority against the civil, se materializará nuevamente. Su solución fue este *Deus Mortalis* que es capaz de establecer la paz por medio del temor que inspira [41]. Sólo este poder sin límites podrá paliar los males de una naturaleza corrompida por el pecado donde *Homo homini lupus.*

Es en el *Leviathan* es donde el Estado aparece ya modelado como Unidad Política plena. Su esencia es el poder, un *Summum Imperium* nada trascendente está presente en él. La clásica distinción entre *Auctoritas* y *Potestas*, se confunde en beneficio del poder indiscriminado. La frase de Hobbes: *Autorictas non veritas facit legem* es la manifestación clara de la desparición de la distinción clásica ya que se utiliza *Auctoritas* en el sentido de *Summa Potestas.* Como dice Schmitt, ya no hay verdad sólo hay mandato[42] [43].

El Estado, se había desprendido de todo valor intangible. La tecnicidad del Estado de Bodino, según señala Carlos Javier Conde, no había llegado al mecanismo neutro que Hobbes vino a plantear.

La fórmula del *Protego ergo obligo*, pasaba del vínculo personal con el monarca o sus comisarios regios a un ente despersonalizado que se basa en la legalidad como fórmula

41 *En este punto hay una transformación inmensa entre la idea medieval del poder al servicio de un* Defensor Pacis *y la moderna que busca un* Cretor Pacis.

42 *Bodin nunca se desligó completamente de la apreciación de una verdad o autoridad anterior al poder. El sólo consideraba que recibía la* Maiestas *un gobernante consagrado. Su concepción de la dictadura como una comisión excepcional y la regencia como interregno evidencian que todavía la Auctoritas permanecía como elemento legitimador.*

43 *Carl SCHMITT. El Leviatán.* 1941. p.68.

de obediencia[44] y a una burocracia de cargos que se ejercían técnicamente. Todo esto es simplemente el engranaje de la *Machina Machinarum.*

Para Hobbes, la adhesión a la Monarquía como régimen ideal se daba sólo en virtud de la conveniencia de que fuera un *Lieutenant of God* quien estableciera la seguridad, fin para el que otras formas gubernamentales le parecían poco idóneas [45].

III. Ocaso del Imperio y la hora de los Estados-Nación

El año 1648 marca el inicio del ocaso del Santo Imperio Romano. Es el momento histórico en el que nace una nueva forma de interrelación entre Unidades Políticas, desde ahí, entre estados soberanos. Esta nueva constelación jurídica es lo que se ha venido a llamar el *Ius Publicum Europeum*, cuya partida de nacimiento está en el Tratado de Westfalia. Este documento es el resultado de un nuevo esquema de naturaleza secular e interestatal totalmente distinto al *Ius Gentium* del medioevo caracterizado por concebir los vínculos jurídico-políticos dentro de una situación confesional y preglobal.

Después de este tratado capital todo nuevo acontecimiento jurídico-político en el espectro de las relaciones entre sociedades distintas estará marcado por el signo de la disyunción civilizado-no civilizado, donde el viejo mundo es el arqueti-

44 *Carl SCHMITT. La Revolución Mundial Legal. 1979.*
45 *«A democracy is not more that aristocracy of orators interrupted sometimes with the temporary monarchy of one orator».*

po ideal. La *Republica Christiana*, con su esencia de apostólica universalidad, se desvanecía. Su concepción de sólida asimilación de pueblos en un mosaico de culturas armonizadas se diluía ante una nueva estructuración secularizada, su última gesta había sido la incorporación de las Indias.

El *Ius Publicum Europeum* se presentaba proclamando la supremacía del nuevo sujeto del Derecho Político: el Estado Soberano y una nueva estructuración de relaciones basadas en un "equilibrio", de tipo mecanicista. entre las potencias.

Treinta años de sangre en el centro de Europa (1618-1648), no pudieron evitar el fin de la Idea de Imperio, con lo que comenzaba el proceso de la *Declinatio Imperii Romani* donde los postulados del Santo Imperio quedaban como una fórmula de convivencia añeja que permitía la supervivencia de señoríos soberanos y poderes urbanos tanto en Germania como Italia pero sin deberes efectivos hacia un centro de poder.

Fue el Cardenal de Richelieu quien se constituyó en el alfarero que moldeó la primera construcción estatal: el Estado francés, sustentándolo tanto en su diplomacia[46] como en su

46 *La diplomacia fue un instrumento de la política que obtuvo con Richelieu una fuerza desconocida hasta aquel momento. Su frase «Negociar sin pausa, abierta o secretamente, en todo lugar» (CHABOT:1990, p.529), nos muestra la materialización de este nuevo instrumento que hasta ese entonces había sido un recurso* Ad Hoc.
La embajadas habían tenido su origen en la península itálica después de la Paz de Lodi (1454), siendo el primer texto sobre este nuevo «recurso» del poder el del veneciano Ermolso Barbaro titulado De Officio Legati *(1490), y asimismo, es la Serenísima República de Venecia a la que se le debe la sistematización de la función de* «Embaxador» *y que la hace permanente, exigiéndole a éste una relación al término de la misión. Fue de Venecia que Francia, su aliada natural, tomó este «recurso» para mantener su hegemonía europea desde el siglo XVII. (LAPEYRE:1975, p.259-260).*

milicia, avanzando hacia lo que sería el primer Estado-Nación de la historia.

Ya la divisa "*une foi, une loy, une roy*", nos presenta el germen de la unidad en torno al Estado que se reafirmara plenamente durante el largo reinado de Luis XIV (1643-1715) y con quien se aprecia una evolución más rápida y decidida hacia el modelo estatal.

Así, es lógica la actitud del Rey Sol, desde la declaración de su juventud: "Toda la autoridad nos pertenece; sólo de Dios la recibimos" hecha en términos aún clásicos durante los sucesos de la Fronda (1652), hasta su ya famoso "*L' etat c'est moi*" durante su madurez.

No es extraño por eso que durante esta época Bousset haya hecho del sentimiento monárquico una verdadera ideología, el denominado *Droit divine des rois*, tomado de los pensadores protestantes, quienes concebían a cada soberano como un Vice-Dios.

Aquí se nos presenta la formulación máxima del concepto de soberanía de Bodin, en el que la idea de absoluto se concibe como omnipotencia.

Asimismo, a lo largo de esta época vemos cómo los académicos al servicio del rey profundizan su apología de Francia como una comunidad superior a las otras. Estamos próximos a ver nacer a la "Nación".

La idea de nación es un elemento muy importante a tener en cuenta a partir del siglo XVII. Antes de esta época, nación era sólo la expresión de la *Natio* latina, esto es, un "origen común" mas no una colectividad de carácter homogéneo y totalizadora como lo ha concebido su desarrollo posterior en los siglos XIX y XX.

Más bien era el patriotismo el sentimiento que ligaba a los hombres con la tierra de sus ancestros. Por esto no es extraño que antes de la creación versallesca de una burocracia nacional, las cortes hayan poseído desde tiempos inmemoriales una "internacional" de funcionarios, del cual fueron ejemplos indudables Mercurio Gattinara, Carlos V o el mismo Cardenal Mazarino durante la minoría de Luis XIV. Es con este último que el "servicio del Rey", que era una posibilidad válida para un hombre con talento independientemente de su condición de "extranjero", se entendió como un "servicio al Estado", donde sólo sus naturales por su identificación están aptos para ejercer las funciones que éste requiera. Conjuntamente aparecía en la esfera estatal una aristocracia de togados que empezaba a desplazar al antiguo esquema estamental[47] que había sostenido al Monarca. Era el ocaso de la nobleza de sangre ante la nueva nobleza cívica.

Fue en la Prusia del siglo XVIII, con la frase de Federico el Grande: "El Rey es el primer servidor del Estado", donde se

47 *Es importante observar cómo a esta nueva burocracia de Estado, los intendentes, Montaigne los denominaba con crítica como un cuarto estamento al que llamaba de policía. Desde aquí la morfología estamental entró en una fase de muerte para dar paso al régimen absolutista.*

anunció la muerte total de la soberanía como patrimonio del monarca, trasladándose el depósito de ésta al enorme Leviatán mecánico que tuvo en aquel reino prusiano su mayor perfección[48].

Otra característica fundamental del Estado que ha de materializarse en el siglo XVII es la óptica territorial como sustento del Estado. Para esto es necesario tener en cuenta la noción de "frontera", como nos dice Federico Chabot[49]. La idea de frontera natural que sustentó la monarquía del Rey Sol con las fortificaciones de Vauban y la expansión hasta el Rhin, adquiere desde este momento una fuerza dogmatizante en las relaciones interestatales.

Nos dice De Benoist que durante el milenio cristiano la "marca" era una línea en sentido militar o espiritual cuya trascendencia era muy relativa y no era un límite de soberanías, es decir un límite político[50].

Con la comunidad social o nación, el territorio y el concepto de Bodin, la Soberanía, el Estado-Nación es pleno[51] y se presenta como el nuevo sujeto de la distinción política ami-

48 *Carl SCHMITT. El Leviatan. 1941. p.92.*

49 *Federico CHABOT. Op. cit. p.529.*

50 *Asimismo, Alain De Benoist menciona que ya en el siglo XV, con anterioridad a los proyectos de Richelieu, los juristas utilizaban el término «frontera natural», mas esto tenía un carácter técnico de delimitación y no un sentido político.*

51 *Es válida la crítica que hace Alain De Benoist a Bertrand Guenée, por haber confundido en su libro lo «real» o regio con lo «nacional» al denominar con este último adjetivo las formas del régimen político desde el siglo XIV, cuando en realidad su aparición en la escena histórica es después de las guerras religiosas en Europa.*

go-enemigo que se consagrará en las guerras inter-estatales vistas como "un juego de reyes" y donde las tratativas diplomáticas y las embajadas dejan de ser esporádicas, *Ad hoc*, para hacerse permanentes ante las Cortes.

El Estado que se originó en el Renacimiento ha encontrado aquí la plenitud de sus formas y avanza hacia su madurez, la cual será encontrada cuando el pueblo se identifique con la idea de nación. Este acontecimiento ocurrió en la Francia del siglo XVIII "donde el Estado creó la Nación, la cual produce a su vez al pueblo francés", en palabras de Alain de Benoist. La madurez absoluta llegará cuando Emmanuel Sieyes (1748-1836) diga "*Le tiers etat c'est la nation*" [52].

Es así que la Revolución Francesa, al identificar al pueblo con la nación y, por ende, maximizar al Estado como un ídolo sólo dependiente de ésta, desligándolo de todo nexo patrimonial dinástico, se hace heredera y sucesora de los esfuerzos creadores del Estado-Nación. Alexis de Tocqueville (1805-1859) fue quien con mayor claridad señaló esta posta entre el *Ancien Régime*, formador del Estado centralizador, y la Revolución que lo consolida[53].

La identificación Pueblo-Nación es el hecho que abre las puertas del Estado-Nación como fórmula política predomi-

52 *Consagrado en el artículo III de la Declaración de 1789.*

53 *«Bien veo que la centralización «administrativa» es una hermosa conquista, admito que Europa nos la envidia, pero sostengo que no es, en absoluto, una conquista de la Revolución. Por el contrario, es un producto del antiguo régimen y, añadiría yo, la de una parcela de la constitución política del antiguo régimen que ha sobrevivido a la Revolución».*

nante en la historia. La *Levée en masse* para la defensa de la nación y no de un monarca es la materialización de esta identificación y tiene su hito en la Batalla de Valmy (1792), de la que Goethe, que la presenció, anunció que significaba el inicio de una nueva era[54].

En 1806, las huestes de Napoleón infundidas de nacionalismo pondrán fin al *Sacrum Imperium Romanus*, dando inicio a la Era de Valmy: la Era de las Naciones. El modelo nacional se expandiría a pesar del Congreso de Viena que buscaba recomponer el concierto Europeo y su *Ius Publicum*, pero éste se hacía ya bajo el augurio rousseauniano de *"Une relation d'état a état"* y no en torno a un vínculo de monarca a monarca.

Así, durante todo el siglo XIX vemos manifestarse al nuevo motor de la historia: el nacionalismo, sea éste inspirado por un deseo utilitarista[55] o de tipo romántico a la imagen espartana, como el que se desarrolló después del discurso de Fichte (1762-1814) a la nación alemana. La Nación se ha hecho un nuevo dios, con un culto propio, el espíritu del pueblo (*Volksgeist*) y con sus vínculos invisibles.

Desde Ernest Renan (1823-1892) con su famosa conferencia *¿Qué es una Nación?* dictada en 1882, pasando por burguesías nacionales hasta llegar al austro-marxismo y a la tesis del

54 *Goethe dijo la noche de la Batalla de Valmy, en el campamento: «A partir de hoy comienza una nueva época en la historia universal. Podéis decir que lo habéis presenciado.»*

55 *Nos referimos a una forma de nacionalismo darwiniano y positivista con un sentido de primacía imperialista.*

nacional-bolchevismo o a los movimientos de liberación nacional, el nacionalismo ha ocupado el centro del espectro político internacional, ya que para el mundo contemporáneo, como lo dijo Charles Maurras (1868-1952): "No existe cuadro político más amplio que la Nación". Todo esto lo convalidó el orden internacional después de 1919 y 1945, en la Sociedad de Naciones y las Naciones Unidas respectivamente.

Pero hoy en día, ante los acontecimientos que han conmocionado el mundo después de la caída del muro de Berlín (1989), cabe preguntarse sobre el futuro del Estado-Nación. ¿Será esta fórmula político-social insuperable en la historia como lo pensó Maurras?[56]. Tal vez los acontecimientos de Europa del Este fueron un augurio de la decadencia del modelo estatal que recientemente Samuel P. Huntington, el "Splenger americano", ha vislumbrado en un futuro escenario de "Civilizaciones".

La respuesta la dará el tiempo, pero nuestra convicción es que, indudablemente, la crisis en Occidente es resultado de la crisis del Estado-Nación como forma política dominante, como ya lo concebía Carl Schmitt hace más de 30 años al hablar de los Grandes Espacios (*Grossraum*) y del concepto de Imperio en el Derecho Internacional[57].

56 *La nación es «el más vasto de los límites comunitarios que han habido, en la esfera temporal, como sólida y completa».*

57 *Véase Carl SCHMITT «El Orden del mundo después de la Segunda Guerra Mundial» (1962) y «Concepto de Imperio en el Derecho Internacional» (1941).*

De Benoist ha resaltado la figura de Alexandre Kojève[58], quien ante la crisis del Estado-Nación y su universalismo abstracto, proclamó como alternativa la Idea del Imperio como universalidad concreta y armónica.

Vemos, pues, que habiendo comenzado hablando del Imperio Romano, la disertación se empieza a cerrar en el mismo entorno: la Idea de Imperio, la cual es capital a lo largo de todo este trabajo.

IV. Los estados modernos y la Idea de Imperio

Al construirse el Estado, la Idea de Imperio, de una unidad de las diversidades, ya estaba en decadencia. La nueva forma política de unidad sobre las particularidades se impone, y las posibles apelaciones al "Imperio" serán en calidad de un mito[59] o de culto a la supremacía nacional.

Los historiadores comúnmente han definido como estados occidentales a Inglaterra, España y Francia durante los siglos XVI y XVII; mas esta calificación es anti-histórica, pues sólo el último de los mencionados ha sido en realidad un Estado en el sentido exacto del término.

Inglaterra en su isla, como ha señalado Schmitt, nunca estuvo cerca de crear un estado centralizado, salvo durante el

58 *Véase Alexandre Kojève,* L'empire Latin, *en «La Regle du jeu» N1, 1990. p.94.*
59 *Cuando hablamos de mito no debe confundirse esto con un sentido profético o providencialista que es propio de la Idea de Imperio. Las profecías de Daniel (7,22) legitiman este sentido.*

régimen de Cromwell. A decir de Spengler "en Inglaterra la isla entró a remplazar al Estado organizado"[60]. Hacia el final del Protectorado, la desvinculación inglesa en relación con el continente es de tal magnitud que este país pasa a tener una existencia fundamentalmente marítima. Si comparamos a la Inglaterra de Francis Drake con la del medioevo o con la de la Guerra de los Cien Años nos encontramos con que, antaño, la isla se concebía como integrada a la vasta *Republica Christiana*; su criterio era plenamente territorial. Así en las antiguas poesías inglesas que nos han llegado hasta hoy, vemos que se aprecia a la isla como una castillo que es un elemento puramente terrestre. Shakespeare selecciona entre todas éstas, una que decía:

> «Este segundo Edén, está coronada isla, mitad paraíso;
> Este bastión, que para sí creó la naturaleza;
> esta joya en un mar de plata engarzada,
> que el servicio de muralla presta
> y el de foso, que la morada protege»[61]

La pérdida de Calais en 1554 señaló el inicio de la mirada al mar por parte del pueblo inglés, se había roto el puente con el continente.

El pueblo inglés, ante un espacio mundial globalizado, se vio obligado a lanzarse a la conquista de los mares en la con-

60 *Oswald SPENGLER. Prusianismo y Socialismo. 1935. p.69.*
61 *Carl SCHMITT. Tierra y Mar. 1992. p.26.*

dición de piratas, reviviendo el espíritu vikingo que el cristianismo había extirpado; una condición degradante para la visión del mundo de aquel entonces, pero la única salida para un país de ovejeros pobres que se enfrentaba a su extinción por la imposibilidad de una expansión por "toma de tierra". Aquí tenemos el origen de lo que A. Gosse ha llamado a "*race of tough seamen*".

Con esta conquista del mar, con esta búsqueda de toma de mercados en contraposición a la toma de tierra de las potencias continentales, se materializaba la vieja leyenda inglesa del siglo XIII, que decía que "los hijos del león se convertirán en peces del Océano"[62]. Nacía en el orden político universal la talasocrasia[63] sajona.

Este modelo, la talasocracia, no constituye un Estado en propiedad sino el primer ejemplo del Imperialismo, donde una metrópoli de espíritu mercantil funda colonias de transacción y abastecimiento en ínsulas o litorales[64]. Todo esto está alejado de un criterio de toma de tierra[65]; es todo lo contrario, pues sólo busca el control de los mares: "*The sea must be kept*".

62 *Carl SCHMITT. Op. cit. p. 52.*

63 *Carl Schmitt nos refiere que la palabra Talasocrasia significa la hegemonía de los poderes marítimos y deriva del filósofo Thales de Mileto (500 a.c) que fue el fundador de la doctrina que ve en el agua el origen de todo ser (SCHMITT: 1992, p.10.). El primero en acuñar esta palabra fue Ernest Kapp, en su Geografía General Comparada de 1845.*

64 *Nótese que todas las colonias inglesas de la primera etapa se ubican en estrechos, islas o costas. Las mismas 13 colonias americanas fueron una franja litoral hasta que en 1803 se compró la Luisiana a Francia.*

65 *La excepción a este caso fue el Imperio de la India, que se unió en la persona del soberano hindú con la Gran Bretaña entre 1877 y 1947.*

Esto también se ve reflejado en el poco criterio estatal que tuvo Inglaterra al asumir nuevas posesiones. Ella no tuvo una visión de territorio público; su estructura jurídica seguía siendo netamente medieval-privatista y por eso no es extraño que haya cedido la explotación de sus adquisiciones a particulares con un régimen de concesiones de derecho privado. Esta falta de perspectiva territorialista inglesa se demuestra en la importancia que se dio en el campo del derecho inter-estatal del siglo XVII a las doctrinas del *Mare Liberum*[66].

Este cambio trascendental transformó la visión de los ingleses, de un pueblo miembro de la *Christianitas* hacia un etnocentrismo que se expresó en la nueva religión protestante[67]. Por ello mismo se lanzaban a una búsqueda de la supremacía por la toma de mercados, la que fue lograda en la Era Victoriana gracias a la Revolución Industrial del Siglo XVIII. La idea de universalidad propia del *Imperium* desaparecía en beneficio del dominio propio de un imperialismo darwiniano. El mar abierto había cambiado la naturaleza de la Inglaterra tradicional.

La Península Ibérica fue la antípoda de la experiencia inglesa. La Era de los Descubrimientos permitió que la católica

66 *Holanda fue la rival de Inglaterra en la consolidación del modelo marítimo. Las tres guerras anglo-holandesas en el siglo XVII lo demuestran. Fue después del Tratado de Utrecht de 1713 que los Países Bajos se encuadran en los moldes territorialistas del continente europeo.*

67 *Este paso, «ideológico», fue trascendental para lograr el «éxito» comercial, gracias a la moral protestante de la predestinación que auguraba el individualismo utilitario.*

España realizase un modelo de "toma de tierra", lo que hizo que el esquema expansivo hispánico tuviese un criterio territorialista puro.

Es por esos dos componentes, territorialidad y espíritu de misión, o sea la universalidad cristiana, que los hispanos sólo podían aceptar para la realización de sus formas políticas la Idea de Imperio.

La imagen de la Roma imperial, la de pluralidad de pueblos y territorios disímiles que conformaron un mosaico ordenado bajo la batuta civilizadora de la Urbe, fue el ejemplo heroico para los españoles. No es extraño así que el "Imperio de las Indias" estuviese conformado por *status* jurisdiccionales (audiencias) y mandos militares para las zonas conflictivas (capitanías generales); al igual que la antigua Roma con su clásica división entre Provincias Senatoriales (ordinarias) y Provincias Imperiales (excepcionales)[68] . De aquí que el inglés William Roberston en su *Historia de América* (1777) reconozca que el sistema político de Indias no podía ser calificado de Colonia en sentido estricto sino parecido al sistema del Imperio Romano. Esto para Ricardo Levene es un reconocimiento implícito de que las Indias no eran colonias.

Asimismo, los pensadores íberos buscaron, como lo logró Roma en su época, sostener la visión de un *Mare Clausum*. España, por tanto, no tenía una noción de Estado moderno como mecanismo, tal como se estaba creando en el conti-

68 *Juan SOLÓRZANO Y PEREYRA. Política Indiana . 1776.TII. p.366.*

nente en ese entonces. Ella sostuvo, como lo hizo hasta mediados del siglo XVIII, la Idea de Imperio en sentido espiritual y contrario a toda actitud expansionista y secular como se vendría a imponer en la historia universal.

El imperialismo, tanto ultramarino -a imagen inglesa y francesa- como continental -al estilo prusiano[69]-, no se concibió en la España barroca. Algunos autores ingleses, norteamericanos o alemanes han querido ver en España a la precursora de la expansión imperialista de tipo terrestre, a una antecesora de las tesis del espacio vital. Sobre esto, Silvio Zavala expone las ideas de Ginés de Sepúlveda en su *Democrates secundus sive dialogus de justi belli causis* (1544), que, sin duda, fue el más imperialista de todos los pensadores españoles:

> «Si un príncipe no por avaricia, ni por sed de imperio, sino por la estrechez de los límites de sus estados o por la pobreza de ellos, mueve a la guerra a sus vecinos para apoderarse de los campos como de una presa casi necesaria, ¿Será guerra justa? (Pregunta Leopoldo, un personaje de Sepúlveda)».
>
> «Esto no sería guerra, sino latrocinio (respon-

69 *Consideramos que la visión imperialista tiene raíces en las ideas protestantes. Los calvinistastuvieron una óptica ultramarina ya que la gran expansión mercantilista corresponde a la hegemonía con Cronwell en Inglaterra y de los puritanos en Holanda. Los luteranos, por el contrario, creen en un expansionismo terrestre y antmarino. El ocaso de la Hansa, señala Schmitt, corresponde al periodo de hegemonía luterana, y Prusia el mayor expansionista territorial, se forjó al amparo del luteranismo. (SCHMITT: 1992, p.88).*

de prontamente Demócrates, portavoz del autor)»[70].

Los Hasburgos españoles, con Carlos I a la cabeza, fueron los forjadores de este espíritu imperial que desapareció cuando con la Guerra de Sucesión se cambia de dinastía por la de los Borbones. La herencia de Luis XIV fue expandir el modelo del Estado como forma de Unidad Política y con esto el espíritu secular en el continente. El Tratado de Utrecht de 1713 fue el instrumento para la difusión del Estado-Nación; después de esta fecha, los regímenes que no pudiesen superarse hacia el modelo estatal estuvieron condenados. Este fue el caso de Polonia que no logró modificar su constitución feudal y fue desmembrada en 1795.

España pudo, pues, concebir un *Imperium* y no un dominio imperialista sobre sus territorios. Los Hasburgos eran indiferentes ante el encanto del Estado-Nación así como del imperialismo en ellos sólo vibraba el deseo de mantener la vocación imperial. Por esto en sus territorios se mantuvo la última expresión de un mosaico universalista que murió a la caida de la monarquía austro-húngara en 1918.

Lo que modernamente se ha llamado Imperio desde 1806, exceptuando los territorios Hasburgo, no han sido más que la expresión del Cesarismo, que es la forma típica de un poder no cristiano como lo llama Schmitt[71] , ya que su esfera

70 *Silvio ZAVALA. La Colonización Española en América. 1944. p.90.*
71 *Carl SCHMITT. El Nomos de la Tierra. 1979. p.43.*

no es espiritual sino política; es en sí, un régimen político del Estado y no una alternativa a éste.

El Imperio Bonapartista, el Segundo Imperio de Napoleón III o el Tercer Reich alemán[72], son modelos de un Estado Cesarista y no propiamente un *Imperium* en el sentido trascendente. La idea de "Nación" como motor de estas construcciones, es fundamental como se aprecia en el Reich Bismarkiano, donde el germen prusiano estructura un Estado federal monárquico.

Es el Cesarismo un culto al poder personalizado, un mito romántico, una expresión de la decadencia[73], y no un compromiso de misión espiritual como el *Imperium*.

Para finalizar, diremos como dice De Benoist, que el Imperio es una idea, un principio. Nosotros agregaríamos, una misión trascendente de universalismo concreto, una *Auctoritas* sobre muchas *Potestas*. En resumen, el *Kat-Echon*. Todo esto es absolutamente distinto al *Cesarismo* como culto al poder y distinto al *Imperialismo* como una forma de expansión sin asimilación, de dominio pleno de un Estado, de una gran potencia sobre otros pueblos.

72 *Alejandro Kojève ha observado que el lema* «Ein Reich, ein Volk, ein Furher» *no es más que una traducción del principio revolucionario de «la Nación es una e indivisible» (DE BENOIST: 1991, p.14).*

73 *Oswald Spengler es tal vez uno de los más importantes estudiosos del fenómeno Cesarista al que él considera como un proceso de descomposición en las formas políticas de una cultura. El Cesarismo fue el régimen propio del ocaso romano y Spengler lo identifica con una decadencia «moderna» cuando dice «El César es llamado desde la Urbe» evidenciando que el fenómeno lo produce un predominio burgués o plebeyo.*

V. Un *Imperium* Hispánico

Tal vez sea en España donde la Idea de Imperio haya tenido sus más grandes momentos a lo largo de la Era Cristiana; desde la *Hispania* romana, famosa provincia que a Roma no enviaba productos sino emperadores, hasta el César Carlos que podía afirmar: "En mis dominios nunca se pone el sol".

Después de la caída de Roma, Bizancio se irguió como la depositaria de los restos de la dignidad imperial, pero con la restauración carolingia el Occidente revivió su esencia y dignidad propia. Fue la presencia musulmana, que había acabado con los reyes visigodos españoles, la que hizo que el *Imperium Romanum* revitalizado por los francos, terminase en la Marca Hispánica lograda en la gesta que conmemora la *Chanson de Roland*. Por esto siempre las pretensiones jurisdiccionales de los sacros emperadores aludían a una *Exepto regimene Hyspaniae*.

En el medioevo, con el avanzar de la Reconquista, surgió la incógnita de a quién correspondía la suprema jurisdicción de las tierras que los cristianos estaban adquiriendo, ya que el mismo Emperador reconocía una excepción a su propia jurisdicción. Es así que durante el siglo XII, en pleno avance de la reconquista bajo la espada del Cid Campeador, el pontificado proclama sus pretensiones sobre las tierras adquiridas para la cristianidad alegando una supuesta Donación Constantina de los territorios de la península Ibérica [74].

Las pretensiones papales de Alejandro II (m. 1073) y su sucesor Gregorio VII

Ante estas pretensiones, Alfonso VII, Rey de Castilla y León (1126-1157) se proclama *Imperator Hispaniae*. Es tremendamente interesante este acontecimiento, ya que las demandas de Roma se encuentran ante la barrera de un derecho emanado de la militancia cristiana para la propagación de la fe de un "vencedor en Cristo".

El caso es distinto a lo que hizo Felipe IV el Bello en Francia. Castilla ganó a los infieles tierra que jamás estuvo bajo jurisdicción del Imperio de Carlo Magno. El Rey de Castilla se ha llamado *Imperator* no por atribuirse un mero título, sino en virtud a su lucha contra los infieles, por tener una vocación militante.[75] Aparece por primera vez en la Península la Idea de Imperio que con el correr del tiempo se irá arraigando.

Ahora bien, en Castilla se pudo formar la idea de un *Imperator Hispanie* y no así en Aragón, porque los orígenes históricos de este último estaban dentro de los límites de la Marca Hispánica.

Después del drama de Avignon, donde el Papado se ve debi-

están expresadas así: «...el reino de España, según antiguas constituciones, fue entregado a San Pedro y a la Santa Romana Iglesia en derecho y propiedad. El servicio que por esto se solía hacer, así como el recuerdo de estos derechos, se perdió por causa de la invasión sarracena y por la negligencia de mis predecesores. Os lo hago saber ahora que habéis recobrado vuestro suelo de los infieles...». (RODRIGUEZ CASADO : 1950, p.1055.)

75 *J.A. Maraval ve en estos hechos un antecedente para la formación del Estado-Nación y de una conciencia nacional anterior a las tesis de Felipe IV el Bello. El título y las actitudes de Alfonso VII y los castellanos emanan de la tradición del Emperador Romano de la antigüedad y no de una posición presecular. Sobre una precoz conciencia nacional en el Medioevo, consideramos que fue todo lo contrario.*

litado ánte el poder real, las tesis de la Donación Constantina como su contraparte imperial castellana se diluyeron en la historia. Las pretensiones de Alfonso el Sabio a la Corona de Sacro Emperador es el hecho culminante que pone fin a la pretensión de un *Imperator Hispaniae*[76].

En España el afecto a la idea imperial se olvidó a tal grado que los Reyes Católicos siempre utilizaron el título de Alteza o Mayoría. En su *Ceremonial de Príncipe* así mismo un alto cortesano como Diego Valera (1412-1488) señalaba que hablar de un Emperador de España era absolutamente ilegítimo[77]. Más aún, hacia la década de 1520, ante Carlos I, la ciudad de Toledo rechazó la larga fórmula nueva de Sacra Cesarea Católica Majestad y pidió al rey "guarde el estilo y orden en el título que hasta ahora se ha tenido"[78].

Es desde 1492, en que se reconquista Granada y se encuentran las Indias, cuando en la Península esto se concibió como un regalo del cielo por la defensa de la Fe y la Idea de Imperio empezó a despertar.

Así, Antonio de Nebrija (1444-1522) en su *Historia de los Re-*

76 *Menéndez Pidal, sobre esto escribe en* La España del Cid *que «fue posible que surgiese la idea del Imperio leonés a comienzos del siglo X, cuando la insignificancia de los últimos emperadores carolingios permitía olvidar la concepción unitaria de la Cristianidad Occidental; fue posible el florecimiento del Imperio hispánico mientras la Península anduvo más o menos apartada de la vida del Occidente. Pero al reincorporarse España plenamente a Europa, halló por todas partes un espíritu adverso al pensamiento leonés, y éste debía sucumbir». (RODRIGUEZ CASADO: 1950, p. 1057.)*

77 *José Antonio MARAVAL. Estado Moderno y Mentalidad Social. 1972. p.206.*

78 *Henry KAMEN. Una sociedad conflictiva, España 1469-1714. 1984. p.30.*

yes Católicos, dice:

> «Quien no ve que aunque el título del imperio reside en Alemania, la realidad de él está ya en manos de los príncipes españoles que, dueños de la gran Italia y de las Islas del Mediterráneo, tratan de llevar la guerra al África, y, siguiendo con sus escuadras el movimiento del sol, han de llegar a los Puertos de la India»[79].

Para el gramático castellano eran los reinos españoles los que realizarían el sueño inconcluso de Alejandro Magno, sueño que Roma no había podido concretar: conquistar la India. Por todo esto sostiene "que la sustancia del Imperio se había trasladado a España" [80] [81].

Es importante que destaquemos ahora el papel que le ha tocado desempeñar a la Corona de Aragón en el desarrollo de la idea imperial en España. La Confederación catalano-aragonesa se había lanzado desde siglo XIII al dominio del Mediterráneo, el cual llegaron a controlar al grado que "...ningún pez se atrevería a asomarse sobre el mar si no lleva grabadas las armas del Rey de Aragón", según la contestación

79 *Juan BENEYTO, Historia Geopolítica Universal. 1973. p.206.*

80 *Ibid.*

81 *Cuentan que cuando Antonio de Nebrija en 1492 regaló su Gramática Española a la Reina Isabel, ésta le preguntó que para qué podría servirle a ella una obra como aquélla si ya sabía el español. A lo que Nebrija dicen que contestó: «Señora la lengua es el instrumento del imperio» (PADGEN : 1992, p.96.)*

de Roger de Lauría a un emisario del Rey de Francia. Esta expansión mediterránea permitió que los catalanos-aragoneses lleguen a establecerse en Grecia formando el Ducado de Atenas y Neo Patria (1313)[82].

Por medio de estos contactos mediterráneos del Reino Aragonés llegó a la Península la Teología Política bizantina, la que concebía al Emperador no como el *Vitor Christus* de la tradición latina sino como la imagen divina en la tierra, su emisario pleno, más como príncipe de su milicia que como su paladín, en resumen, como *Angelus Dei* [83]. En esta concepción era El Emperador el único Vicario de Cristo, con el *Kat-Echon* como misión.

Así, la España que conquista las Indias se ve inmersa en las concepciones imperiales bizantinas, que serán las que se impongan después de la muerte de Isabel de Castilla y la incapacidad de Doña Juana, cuando gobierna todos los reinos españoles Fernando de Aragón (1506-1516)[84].

82 *En 1303 los Almogávares, la infantería ligera catalano-aragonesa experta en el combate con los moros, pasaron al servicio de Basileus de Bizancio Miguel Paleólogo para combatir a los turcos. Se constituye así la Gran Compañía dirigida por el valeroso Caudillo Roger de la Flor que fue asesinado por la nobleza bizantina temerosa de su influencia. Berenguer de Entenza y Bernart de Roca-Fort iniciarían la «Venganza Catalana» contra aquellos nobles, la que terminó con la constitución del Ducado de Atenas en 1313. La épica aventura fue narrada por un testigo presencial, Ramón Muntaner, en su* Crónica.

83 *La angelología política tiene su desarrollo en los reinos mediterráneos influenciados por Bizancio; así, el culto angélico occidental se presentó en Sicilia y Nápoles con mayor fuerza, reinos que fueron parte de la Corona Aragonesa. El Rey aragonés Alfonso V, El Magnánimo, gobernó desde Napolés y no en Zaragoza (1442).*

84 *Maraval ve en Fernando de Aragón el prototipo del príncipe maquiavélico que se ha desvinculado de «prejuicios» teológicos. Mas los pensadores del siglo XVI, como Juan Blásquez Mayoralgo pudieron decir de él que su mayor mérito estuvo «en haber reconciliado el arte de la política con la religión» (FERNÁNDEZ SANTA*

El nuevo amanecer de la Idea de Imperio en España llega con la entronización de Carlos I como Sacro Emperador, así como con la aparición de los grandes imperios Inca y Azteca. Carlos V es el personaje central de la historia de la Idea de Imperio, con él la concepción del imperio universal se aprecia con mayor fuerza.

Así el Canciller de Carlos V, Mercurino Gattinara (1465-1530), le escribía después de su elección imperial:

> «Señor, ahora que Dios os ha concedido la prodigiosa gracia de elevaros por encima de todos los reyes y príncipes de la Cristiandad en tal grado de poder como únicamente había conocido hasta hoy vuestro predecesor Carlo Magno, os halláis en el Camino de la Monarquía universal, en la ocasión de unir a la cristianidad bajo un sólo pastor»[85].

Estas palabras deben haber resonado en la mente del joven monarca después del levantamiento de las Comunidades (1520-22), ya que toda su política inicial adquiere una esencia universal que no había tenido en un principio[86] . Ramón

MARÍA: 1991, p.15.)

85 *Rubén CALDERON BOUCHET. La ruptura del sistema religioso del siglo XVI. 1980; p.274.*

86 *Henry Kamen dice: «Carlos erró al principio, pero después de la Rebelión giró su rumbo, el absolutismo se esfumó y la reconciliación con los comuneros y su causa fueron el sostén del orden Austria» (KAMEN: 1984, p.31). Era el principio de la hispanización del joven de Gante que aprendería el respeto a los fueros y la vocación de cruzada propia del Espíritu Imperial. Así «...En 1578 un Almirante de Castilla, airado, denunció que los descendientes de los comuneros dominaban los asuntos del país» (KAMEN: 1984, p.139).*

Menéndez Pidal nos lo explica:

> «Carlos V se ha hispanizado ya, y quiere hispanizar a Europa. Digo hispanizar porque él quiere transfundir en Europa el sentido de un pueblo cruzado que España mantenía abnegadamente desde hacía ocho siglos, y que acababa de coronar hacía pocos años por la guerra de Granada, mientras Europa había olvidado el ideal de la cruzada hacía siglos. Después de un fracaso total, el abnegado sentimiento de cruzada contra los infieles y herejes es el que inspiró el alto quijotismo de la política de Carlos, ese quijotismo hispánico que aún no había adquirido expresión de eternidad bajo la pluma de Cervantes, y que no era comprendido o correspondido, ni por los reyes, ni por los Papas, Coetáneos de Carlos V, atentos nada más que a sus recelos por el gran poder que la Casa de Hasburgo alcanzaba [87]»

La Idea de Imperio renacía en España para esparcirse con su vocación universal, como lo había soñado Dante en su *Monarchia* (la cual quizo Carlos reeditar bajo la dirección de Erasmo De Rotterdam) y con la misión espiritual de ser la barrera contra el Anticristo.

Después del Saco de Roma (1527), " ...cuando el espíritu es-

87 *Ramón MENÉNDEZ Y PIDAL. La Idea Imperial de Carlos V. 1963. p. 28.*

pañol quebrantó el del Renacimento"[88] [89], llegó la coronación de Carlos V por el Papa Clemente VII en Bologna (1530), donde "El Emperador hispano, con la cruz en la mano y la espada en la otra, parecía más un monarca bizantino que un rey europeo cristiano"[90].

El César Carlos fue el último Emperador coronado por un Pontífice. Con él la posibilidad del Imperio Universal de Erasmo y Gattinara se acaba; pero de él quedó la Idea de Imperio regenerada, la cual permaneció integrada como legado permanente en la Casa de Hasburgo que tanto en la Península como a las orillas del Danubio[91] sostuvo su vocación imperial tras la *Missio* del *Kat-Echon.*

Esa España regeneradora de la Idea de Imperio cristiano es la que se encuentra con las viejas culturas americanas, las cuales han llevado a su vez sus propias acciones "civilizadoras". Sobre esto Guillermo Prescott (1796-1859) nos da un ejemplo al decir: "La vida de un Inca era una larga cruzada contra el infiel para difundir el culto del sol, para salvar a las naciones que estaban en tinieblas de sus brutales supersti-

88 *Oswald SPENGLER. Op. cit. p.60-62.*

89 *Alfonso de Valdez, Secretario Latino de Carlos V, interpretaba este hecho como «el juicio de un Dios ofendido y enojado» (STOETZER: 1986, p.39).*

90 *Ramón MUJICA. Ángeles Apócrifos de la América Virreinal. 1992. p.60.*

91 *«También Viena es una creación del espíritu español. No sólo el idioma crea a un pueblo. Aquí nació un pueblo, el austriaco, imbuido de las ideas de una corte, de la clerecía y, por fin, de la nobleza». Esta cita de Spengler es atenta a la realidad de Viena como vanguardia de la cristianidad ante el avance turco, como lo fue la Península del medioevo. Así culmina diciendo sobre Austria «Este pueblo es hasburgués y español, y aunque no existiera ninguno de los hasburgo y su inteligencia los rechazara, su instinto abogaría por su aceptación». (SPENGLER : 1935, p. 60-62).*

ciones y para impartirles las bendiciones de un gobierno bien regulado" [92].

La cruzada hispana no había terminado después de expulsar al moro, ahora debía propagar la Fe y por ello el Papado autorizó con la Bula *Inter Coetera* la Misión de la Corona Castellana.

Se da así el nacimiento del Imperio de las Indias que instauró una Monarquía distinta a la de las Españas con la unión de su corona en un soberano común. Hernán Cortés decía a Carlos I:

> «He deseado que vuestra alteza supiere las cosas de esta tierra, que son tantas y tales que, como ya en otra relación escribí, se puede intitular de nuevo emperador de ellas, y con título, y no menos mérito que el de Alemania, que por la gracia de Dios vuestra Majestad posee».

Este Imperio en el *Novis Orbis* se construyó inmerso en la idea de la misión tanto temporal como espiritual, que se realizó mediante la Bula del Patronato Regio (Bula *Universalis Ecclesia*), de 1508[93]. Ésta hacía al Monarca "Cabeza de la Igle-

92 *Ramón, MUJICA. Op. cit. p.193.*

93 *Lewis Hanke señala que el 8 de mayo de 1529 Clemente VII dio la poco conocida Bula* INTRA ARCANA *donde «... le concedía al Emperador amplios poderes para designar los beneficios de Indias e incluso para decidir los pleitos eclesiásticos». (HANKE: 1949, p.111).*

sia", aspiración plena del Emperador: el ejercer las dos espadas, la espiritual y la temporal simultáneamente[99].

> «En virtud de la bula de Julio II y de otras concesiones posteriormente hechas, los Monarcas españoles llegaron a ejercer un poder en el gobierno eclesiástico de América que excepto en materias puramente espirituales, parecía pontificio. Sin permiso del Rey no se podía construir ninguna Iglesia, monasterio y hospital, ni erigir obispados o parroquias. Ningún sacerdote o religioso podía ir a América sin expresa licencia. Los Reyes nombraban los Obispos y sin esperar su confirmación por el Papa, los enviaban a administrar sus diócesis... tenían el poder de reprobar severamente, llamar a España o desterrar a cualquier eclesiástico, inclusive a los obispos... Por último, ninguna decisión, ni aún del mismo Papa, podía implantarse en las Indias, sin la venia del Rey» [95].

Es por todo esto que Carlos V se constituyó para la Monarquía de Indias en *Angelus Dei* [96].

94 *Ramón MUJICA. Op. cit. p.60.*

95 *Don Fray Juan de Zumarraga (México 1881) citado por Lewis Hanke en el «Papa Paulo III y los Indios de América». (MUJICA:1992, p. 58-60).*

96 *Ramón Mujica nos dice en el texto ya citado «cuando en 1526 Carlos V instituyó el Consejo de Estado (que es superior a todos) en Granada sólo nombró a siete consejeros pensando en el número angélico».*

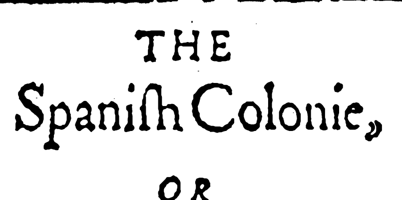
Plus Ultra fue la nueva divisa del César Carlos en torno a las columnas de Hércules, las que en sus capiteles ostentaban dos coronas, a la izquierda una Corona Imperial según la jerarquía de las Indias y a la diestra una Corona Real según la condición de los Reinos de la Península[97]. Aquí la heráldica nos evidencia la esencia propia del orden hispánico desde el Siglo XVI, la que podríamos calificar de bipolar.

Tanto la Monarquía Indiana como la Monarquía Hispana constituían realidades distintas pero con un monarca unificador y una misma causa militante.

La Monarquía Indiana fue un *Imperium* con una administración independiente bajo un Consejo propio, una legislación propia (Leyes de Indias), así como un sistema de instituciones particulares. Se podría alegar que la ausencia de Cortes evitaba una legítima institucionalidad, pero la inexistencia de éstas no corresponde a un acto de marginación sino a que en un Imperio la única fuente del derecho es el Emperador [98], a diferencia de los reinos donde la fuente es tanto el Rey como el Parlamento. Esta característica del régimen imperial fue resumida por Gaio en la máxima "*Quod principi placuit, leges habet vigorem*"(Instituta I,2,6) y Pomponio, el cual señalaba *Quod ipse princeps constituit; pro lege servetur*. Más aún, los príncipes del Sacro Imperio reunidos en Roncaglia en 1158 reconocieron a Federico Barbarroja como

97 *En el actual escudo del Reino de España que data de 1981 se pueden apreciar la figura heráldica de las columnas y sus dos coronas distintas.*

98 *Gaio Instituta «... jamás se ha dudado a estas decisiones fuerza de ley puesto que al poder mismo del emperador es conferida por Ley» (Lex de imperio)*

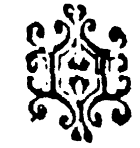


THE Spanish Colonie,

OR

Briefe Chronicle of the Actes and
gestes of the Spaniardes in the West In-
dies, called the newe World, for the
space of xl. yeeres: written in the Ca-
stilian tongue by the reuerend Bi-
shop Bartholomew de las Casas
or Casaus *a Friar of the or-*
der of S. Dominicke.

And nowe first translated into
english, by M. M. S.



¶ Imprinted at London for
William Brome.
1583.

T D

FIGURA N° 2
Portada de la edición inglesa del libro de Bartolomé De las Casas publicado en Londres en 1583. En él encontramos por primera vez que denomina a las Indias como *"The Spanish Colonie"*, termino propio de la visión "imperialista" anglosajona.

única fuente del derecho y le decían: "*Tua voluntas, tu lex viva potes dare, solvere, condere, leges, (...) Rem, quocumque velis, lex animata geris*"[99].

Así podemos entender que las Indias no fueron colonias[100]. Como dice Víctor Andrés Belaúnde:

> «Los territorios fueron considerados no solamente provincias dentro del marco de una organización administrativa, sino reinos y así fueron llamados»[101].
>
> «Estos reinos no fueron agregados a España o adscritos a las entidades españolas, sino incorporados a la Corona de Castilla, según Solórzano, como reinos vasallos o como los *municipia* romanos, sin perder ninguno de los derechos, formas y privilegios. Esta idea, que existió desde el comienzo, explica el Consejo de Indias enternamente independiente y con el mismo rango que el Consejo de Castilla»[102].

99 *KANTOROWICZ. Op. cit. p.131.*

100 *KANTOROWICZ. Op. cit. p.131.*

101 *Víctor Andrés BELAUNDE. Bolívar y el Pensamiento de la Revolución Hispanoamericana. 1938. p.25.*

102 *Asimismo, existía el Consejo de Aragón, el Consejo de Navarra, el Consejo de Flandes, el Consejo de Italia y entre 1580 y 1640 el de Portugal (cuando este reino estuvo unido a la Corona de los Hasburgo españoles). Todos ellos eran absolutamente independientes y sobre ellos estaba el Monarca. El Consejo de Estado que organizó Carlos I era el gran coordinador de la política de la Gran Monarquía, pero no resolvía los asuntos específicos de los reinos e imperios del Rey-Emperador.*

Y agrega que tenía razón cuando decía:

> «El imperio de las Indias uniéndose por la Conquista a la Corona de España, no perdió los fueros del Imperio»[103].

Sobre este tema es interesante destacar el hecho de que las tierras indianas fueran de "realengo" (jurisdicción exclusiva del soberano), lo que impidió la existencia de jurisdicciones feudales y aún más, hizo a las tierras de América un territorio con *status* soberano a ser reconocido por los demás monarcas.

Este reconocimiento se mencionó para otros territorios recién en la Conferencia del Congo de 1885, cuando los representantes de Francia (de Coursel) y de Portugal (de Serpa Pimentel) solicitaron tímidamente que sus territorios de ultramar obtuvieran las categoría de soberano como el Estado metropolitano , ya que se ejercía en ellos la soberanía del Estado europeo [104] [105].

Por eso Fray Juan de Silva en 1613 podía escribir:

> «Estos Reinos de las Indias son por sí independientes de España, y no subalternos, y así prin-

103 *Víctor Andrés BELAUNDE. Op. cit. p.26.*

104 *España sólo consideró provincias de ultramar a Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Todo esto recién desde la Constitución de 1837. Antes las Indias habían tenido categoría de soberanía* per se.

105 *Carl SCHMITT. Op. cit. p.274.*

> cipalmente se ha de mirar por el bien de esta República sin subordinarla a otra ninguna. Y el bien espiritual y corporal de los indios se ha de preferir al de los españoles, porque, aunque los españoles e indios hagan una república, los españoles son advenedizos, y los indios son naturales, que están en su propia tierra y Reino donde se les predicó el Santo Evangelio»[106].

Es así que España nunca fue dueña ni dominadora de Indias, además no llegó a ejercer una soberanía general sobre su propio territorio. Recordemos que en el Siglo XVI la palabra "España" significaba, como venía significando a lo largo de la Edad Media, la colectividad de los pueblos de la península, y no tenía sentido específico...[107]. José Antonio Maraval califica a España como un Estado multinacional[108], pero parece olvidar que la centralización de la administración y una soberanía única son elementos de esta misma concepción. En nuestra crítica nos atenemos a lo que en aquella época Bodin identifica como un Estado: "La république sans puissance souveraine qui unit tous les membres et partes d'icell et tous les ménages et colléges en un corp. N'est plus république"[109].

Nos queda evidenciado con ello que la Península no fue una

106 *Guillermo CESPEDES. Historia de España. 1983. p.233.*
107 *Henry KAMEN. Op. cit. p.31.*
108 *J.A. MARAVAL. Op. cit. 109.*
109 *«La comunidad sin poder soberano que una a todos sus miembros y a las partes de ella con todos los gobiernos y grupos en un solo cuerpo no es un Estado».*

unidad soberana[110], es decir, no fue un Estado: los reinos no estaban unidos sino por la obediencia al mismo gobernante[111], a un Monarca, quien era Soberano de los imperios nativos incorporados a la cristiandad y al mismo tiempo de cada reino ibérico y sus demás posesiones europeas.

Podemos concluir con las palabras de Stradling que: "la Monarquía española era, por tanto, un imperio de imperios, la mayor unión de pueblos, jurisdicciones y riquezas que se había conocido en el mundo"[112].

110 *En sus estudios, José María Jover nos ha demostrado que Castilla y Aragón se diferenciaban hasta por políticas internacionales distintas, así la primera era profrancesa y la segunda antifrancesa.*

111 *Henry KAMEN. Op. cit. p.144.*

112 *STRADLING. Declive de la Estructura Imperial Española, 1580-1720. 1980. p.50.*

PRIMERA PARTE

Imperio Hispánico: una vocación universal

RECOPILACION
DE LEYES DE LOS REYNOS
DE LAS INDIAS.

MANDADAS IMPRIMIR, Y PUBLICAR

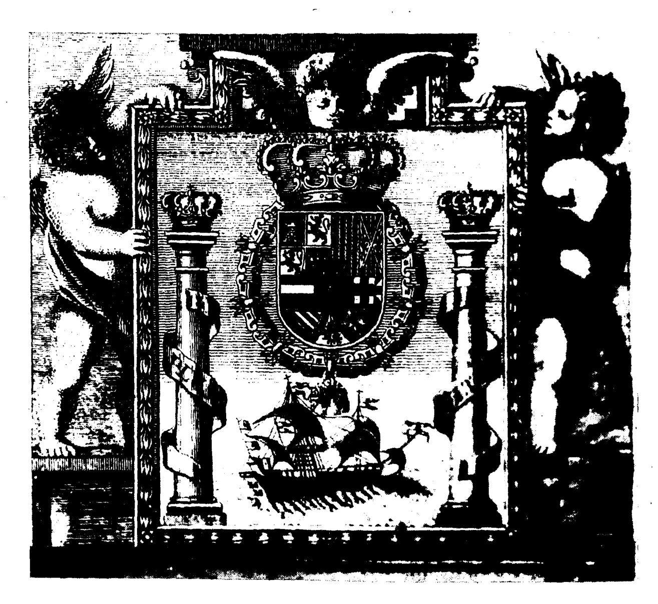
POR LA MAGESTAD CATOLICA DEL REY

DON CARLOS II.

NUESTRO SEÑOR,

VA DIVIDIDA EN QUATRO TOMOS, con el Indice general, y al principio de cada Tomo el Indice especial de los titulos, que contiene.

TOMO PRIMERO.



En Madrid: Por ANDRES ORTEGA. Año de 1681

FIGURA N°3
Emblema contenido en la *"Recopilación de las leyes de los Reynos de Indias"* (1681) donde resalta las dos columnas de Hércules y la divisa clásica *Plvs Vltra.*

CAPITULO I

Un Monarca, un Imperio y una Espada

En 1547, después de la victoriosa Batalla de Mühlberg sobre los herejes luteranos, el Imperio Universal Cristiano se presentaba próximo. Hernando de Acuña expresaba esta afirmación diciendo:

«Ya se acerca, señor, o ya es llegada,
la edad gloriosa en que proclama el cielo,
un pastor y una grey sola en el suelo,
por suerte a nuestros tiempos reservada.

Ya tan alto principio en tal jornada,
nos muestra el fin de vuestro santo cielo,
y anuncia al mundo para más consuelo,
un Monarca, un Imperio y una Espada...»

En este mismo sentido, el franciscano de México Toribio de Montolinia exhortaba al César Carlos a realizar el Imperio Supremo al decirle:

«Lo que yo suplico a V.M. es el quinto reino de Jesu Christo lo que ha de enchir toda la tierra; del cual reino V.M. es caudillo, que mande V.M. poner toda diligencia para que este reino se cumpla»[113].

Este quinto reino[114] sería la restauración del paraíso en la tierra, obra que le correspondía al Sacro Emperador. Tolomeo de Lucca, discípulo de Santo Tomás, había sostenido que con la venida de Jesús los césares desde Augusto eran vicarios de Cristo para ese fin, por esto el jurista Bartolo de Sassoferrato (1314-1357) afirmaba que: así el imperio de lo Romanos empezó a ser de imperio de Cristo[115].

Mas este esplendoroso porvenir no lograría concretarse. En 1556 el Magno Imperio del César Carlos se dividía entre su hijo Felipe II y su hermano Fernando, que al recibir Alemania se titulaba como nuevo César del Mundo.

El Imperio Universal se alejaba, es entonces que los apologistas de éste encuentran consuelo en el *Novis Orbis*, en el Imperio de las Indias, en aquel paraíso reencontrado y es por eso que los habitantes de este "Edén" fueron vistos como en estado de plena inocencia. Mediante la Bula *Sublimis Deus* (9-VI-1537) Paulo III los reconoció como aptos para la fe por tener enten-

113 *Henry KAMEN. Op. cit. p.145.*

114 *Se hablaba de una quinta monarquía porque a los cuatro reinos mencionados por el profeta Daniel en la Biblia le seguía la quinta monarquía, que era la plena restauración del reino terreno de Jesucristo, el tiempo de la conjunción de las dos espadas.*

115 *Ernest KANTOROWICZ. Op. cit. p.278.*

dimiento y negó la posición etnocéntrica que los consideraba *Bruta Animalia.*

Después de las disputas de Valladolid en 1550-51 entre de Las Casas y Sepúlveda se había cerrado la etapa de la Conquista aceptando que la humanidad es una[116].

La Idea de Imperio encuentra en este momento su última realización concreta. Había sido con el Nuevo Mundo que el Rey hispano recibió el presente divino de nuevos imperios, y así esta dignidad lo hace vislumbrarse como el último defensor de la Fe. Tomas Campanella (1568-1639) en su *De la Monarchia di Spagna* (1601) nos lo muestra al decir que:

> «El Rey de España es el Rey católico, y, como tal, el defensor nato del cristianismo. Ahora llegará el Día en que domine la religión cristiana en toda la tierra, según promesa de su divino fundador: Al Rey de España toca protegerla, aprovecharse de sus conquistas y dar leyes al mundo regenerado. Ya tiene estados en todos los puntos del globo y a todas horas se hacen por él rogativas a la divinidad. Que persevere en su Fe, que se declare campeón del cristianismo y apóstol armado de la civilización cristiana hasta que tenga sus solemnidades y sus

116 *Este resultado se aprecia en las Ordenanzas de nuevos descubrimientos de 1556 y 1573 donde ya no se habla de conquista, sino de pacificación. «Porque el fin principal que nos mueva a hacer nuevos descubrimientos es la predicación y dilatación de la santa fe católica, y que los indios sean enseñados y vivan en paz» (véase la Ley IV, Título I, Libro I de la Recopilación de Indias).*

sacrificios donde quiera que luzca el sol».

Aquí, "apóstol armado" es la imagen latina que hace el autor, ítalo, de la realidad teo-política que representaba al Monarca Católico como *Angelus Dei*. La fuente teológica de este *character angelius* del rey, como lo llama Kantorowicz[117] encontraba su origen en las antiguas escrituras (Segundo libro de Samuel 14,17 y 20).[118] [119]

Hacia el siglo XVII, este *character angelius* de un Rey que ayudaba a todos los enemigos de la herejía más allá de todo espíritu nacional[120], hizo que los buenos católicos de Europa vieran en él al combatiente contra el Anticristo y se lanzasen a la lucha contra sus gobernantes, "tiranos", por no ser tan enérgicos con la herejía [121].

Esta militancia católica concentrada en torno a la fidelidad

117 *Ernest KANTOROWICZ . Op. cit. p.20-21.*

118 Dicat ergo ancilla tua, ut fiat verbum, domini mei regis sieut sacrificium. sicut enim angelus dei, sic est dominus meus rex, ut nec benedictione, nec male dictione moveatur unde et dominus deus tuus est eius. *(Que la palabra del Rey, mi Señor, sea para tranquilizarnos, pues mi Señor, el Rey, es como el ángel de Dios para comprender el bien y el mal)*

119 Ut ver terram figuram sermonis huius, servus tuus loab praecepit is Tud tu autem, domine mi rex, sapienses, sient habel sapientem Angelus Dei, Ut intelligas omnia super terram. *(Pero mi Señor es sabio, con la Sabiduría del Angel de Dios, que sabe cuanto pasa en la tierra)*

120 *El 2 de marzo de 1628, el Marquez de Aytrua, puntualizaba sobre el destino de los subsidios hispánicos: «Al Emperador, 400,000 escudos anuales, a la Liga católica de Francia 200,000, al Duque de Baviera 40,000 Taleros mensuales, a Wallenstein una pensión anual de 80,000 Taleros, y a la Flota del Báltico 200,000 escudos a condición de que el Emperador y la Liga declarasen la guerra a las provincias Unidas de Holanda y se comprometiesen a no concertar con ella ninguna paz separada» (MAURA: 1947, p.209-210).*

121 *Recordemos los tiranicidios de los católicos franceses contra el contemporizador Enrique III en 1589 o contra el hugonote Enrique IV en 1610.*

al Monarca había conformado un inmenso conjunto político de muchos pueblos donde el derecho público interno, que había logrado su armonía, se hacía a imagen del *Ius Gentium* romano. Cuando Grocio y los otros juristas *jus naturalistas* toman a Vitoria como padre del nuevo derecho "internacional" no apreciaron que el salmantino expresaba la realidad jurídico-política de un *Imperium* clásico y no de un proyectado orden inter-estatal, o *Ius Inter Gentium*.

Con este criterio jurídico clásico se establecía una *Pax Hispánica* entre una gran variedad de pueblos disímiles unidos en la persona de su Rey-Emperador. Felipe III encabezaba un acuerdo con Francia en 1612 proclamándose:

> «Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Menorca, de Sevilla, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, y de las Islas Atlánticas. Conde de Barcelona, Señor de Vizcaya y Molina, Duque de Neopatria, Conde de Rosellón, Marqués de Oriestan y Gocceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña y de Brabante y de Milán, Conde de Flandes y de Tirol»[122].

122 STRADLING, Op. cit. p.87.

En este contexto todos los pueblos de los que el monarca Hasburgo era Rey conformaban una gran familia en torno a él que era visto como un padre común.

Por eso Richard Graham, acertadamente, ha dicho:

> «Los Austrias se consideraban como patriarcas, los cuales ocupaban sus posiciones no por el derecho divino de los reyes, sino por el derecho divino de los padres. De acuerdo con el punto de vista de los Austrias Dios había establecido la familia como unidad básica de la sociedad, y la familia estaba estructurada jerárquicamente con el padre a la cabeza, por consiguiente, el rey también era cabeza de una familia de forma semejante, con todos los miembros ocupando un lugar en ésta que estaba determinado por Dios. En este sentido, los Austrias gobernaban sobre una familia [de pueblos], no un Estado. La filosofía política básica, la cual afectaba todo el organismo social, produjo y dependía de relaciones de autoridad-dependencia, benevolencia-lealtad» [123] [124].

En ese mismo sentido:

123 *Carlos STOETZER. Op. cit. p.208*

124 *No es extraño que el lema político de la dinastía Hansburgo haya tenido un sentido eminentemente familiar.* Bella gerant alii, Tu felix Austria, nube *(Que los demás hagan guerras; tú feliz Austria, cásate).*

> «Ninguna legislación podía cambiar el vínculo profundamente significativo entre el Rey y el súbdito, como tampoco ninguna ley podía alterar la conexión biológica entre padre e hijo» [125] [126].

Mas lo que hizo duradero este sentimiento entre súbditos de pueblos tan distintos fue que, como dice Palafox (1600-1659), el Rey sabía hablar:

> «En castellano a los castellanos, en aragonés a los aragoneses, en catalán a los catalanes, en portugués a los portugueses...para crear en concordancia una auténtica unidad...[porque]... sólo Dios puede crear a los reinos con unas inclinaciones, pero una vez creados con diversas, necesario es que sean diversas las leyes y formas de su gobierno» [127].

Con esto comprobamos cómo los Hasburgo no eran atraídos por los postulados del Estado-Nación, ellos tenían una vocación universal que se expresa claramente en su divisa dinás-

125 *Carlos STOETZER. Op. cit. p.208.*

126 *Marving-Golwett analiza psicológicamente los efectos de la destrucción que hicieron los liberales de esta imagen patriarcal hasbúrgica, la cual perduró siempre en América, al decir: «En los años de 1808 a 1824 los criollos iniciaron el camino hacia el derrocamiento de la figura del Rey-padre. Este fue el acontecimiento central más traumático en toda la historia de la América española. Fue como la escenificación de los deseos de Edipo de asesinar a su padre, creando así un complejo de culpa colectivo del que la América española nunca se ha podido liberar. Una gran parte de la rebeldía en la historia moderna de la América española representa la búsqueda de un sustituto paterno de los reyes de España». (ANNA: 1986, p.32)*

127 *José GARCÍA MARÍN. La Burocracia Castella bajo los Austria. 1989. p.279.*

tica "*Austria est imperare omni universo*" o simplemente: "A.E.I.O.U".

Sólo durante el valimiento del Conde Duque de Olivares (1624-1643) con su "Unión de Armas", hubo un conato pro-estatal que nunca llegó a concretarse en una monarquía nacional, a pesar de los ruegos del privado cuando en un memorial secreto (24-XII-1624) le decía a Felipe IV:

> «Tenga V.M. por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse Rey de España. Quiero decir Señor, que no contento V.M. con ser Rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, Conde Barcelona, sino trabaje y piense con madurez y secreto por reducir estos Reinos de que se compone España al Estado y Leyes de Castilla sin ninguna diferencia, que si V.M. lo alcanza será el Príncipe más poderoso del Mundo»[128].

Pero, bajo los Austria, un proyecto así estaba condenado al fracaso; ellos eran los sucesores y herederos de la tradición de los Reyes Católicos, cuyo respeto hacia los reinos fue tal que:

> «Aún la señora Reina Isabel mudaba los trajes según las naciones donde estaba, para mayor consuelo suyo, y supieran que en Castilla, era castellana, en Aragón aragonesa y en Cataluña

128 Duque de MAURA, Grandeza y Decadencia de España. 1947. p.217-218 y Miguel ARTOLA. La Monarquía de España. 1998. p. 37.

catalana»[129].

La destitución de Olivares puso fin a su régimen centralista que había costado a la Monarquía la secesión de Portugal y la rebelión de Cataluña.

Mas el régimen del Conde Duque había sido el preludio de los postulados estatales que vendrían con la dinastía Borbón. Pronto se alejaría aquella esplendorosa Monarquía Católica que tuvo en Carlos V su David, guerrero de Dios, fiel a esa Arca de la Alianza que significaba el Concilio de Trento y que alcanzaría su mayor grandeza con Felipe II, su Salomón, quien desde su Templo del Escorial rigió al mundo antiguo y al nuevo mundo.

A este nuevo Salomón el cielo le había entregado las minas peruanas un mítico *Ophir*-como lo llama David Brading- con cuyos tesoros su nieto Felipe IV trató junto con sus jesuitas y soldados, cual milicia celeste, de retrasar la llegada del Anticristo.

Fue esta monarquía angélica la que logró mantenerse como primera potencia del orbe y hacer del Nuevo Mundo un Imperio hacia Dios; así, gracias a esta sabia conjunción de vocación imperial y catolicismo, es que sobrevivió el *Imperium* aún con un Rey tan débil como Carlos II. La pérdida de la identidad política trajo posteriormente la ruina de esta gran comunidad de reinos.

129 Henry KAMEN. Op. cit. p.406.


PLUS
VLTR
VTRAQVE VNVM

FIGURA N° 4
Emblema heráldico introducido por la dinastía Borbón el cuál agregaría la nueva divisa *Vtruque Vnum* (de ambos uno).

CAPITULO II

Nec Pluribus Impar: el fin del ideal imperial

El primero de noviembre de 1700 muere Carlos II ya moribundo desde su nacimiento. La enfermiza y difícil vida del Rey se complicó con una difícil muerte, siempre en la búsqueda de un heredero que conservase la integridad de la Monarquía, porque la naturaleza no le había dado un descendiente[130]. Carlos, *el Hechizado*, en su último testamento de octubre instituyó como heredero a su sobrino Felipe de Anjou, de la Casa de Borbón[131]. Pero la Casa de Austria no reconoció los derechos franceses y un conjunto de potencias europeas, aglutinadas en la Gran Alianza[132], exigieron a Francia una "satisfacción justa y razonable a las pretensiones del Emperador a la sucesión de España" (7-IX-1701).

A todo esto se agregaron las diferencias tradicionales entre el Reino de Castilla y los países de la Corona de Aragón que

130 *El 6 de febrero de 1699, murió prematuramente el pequeño príncipe bávaro, José Fernando (1692-1699), sobrino nieto de Carlos y su principal heredero.*

131 *La única condición que debía cumplir el heredero francés era renunciar a sus derechos a la sucesión francesa.*

132 *Gran Bretaña, el Imperio Germánico, Holanda, Dinamarca y Noruega.*

no tenían una unión más que en la persona del Rey y donde los segundos, a diferencia del primero, no simpatizaban con un monarca de origen galo debido a su histórico sentimiento antifrancés.

En virtud a que en Aragón para conservar la Corona se requería del asentimiento de las Cortes Generales y no así en Castilla, los aragoneses, valencianos y catalanes se rehusaron a mantener a Felipe V y se pronunciaron a favor del hermano del Emperador, el Archiduque Carlos, a quien aceptaron por Rey y titularon "Carlos III". Así estalló una guerra civil que junto con la Guerra de la Gran Alianza contra Francia, se tornó europea; ésta fue la llamada Guerra de Sucesión Española (1701-1713).

Ésta fue una guerra encarnizada en la que el suelo de la Península se convirtió en el campo de batalla de los ejércitos de Europa. Los dos príncipes no sólo lucharon por la primacía de sus casas, sino por lo que éstas significan en la historia. Austria, la Idea de Imperio que asimila paternalmente a los pueblos sin dominarlos; Borbón, el Estado centralizado y el absolutismo. Leibniz (1646-1716) entendía correctamente el significado de estos sucesos, al decir:

> «La cosa más evidente del mundo es que la salvación de la monarquía y la nación española nunca ha estado en mayor peligro desde la invasión de los sarracenos, ... [pues]... deben esperarse grandes desgracias de un príncipe de la Casa de Borbón y nada hay que temer de uno

perteneciente a la dinastía austriaca...».

En esta prolongada y encarnizada guerra se encuentra el origen del Estado-Nación como Unidad Política en España. El 29 de junio de 1707, Felipe de Anjou, en plena campaña contra Aragón, emite un decreto de escarmiento por el cual este Reino pierde sus privilegios y son abolidos sus fueros e instituciones particulares; en suma, es anexado a Castilla. Así nace por primera vez en la historia el Reino de España, producto del debelamiento -*Debellatio*- que se hace de la Confederación Aragonesa, con lo que llegamos al fin de:

> «...La España de los Fueros, donde cada territorio tenía su Asamblea, su Poder Ejecutivo, sus Tribunales, e incluso su Moneda.»[133 134]

Desde los tiempos de los Reyes Católicos, los reinos habían sido regímenes inconfundibles que se sustentaban en una monarquía tradicional.

En 1711 muere el Emperador José I sin dejar herederos, lo que hizo a su hermano, el Archiduque Carlos, el VI Sacro Emperador de ese nombre. El pretendiente al trono hispánico presentaba así la posibilidad de revivir el ideal de César Carlos.

133 *Michel FOGEL. Apogeo y decadencia de los absolutismos tradicionales. Historia Universal Salvat. 1986. p.2232.*

134 *La anexión de Aragón a Castilla, queda evidenciada con la proclamación del hijo de Felipe V; Fernando como Rey con el número VI. El anterior Rey de este nombre fue Fernando el católico con el número V en Castilla, pero II en Aragón, por lo que debió agregarse el «III de Aragón» al segundo soberano Borbón si este «Reino» no hubiese sido disuelto.*

Ante esta nueva situación la Gran Alianza, a instancia británica, se disuelve y reconoce como Rey de España a Felipe V[135].

El fin de la Guerra de Sucesión llegó con el Tratado de Utrech, en 1713. El resultado fue que España pasa a ser una potencia de segundo orden en el equilibrio europeo, ya que se desprende a Flandes, Nápoles y Milán a favor la casa de Hasburgo; mientras que cede Gibraltar y Menorca a Gran Bretaña.

En este contexto, el Imperio de las Indias, que siguió la suerte de la Corona castellana, tuvo que tolerar un gran perjuicio económico al ser infestado de mercancías producto del contrabando anglo-francés (Asiento y Navío de Permiso).

Con los Borbones, la Península se ubicó bajo la sombra de Francia. La frase de Luis XIV al embajador español Marqués de Castell dos Rius: "Ya no hay más Pirineos" no puede ser más ilustrativa[136].

De Francia se importó el absolutismo. Desde 1709 las Cortes del Reino unieron tanto a la representación castellana como

135 *El pretendiente «Carlos III, desde 1711, siguió aspirando en forma apasionada, aunque oficiosa a los reinos españoles. Durante el renacimiento artístico que acompañó a su gobierno en Viena, esta aspiración se reflejó en la presencia ubicua del símbolo de los pilares de Hércules en las obras de pintura, de imprenta y de arquitectura». (STRADLING: 1981, p.269)*

136 *Castell dos Rius fue nombrado Virrey del Perú en 1707. Desde su nuevo cargo, obtenido por recomendación de Luis XIV a su nieto Felipe V de España, favoreció el comercio y contrabando Francés. Valega dice que «Francia iniciaba, entonces, su ensayo comercial oculto en la América del Sur» (VALEGA: 1939, p.83). A la muerte de este Virrey, en 1710, le sucedió el Obispo de Quito que tomó una política en pro de los intereses indianos lo que le acarreó la destitución en 1716. Como señala Maeztu desde ese momento «Los Virreyes empiezan a ir a América para poder pagar sus deudas». (MAETZU:1934, p.27)*

a la aragonesa, pero su función era la de simples cámaras de registro y sólo fueron convocadas en once ocasiones a lo largo del siglo XVIII.

El proceso de secularización se había iniciado y ni la Iglesia se salvó de ser contagiada y constreñida por las actitudes del Estado. En el Concordato de 1753 ya era ésta un mero ente burocrático.

Las Intendencias de modelo francés se instalaron en 1718, con lo que se abrió la puerta al régimen unitario y centralizador. Asimismo de cuño francés son las Secretarías de Despacho que se estructuran desde 1723. Para 1754 estos departamentos administrativos se convierten en ministerios con los atributos plenos del gobierno; con lo que los antiguos consejos territoriales que se habían reducido a dos, Indias y Castilla, quedaron limitados a simples cámaras judiciales y asesoras. Desde entondes apareció el nuevo Ministerio de Indias y Marina, que fue la oficina omnipotente que se atribuyó la soberanía total del monarca Borbón en América.

En el Imperio de las Indias este tipo de innovaciones que no respetaban los derechos e instituciones particulares ni los cuerpos sociales, causó un inmenso malestar. Si a ello aunamos la invasión de burócratas peninsulares y los tributos exagerados, podemos apreciar cómo la política encabezada por el Ministro de Indias José Gálvez (1776-1786) llegó a un desagrado general. En realidad, como dice Richard Graham, era que los indianos "se adherían a la imagen de los Hasburgos del estado patriarcal y se oponían a la filosofía política de los

Borbones"[137].

La filosofía de los Borbones estaba cambiando, así el sentido territorialista de los Austria que Lope de Vega había condensado magistralmente en *La Arcadia* al decir "Al Rey Infinitas Tierras, a Dios infinitas Almas" varía a un criterio mercantilista, intervencionista y de primacía marítima (talasocrática) según se puede observar en las Ordenanzas de Marina de 1737. Fue esta nueva óptica la que afectó y finalmente destruyó el Mercado Común hispano-indiano que los Hasburgo habían creado.

Con esta pérdida de autonomía, Las Indias y los indianos empezaron a ser vistos como subordinados. Reflejo de esto es que algunos documentos secretos comenzasen a comparar a los Reinos de Indias con las colonias inglesas y francesas[138].

Esta variación diametral de la imagen y apreciación de las Indias queda patentizada en la pérdida de importancia de la divisa hasbúrgica *Plus Ultra* en beneficio de la borbónica *Utraque Unum*-de ambos uno- con la que se evidenciaba concentrar los dos mundos.

La nueva visión de Las Indias en su papel secundario nos

137 *Carlos STOETZER. Op. cit. p.208.*

138 *«Cuando los que trazaron los planes trataron de realizar una explotación más eficiente de los territorios de ultramar, tomaron la costumbre de llamarlos «colonias». Esa fue en realidad la primera ocasión en que emplearon ese término, que constituía esencialmente una importación del extranjero (...) todavía al iniciarse el siglo XIX el término «colonia», se utilizaba principalmente en documentos oficiales internos o privados y rara vez en público». (ANNA: 1986, p.36)*

queda clara con los postulados reformistas del siglo XVIII, destacando entre ellos los de Bernardo Ward que en su proyecto económico señala que:

> «Debemos mirar a las Américas bajo dos conceptos: el primero, en cuánto puede dar consumo a nuestros frutos y mercancías; y el segundo, en cuánto es una porción considerable de la Monarquía en que cabe hacerse las mismas mejoras que en España» [139].

En el postulado "porción" se condensaba la nueva óptica de América. Ya no era vista como una parte sustantiva coaligada, sino como un apéndice adjetivo. En este tono estuvo todo el conjunto de "reformas" que debían traer la «modernidad» a estas tierras [140].

La identidad particular del Imperio del Nuevo Mundo se había quebrado, América se veía como un gran territorio parte del mismo orden político donde "España e Indias componían un solo cuerpo de Monarquía, sin predilección particular"[141].

Conjuntamente con este proceso general debemos considerar que el ser segregados del Perú; el Nuevo Reino de Granada

139 *Timothy ANNA. Op. cit. p.36.*

140 *Un texto importante para sustentar la modificación profunda del régimen indiano, fue* Las Noticias Secretas, *de Jorge Juan y Antonio de Ulloa, que parecería que contienen una relación mal intencionada en contra del funcionamiento real de las instituciones pre-borbónicas para convencer sobre la necesidad de cambios. (STOETZER: 1991, p.186)*

141 *J. M. VALEGA . Op. cit. p.9.*

(1739) y el Reino del Río de la Plata (1776)[142], así como al darse autonomía a la Capitanía General de Chile (1798), la Idea de Imperio se desvanecía en pro del nacimiento de nuevas entidades precursoras del Estado-Nación en Hispanoamérica.

Las reformas borbónicas son fundamentalmente el inicio del proceso de cambio desde las antiguas Unidades Políticas (Imperio mexicano y peruano) hacia las nuevas figuras de tipo estatal.

Así, con las Ordenanzas Militares (1766) se empiezan a estructurar ejércitos permanentes al estilo de los gobiernos europeos, con el Reglamento de Libre Comercio (1778) "Los diferentes reinos adquieren el derecho de comerciar directamente con España confirmando así su autonomía económica"[143] y con las Ordenanzas de Minería (1785) se fortalece un criterio estatista del recurso natural.

El avance hacia el modelo estatal encontró su máxima posibilidad con el proyecto del Conde de Aranda (1783)[144] para conformar tres monarquías (Mexico, Perú y Tierra Firme) asignadas a tres infantes españoles que permanecerían uni-

142 *Ricardo Levene considera con propiedad que 1776, es el año de la independencia de la Argentina, la que se logra con su separación del conjunto de reinos dependientes de Lima.*

143 *Víctor Andrés BELAÚNDE. Op. cit. p.27.*

144 *Este proyecto tuvo antecedentes muy interesantes pero se diferenciaron del de Aranda por carecer del sentido laico que anunciaba en éste la llegada del Estado-Nación. Éste destacó como precedente al padre Montolinia, que en 1541 decía «... lo que esta tierra a Dios es que de mucha vida a su Rey, y muchos hijos para que le de un infante que la ennoblezca y prospere y prospere, ansíen lo espiritual como en lo temporal esto le va la vida porque una Tierra tan grande y tan remota no se puede bien gobernar de tan lejos ni una cosa tan divisa de Castilla, ni tan apartada no puede*

dos por un Pacto de Familia y donde el Rey de España continuaría siempre como "Emperador de las Indias"[145].

Regresando a las reformas no es necesario mencionar que todo este conjunto de cambios no se produjo sin reacciones contrarias puesto que el despotismo ilustrado Borbón era ajeno al estilo de vida indiano y, por tanto, se abría un enfrentamiento entre la tradición y la modernidad.

Como dice Cecil Jane:

> «Desde ese momento ganó terreno la idea de disolver la unión con España, no porque fuese odiado el gobierno español sino porque parecía que el gobierno había dejado de ser español en todo, salvo en el nombre»[146].

Fueron los jesuitas, cultores de la escolástica tardía, quienes primero encabezaron el enfrentamiento contra el absolutismo que en América resultaba más poderoso que en el Viejo Mundo, ya que utilizaba como instrumento al Patronato Regio[147]. En este conflicto, la Inquisición fue convertida en un órgano de seguridad del régimen político contra los ortodoxos como bien lo señaló Marcelino Menéndez y

perseverar sin padecer gran desolación e ir cada día de caída por no tener consigo a su Rey y Cabeza, e puez Alejandro y repartió su imperio con sus amigos no es que nuestro Rey con sus hijos creciendo en ellos merced a sus hijos y vasallos...»

145 *Ricardo LEVENE. Op. cit. p. 104.*

146 *Ramiro MAETZU. Op. cit. p. 26.*

147 *Basadre señala que en el siglo XVIII se llevaron a cabo las más grandes disputas entre las tesis defensoras de la Iglesia y las posiciones regalistas.*

Pelayo[148].

En 1767 Carlos de Borbón III rey de este nombre desarticuló las resistencias a su régimen con la expulsión de los jesuitas, procediendo a estatizar la enseñanza que había permanecido bajo la tutela de los hijos de San Ignacio. Los nuevos centros de instrucción acarrearon la ruina y la pobreza cultural para Hispanoamérica.

Pero la más grande reacción que conocieron Las Indias, tanto contra la heterodoxia como contra el libre comercio y los excesos impositivos, fue el Gran Alzamiento que estalló bajo los estandartes de Don José Thupa Amaro.

1780 significa para América una guerra civil entre la modernidad ilustrada y la tradición. Esta última fue representada por Thupa Amaro y su ideario monárquico-integrista que defendía los fueros de los indianos contra las reformas iluministas. Así, dentro de las categorías místicas de un movimiento anti-modernista, Thupa Amaro fue visto por sus seguidores como el Moisés que venía a salvar a un nuevo pueblo de Israel de la opresión del despótico Faraón, que era personificado por Carlos III. Con la victoria de este último, algunos sostuvieron la tesis de una "rebelión" contra los abusos de los corregimientos, pero esto fue parte de la versión oficial para poder "denunciar" el sistema anterior y avanzar en sus reformas ilustradas.

148 *Marcelino MENÉNDEZ Y PELAYO. Historia de los Heterodoxos Españoles. 1949. p. 512-513.*

Después de 1783, la energía para reprimir los deseos indianos por retomar la autonomía perdida se extreman mediante un proceso mayor de centralización gubernamental; así, Carlos III decía:

> «Movido del paternal amor que me merecen mis vasallos aún los más distantes y del vivo deseo con que desde mi exaltación al Trono he procurado uniformar el gobierno de los grandes Imperios que Dios me ha confiado y poner en buen orden y felicidad y defensa mis dilatados dominios en las dos Américas»[149].

Fue con este preámbulo bondadoso con el que se instauran las Intendencias en el Río de la Plata en 1782. Al Perú llegaron en 1784 y a México en 1786. Gracias a esta reforma en la estructura interna de los Imperios de América el poder administrativo se hizo omnipotente, con lo que se dejaba al margen a los Virreyes y las Audiencias. Si a esto le sumamos que los Visitadores se convirtieron en fiscalizadores plenipotenciarios de aquellos y ejercieron una verdadera dictadura comisaria sobre ellos, nos encontramos ante el estrangulamiento de la tradicional institucionalidad indiana.

Hacia 1792 llegó el momento de trasladar las reformas al plano legal. El Nuevo Código de Indias se había terminado y se quería que reemplace a la Recopilación de 1680, con ello no sólo en los hechos sino también en el derecho se pretendía

149 *Ricardo LEVENE. Op. cit. p. 82.*

cambiar la naturaleza de la Monarquía Indiana. Mas este proyecto no llegó a ser promulgado y por tanto no entró en vigencia[150].

Al entrar al siglo XIX el resultado no podía ser más lamentable para la ex-potencia hispánica, Iberoamérica era el festín del comercio británico, la Amazonía ya era patrimonio portugués por la cesión del Tratado de San Ildefonso (1777) y la economía interior estaba arruinada. La crisis política de 1808 desembocó en un desmembramiento incontenible del conjunto político que durante tres centurias se había mantenido unido.

El cambio de rumbo que los Borbones habían dado a la Monarquía Católica, desde su vocación universal hasta su programa nacional, había sido el camino certero al colapso del otrora memorable *Imperium* Hispánico.

150 Jorge BASADRE. Historia del Derecho Peruano. 1985. p.262.

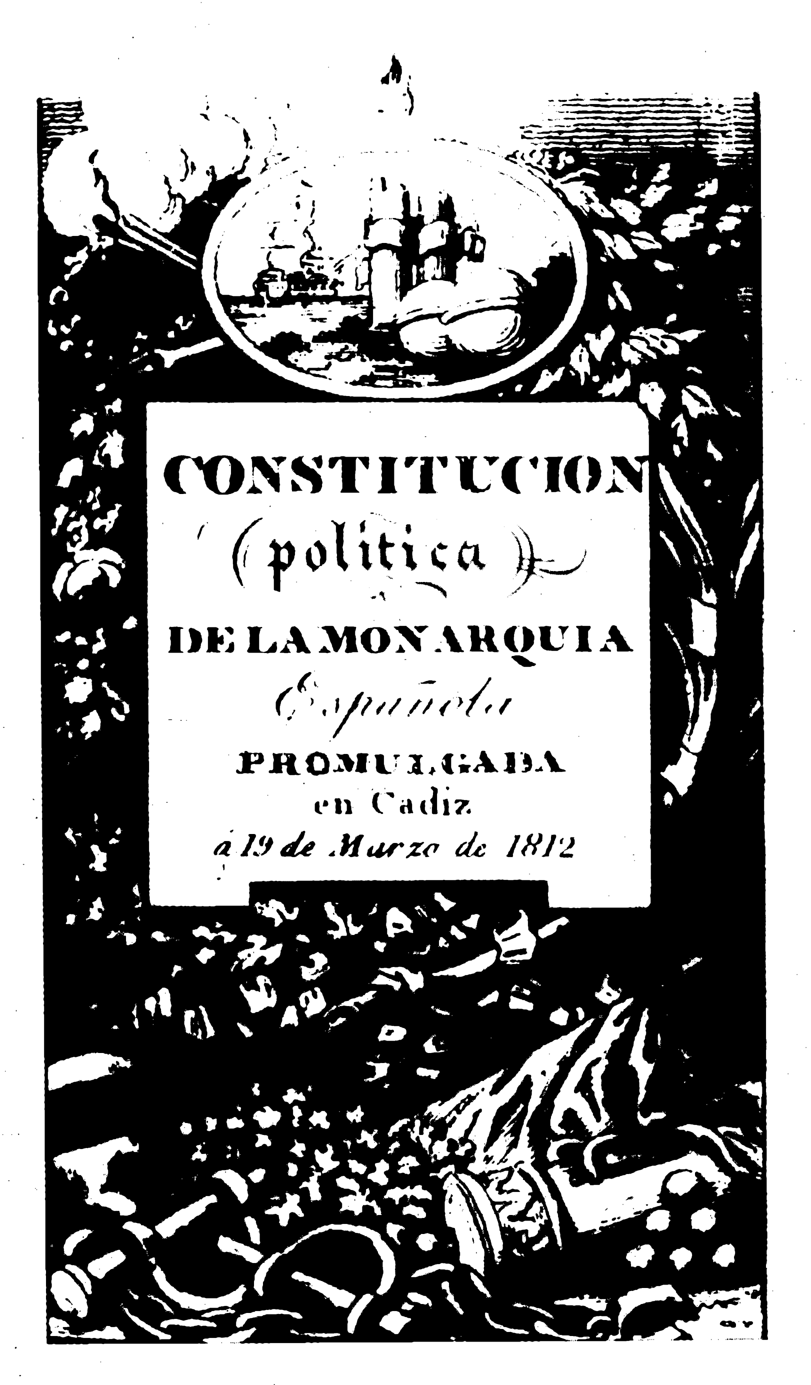

CONSTITUCION
politica
DE LA MONARQUIA
Española
PROMULGADA
en Cadiz
á 19 de Marzo de 1812

FIGURA N° 5
Grabado de la portada de una edición de la
Constitución de la Monarquía Española
promulgada en la ciudad
de Cádiz en 1812.

CAPITULO III

Cádiz 1812: una comunidad imposible

En las Cortes de Cádiz hemos de encontrar el punto culminante del largo proceso de centralización y unificación que había proyectado el régimen borbónico.

Durante la dinastía francesa y especialmente en el reinado del tercer Carlos se proyectaron fórmulas y reformas que replantearon las relaciones entre los reinos y el soberano con lo que, paradójicamente, el resultado iba a ser el fin de la comunidad política que ligaba a los dos mundos.

No le falta razón al estudioso inglés Cecil Jane, cuando dice:

> «Carlos III fue el verdadero autor de la guerra de independencia, [y ello porque] al tratar de organizar sus dominios sobre base nueva destruyó en su sistema de gobierno los caracteres que habían permitido que el régimen español durase tanto tiempo en el nuevo mundo»[151].

151 Ramiro MAEZTU. Op. cit. p. 153.

En sí, la nueva estructura que se configuraba estaba basada en un criterio intervencionista y centralizador sustentado en las ideas modernistas importadas de Francia, lo cual había provocado un proceso de convulsiones en el cuerpo socio-político de las Indias.

En este contexto es famoso el ya mencionado proyecto alternativo del Conde de Aranda para crear un "comunidad" de monarquías hispánicas y el poco conocido de Manuel Godoy de signo similar (1804)[152].

Mas la aspiración del régimen borbónico era crear una monarquía uniforme basada ya no en un conjunto de pueblos o repúblicas sino en la homogeneidad social, en lo que se vino a denominar el Cuerpo de Nación.

En este sentido, el Fiscal de la Audiencia de Charcas, Victorian Villava, se nos presenta como un precursor de Cádiz al proponer hacia 1797 que se cree un Consejo Supremo de la Nación elegida de todas partes de la Monarquía con el fin de legislar[153]. Pero, a pesar de todas estas "tendencias unificadoras", la esencia bipolar se mantuvo con la sola unión en el vértice: el Monarca Católico.

Una década despues en 1808 las tropas bonapartistas ocuparon España y el pueblo amotinado en Aranjuez derribó a

152 *Víctor Andrés BELAÚNDE. Op. cit. p. 27.*

153 *Además sostenía que la función judicial debía estar separada de la Corona, así como la supresión de los fueros y la eliminación de los Virreyes (LEVENE: 1973, p.106-110).*

Carlos IV y a Godoy, ascendiendo al trono el poco valioso Fernando VII, quien el 5 de mayo de ese año abdicó en Bayona ante Napoleón. Este último cedió la Corona de España a su hermano José Bonaparte, el cual se presentaba como un Rey Constitucional con la Carta de Bayona en mano, y en contraposición al "oscurantismo" del *Ancien Régime* peninsular.

Ante la catástrofe que significaba la prisión del Rey legítimo, todo su pueblo se lanzó a la valerosa gesta de la defensa de los derechos de Fernando VII. En la Península estalló una insurección general dirigida por curas y campesinos que se hicieron guerrilleros amparados primeramente en el ideal tradicionalista que fue desvirtuado después por los liberales que se arrogaron el papel principal en la conducción política, en este contexto resaltó el famoso Juan Martín Díaz llamado "el Empecinado".

Este protagonismo asumido por las élites liberales y especialmente por los comerciantes gaditanos imbuidos en una extrema anglofilia, haría que se impusieran sus ideas políticas a todos los demás sectores sociales y territorios hispanos, con lo cual se generaría un profundo desagrado hacia la Constitución, pues ésta en muchos postulados resultó ser más revolucionaria que los proyectos de los futuros separatistas.

En América, debido a la crisis política, apareció el "Fidelismo" como fórmula de lealtad a la persona del Rey, genuinamente expresado en casos como el de aquella india que quería vender todos sus bienes para poder liberar del cautiverio al

Monarca[154]. Lamentablemente Don Fernando, "el Deseado", no estaba a la altura de sus súbditos, a cada uno de los cuales se le pudo aplicar aquella frase del poema del *Mío Cid*: "que buen vasallo, si tuviera buen señor" [155].

Pero la crisis de 1808 había creado inicialmente un problema jurídico-político en las monarquías de España y de las Indias que, como se ha visto, sólo estaban unidas entre sí por su vértice común, el Rey-Emperador. El siguiente silogismo expresado en aquel entonces por René Moreno, nos resume la situación:

> «*Mayor*: El Vasallaje americano es tributo debido no a España sino a la persona del legítimo Rey borbónico de España.
>
> *Menor* : Es así que nuestro legítimo y recién jurado Rey y señor natural don Fernando VII abdicó con toda la familia borbónica de España y ya no volverá.
>
> *Consecuencia*: luego la monarquía está legalmente y definitivamente acéfala por vacancia del

154 Vicente UGARTE DEL PINO. Historia de las Constituciones del Perú. 1978. p.343.

155 Josep Carlos Clemente ha presentado las pruebas de la valía del Rey en una carta que éste le escribió a Napoléon en 1810, mientras todo su pueblo hispano combatía contra la opresión francesa: «Mi gran deseo es ser hijo adoptivo de V.M., el Emperador nuestro Augusto soberano, yo me creo digno de esta adopción, que sería, verdaderamente, la felicidad de mi vida, dado mi amor y mi perfecta adhesión a la persona de V.M.I. y mi sumisión y eterna obediencia a sus pensamientos y a sus órdenes».(CLEMENTE: 1985, p.26).

trono, debe ser desobedecido el Rey Bonaparte o cualquier otro que España quiera darse, deben cesar en sus funciones los actuales delegados y mandatarios de la extinta autoridad soberana, y deben, en este caso, proveer por sí mismas las provincias altas a su propio gobierno supremo, con calidad provisional [...] y hasta que se presente legítimo sucesor al Señorío de estas Américas».

En este sentido el 10 de agosto de 1809, la Junta de Quito señalaba:

«Que el mismo Derecho que tiene ahora Sevilla para formar interinamente una junta suprema de gobierno tiene para lo mismo cualquiera de los reinos de América [...] Que habiendo cesado el aprobante de los magistrados, han cesado éstos sin disputa alguna en sus funciones, quedando por necesidad la soberanía en el pueblo»[156].

Esto no se veía en virtud a un principio contractual roussoniano sino por el final de un pacto sagrado, el *Pactum Subjectionis* escolástico de Francisco Suárez (1548-1617), que, por lo demás, ya estaba legislado en las partidas alfonsinas (Ley III, Título XV, Partida II).

Así apreciamos cómo el mundo iberoamericano respondía a

156 Víctor Andrés BELAUNDE. Op. cit. p. 78.

sus incógnitas políticas aún apegado a la tradición y a la visión patriarcal de los Austrias.El neogranadino Camilo Torres (1766-1816) interpretaba la situación diciendo:

> «La Monarquía disuelta y la España perdida, ¿no estamos en la situación de los hijos que han llegado a la mayor edad después de la muerte del padre de familia? Cada uno entra en el goce de sus derechos individuales y funda su hogar y se gobierna por sí mismo»[157].

Pero la Península ya se había adelantado a estos postulados cuando por la Real Orden del 22 de enero de 1809, se especificaba que:

> «...considerando que aquellos vastos y preciosos dominios que España posee en las Indias no son propiamente colonias o factorías como los de las otras naciones, sino una parte esencial e integrante de la Monarquía española, y deseando estrechar de un modo indisoluble los sagrados vínculos que unen unos y otros dominios [...] se ha servido su Majestad declarar que los reinos, provincias e islas que forman los referidos dominios deben tener representación nacional inmediata a su real persona y constituir parte en la Junta Central Gubernativa del Reino por medio de sus correspondientes diputados»[158].

157 *Ibid. p. 30*
158 *Ibid. p. 73-74.*

Así la bipolaridad, España e Indias, era abolida en función de la idea de una monarquía monolítica donde era inconcebible la estructura de la comunidad de reinos coaligados [159]. Debe entenderse por tanto que las Cortes de Cádiz estaban constituyendo una nueva Unidad Política, una monarquía distinta a la que había existido hasta ese momento[160].

Asimismo, por el Decreto del 15 de Octubre de 1810 las Cortes confirmaron que:

> «El inconcluso concepto que los dominios españoles de ambos hemisferios forman una sola y misma monarquía, una sola y misma nación y una sola familia y por lo mismo los naturales de dominios europeos y ultramarinos son iguales en derechos a los de la península...»[161].

Carlos Stoetzer señala que:

> «Este Decreto representó una ruptura total con el concepto anterior que hasta entonces había unido las Indias con sus diferentes reinos a la Corona de Castilla y León»[162].

159 *El establecimiento de las Cortes generales y extraordinarias tenían un origen ilegítimo ya que vulneraban los principios tradicionales del régimen político estamental y violaban las leyes vigentes.*

160 *La misma denominación de: «Constitución Política de la Monarquía Española» en donde se habla del territorio de «Las Españas peninsular y americana» nos presenta una realidad política nueva donde hasta el título del Monarca fue cambiado por el de «Rey de las Españas» (Art.179 Constitución de Cádiz).*

161 *Carlos STOETZER. Op. cit. p. 273*

162 *Ibid. p. 273.*

La idea de "Nación" se hacía presente en la política hispana, y por esto la nación que era vista como "la reunión de los españoles de ambos hemisferios" (Art. 1 Constitución de Cádiz). Se atribuía así los derechos de la soberanía en contra de los principios dinásticos[163].

Esta tesis de una nación homogénea canceló el vínculo espiritual que unía el *Imperium* Hispánico. El resultado fue que:

> «Con la eliminación de este vínculo, y al sustituir la unión metafísica con una construcción intelectual puramente racional, fue dado otro paso en dirección a la independencia de América»[164].

Los liberales gaditanos como dice Víctor Andrés Belaúnde:

> «Eran en el fondo hegemonistas, imperialistas y unitarios. La única idea que surgió fue la de formar un solo cuerpo representativo en que se fundieran en una indivisible soberanía España y América»[165].

El liberalismo se imponía creando un Estado que trataba al vasto imperio como si fuera un monolito, mientras que los tradicionalistas defendían el principio de los diferentes rei-

163 El artículo 27 de la Constitución gaditana decía que «Las Cortes son la reunión de los diputados que representan a la nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá».

164 Carlos STOETZER. Op. cit. p. 273.

165 Víctor Andrés BELAÚNDE. Op. cit. p. 82.

nos y fueros[166].

En resumen, como dice Stoetzer:

> «Los liberales de Cádiz -que continuaron las políticas borbónicas de crear un Estado moderno mediante la destrucción del antiguo Estado patrimonial[167] habían pasado por alto el hecho importante de que el imperio español era de naturaleza metafísica vinculando las Indias a la Corona, pero no a la nación española, al pueblo español o a la España como tal. [Al estar ellos] en desacuerdo con la tradición, ellos mismos abrieron los portones de la revolución, ya entreabiertos con la abdicación de los legítimos reyes»[168].

La Constitución de Cádiz proyectó una forma de comunidad imposible, porque no fue consciente de la esencia diversa de los territorios y pueblos que la componían. Ésta no hubiera fracasado si:

166 *El liberal Torrero postuló en un discurso en las Cortes la naturaleza unitaria de la monarquía española, que no consistía en una colección de reinos diferentes; a lo que se opusieron los tradicionalistas Creus, Aners, catalanes, y el valenciano Borrul, que pedían el restablecimiento de los antiguos fueros.*

167 *Sobre esto, Brian Hamnett ha señalado que: «La Constitución de 1812 fue fundamentalmente centralista y sus forjadores rechazaban el federalismo (...) la Constitución trataba de imponer una política de control más estrecha por parte de la capital de la metrópoli y a ese respecto puede decirse que representó una continuación y ampliación de la política del visitador Gálvez».(HAMNETT: 1978, p. 47-49)*

168 *Carlos STOETZER. Op. cit. p.273.274.*

> «...en lugar de pretender sumar a la América, imponiéndole una unidad nacional y política insostenible, hubieran buscado una alianza o nueva unión con los organismos nacionales que se dibujaban en América, salvándose el Imperio Español en forma de federación de pueblos bajo la dirección y salvaguarda del príncipe monárquico»[169].

Por eso Timothy Anna recalca que:

> «El éxito de la Constitución pudo haberse alcanzado si hubiera reconocido algunas complejas diferencias en la sociedad, en la economía, en las costumbres y hasta en la geografía, que tanto distinguían a la América española. Era una Constitución europea para una España europea»[170].

Así la desatención de la Constitución liberal al principio de un verdadero Imperio de la vocación universal, determinaron su suerte.

El 4 de mayo de 1814 la Constitución fue abolida[171] llevando

169 *Víctor Andrés BELAUNDE. Op. cit. p.82.*

170 *Timothy ANNA. Op. cit. p.110.*

171 *«Con el sostén del ejército, la iglesia, de las masas». El Rey afirmaba: «Declaro que mi real ánimo es, no solamente no jurar, ni acceder a dicha constitución (1812), ni a decreto alguno de las Cortes Generales y Extraordinarias y de las Ordinarias actualmente abiertas... sino declarar aquella Constitución y decretos nulos y de ningún valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubieran*

esto a una guerra civil que duraría una década. Su restablecimiento (1820-23) fue una utopía, porque la disolución de la unión entre España y las Indias era ya una realidad.

pasado jamás tales actos». (ANNA: 1986, p.159).

SEGUNDA PARTE

La monarquía del Nuevo Mundo

CAPÍTULO I

Incorporación de las Indias

Los justos títulos de los soberanos hispánicos a Las Indias son una de las más interesantes cuestiones jurídicas de la historia universal.

Pero al tratar este tema hemos de tener en cuenta no sólo las nociones jurídicas sino también el entorno teológico circundante, ya que el Derecho de aquel entonces era inconcebible en un sentido meramente positivo, es decir, sin un elemento moral superior.

La gran pregunta en toda esta cuestión es: ¿qué derecho amparaba a los Reyes Católicos en su pretensión?

La respuesta en un origen está en el Derecho Castellano de aquel tiempo, que se componía fundamentalmente de la legislación alfonsina. La Ley XXIX, Título XXVIII, de la Partida III sustentaba el título romanista de la ocupación y decía:

> «...la ysla que se faze nuevamente en la mar: Pocas vegadas acaece q' se fagan yslas nuevamente en la mar. Pero si acaeciese q' se fiziesse y alguna ysla de nueuo, suya dezimos que deue ser de aquel que la poblare primeramente, e aquel, o aquellos q' la poblare, deuen obedecerf al Señor, en cuyo señorío es aquel lugar donde apareció tal ysla».

Es, pues, el título inicial, el de "Hallazgo"[172]. Mas éste presenta un elemento dudoso, el de "Señorío". ¿Quién era Señor de donde aparecieron las islas?

El Rey de Portugal, al enterarse del descubrimiento, se aprestó a declararse "Señor de las tierras descubiertas" en virtud al Tratado de Alcacobas de 1479, donde los castellanos habían reconocido al rey portugués sus exploraciones de ultramar y éste, las Canarias para Castilla.

Por ello resultaba ambiguo el alegato de Lope de Herrera ante la corte portuguesa sustentando los títulos de los reyes castellanos diciendo: "pues aquello era suyo y les pertenecía por lo haber hallado y descubierto ellos".

Mas la Capitulación de Santa Fe (17-IV-1492) entre Colón y los Reyes Católicos, sí mencionaba a "Sus Altezas como señores que son de las dichas mares oceanas"[173 174].

172 *Colón en su carta a Luis de Santangel el 15 de febrero de 1492 sólo habla del hallazgo. (MANZANO: 1948, p.11).*

173 *Ibid. p.9.*

174 *Nótese que ya en las Capitulaciones de Santa Fe se considera a Cristóbal Colón con*

Pero esta auto-proclamación no podía sustentar el «Señorío» si no se basaba en un derecho legítimo previo. Esto nos lleva nuevamente a la legislación alfonsina, la que exigía para el Señorío legítimo de un reino cuatro posibles formas de adquirirlo: herencia, pacto o elección, matrimonio, concesión imperial o pontificia (Ley IX, Título I, Partida II).

Por tanto, Los Reyes Católicos sólo podrían adquirir su derecho legítimo al Señorío, basándose en dos de las cuatro formas señaladas, la segunda y la cuarta, y de éstas sólo la cuarta era viable. Comenzó entonces la gran labor en busca de la convalidación pontificia[175].

De aquí nace otra gran pregunta: ¿Por qué el Pontífice era considerado como árbitro universal, si los contactos entre infieles y cristianos (*Impium Foedis*) ya habían existido antes del encuentro con las Indias, y además la premisa de la legitimidad de los gobiernos de los pueblos gentiles ya había sido planteada?

Este problema se había formulado en el siglo XIII cuando Enrique de Susa, Cardenal-Obispo de Ostia conocido como "el Ostiense", había sostenido que la jurisdicción de los gen-

el título de Vice-Rey; esto es, vicario de los monarcas y no como simple Adelantado de una avanzada de la Reconquista. El Señorío del Océano o de las Indias era concebido con un status distinto al de los territorios desalojados de moros.

175 *Los juristas españoles tenían una preferencia por sostener los derechos pontificales del* Dominus totius orbis. *En la tónica papista de Nicolás de Tudeschis. Entre éstos estuvo el jurista español Rodrigo Sánchez de Arévalo, con su* De monarchia orbis o liber de differencia tus imperialis et regaris *que dedicó al Cardenal Rodrigo Borja, futuro Alejandro VI. (MANZANO: 1948, p.17).*

tiles antes de la venida de Cristo era válida, pero la presencia de Cristo todo lo transformó y la suprema jurisdicción recayó en nuestro Señor y éste la delegó a su Supremo Vicario, el Papa. Asi se concluía que los pueblos gentiles tenían jurisdicción mientras no conociesen la palabra del Evangelio.

Por esto las Bulas *Inter Coetera* de 1493, emitidas por Alejandro VI, vinieron a convalidar el Derecho de "Hallazgo" con el reconocimiento pontificio del "Señorío del Oceáno" hecho a título personal en favor de los Reyes Católicos [176].

Es interesante mencionar acerca de esta concesión, que desde un principio muchos autores, como el catedrático de la Universidad de París de origen escocés Juan Maior [177], se pronunciaron diciendo que el Reino de Cristo no es de este mundo, por lo que el Pontífice sólo podía dar una convalidación espiritual, es decir, la *Auctoritas* de la teoría gelasiana.

Por ello, creemos, que el sentido exacto de las bulas no es el de una *Donatio* sino el de una *Concesio, Assigantio* en el sentido tradicional [178].

176 *El Requerimiento que instauró el Doctor López de Palacios Rubios hacia 1512 era el anuncio del retorno de la jurisdicción al Pontificado y su desatención era considerada una rebelión contra la Fe verdadera.*

177 *Silvio ZAVALA. Op. cit. p.41.*

178 *Sobre la naturaleza de las bulas alejandrinas, es correcto lo que ha demostrado el jurista Ernest Nys en* La ligne de demarcation d'Alexandre VI *(1896), donde considera que éstas no son un acto de soberanía pontificia sino la prolongación de la práctica Medieval. Luis Weckmann ha ratificado esta óptica en un importante libro donde califica estas practicas pontificias como doctrina* Omni-Insular. Comúnmente se ignora que esta práctica de convalidación pontificia fue muy frecuente en la Republica Christiana, por lo que expondremos otros casos de este tipo:
-1091.- Urbano II reivindica Córcega para la Santa Sede. (Bula Cum Universae

Recordemos que, para los canonistas, las facultades del Emperador como *Dominus totis orbis* eran una asignación pontificia, una investidura, como lo sostenía la doctrina gregoriana. Vander Linden ha hecho notar que en la primera Bula *Inter Coetera* del 3 de Mayo de 1493 también se ha utilizado el término *investidura* [179].

El Señorío del Oceáno que había sido conceptualizado por los juristas hispanos, era una realidad amparada en una posesión efectiva y en un justo título ante las leyes de Castilla.

Por esto, en el Tratado de Tordesillas de 1494, el Rey de Portugal ya no se proclama Señor del Océano sino Señor de la Mar de África.

A la muerte de Isabel la Católica, su testamento hablaba ya del Señorío de las Indias, el cual lega a su hija Juana; mientras que a Fernando el Católico le concede la mitad de las rentas de dichas islas de por vida, rentas que después quedarían en Castilla.

Al fallecer Isabel en 1504, Fernando el Católico se quitó el

Insulae y Cum Onmes Insulae)
- *1155.- Adriano IV concedió a Enrique II de Inglaterra la Isla de Irlanda a condición de que conservase la fe católica. (Bula* Laudabiliter*)*
- *1344.- Clemente VI dio a Luis de la Cerda, hijo de Alfonso de Castilla, el principado de Canarias.*
- *1418.- Martín V, invistió descubridor al Rey de Portugal desde el cabo de Bajador (Bula* Sicut Carisimus*).*
- *1437.- Eugenio IV habla de los dominios Sarracenos. (Bula* Cum Dudum Praeclarae*).*
- *1452.- Nicolás V concede a Alfonso de Portugal la servidumbre de sarracenos. Bula* Divino Amore Romanos Pontiflex. *(Silvio ZAVALA: 1944, p.54 y WECKMANN:1992)*

179 *ZAVALA, Silvio. Op.cit.p.41.*

título de Rey de Castilla pero mantuvo el título de Señor de las Indias en un condominio con su hija Doña Juana, donde decidían "cada uno de sus Altezas por sí y en su nombre por la mitad respectiva les pertenece en las Islas Indias o Tierra Firme del Mar Oceáno..." [180].

Es aquí donde se presenta el antecedente de las *Yndias* como un "Señorío" (*Dominium*) o jurisdicción independiente de las coronas ibéricas pero ligadas en la persona del señor común. La conformación de un Consejo para las Indias y la emisión de las Leyes de Burgos en 1512 corroboran este panorama.

El 9 de julio de 1520 Carlos I y V Sacro Emperador, a solicitud de un procurador indiano, el Licenciado Antonio Serrano, incorporó el "Señorío de Indias" a la Corona Real de Castilla diciendo:

> «...que estarán y las tendremos como a cosa incorporada en ellas» [181] [182].

Este acontecimiento debe entenderse no como una subordinación al gobierno castellano sino en el sentido propio de la época. La Corona es un elemento superior al gobierno, si

180 *En la Concordia de Salamanca, el 24 de noviembre de 1505 Fernando el Católico, Juana y su esposo Felipe el Hermoso resolvieron las cuestiones del Señorío de Indias en base a un condominio. Durante la incapacidad de Doña Juana, la Regencia la ejerció el Rey Católico y por tanto la administración de la parte que no era suya. En su testamento de 22 de enero de 1516, Fernando el Católico dejó en herencia su parte del Señorío a su hija.*

181 *Guillermo CÉSPEDES. Historia de España: 1983: p.104.*

182 *El 14 de setiembre de 1519 ya se había dado una provisión similar.*

bien es cierto que da derecho a dirigir un *Regnum*. En todo caso, es la Corona el ente del que emanan los derechos que tiene el Monarca, es decir, por poseer la *Corona* y no a la inversa. Por tanto, el incorporar el Señorío de las Indias a la corona castellana significa el asociar este espacio jurisdiccional a la sucesión de la Corona castellano-leonesa[183]. La transmisión de ambos territorios se haría siempre en la misma persona y el vínculo con el Reino de Castilla jamás podría ser disuelto. Además se establecía que sus posesiones no podían ser enajenadas por los monareas:

> «... por lo cual, prometemos y damos nuestra Fe y palabra real que ahora y de aquí en adelante en ningún tiempo del mundo las dichas Islas y Tierra firme del mar océano, descubiertas y por descubrir, ni parte alguna, ni pueblo de ellas, no será enagenado, ni apartaremos de nuestra corona real [...] Y que si en algún tiempo o por alguna cosa nos y o los dichos nuestros sucesores hiciéramos cualquier donación o enalienación o merced, sea en sí de ningún valor y efecto...»[184].

Es mediante este acto por el que las tierras del señorío indiano asumieron la condición de territorio de un soberano, por tanto de territorio de *Ius Publicum* ante las demás cortes eu-

183 *Una asociación similar se había producido con el Reino de Navarra en 1512, cuya sucesión quedó enlazada con la dinastía que tuviese la titularidad de la Corona de Castilla.*

184 *Historia de España. (CÉSPEDES: 1983. p.104.)*

ropeas y a sus naturales se les considera como vasallos del Monarca en igualdad de condiciones con los de los otros reinos. Posteriormente, con la promulgación en 1542 de Las Nuevas Leyes la relación entre Indias y Castilla quedó perfeccionada en la forma de una Unión Personal en torno al Rey-Emperador.

Anteriormente hemos hablado de la concesión pontificia, pero sobre este punto debemos recalcar que el título alejandrino era una *Concessio* en el sentido trascendental, donde lo que se otorgaba era una *Potestas Spiritualis*. Esta misión religiosa, concedida a la España Cruzada hizo que la balanza del poder global se inclinase a favor de los monarcas íberos.

Como dice Silvio Zavala "otros poderes, como Holanda, Francia, Inglaterra, librarían una larga lucha para destruir la preponderancia ibérica que les era perjudicial"[185]. Dentro de esta necesidad se construyeron las críticas a las bulas alejandrinas dirigidas por juristas como Hugo Grocio y otros, los cuales las analizaban amparándose en criterios propios del derecho privado romano. Los grandes propugnadores del derecho inter-estatal, al asumir las categorías privatistas romanas para interpretar estas nuevas realidades, no consideraron el estudio del Derecho Público de Roma.

En este mismo sentido, las Bulas recibieron críticas particulares que llegaron a casos curiosos como el testamento de Francisco I de Francia (1515-1547) que decía: "El sol brilla

185 Silvio ZAVALA. Op. cit. p. 59.

para mí tanto como para los demás, vería de buen gusto la cláusula del testamento de Adán en la que se excluye de la repartición del orbe"[186]. Lo que no entendía el rey francés era el contenido espiritual, la misión que conllevaban las bulas, las cuales no establecían un mero reparto.

Pero la crítica al argumento pontificio no sólo se presentó entre los enemigos de España; en la misma Península se produjo un gran debate, una "Lucha por la Justicia" como la ha calificado Lewis Hanke. Este cuestionamiento fue dirigido por los dominicos que consideraban que la conquista de las Antillas había sido hecha con un extremado rigor. En Santo Domingo, en 1511, Fray Antonio de Montesinos comenzó su sermón en pro de los nativos diciendo: *Ego vox clamatis in decerto*, haciendo la primera protesta pública[187] contra los despropósitos que ocurrían entonces. Aquí nació el debate hispánico sobre los derechos para la conquista que pronto llegó a la Península por el fervor dominico en la crítica. No era ésta la primera discusión sobre la legitimidad de la conquista. Hanke señala que ya en la Corte de los Reyes Católicos en 1503 se había realizado un debate intenso, por lo que la Corona se extrañó de la crítica de los frailes.

Pero nada impidió la realización de la Junta de 1512, por la cual se promulgaron las famosas Leyes de Burgos el 27 de diciembre de ese año. Son éstas las primeras normas tuitivas para los indígenas y donde se formula su asimilación a la fe

186 Ibid. p. 60.
187 Lewis HANKE. Op. cit. p. 59.

y al Señorío.

Estas 32 leyes fueron redactadas por Juan López de Palacios Rubios (1450-1524), teólogo y jurista excepcional que se inspiró en la obra de Fray Matías de Paz, *De dominio regnum hispaniae e super indos*[188], quien ya en aquel entonces sostenía los puntos fundamentales que más tarde propugnaría Vitoria.

Pero las Leyes de Burgos, no agotaron el debate, más aún, estos se incrementaron durante los años siguientes. Hacia 1526, en la Carta de Instrucción sobre nuevas entradas, el Rey-Emperador dispone la presencia de frailes para fiscalizar a la hueste combatiente en la Conquista, con lo que la dureza inicial se suavizó, como lo vemos en el caso de Jiménez de Quezada en Santa Fe (1538) que exhortaba a sus hombres a tratar bien a los nativos "Porque al fin todo cuanto vamos pisando es suyo por derecho natural y divino, y el dejarnos entrar en ella es gracia que nos hacen y de justicia no nos deben nada"[189].

En estos años se produjo la gran ofensiva dominica encabezada por Francisco de Vitoria (1489-1546), que tenía una visión particular de los justos títulos y por Bartolomé de Las Casas (1474-1566), que sale en defensa de los naturales. Para poder avanzar en el análisis de las posiciones de ellos, debe-

188 *En este escrito sostenía Matías de Paz: «Es, pues muy conveniente que a estos infieles, antes de declararles la guerra, se les amoneste pudiéndolo hacer sin gran detrimento, para que abracen la Fe, de corazón, y la mantengan incólume» (HANKE: 1949, p.51).*

189 *Ibid. p.373.*

mos tener en cuenta el sentido de estas críticas. Si bien ellas son expresión de la libertad cristiana en España y el cuestionamiento interno por el correcto proceder, también tienen un contenido político concreto, especialmente en el padre de Las Casas. Para el Obispo de Chiapas, el Monarca en el Nuevo Mundo tiene las dos espadas por concesión papal y por ello los clérigos han de anteponerse a los soldados. Como dice Américo Castro, "La agresividad antiimperialista de Las Casas (...) esconde la aspiración de un imperialismo eclesiástico y utópico"[190].

Por otro lado Francisco de Vitoria, más que un político era un teólogo de cuño medieval. Él sostiene los principios de la doctrina clásica gelasiana donde la *Auctoritas* corresponde al Papa y es por eso que puede colocar entre sus 7 *Tituli non idonei nec legitimio* el que reza *Pontifisex non est dominus totus orbis.*

Para el autor de las reelecciones *De Indis*:

> «Los Cristianos tienen derecho a predicar y anunciar el Evangelio en las provincias de los bárbaros [...] aunque esto sea común y lícito a todos [los cristianos]; sin embargo, el Papa pudo mandar este negocio a los españoles y prohibir esto a todos los otros. Se prueba porque, aunque el Papa no sea Señor de lo temporal, sin embargo tiene potestad en las cosas temporales en orden a las espirituales ...»[191]

190 *Ibid. p.73.*
191 *Ibid. p.73*

Esta potestad indirecta es la verdadera facultad pontificia; la *Auctoritas*[192]. Vitoria jamás niega la legitimidad papal sólo la acepta como concesión de la misión, en tanto investidura y no una entrega en propiedad. En este mismo sentido este autor dice: *Imperator non est dominus totus orbis*, pero con esto tampoco niega la soberanía imperial sino que se inspira en la *Potestas regalis* gelasiana emanada de una misión de custodia y no de un derecho de propiedad universal.

Así el salmantino concluye que "los indios bárbaros, antes de que los españoles llegasen a ellos, eran los verdaderos dueños de lo público y privado".

Agregando que para él un justo título:

> «Puede ser verdadera elección voluntaria, como si estos bárbaros, comprendiendo la prudente administración y humanidad de los españoles, quisieran en adelante tomar como príncipe al rey de España, tanto los señores como los otros. Pues esto puede hacerse y sería título legítimo y de ley natural. Pues cada República puede constituir para sí a su señor...»

Pero es de señalar que esta posición no fue una creación de

192 *Este principio de la autoridad pontificia indirecta es la clásica facultad papal de aceptar o denegar príncipes para los cristianos según la Doctrina Gregoriana, cosa que Vitoria recoge al decir: «...Si algunos bárbaros se han convertido a Cristo (...), con tal que fuesen verdaderos cristianos, el Papa con razonable causa puede, pidiéndole ellos o sin pedirle, darles un príncipe cristiano y quitarle los otros señores infieles (...). Si así conviniere a la conservación de la religión cristiana».*

Vitoria, sino que él sostenía la que ya la Corona había aceptado. El mismo Carlos I, en el Pleito del Moluco (1526-1529) con el Rey de Portugal, amparaba sus derechos diciendo:

> «Yo estoy recibiendo y obedeciendo por Rey y Señor de aquellas Islas del Moluco, y los que hasta aquí tenían y poseían da dome obediencia como a Rey y Señor natural...»[193].

Para Vitoria, pues, la autoridad de la evangelización era del Rey-Emperador, pero lo que debía ser logrado con pulcritud era la asimilación de los poderes gentiles en la Corona, utilizando la guerra sólo cuando fuese justa.

Esta posición fue tan fuerte en España que cuando nació la duda sobre la legitimidad de la conquista peruana:

> «...quiso S.M. dejar estos reinos a los ingas tiranos, hasta que Fray Francisco de Vitoria le dijo que no los dejase, que se perdería la cristiandad...»[194][195].

A Bartolomé de Las Casas le correspondió una posición algo más política en torno al Nuevo Mundo. Ésta se resume en su *Tratado comprobatorio del imperio soberano e principado universal*

(CESPEDES: 1983, p.104)

193 *MANZANO, Juan. Op.cit. p.75.*

194 *Ibid. p.129*

195 *«Es claro que después que se han convertido allí muchos bárbaros, ni sería conveniente ni lícito al príncipe abandonar por completo la administración de aquellas provincias». Relación* De Indis.

que los reyes de Castilla y León tienen sobre las Yndias (1552), donde sostiene que:

> «Los Reyes de Castilla y León son verdaderos príncipes soberanos y universales señores sobre muchos reyes, e a quien pertenece de derecho todo aquel imperio e universal jurisdicción sobre todas las Indias [...] son casi legados y coadjutores de la Sede Apostólica...»[196].

Asimismo, se declara que la obra también contiene una concepción exaltada de la realeza en toda la técnica medieval[197]. Por esto, sobre los justos títulos a las Indias, él es muy claro, los reyes castellanos tenían sólo la investidura para evangelizar, la *Potestas Spiritualis*, y no un derecho al dominio territorial, señalando que:

> «Lo que Alejandro VI les había concedido era el principado Supremo y Universal, perfectamente compatible con el señorío particular de los príncipes bárbaros, constituyéndolos a favor de la Fe, como Emperador[es] sobre muchos Reyes»[198].

196 *David BRADING. Orbe Indiano. 1991. p.116.*

197 *Bartolomé de las Casas en su «entre los remedios» menciona la: «Grandeza de la dignidad» que hay en ser reyes de Castilla y León; la gran perfección de las personas Reales que eran y son y deben ser cristianísimos y celosísimas de la ampliación de la Fe; y la grandeza y «poderosidad de la causa que es la predicación de la Fe y aumento del culto divino y religión cristiana, y convertir a Cristo tan infinitas naciones y gobernar dulcemente y conservar y aumentar en número y en virtudes con sabias y providencias y justicia y regimiento real tan infinitos pueblos» (MANZANO: 1948, p.118)*

198 *Lewis HANKE. Op. cit. p.522*

Es muy importante descifrar que lo que Las Casas está recalcando realmente es la independecia indiana de España asistida por la presencia de la Iglesia. Brading resume los argumentos al decirnos que:

> «Del mismo modo que en el siglo VIII el Papa había coronado a Carlo Magno rey de Jerusalem y Emperador del Sacro Imperio Romano, así también Alejandro VI había creado en efecto el Sacro Imperio de las Indias, confiriendo a los reyes católicos una jurisdicción imperial»[199].

Con esto queda claro que la *Auctoritas* recaía en el Monarca en virtud a la misión que la Iglesia le encomendaba, mientras que también recalcaba que las potestades eran de los señores naturales[200] de Indias. Esta es la conceptualización de un Imperio Indiano pero con una reserva del señorío autóctono, y por eso sostiene como justo título pleno que:

> «Para que nuestros Reyes adquieran el principado sumo de las Indias válida y rectamente, esto es sin injuria y con las debidas circunstancias, necesariamente se requiere que interven-

199 *David BRADING. Op. cit. p.116*

200 *En 1541 se abolió la prohibición de 1538 para que los caciques se titulasen Señores. Esto fue una reposición de los derechos de los señores naturales. La congregación de Prelados de la Nueva España, reunida en 1544, y en la que participó Las Casas, declaró que el monarca tenia «Soberano y universal Imperio», es decir, el «Principado supremo o superioridad imperial de las Indias» pero agregan que la Bula « en conceder dicho principado supremo no entendió privar a los reyes y señores naturales de indias de sus estados, señoríos, jurisdicciones, honras ni dignidades» (GARCIA GALLO: 1972, p. 436)*

> ga el consentimiento de los Reyes y de los pueblos y que también consientan la institución y donación hecha por el Papa a nuestros Reyes»[201].

Es esta tesis, a la que Juan Manzano califica de pactista (*Pactum Subjedtionis*), la que se difundió en las ideas de los gobernantes y ministros hispánicos, teniendo su consagración en la junta de Valladolid de 1542 en la que participaron Vitoria y de Las Casas.

Ahora bien, si el Rey ostentaba la Autoridad Apostólica ¿cómo podía él acceder a la jurisdicción o potestad civil que sólo le correspondía a los señores naturales?

En el caso mexicano la situación fue bastante clara, ya que, como señala el cronista de indias Fernández de Pulgar en su *Justificación de la conquista de la Nueva España*[202], Moctezuma había hecho donación a Carlos V de todo su poder en la persona de un comisario regio, es decir, Hernán Cortés, posición ésta que es confirmada por Bernal Díaz del Castillo en su *Historia Verdadera.*

Con posterioridad a estos hechos, durante la gestión del Virrey Mendoza (1535-50) se reunieron los caciques recordando su vínculo de vasallaje con el Monarca como nos lo cuenta el Padre Montemolina:

> «Se ayuntaron los señores y principales de esta

201 *Juan MANZANO. Op. cit. p. 120*
202 *Ibid. p.73*

> tierra (Nueva España) y de su voluntad, solamente, deseo de la nueva obediencia a V.M. y por verse en nuestra Santa Fé libres de guerras y de los Sacrificios y en la paz y en la justicia»[203].

Esta tesis puede ser cuestionada como impropia pero nosotros la consideramos legítima, pues dentro de los criterios del Derecho de Gentes de aquel entonces un acto de tal naturaleza era aceptado como válido. Aquí ha ocurrido la sucesión o subrogación de la potestad política de un señor natural en favor de la persona del Emperador del Nuevo Mundo.

No es precisamente el caso de una "Sucesión de Estados" (*Debellatio*) propio de las ideas jurídicas posteriores al Tratado de Utrecht (1713), sino el traspaso del *Ius Imperium*, lo que llamaríamos la *Traslatio Imperii* por la vía de la donación.

Puede parecer que esto fue una teorización para hacerse de los nuevos territorios, pero la convicción general de que los derechos de la Corona su legitimidad y está puesta de manifiesto con lo que nos dice Silvio Zavala:

> «El 4 de noviembre de 1605, se otorgó una escritura en la que el rey de España compraba a los descendientes del Emperador Moctezuma *«Todas las pretensiones que tenían y podían tener al citado Imperio (México), renunciando expresamente a ellas» a cambio de una pensión que se pagaba aún en 1820»*[204].

203 *Ibid. p.73*
204 *Silvio ZAVALA. Op. cit. p. 75*

En el caso peruano la situación se presentó más compleja, Atahualpa ejercía un poder tiránico y fue regicida de su hermano Huáscar, situación que permitía que el Señor de las Indias, quien poseía una *Potestas Spiritualis*, interviniese en una *Vindicantiae Contra Tyrannos*[205].

Independientemente de esta realidad hubo versiones que hablaron de una donación expresa de Huáscar a favor de Carlos V por intermedio de Pizarro, cuando este último se reunió en Tumbes con Martín Huamán Malque de Ayala, emisario del desdichado Inca. Fue así que, en palabras de Brading:

> «...Guamán Poma trató de pintar ese acontecimiento como una *Traslatio Imperii* libremente aceptada, afirmando que era su propio abuelo, identificado como «segunda persona» del emperador Huáscar quien encabezó la embajada a Tumbes para informar a Pizarro que su señor reconocía pacificamente a Carlos V como Señor y Soberano del Perú»[206].

Pero lo conflictivo no estuvo en los argumentos, sino en que los sucesores de los señores naturales con Manco II a la cabeza se resistían en Vilcabamba a estos pretendidos derechos, abriéndose la posibilidad de la existencia efectiva de un régimen mixto como el que había descrito el padre Las Casas.

205 *En 1512, Fernando el Católico depuso a los Reyes de Navarra, de la dinastía de Foix, en virtud de que éstos devinieron en tiranos al ser ex-comulgados por Roma.*
206 *David BRADING. Op. cit. p. 175*

CONQVITA

EL PRIMER ENBAIADOR

DE VASCAR INGA A LE EBAIADOR DEL EPERADOR



se dieron paz el rrey enperador de castilla y el rrey de la tierra del rreyno del piru uascar ynga legitimo
en su lugar fue su segunda persona y su bizorrey ayala

año

FIGURA N° 6

Dibujo incluido en la *"Nueva Crónica y Buen Gobierno"* (1610)
de Huamán Poma de Ayala que recrea el posible encuentro
entre Francisco Pizarro y Martín Huamán Malqui,
embajador de Huascar, con el fin de reconocer
a Carlos I como Emperador de las Indias.

En 1560 el Virrey de Lima logró convencer al Inca Sayri Túpac, hijo y heredero de Manco II, para que renunciase a sus derechos a favor del Rey, lo que hizo, bautizándose con el nombre de Diego y recibiendo como compensación el repartimiento de Yucay. Así mismo sus descendientes fueron indemnizados por la renuncia con el Marquesado de Oropesa[207], quedando así confirmado el título de Emperador del Perú en Don Felipe II. Pero esto no quedó asegurado. Titu Cusi Yupanqui, hermano del anterior Inca, se rebeló, y una vez muerto su hermano Sayri Túpac, se resistió a renunciar a sus pretensiones y a salir del Señorío de Vilcabamba donde no cedió en ninguna negociación [208].

Esta renuencia del hermano del Inca a reconocer al Rey como Señor Natural creaba una duda sobre el título de la donación de Sayri Túpac y entonces las tesis de Las Casas podría ayudar a los reticentes. Es por esto que desde la Junta Magna de 1568, Francisco de Toledo, quien fue enviado al Perú como Virrey, se decide a solucionar el problema del justo título a la Corona de los Incas. Para el Vice-Rey, los de Vilcabamba eran rebeldes contra el soberano legítimo y así procede con el príncipe Felipe Thupa Amaro en 1571.

Es importante resaltar que el Virrey Toledo había comple-

207 *La única nieta de Sayri Túpac Doña María de Loyola, quien era sobrina de San Ignacio, fue hecha primera Marquesa de Santiago de Oropesa en el valle de Yucay. Ésta se casó con Juan Enríquez de Borja quien era pariente cercano de San Francisco de Borja y Aragón.*

208 *En 1565 se entrevistó con Titu Cusi Yupanqui el Licenciado Juan Matienzo en Vilcabamba con el fin de tratar sobre la declinación de sus pretensiones, pero el resultado fue infructuoso. (MATIENZO: 1967, p.294)*

mentado la abdicación del Inca Sayri Túpac con un reconocimiento de los derechos filipinos al Perú por parte de los caciques en la forma en que nos señala su relación enviada al Rey-Emperador en 1582:

> «Diéronseles a todos los caciques títulos de sus cacicazgos en nombre de V.M. por los cuales entienden que han de estar y están pendientes de vuestros ministros, y que han de ser preferidos en la sucesión de los dichos cacicazgos los que fueren de mayor cristiandad y virtud, aunque no sean hijos mayores [...] los cuales títulos vinieron a pedir a donde quiera que yo estaba los que no los tenían de vuestra real persona de muy buena voluntad»[209].

García Gallo ha estudiado acertadamente estos actos jurídicos al decir que "de esta manera, los caciques al tratar de consolidar su autoridad, vinieron a reconocer por sí mismos el señorío del Rey de España en el Perú", pues dentro de los principios vitorianos y lascasianos actos como éstos otorgaban derechos legítimos sin duda alguna.

Además de todo esto el vice-monarca había preparado una gran encuesta o *Informaciones*, por:

> «El motivo que se ha tenido de enviar la averiguación estos hechos, es ver cuán mal se han

209 *Alfonso GARCÍA GALLO. Estudios de Derecho Indiano. 1972. p. 401*

> tratado en todas estas indias y en España de los derechos de vuestra Majestad en estos reinos [...] Y donde se reunió a los viejos caciques para confirmar que los castellanos [...] prendieron a Atagualipa para librar a los indios y a sus Reyes naturales de la tiranía y presión que estaban [...] y esta es causa bastante para que los indios pudiesen mudar de nuevo príncipe como lo han mudado...»[210].

Para 1571 se publicó en Sevilla la *Historia del Perú* de Diego Fernández en la que sostenía el señorío legítimo de los incas; por lo que Toledo protestó con las *Informaciones* en mano y debido a esto el Consejo de Indias puso bajo examen la obra. El 29 de Febrero de 1572, Pedro Sarmiento de Gamboa, presentó al Virrey su *Historia de los Incas* donde rebatía toda teoría sobre la bondad de los Incas de origen lascasiano, resaltando los argumentos de la tiranía incásica, siendo esta obra confirmada por los caciques y los conquistadores que aún vivían. Ahora bien, es de notar que las teorías toledanas no fueron aceptadas totalmente. El jesuita José de Acosta decía sobre ellas:

> «Otros *Títulos* que algunos se esfuerzan en sustentar, movidos a lo que se puede presumir del deseo de ensanchar el poder real, ya que no sea adularlo, como son la tiranía de los Incas, en que usurparon por la fuerza el Imperio del Perú,

210 *Juan MANZANO. Op. cit. p. 11*

[...] con los cuales pretenden asentar el derecho de los príncipes cristianos a reinar, yo, a la verdad, ni los entiendo ni los puedo aprobar. Porque si no es lícito robar a un ladrón y apropiarse lo robado...»[211].

De manera meridiana el padre Acosta ponía prudencia en la discusión conteniendo a los apologistas exagerados del poder real[212]. El justo título del Rey-Emperador se había producido tanto con la deposición de "Atabalipa", como por la donación de Sayri Túpac, así como por los pactos posteriores que los confirmaba. Los argumentos de la tiranía inga eran innecesarios. La *Traslatio Imperii* que hacía al Rey de Castilla sucesor de los señores naturales en el ejercicio de la potestad y posesión de estas tierras, se había producido de manera plena. Así en la Real Cédula del 1 de noviembre de 1591, Felipe II sostenía:

«Por haber yo [el Rey] sucedido enteramente en el Señorío que tuvieron en las indias los señores de ellas... [De suerte que] Solamente Nos y a nuestros sucesores, deben los indios vasallaje como a soberano señor y rey de aque-

211 *Josef ACOSTA. Procuranda Indorum Salute. 1952. p. 223.*

212 *En cuanto a la actitud de Toledo podemos decir que fue exageradamente celoso de la la supremacía del Monarca, pero en ningún momento hubo espíritu de despojo hacia los señores naturales. El Cap. XI de su Instrucción ordinaria decía: «Otrosí, he sido informado que a causa de las necesidades que han puesto a los que aquella tierra han gobernado y de contentar a muchos, se han desmembrado del dominio de casi todos los caciques. Muchos indios, en que se ha hecho algún agravio a los señores naturales y porque es bien que esto se remedie o no se haga y sean restituidos. Los señores naturales y caciques en sus indios, según antes tenían». (MANZANO: 1948, p.206)*

llos estados»[213].

Después de estas consideraciones hemos de agregar que en el siglo XVII cambió el sentido del debate sobre el derecho de la Corona Católica a las Indias, desplazándose del campo teológico-político hacia el estrictamente jurídico. La exclamación de Alberico Gentile (1552-1608): "*Silete theologi in munere alieno*" [214] (1588) se imponía en la historia.

Fue en este escenario que los juristas jusnaturalistas se esforzaron por rebatir los títulos indianos con todas las categorías del derecho romano, pero como se ha dicho anteriormente, lo hacían en un sentido civil-privatista y no con los conceptos apropiados del Derecho Público, ya que si bien es cierto que los Reinos de Indias tenían el carácter de ser un *Dominium*, éste conllevaba la jurisdicción de un Monarca y no de una persona privada.

Pero esto no importaba para los holandeses, franceses e ingleses, quienes negaban al rey castellano tanto un justo título de adquisición como una buena fe en la posesión.

La concesión pontificia para estos creyentes en el poder estatal era inaceptable, para ellos todo era usurpación o, en el mejor de los casos, una posesión *de facto*, pero donde la buena fe era negada de antemano en virtud de la acusación de despojo y abusos que desde un origen se atribuyó a la gesta his-

213 Juan MANZANO. Op. cit. p. 206
214 «Callarán los teólogos en las cosas que les son ajenas».

pana en Indias.

Mas, si se ignorase la Autoridad Apostólica de la *Concessio*, era incuestionable que la posesión efectiva respaldada por no haber un mejor derecho de otros soberanos, concedía la legitimidad a la Corona. Por lo demás, consideramos que la buena fe de los católicos monarcas, se evidencia claramente con la legislación benéfica y los múltiples instrumentos jurídicos, como la Real Cédula del 3 de julio de 1627 que menciona Juan Solórzano y donde Felipe IV, de propia mano, apercibe al Consejo de Indias sobre el cuidado de los nativos y para que se castiguen injurias y opresiones:

> «Quiero me deis satisfacción a Mí, i al mundo, del modo de tratar esos mis vasallos i no hacerlo, con que en respuesta de esta carta vea yo, executados exemplares castigos en los que hubieren exedido en esta parte, me daré por deservido. I aseguraos que, aunque no lo remedieis, lo tengo de remediar, mandaros hacer gran cargo de las más leves omisiones de ésto, por ser contra Dios contra Mí i en total destrucción de esos Reinos, cuyo naturales estimo, i quiero sean tratados como lo merecen vasallos que tanto sirven a la Monarquía, i tanto la han engrandecido, e ilustrado»[215].

Con esto no negamos la existencia de abusos, pero los excesos

215 *Juan SOLÓRZANO y PEREYRA. Op. cit. Libro I, Cap. XII. 1648. p.58*

cometidos por los conquistadores no afectan en lo mínimo la buena fe del gobernante, por eso es apropiado lo que dice sobre esto el Licenciado Matienzo:

> «...Los Reyes nuestros señores, a los que al descubrimiento de estas tierras enviaron, les dieron muy justos santas instrucciones, los cuales si ellos guardaron no pecaron ni aún venialmente; más llevando ellos otro intento y excediendo en comisiones, no pudieron perjudicar a su Majestad, porque el delito del capitán, nuncio o procurador no perjudica al Señor, ...»[216].

Es Solórzano y Pereyra (1575-1655) el gran jurisconsulto indiano, el que sin desconocer la concesión apostólica como primer título, rebate en su propio campo a los detractores de óptica privatista de entonces, sosteniendo el principio de la buena fe a favor del Rey-Emperador, lo que aunado al tiempo transcurrido en posesión efectiva habría dado una prescripción adquisitiva a favor del Monarca: *Longa possessio parit ius*.

En definitiva, la legitimidad de la incorporación de Indias debe ser apreciada dentro de la Historia del Derecho con categorías de *Ius Publicum* de entonces y no con un carácter privatista que nos ha llevado a penosas deformaciones.

216 Juan MATIENZO. Gobierno del Perú. 1967. p.12

CAPÍTULO II

La Monarquía en dos columnas

La Idea de Imperio de cuño hispánico, que alcanzó su más alta perfección jurídico-política con la incorporación de las Indias al Occidente, tuvo su más brillante reflejo gráfico en el blasón del César Carlos, en donde, tras los emblemas de sus reinos, resalta:

> «El águila de dos cabezas significa el Imperio Oriental y Occidental, y ésto le pronosticaron a Alexandro Magno las Aguilas que aparecieron el día de su nacimiento, y han quedado incorporados a las armas imperiales y en los Reyes de España, cuya potencia se ha extendido del oriente al poniente»[217].

Aquí mismo, en torno al blasón carolino, encontramos el collar del "Toison de Oro", de origen Borgoñón[218], que repre-

217 *Sebastián de COVARRUVIAS. Tesoro de la Lengua Castellana o Española. 1943. p.34.*

218 *La Orden del Toisón de Oro fue fundada por Felipe de Borgoña el 8 de enero de*

sentaba la nobleza católica, siendo que esta Orden se arraigó en tal forma en la conciencia hispano-indiana que el peruano fray Buenaventura de Salinas (1592-1653) la exaltaba proclamando que:

> «El león de España no trae a caso el Cordero de Austria en el pecho, sino para mostrar al mundo que, si tiene garras de León para los enemigos de la fe católica, tiene también entrañas de cordero para los vasallos» [219].

Entre todo el conjunto heráldico debemos destacar como primordiales las Columnas de Hércules, que son la imagen emblemática que Carlos V incluyó como tenantes en su escudo para representar la escencia bipolar de sus posesiones a ambos lados del Atlántico [220].

Recordaremos que cada uno de estos pilares culminaban con una corona sobre sus capiteles. El de la izquierda portaba una Corona Imperial de acuerdo a la naturaleza de los imperios que el Nuevo Mundo aportaba al César Carlos, mientras que el de la derecha ostentaba una diadema regia simbolizando a

1429. Su patrono era San Andrés, y desde su origen fue vinculada con el mito griego de Jasón, los Argonautas y el Vellocino de Oro de Coleos, así como se enlazaba con las tradiciones bíblicas de Gedeón y el Cordero inmaculado sacrificado para agradecer a Dios por la victoria sobre los madianitas, y es por ello que en el collar aparece labrada la figura de un cordero de oro . (JUECES: 6, 36)

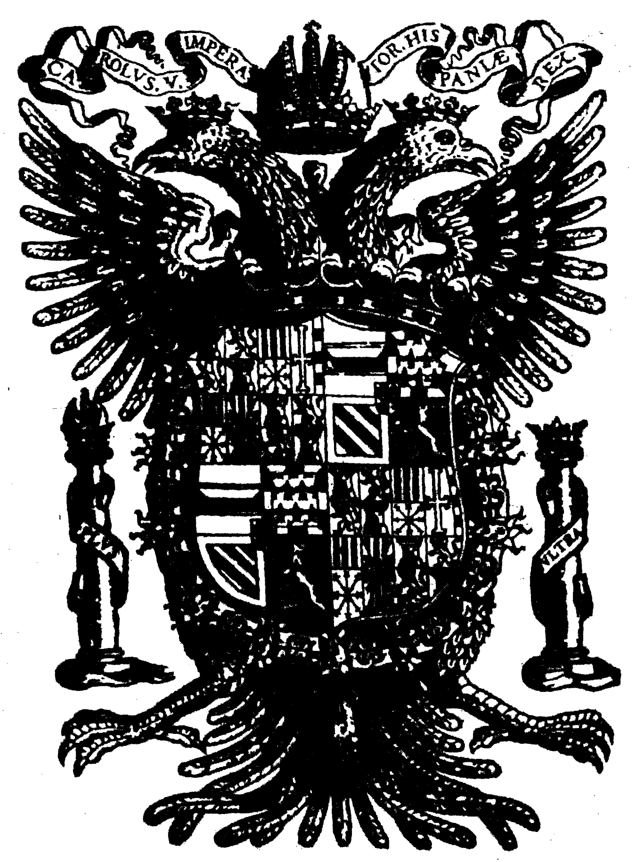
219 *Buenaventura de SALINAS . Memorial de las historias del nuevo Mundo. 1957, p. 3*

220 *Las Columnas de Hércules fueron incluidas en la heráldica española por los Reyes Católicos que con la Conquista de Granada habían cerrado el Mediterráneo, en Gibraltar, convirtiéndolo en un Mare Clausum cristiano y por ello le adjuntaron la divisa* Non Plus Ultra (Nec Plus Ultra). *Carlos V varió su significado al mantener simplemente el* Plus Ultra.

LAS SIETE PARTIDAS DEL SABIO

Rey don Alonso el Nono, nueuamente Glosadas, por el Licenciado Gregorio Lopez, del Consejo Real de Indias de su Magestad.

Con su Repertorio muy copioso, assi del [illegible]



EN SALAMANCA,

En casa de Domingo de Portonarijs Vrsino, Impressor de la Sacra Real Magestad.

1576

Con priuilegio Imperial.

FIGURA N° 7
Emblema heráldico impreso en la portada de *"Las Siete Partidas"* del Rey Alfonso X, El Sabio, glosada por Gregorio López, el cual ostenta el blasón personal del Rey Carlos I y V Sacro Emperador (1555).

los reinos de la Península. Abrazando ambas columnas aparecen sendas orlas que llevan inscrita la divisa *Plus Ultra*. Explicando este mote Pedro Sarmiento de Gamboa nos dice en su *Historia de los Incas* (1572):

> «Y quedó esta letra Plus Ultra por blasón de las armas, insignias de las Indias de Castilla».

También sobre esta frase, Solórzano y Pereyra aclara que:

> «...si nuestros Católicos Reyes, como suele ser costumbre de muchos, hubiesen de especificar en sus títulos, todos los Reynos i Provincias que gozan con esta accesión de la Indias, no cabrían en muchas hojas, i así se han contentado en contraerlos al *Plus Ultra* de Carlos V o al *Hispaniarum et Indiarum Rex* de Felipe II»[221].

Siendo así que al proclamarse Rey de las Españas y las Indias, el Monarca Católico se apoyaba, cual columnas, en dos sólidas monarquías, una en el viejo mundo y la otra en el nuevo.

Toda esta referencia heráldica es trascendental porque el escudo de un príncipe no era una mera figura decorativa. El blasón, conjuntamente con los títulos, tenían un sentido oficial muy preciso, pues eran en sí una declaración política de los derechos del Señor Natural sobre territorios determina-

221 *Juan SOLÓZARNO y PEREYRA. Op. cit. Libro I, Cap. VIII. 1648. p. 34.*

dos y estas manifestaciones expresaban la esencia de las relaciones particulares con cada una de sus respectivas posesiones. La idea posrevolucionaria de un escudo nacional que se identifica con una unidad de tipo estatal difiere de esta óptica.

Así se entiende que cuanto más rico y complejo era un escudo dinástico, más extenso y elaborado era el conjunto político al que representaba. De aquí se desprende que el César Carlos pudo congregar una gran confederación de reinos conocida como la *Magna Hispania*, la cual se sostenía sobre dos mundos, como simbolizaban los pilares hercúleos. A lo dicho cabe agregar que este conjunto existía sin que se produjese la confusión de sus elementos, puesto que las Unidades Políticas se enlazaban sólo en torno a la persona del Rey-Emperador y tras las banderas de la Iglesia cuya victoria espiritual era vista por cada pueblo como una causa patriótica propia.

Es por ello que Anthony Pagden ha afirmado correctamente que:

> «La verdad es que no hubo nunca un imperio español. Aunque los contemporáneos se refiriesen algunas veces a los territorios sobre los que reinaban los Austrias primero y luego los Borbones como a un Imperio, y aunque la administración de esos territorios en muchos aspectos fueran una administración imperial, fueron siempre, en teoría y generalmente en la práctica, una confederación de principados

> reunidos en la persona de un solo Rey. Napolés siguió siendo un Reino regido por un Virrey, Alter ego del Rey, y Milán no dejó de ser nunca un ducado, con el soberano español como duque. Los territorios de América, [...] no fueron nunca colonias, sino reinos y en eso sí que eran únicos...»[222]

Esta exclusivad política de la que habla Pagden tiene su razón en que los hispanos, como dilectos discípulos de la tradición jurídica romana, imitaron el modelo clásico del *Orbis Romanum* y, como ellos, respetaron la identidad política de los pueblos que asimilaban.

La aplicación de este modelo clásico se caracterizaba por la posibilidad de que existiera una "asimetría" entre las naturalezas jurídico-políticas de los distintos territorios que se engarzaban en torno al Príncipe. Esto quiere decir que la relación política entre el precitado sujeto del poder y una Unidad Política podía diferir totalmente de la relación entre el mismo sujeto y otra Unidad Política. Así, por ejemplo, las relaciones entre el Rey y el pueblo de Castilla, cuya constitución hoy día sería clasificada como unitario-regionalista, era distinta de la relación que estableciese el mismo Príncipe como Rey de Aragón con el pueblo catalano-aragonés, cuya constitución podría ser calificada, con los parámetros actuales, como federativa.

222 Anthony PAGDEN. Op. cit. p.15-16

En este mismo sentido, la situación del Monarca Católico en Milán, en su calidad de Duque, difería grandemente de los papeles constitucionales que tenía asignados en Castilla y Aragón. Esto se debió a que Milán, como Flandes, era un feudo, por lo tanto el Señor Natural tenía un deber de vasallaje, aunque fuese teórico, para con otro soberano. En el caso milanés, la investidura del Duque, se obtenía por ser Vicario del Sacro Emperador.

El carácter asimétrico del que hablamos evidencia la falta de homogeneidad existente entre las Unidades Políticas que conformaban un conjunto pre-estatal, constituyendo esto un esquema notablemente complejo y difícil de descifrar con la visión del mundo posrevolucionario que estaba basado en la universalización del Estado como Unidad Política.

Complementa esta primera característica una segunda que llamaríamos "diagonalidad". Por diagonalidad se debe entender esa relación única, exclusiva y directa que tenía cada Unidad Política con el Príncipe y, por ello, se puede decir que todas las partes del "cuerpo" se unían diagonalmente con la cabeza del conjunto político. Es importante destacar que derivado de esto último, las prerrogativas de la cabeza del conjunto no eran acatadas en cada Unidad Política en su condición de jefe genérico, sino en su calidad de titular particular de la potestad territorial. Así, el Rey de Castilla no era obedecido en Cataluña sino unicamente como Príncipe Catalán y en el país vasco por ser Señor de Vizcaya.



MONARQUIA CATOLICA
(MAGNA HISPANIA)

MONARQUIA INDIANA
IMPERIOS DE LAS INDIAS



I. IMPERIO DE LA NUEVA ESPAÑA
a. REINOS DE MEXICO

- AUDIENCIA EN CIUDAD DE MEXICO (1527 - 1821)
- REINO DE NUEVA GALICIA
- AUDIENCIA EN GUADALAJARA (1548 - 1821)
- REINO DE LAS ISLAS DEL OCEANO
- AUDIENCIA EN SANTO DOMINGO (1511 - 1821)
- CAPITANIA GENERAL DE VENEZUELA
- CAPITANIA GENERAL DE LA HABANA
- CAPITANIA GENERAL DE PUERTO RICO
- GOBERNACION DE LA FLORIDA

b. REINO DE GUATEMALA

- AUDIENCIA EN GUATEMALA (1543 - 1821)

c. REINO DE LAS FILIPINAS

- AUDIENCIA EN MANILA (1595 - 1898)

II. IMPERIO DEL PERU
a. REINOS DEL PERU

- AUDIENCIA EN LIMA (1542 - 1821)
- AUDIENCIA EN PANAMA (1539 - 1819)
- AUDIENCIA EN CUZCO (1787 - 1824)
- GOBERNACION DE CHILOE
- REINO DE CHARCAS
- AUDIENCIA EN CHUQUISACA (1559 - 1776)
- REINO DE QUITO
- AUDIENCIA DE QUITO (1563 - 1739)
- REINO DE CHILE
- AUDIENCIA EN SANTIAGO (1609 - 1818)

b. REINO DE LA NUEVA GRANADA (*)

- AUDIENCIA EN SANTA FE (1548 - 1739)

c. REINO DEL RIO DE LA PLATA (**)

- AUDIENCIA EN BUENOS AIRES (1661-1776)
- CAPITANIA GENERAL DE PARAGUAY
- CAPITANIA GENERAL DE TUCUMAN
- GOBERNACION DE MONTEVIDEO



MONARQUIA HISPANA
REINOS DE LAS ESPAÑAS





I. REINOS DE CASTILLA Y LEON (desde 1157) (***)
a. REINO DE CASTILLA

- REINO DE LEON
- REINO DE GALICIA
- REINO DE TOLEDO
- REINO DE SEVILLA
- REINO DE CORDOVA
- REINO DE JAEN
- REINO DE MURCIA
- REINO DE CANARIAS
- REINO DE GRANADA
- PRINCIPADO DE ASTURIAS

b. REINO DE NAVARRA

c. SEÑORIO DE VIZCAYA

II. REINOS DE ARAGON (1137 - 1713)
a. REINO DE ARAGON

- REINO DE MAYORCA
- REINO DE VALENCIA
- PRINCIPADO DE CATALUÑA

b. REINO DE DOS SICILIAS

- REINO DE NAPOLES
- REINO DE SICILIA
- REINO DE CERDEÑA

III. REINO DE PORTUGAL (1580 - 1640)



Notas:

* Virreinato desde 1739. Se le integró la Capitanía General de Venezuela y el Reino de Quito

** Virreinato desde 1776. Se le integró el Reino de Charcas hasta 1809.

*** Desde 1713 todos los reinos peninsulares fueron integrados en Castilla y pasaron a denominarse "Reino de España".

Cuadro de los componentes políticos
de la Monarquía Católica.
(*Magna Hispania*).

En tercer lugar, completa lo antes mencionado el carácter orgánico que debe tener un conjunto conformado por Unidades Políticas muy diversas. Esta "organicidad" viene a ser la funcionalidad que las unidades deben asumir en sus relaciones tanto hacia el interior del conjunto como hacia el exterior. Esta funcionalidad era entendida como reflejo del orden familiar donde los hijos se ordenan respetuosamente en torno a los padres. Así, la figura del Rey Padre se perfeccionaba con el sentimiento hacia una Madre Patria.

Lo dicho nos conduce indefectiblemente a comprender la necesidad existente de que alguna de entre todas las Unidades Políticas del conjunto asumiese un papel rector entre los territorios, es decir, ser el corazón del conjunto político, sin que esto signifique una condición de dependencia o atrofia de los demás componentes. En el modelo hispánico este rol correspondió a Castilla, "nervio de la monarquía", como la *Urbs* lo había sido en el ejemplo romano.

Ahora bien, la manifestación más notable de la adhesión hispana a los modelos clásicos del Imperio Romano la encontramos, en sus fórmulas específicas de asimilación de los nuevos territorios dentro de la *Magna Hispania*, influenciadas por el ejemplo latino. Cabe señalar que esta referencia al ideal romano se entendió incorporando los elementos del aporte germánico que la tradición jurídica había asumido en el medioevo, es decir, las categorías de *Rex* y *Regnum*.

Así en la práctica jurídica y política hispana podemos destacar tres grandes fórmulas de asimilación e interrelación con

territorios diferenciados, siendo éstas: la Integración, la Asociación y la Unión Personal propiamente dicha.

La Integración se presentaba cuando territorios diferenciados se amalgamaban en una Unidad Política de manera indisoluble, esto es, cuando un territorio integrado a otro perdía su personalidad jurídica propia a favor de la ya existente, aceptando las instituciones y el titular del poder preexistente; en otras palabras, el espacio político era incluido en el orden institucional anterior a su integración. Dentro de esta situación podía permitirse, según el caso, el mantenimiento de determinada institución política autónoma.

Este tipo de interrelación encontraba su antecedente en el antiguo *Municipium*, que era la reunión pacífica de *cives* romanos que aplicaban para ellos el derecho civil que les correspondía en virtud a su calidad de ciudadanos de Roma, pero dentro de territorios donde preexistían costumbres jurídicas nativas. En el modelo hispano esto se practicó mayormente con los pueblos incorporados a Castilla durante la Reconquista[223]; es así que esta fórmula se aplicó con los Reinos de Toledo, Jaén, Sevilla, Canarias y Granada. La consecuencia más relevante de esta Integración fue que los territorios mencionados obtuvieron un asiento en las Cortes castellanas, quedando plenamente introducidos dentro de la institucionalidad

223 *Cuando el célebre jurisconsulto indiano Juan Solórzano y Pereyra cataloga en su* Política Indiana *a los Reinos de Indias como* Municipia, *lo hace dentro de la óptica centralista y homogeneizadora propia del tiempo del Conde Duque de Olivares (quien fue alumno de Solórzano en Salamanca), la cual pretendía uniformizar todos los reinos americanos como se había hecho con los integrados a Castilla y León durante la reconquista.*

de esta Unidad Política.

La fórmula de Asociación clasifica aquellas situaciones en que una Unidad Política, sin perder su personería jurídica propia, se engarza con el orden institucionalidad de otra, en razón a haberle transferido la gestión de asuntos específicos, pero sin que esto signifique la pérdida de sus instituciones políticas tradicionales, las cuales no sólo mantiene sino desarrolla de manera independiente.

De igual manera que la fórmula anterior, el modelo de la Asociación encontraba su precedente latino en los arcaicos *Socii* de la Urbe y en los *Foederati* de los tiempos del Dominado. En la Península fueron los aragoneses los que siempre realizaron esta práctica que fue aplicada por los castellanos con Vizcaya, la cual conservó en todo momento sus privilegios y fueros. También lo hicieron con Navarra, cuya institucionalidad y cortes propias no fueron trastocadas y, en un inicio, con el Señorío de Indias. Debemos destacar aquí que las cortes castellanas no incluyeron a representantes de estas Unidades Políticas y sólo trataron asuntos vinculados con ellas de manera indirecta, es decir, en virtud a analizar temas de España relacionados con estos países.

Es importante señalar que estas dos modalidades fueron apreciadas por el profesor Alfonso García Gallo en su extraordinario ensayo *Constitución Política de las Indias*. En este trabajo el autor diferencia, con una impecable terminología clásica, la Integración a la que llama Incorporación en

el Reino, de la Asociación a la que califica de Incorporación en la Corona. Mas sobre este último punto, nos parece ver que el maestro García Gallo no distingue entre su concepto de Incorporación en la Corona y la fórmula de la Unión Personal.

Si bien es cierto que la Unión Personal se parece mucho a la fórmula de Asociación, en cuanto que en ambas las Unidades Políticas se enlazan entre sí, la diferencia entre estas modalidades se ve muy clara cuando apreciamos que en la primera el lazo de sujeción es establecido con una persona o con un linaje concreto sin que tenga que producirse un engarzamiento con las instituciones de otra Unidad Política.

Cabe resaltar que la Unión Personal también encontraba su precedente romano en la reunión de las *Provinciae*[224] de la época del *Principatum* tardío, ya caracterizado por una personalización absoluta de las relaciones de poder.

En la Península se acogió la Unión Personal como forma de interrelación cuando se produjo la ligazón castellano-aragonesa forjada por los Reyes Católicos, así como con la unión de Castilla y Portugal en 1580 [225]. Hacia mediados del siglo XVI fue este

224 *Alvaro D'Ors ha señalado apropiadamente sobre los* Regna *germánicos (reinos sucesores de Roma) que: «Así como allí los reinos fueron convertidos en provincias, ahora las provincias occidentales se van a convertir en Reinos». Por eso concluye diciendo sobre los jefes germanos que «Los nuevos reyes no son sucesores de los emperadores de Roma, sino de los gobernadores provinciales». (D'ORS: 1979, p.65).*

225 *Portugal estuvo unido a Castilla entre 1580 y 1640. Esta «Unión Personal» se*

mismo tipo de interrrelación al que vino a establecerse definitivamente entre el Monarca Católico y el Imperio de las Indias.

Al respecto, la realidad jurídico-política de una Unión Personal hispano-indiana se ha evidenciado en interesantes manifestaciones iconográficas. Entre todas ellas destaca el grabado de Roberto Cordier, que aparece en la carátula de la obra de Juan Solórzano y Pereyra *De Indianorum Iure* (1629), y que también fue incluido en la portada de la edición de 1647 de su *Política Indiana*[226].

Es en este grabado que se expone con maestría la concepción bipolar de la Monarquía Católica, la que se traduce artísticamente en un pórtico barroco en cuya base central se encuentra el escudo personal del Rey Felipe IV y, por ende, de todos los componentes de la Gran Monarquía.

En este mismo gráfico se aprecia hacia los lados del pórtico dos imágenes femeninas. La figura de la izquierda representa a la Fe (*Fides*), la cual carga en su mano diestra una cruz y en la otra un cáliz con la Eucaristía. En el pedestal de esta imagen se enmarca un emblema donde aparece Hércules con un mazo combatiendo a las serpientes. Este personaje, patrono mítico de la monarquía española, fue especialmente identi-

estableció en torno a Felipe II y sus descendientes, pues éste había heredado los derechos al reino por su madre Isabel, hija del Rey de Portugal. Es por este motivo que en los blasones reales de este periodo se puede apreciar la presencia de un emblema con las armas portuguesas como escuzón superior. En 1668, el Rey Católico reconoció la independencia lusitana y por ello el emblema fue retirado de los escudos reales a partir del reinado de Carlos II.

226 *Alfonso GARCIA GALLO. Op. cit. p. 499.*

ficado con Felipe IV y el significado del emblema es la Hispanidad combatiente contra los vicios. En el mismo gráfico se puede leer el lema: "*Domat omnia virtus*"[227].

La figura de la derecha representa a la religión (*Religio*) y está sosteniendo en la mano izquierda el Evangelio, resaltando con la otra mano la imagen de una madre pelícano abriéndose el pecho para alimentar con su sangre a sus crías, simbolizando esto al Cristo entregando su sangre para la salvación de los hombres[228]. En el pedestal de esta figura se encuentra otro emblema donde se aprecia un panal de abejas, cuyo significado era desde los tiempos de Séneca la idea de la monarquía perfecta. Este emblema también tiene una divisa que reza: "*Omnia no itidem*"[229].

Sobre el frontispicio de la edificación destacan dos pequeñas figuras femeninas que se encuentran a los lados izquierdo y derecho y están tituladas como *Hispania* y *América*, respectivamente. La primera de ellas sostiene una gabilla de trigo y las armas, mientras que la segunda, conjuntamente con las armas lleva maíz. Estas figuras armadas están presentes para recordar la vocación militante del *Imperium* Hispánico y que la paz y la abundancia llegarán si no se olvida el ejercicio de las armas. Por esto mismo, Saavedra Fajardo recordaba en sus *Empresas Políticas* que:

227 *«La virtud doma a todas las cosas».*

228 *Es interesante e ilustrativo apreciar que en el siglo XVII Fray Buenaventura de Salinas y Córdova llamó al Perú «nodriza del mundo» identificándolo con una madre pelícano ya que el orbe estaba «sustentándose de su sangre convertida en leche de Oro y Plata» (BRADING: 1991, p.348).*

229 *«Todas las cosas no se le igualan».*


HISPANIA
AMERICA
POLITICA INDIANA
DE
EL D.r D. JVAN DE SOLORZANO
Pereira Cavallero del Orden de
Santiago, del Conſejo del Rey
N. S.r en los Supremos de Cas
tilla y de las
Indias
DIRIGIDA
AL REY NUESTRO S.or
en su Real y Supremo Conſejo
de las Indias
POR MANO DEL Ex.mo
S.r CONDE DE CASTRILLO
Preſidente del meſmo
Conſejo
Con Privilegio en Madrid en la Officina
de Diego diaz de la Carrera,
Ano de 1647.
FIDES

FIGURA N° 8
Grabado de la portada de la
"Política Indiana" (1629)
de Juan Solórzano
y Pereyra.

> «Dichoso aquel reino donde la reputación de las armas conserva la abundacia; donde las lanzas sustentan los olivos y las vides; y donde Ceres se vale del yelmo de Belona para que sus mieses crezcan en él seguro».

Las figuras antes mencionadas sirven de tenantes a la coronación de todo el conjunto que culmina en un retrato del Rey Felipe IV, el cual une ambos mundos, llevando en la mano derecha la espada como símbolo de justicia y en la izquierda el cetro como símbolo de soberanía. En esta representación el Rey-Emperador se encuentra posado sobre un globo terráqueo señalando su hegemonía en el orbe, mientras este globo está sometiendo a Neptuno, dios de los mares, exponiéndose así gráficamente la óptica territorialista y antitalasocrática de la monarquía hasbúrgica. Confirma este sentido el lema en torno a la figura real, que dice: "*Subdidit oceannum sceptris et margine coeli clavsit opes*" [230].

Es con este notable testimonio iconográfico que se puede entender la naturaleza jurídica de la Monarquía Católica, la cual estaba compuesta tanto por la monarquía peninsular, Las Españas, como por la monarquía continental, Las Indias.

De aquí se desprende que la Monarquía Indiana[231] fue una Unidad Política distinta de las existentes en la Península

230 *«Sometió el océano a su centro y cerraron en su poderío los confines del cielo».*

231 *Esta denominación vino a utilizarse conjuntamente con la de Imperio de las Indias, y su uso se generalizó después de publicarse en 1613 el libro titulado* «La Monarquia Indiana» *de Juan de Torquemada (GARCIA GALLO: 1972, p. 500).*

Ibérica[232], pues la naturaleza jurídica de los territorios a ambos lados del Atlántico era muy diferentes, a pesar de que en todos ellos se utilizaron los mismos elementos políticos, es decir, las categorías de Corona y de Reino. Lo dicho se manifiesta cuando observamos cómo se encarnaron las categorías mencionadas en cada realidad concreta, exponiendo así las distintas morfologías "de estos reinos" y "de aquellos reinos".

La categoría Corona, como elemento del orden político hispano, ha sido analizada por los historiadores del derecho en varias formas. Manzano la equiparaba de manera confusa con la categoría Reino, para Maraval es en todo tiempo un sinónimo de Estado, mientras que por otro lado, en 1944 Theodoro Maunz afirmaba que la corona era la "personificación del derecho político del soberano"[233]. Pero independientemente de las muy variadas opiniones existentes, para una equilibrada apreciación debemos rescatar la idea clásica de Corona[234] por la cual ésta se concebía como una escencia dual.

232 *En el tratado Hispano-Inglés del 18-28 de Agosto de 1604 la Corona Católica adujo que los tratados que se firmaban en Europa no eran válidos en Indias ya que era un Nuevo Mundo (SCHMITT: 1979, p. 103). Debido a esto no pudo hacerse una acotación segura de la guerra en el espacio americano,:* «No Peace Beyond The Line».

233 *Horts PIETSCHMANN. El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América. 1989. p. 201.*

234 *Este concepto clásico de la tradición jurídica romana fue conservado en el* medioevo *por Baldo que decía en su Concilia:* Et decebatur antiquius, dum romanum imperium erat in flore, quod Corona Imperialis invicibilis imponebatur Deo, materialis vero et visibilid erat ipsa Imperialis Infula *(KANTOROWICZ: 1985, p.318) (Y se decía antiguamente que mientras el Imperio Romano se adornaba con flores, en realidad la corona imperial invisible era impuesta por Dios, mientras que la material y visible era la misma ínfula).*

Como refiere Kantorowicz:

> «...había un círculo dorado o diadema visible, material y exterior, con la que el príncipe era investido y ataviado en su coronación; y había una Corona inmaterial e invisible que abarcaba todos aquellos privilegios y derechos reales indispensables para el gobierno del cuerpo político, que era perpetua y que descendía bien directamente de Dios o bien en virtud del derecho dinástico de sucesión. Y de esta corona invisible podía decirse *Corona non moritur*»[235].

Así, en su carácter invisible, la Corona era el elemento que representaba los derechos para el ejercicio de la potestad, la cual correspondía al Príncipe en su calidad de titular de ésta; mientras que en su sentido visible, la Corona venía a ser un símbolo de la autoridad.

La Corona como símbolo de la autoridad se remonta a la Roma monárquica donde la diadema de laureles representaba la *Auctoritas*. Con la consolidación de la República y el predominio del Senado, este significado también fue atribuido a las togas, las cuales se han mantenido hasta nuestros días con ese sentido. El Nuevo Mundo no fue extraño a esta simbología de la autoridad, no debemos olvidar la formidable corona de plumas de Monctezuma que Hernán Cortés envió a Carlos V en señal de la *Traslatio Imperii*, ni tampoco la venerada

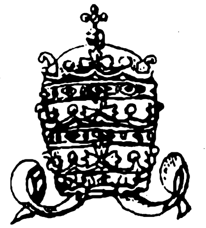
235 *Ibid.* 319

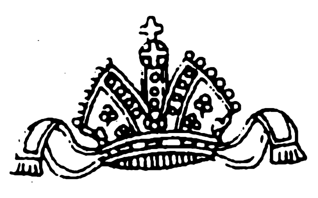
Mascaipacha de los Incas.

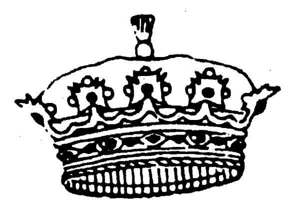
Por otro lado, es interesante apreciar el valor heráldico de la Corona entendida simbólicamente como expresión de una potestad emanada de la comunidad. Así, en las antiguas repúblicas, para simbolizar las *Maiestas* de la comunidad, ésta se exponía como una corona a manera de fortaleza, el *Castrum* romano, que era sobrepuesta al emblema territorial. Este tipo de figura fue especialmente utilizado por las repúblicas urbanas del medioevo y en la iconografía viene a representar la idea de un patrimonio común.

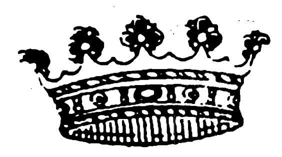
De aquí podemos apreciar que la categoría Corona venía a representar desde el siglo XIV una supremacía en el ejercicio de la potestad; pero, al mismo tiempo, la diversidad de los tipos de coronas expresaba la existencia de distintas dignidades entre las Unidades Políticas. Esta *Dignitas Diademmata* nos mostraba, dentro de una realidad jerárquica y pre-estatal, el rango que tenía cada Unidad Política en razón a su particular desarrollo histórico, el cual la ubicada dentro de un escalonaje político que no se podía trastocar sin desvirtuar todo el orden político al que pertenecían. Entre estos tipos, la heráldica nos presenta coronas imperiales, reales, ducales, condales, etc., todas ellas como reflejo de la posición de su respectiva unidad.

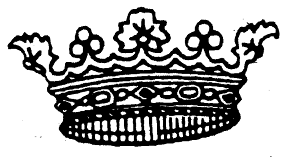
De entre los varios tipos mencionados destaca con el mayor rango y dignidad la *Corona Imperialis*, ostentando sus ínfulas, lo que nos indica que ella ejerce plena jurisdicción sobre sus súbditos en base al conocido principio imperial que Ulpiano

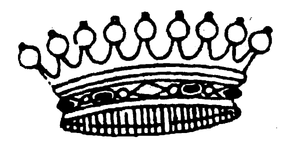

1. Corona Pontificia con Infulas (tiara papal)

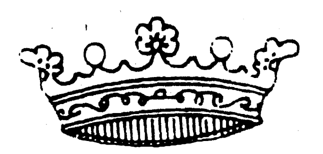

2. Corona Imperial con Infulas

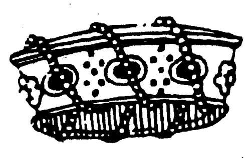

3. Corona Real


4. Corona de Duque


5. Corona de Marqués


6. Corona de Conde


7. Corona de Vizconde


8. Corona de Señorial (Barón)

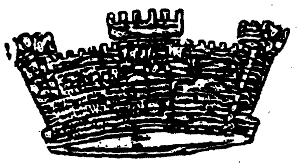

9. Corona Mural (urbana)

FIGURA N° 9
Escalonaje de las coronas
correspondientes a la
nobleza titulada de
la cristiandad.

recordaba: "*Quod principi placuit, leges habet vigorem*" (Digesto 1,4,1), constituyéndose esta máxima en el sostén jurídico-político del orbe indiano.

Inmediatamente después resalta la *Corona Regalis*, adornada con sus florones, la cual señala la existencia de una dialéctica entre el Rey y el Reino, manifestándose este último elemento en los brazos estamentales reunidos en las Cortes, como ocurría en el orden peninsular, al amparo del principio jurídico "*Quod omnes tangit ab omnibus debet approbari*" (Ley III, Título I, Partida III)[236].

Con el correr del tiempo la categoría Corona fue perdiendo su sentido histórico y político. Para 1707, cuando en la Península se produjo el debelamiento del Reino de Aragón con la consecuente anexión por parte de Castilla de los antiguos países de la Confederación Catalano-Aragonesa, se vino a concebir un novedoso Reino de España en vez de la anterior concepción de Las Españas[237], y por primera vez se empieza a hablar de una "Corona de España"[238], cuyo significado real era el ser un sinónimo de Estado. Es a partir de este hecho que se puede apreciar cómo entre las concepcio-

236 *«Sobre lo que a todos atañe, todos deben decidir».*

237 *Francisco de Quevedo (1580-1645) escribió en su España defendida y los tiempos de ahora: «Propiamente, España se divide en tres Coronas: de Castilla, Aragón y Portugal. No refiero las grandezas de todas las tres coronas (...) porque de todas en común se dice con el nombre España» (GARCÍA MERCADAL: 1996, p.118)*

238 *José Antonio Maraval ha precisado: «Que la primera vez que en un texto legal se habla de Corona de España, en singular y a la vez con una significación general, es en la famosa Pragmática Sanción de Felipe V, dada en Madrid, a 10 de mayo de 1713, e incluida en la Ley V, Título I, Libro III de la Novísima Recopilación». (MARAVALL: 1972, p. 463).*

nes políticas hispanas no existió una noción de Estado hasta entrado el siglo XVIII, motivo por el cual se conservaron las inveteradas categorías de Corona y Reino, mediante las cuales habían primado las ideas de unidad y particularidad, como base de una concertada y armónica institucionalidad política, demorándose así la llegada de la monolítica noción estatal.

En relación con la categoría Reino, debemos tener en cuenta que éste era un término unívoco que podía resumir tanto la idea de una comunidad foral según se presentaba en Las Españas, como también la idea de espacio jurisdiccional de la manera que existía en Las Indias.

Las partidas señalaban genéricamente que "Regno es llamado la tierra que ha rey por señor" (Ley III, Título XIX, Partida III). Como vemos, esto permitía un conceptualización muy amplia, entendiéndose por Reino un territorio que era intangible (Ley V, Título XV, Partida II), donde se ejercía una suprema *Iurisdictio* y *Executio*. Por eso Mario Góngora nos dice que: "Reino tiene en las Partidas un sentido territorial-jurisdiccional"[239].

En la Península, hacia el final del medioevo, este concepto de Reino se desarrolló hasta tomar el sentido de un cuerpo socio-político que da origen a su propio derecho, sea este tradicional (Fueros) o positivo (Cortes) y, por tanto, podía aceptar la presencia en su interior de poderes y competencias señoria-

239 *Mario GÓNGORA. El Estado en el Derecho Indiano. 1952. p.27*

les, urbanas, comunales, etc., compitiendo con la potestad y jurisdicción del Rey.

Es por ello que:

> «El Reino en esta época no es solamente el territorio bajo jurisdicción suprema del rey como en las partidas: Reino son también los brazos representados en las Cortes,...»[240]

Debemos tener en cuenta que en el *Novus Orbis* no se produjo este proceso histórico; así, al Reino se le vino a concebir en el sentido clásico que contenían Las Partidas. En la idea indiana del Reino, éste siempre fue entendido como un territorio jurisdiccional en donde sólo se podía impartir la justicia y el derecho público emitido por el Rey-Emperador[241].

Ahora bien, estos territorios de Indias, desde el punto de vista exclusivamente jurisdiccional, podían ser de dos clases, según el tipo de jurisdicción que en ellos se aplicase. En primer lugar, existían las jurisdicciones ordinarias que eran ejercidas a través de la Audiencia; mientras que, por otro lado, habían capitanías generales, donde se ejercía una jurisdicción excepcional en razón de la propia realidad del territorio. En esta distinción comprobamos una vez más la fidelidad hispana a los modelos del Derecho Público Romano,

240 *Ibid. p. 27*

241 *La expresión «Se acata pero no se cumple» nos presenta el desarrollo de un principio de no aplicación de la Ley como contrapeso jurídico y político ante el peligro del monopolio legislativo.*

pues este esquema repite el orden latino basado en la división entre Provincias Senatoriales con jurisdicción ordinaria y Provincias Imperiales con jurisdicción extraordinaria.

Observarmos, entonces, que lo que existía en el Nuevo Mundo era un *Principatus*, una *Summa Iurisdictio*, motivo por el cual las tierras indianas eran de realengo (*Terra Regis*), siendo por esta misma razón que en los reinos americanos no prosperaron las jurisdicciones particulares o señoriales, (*Terra Regno*)[242].

Aquí debemos recalcar, como dice Mario Góngora, que:

> «El realengo es una condición jurisdiccional, no implica en absoluto la propiedad, pues en él subsisten todas las formas de propiedad, de los mismos Reyes, de individuos, de consejos rurales y urbanos, baldíos, etc. ...»[243]

Esta realidad del realengo indiano desvirtúa la idea de que América fue un mero dominio privado del Rey, como sustuvo hacia 1925 al profesor Clarence H. Harding (1885-1960) al equiparla con un real *Patrimonium*[244]. Nada es más errado que esto, pues la noción del realengo desciende jurídicamente del concepto romano de *Ager Publicum* y evidencia la existencia

242 *La única excepción que hubo para un señorío feudal en América es el Marquesado del Valle de Oaxaca que se le concedió a Hernán Cortés, con 22 villas y 23,000 vasallos.*

243 *Mario Góngora. Ep. cit. p. 27*

244 *El profesor Harding en su* The Spanish Empire *afirmaba que «the Indies were treated as the direct and absolute possesion of the king» (PIETSCHMANN: 1989, p. 198).*

de un espacio de Derecho Público.

Es de aclarar que la naturaleza jurisdiccional de los Reinos de Indias no les restaba el carácter político que también poseían, debido a su fuerte nexo con la Corona, ya que:

> «La corona es como el sujeto abstracto de esta jurisdicción directa sobre el realengo, que los reyes no pueden enajenar»[245].

Este carácter político del reino indiano se aprecia con mayor claridad cuando vemos los lazos exclusivos de vasallaje que vinculaban al pueblo con el Rey-Emperador por lo cual se puede decir que existía un Señorío Universal. Este vínculo se concebía como un pacto sagrado entre el Señor y el vasallo y se establecía mediante un contrato tácito o "callado". Por esto el pueblo, al jurarle fidelidad al nuevo monarca, consentía la transmisión hereditaria de la Corona en su persona y se reconocía sujeto a su potestad.

Aquí cabe precisar la diferencia que existía en la forma particular como se entendían los lazos de vasallaje, es decir, la relación entre el súbdito y el Señor Natural a uno y otro lado del Atlántico. Como los reinos de la Península se constituyeron sustentados jurídicamente en el fuero, la relación de vasallaje se basaba en el lugar de origen del súbdito, es decir, en una *Lex Terrae*. Por otra parte, en los reinos continentales, al existir un régimen de castas, las llamadas "repúblicas", los nexos de

245 Mario GÓNGORA. Op. cit. p.27.

vasallaje se vinieron a entender amparados en las prerrogativas particulares, es decir, en una *Lex Personae*.

Con lo dicho, en relación al Reino, podemos concluir que éste fue entendido en Las Españas como un reino foral, mientras que en Las Indias éste fue concebido como un reino jurisdiccional.

Como hemos podido apreciar, la Monarquía Indiana tenía una naturaleza imperial, es decir que congregaba en su interior un conjunto de territorios particulares detrás de una misión trascendente, la cual era encarnada por el Rey-Emperador. Pero sobre esto es muy importante destacar que el *Imperium* del Nuevo Mundo resultaba ser un Imperio de Imperios, donde al interior de estos se repetían los mencionados caracterres de asimetría, diagonalidad y organicidad propios del ejemplo latino[246].

Estos imperios o monarquías al interior del Nuevo Mundo eran dos: la "Monarquía Novohispana" y la "Monarquía Peruana", las cuales se enlazaban entre sí por una Union Personal en el Emperador de Indias. Asimismo, los imperios ame-

246 *Antonio Muro Orejón en su* Problema de los Reinos Indianos *(1971), y Fernando García Mercadal, en sus* Estudios de derecho dinástico *(1996) han recordado ciertas tratativas entre el Rey católico y el Papa sobre el tema del Imperio o de las Indias. Ello lleva a Muro Orejón a negar la naturaleza imperial indiana, pero reconociendo que abundaron entonces las referencias y tratados sobre el imperio indiano. Por su parte, García Mercadal sostiene el carácter doctrinal del Imperio Indiano, pero no reduce como Muro la naturaleza de reinos indianos a las audiencias. La naturaleza imperial de las Indias tiene su fuente en el principio jurídico del Legibus solutus est y aún careciendo de la investidura papal, el que no era necesaria, puesto que era un imperio que venía de los señores naturales y no del origen europeo.*

ricanos reunían en torno a ellos a todos los reinos jurisdicionales al amparo de las mismas fórmulas de interrelación a que hemos hecho referencia; en este caso, las de Integración y Asociación, siendo personificadas estas monarquías por las reales audiencias de México y Lima que eran los entes representativos de los reinos eje. Sobre esto, Guillermo Lohmann recuerda que en el ámbito palatino existía:

> «... El llamado Salón de Reinos del Buen Retiro, en Madrid, y colocado en la segunda mitad de la estancia, precisamente en el grupo de los Reinos extrapeninsulares y a la diestra del solio regio, aparece el símbolo de Perú, representado por el escudo de Lima (como el de la Nueva España lo era por el de la ciudad de México). El significado político de ese recinto implicaba la jerarquía y la individualidad que se reconocía al Perú dentro de la galaxia de los dominios de la corona de España»[247]

Esta jerarquía e individualidad de los imperios reunidos en la Monarquía Indiana tiene una impecable exposición iconográfica en el grabado que apareció en 1630 como portada de la edición del *Tratado de Confirmaciones Reales*, el que constituye la obra fundamental del gran jurista peruano Antonio de León Pinelo (1592-1660).

En esta obra se grafica a la monarquía continental como una

247 *Guillermo LOHMANN. Historia General del Perú. T.V. 1994.*

portada barroca en cuyos márgenes se encuentran dos figuras, una masculina a la izquierda y otra femenina a la derecha, la primera subtitulada *Perv* y la segunda *Nova Hispania*.

La figura masculina personifica a un indio noble que lleva el *uncu*, traje típico de los incas, y ostenta una *Mascaipacha* con plumas de *Qore Quenque*, mientras sostiene en la mano derecha un monte que representa al cerro rico de Potosí -el Olimpo Indiano- y en la otra un *Chumpi* estilizado, más largo que el original y parecido a una partesana. Acompaña a la figura un auquénido y a sus pies están las armas nativas: en escudo azul dos culebras de oro, encalazados los extremos, teniendo en las bocas el llauto, con borla colorada, que fue insignia real con el Sol de oro y la Luna de plata siendo éstos los símbolos históricos del incario. En el pedestal de la imagen se encuentra un recuadro donde se lee: "*Et suposuit humerum suum ad portandum factusque est tributis serviens*" (Gen. C. 49)[248].

La figura femenina representa a una princesa azteca que lleva una diadema de plumas, está armada con un lanzón y sostiene un ramo de flores de las que se alimenta una avecilla que proporcionaba las más bellas plumas del reino. A sus pies se ubica también un escudo coronado que lleva como arma un águila sobre el nopal y que representa a Tenochtitlan (Roca-cactus) según recordaba una leyenda nativa del siglo XIV. Aquí, igualmente, aparece una frase bíblica enmarcada en la base que dice: "*Cumctus populus qui in ea est, salvabitur et serviet tibi sub tributo*" (*Deuter* C. 20)[249].

248 *«Y prestó lomos a la carga, y hubo de servir como tributario».*
249 *«Los pueblos que hay en ella los salvarás, y te servirán como tributarios».*


PRO INDIARVM REGIO SENATV
PLVS VLTRA
TRATADO
DE
CONFIRMACIONES REALES
DE
Encomiendas, Oficios i casos en que se requieren para las Indias Occidentales.
A Don Lorenço Ramirez de Prado del Consejo del Rey N.S. en el Supremo de las Indias i Iunta de Guerra dellas; i en el de Cruzada i Iunta de Competencias.
Por el Lic. Antonio de Leon Relator del mismo Consejo de las Indias.
Con Privilegio.
I. de Courbes F.
PERV.
NOVA HISPANIA
Et supposuit humerum suum ad portandum factusque est tributis seruiens. Gen. C. 49.
Cunctus populus qui in ea est, saluabitur et seruiet tibi sub tributo. Deuter. C. 20.
En Madrid. Por Iuan Gonzalez. 1630.

FIGURA N° 10
Grabado de la portada del "*Tratado de las Confirmaciones Reales*" (1601) de Antonio León Pinelo

Culmina todo el pórtico con el blasón del Rey Felipe IV y bajo éste, aparece una nave sobre el Atlántico que está cerrado en sus dos extremos por las dos Columnas de Hércules, manifestando emblemáticamente que el mar océano había sido ocupado, y que era un *Mare Clausum* de la Monarquía Católica. En torno al blasón y sostenido por dos querubines se encuentra una orla donde se lee la dedicatoria del autor: *Pro Indiarum Regio Senatus*, es decir "Para el Consejo de Indias" al que se le equiparaba con el antiguo Senado de Roma.

Es así que podemos afirmar que la Monarquía Indiana fue una Unidad Política distinta de Castilla desde su concepción jurídica en la Capitulación de Santa Fe, donde ya se prefiguraba el Señorío Indiano. Posteriormente, como tal y ante las pretensiones de los herederos de Colón, éste fue Incorporado en la Corona de Castilla en 1520, pero esta relación no se mantuvo siempre, pues con el correr del tiempo Las Indias fueron gestando su constitución histórica propia, lo que las ubicó en una posición suprema dentro de la Monarquía Católica, posición ésta, que se consagró jurídicamente con la promulgación de Las Nuevas Leyes de 1542, las que vinieron a ser, según denominó notablemente Alfonso García Gallo[250], la primera manifestación de la Constitución de las Indias que estableció una Unión Personal con Castilla. Todo lo dicho es absolutamente distinto de lo que en la antigüedad fue una Colonia. Una Colonia[251], para los latinos, era la ordenación

250 *Alfonso GARCIA GALLO. Op. cit. p. 136.*

251 *San Isidro de Sevilla escribía en sus* Etimologías *(Lib. XV, 2,9):* «Colonia vero est quae elefecto indigenarum novis cultoribus adimpletur. Unde et colonia a culta agri est directa» *(Colonia es la ciudad que es ocupada por nuevos habitantes a falta de gente autóctona. Se denomina «colonia» por el cultivo del campo).*

jurídica de *cives* romanos, quienes crean *ex novo* un asentamiento dentro de un territorio extranjero, nunca poblado, esto es, extraño a la Urbe y donde se podía aplicar plenamente el *Ius Civile*. Asimismo, lo expuesto dista de lo que se ha entendido modernamente por una Colonia.

Este concepto moderno tiene su inspiración remota en la noción griega de la "factoría", o asentamiento comercial transoceánico, y se ha desarrollado en torno a las ideas de Hobbes, el cual definía una Colonia diciendo:

> «La procreación, es decir, las creaciones filiales de un Estado, son lo que denominamos plantaciones o colonias, grupos de personas enviadas por el Estado, al mando de un jefe o gobernador, para habitar un país extranjero que: o bien carece de habitantes, o han sido éstos eliminados por la guerra»[252].

Por lo tanto, el derecho que se aplica en una Colonia no es un derecho territorial propio, sino un derecho foráneo e ilimitado, debido a que fueron los ingleses los que más utilizaron esta fórmula de factorías o colonias:

> «El Derecho inglés distinguía asimismo claramente el ámbito del suelo inglés, como ámbito espacial de vigencia del Common Law, de otro ámbitos espaciales y consideraba el Common

252 *Tomás HOBBES. El Leviatan. 1986. p. 208.*

> Law como Law of the Land, como Lex terrae. El Poder del Rey era considerado absoluto en el mar y en las colonias, mientras que en cuanto al propio país, estaba sometido al Common Law y a las barreras institucionales o parlamentarias del Derecho inglés»[253] [254].

De esta óptica moderna surgió hacia el siglo XIX el colonialismo, como un subproducto de la talasocracia anglo-francesa de los siglos XVII y XVIII.

Esto dista mucho de lo que ocurría en la Monarquía Indiana. Así nos lo reconoce Horst Pietschmann cuando nos dice:

> «A pesar de la dependencia que puede observarse en distintas esferas, seguramente no es posible designar a las Indias como «colonia» desde el punto de vista del derecho público, y ciertamente no sólo por la razón de que aún no existía la forma jurídica de colonia, sino, sobre todo, a causa de la circunstancia de que estas dependencias no representaban el resultado de una definición correspondiente de status según el derecho público, sino más bien el de un desarrollo político que no tenía como objetivo primario la creación de dependencias. Por lo

253 *Carl SCHMITT: El Nomos... 1979. p. 91*

254 *«Aquellos que eran condenados a muerte por los tribunales del Almirantazgo por asesinato, piratería y otros crímenes, no perdían por esta razón sus bienes, ya que el derecho romano no conocía este efecto de la pena, mientras que las leyes inglesas determinaban expresamente de forma distinta» (SCHMITT: 1979, p. 92).*

> tanto habrá que aprobar la opinión de Pierre Chaunu, cuando afirma: *Castilla et Indias en sont pas Métropole et colonies, elles son les royaumes inégaux d´une meme grand familie patriarcale*»[255].

No se puede negar que hacia el siglo XVIII esta concepción de la gran familia patriarcal sufrió un cambio inmenso debido a la llegada del absolutismo borbónico y su excerbado centralismo; el que se condensó en la nueva divisa *Utraque Unum*. Ahora bien, la esencia bipolar de la Monarquía Católica se mantuvo dentro de lo que se conceptualizó como un solo "Cuerpo de la Nación" como se puede apreciar en el Real Decreto del 8 de julio de 1787 que declaraba que: "España e Indias conforman un solo cuerpo de Monarquía sin predilección particular"[256].

Pero es necesario señalar que este centralismo jamás significó la pérdida de identidad política de los territorios, siendo así que el orden institucional de cada reino estaba diferenciado y era independiente; por eso, el inglés Walton, aún en 1814, anotaba que:

> «Todas las instituciones que juntas constituyen un gobierno europeo pueden encontrarse en las colonias hispánicas, las cuales pueden compararse a un sistema de estados confederados...»[257].

255 *Horst PIETSCHMANN. Op. cit. p. 206.*
256 *J.M. VALEGA. Op. cit. p.9.*
257 *Víctor Andrés BELAUNDE. Op. cit. p.26.*

En este mismo año José Baquíjano y Carrillo (1751-1818) recordaba:

> «... que estaba sancionado en las Leyes de Indias que declaraban no ser aquellas posesiones colonias sino reinos agregados a Castilla, prohibiendo se les nombre de conquista cuando se hable de ellos»[258].

Es recién desde el siglo XIX que, con el advenimiento de la Independencia, la historiografía liberal trató de equiparar, por analogía, la condición jurídica de las Indias con la posición de las 13 colonias norteamericanas, produciendo una confusión en cuanto a la verdadera naturaleza de las relaciones entre los dos polos de la Hispanidad. Esta visión de los historiadores decimonónicos, que presenta una situación de inferioridad y servidumbre, ha dado origen a los apelativos de Colonial o Coloniaje para un período histórico que nada tuvo de tal [259].

258 *Véase el Libro VI, Título I, Ley VI de la Recopilación de Indias.*

259 *Curiosamente, Solórzano y Pereyra, en el libro I, Cap. III de su* Política Indiana *es quien más ha contribuido a evidenciar este error de la historiografía moderna, diciendo: «que fuera más justo llamarle a este Nuevo Orbe, o llamarle de aquí en adelante Colonia...», pero agrega que lo dice por honrar a Cristóbal Colón, y no porque fuese una factoría. Creemos que si en la historia americana, se ha de utilizar el término «Colonia», sea pues tolerado en honor a este Cristóbal que también transportó a Nuestro Señor entre las aguas.(SOLÓRZANO: 1648.p.10.)*

CAPÍTULO III

Los Reinos del Perú en la Monarquía Indiana

La esencia, al igual que el nombre del Perú, nos coloca ante una verdad incuestionable. El Perú es una realidad distinta del Señorío de los Incas y nace como espíritu colectivo en el siglo XVI, constituyéndose en un orden concreto distinto al anterior conocido en América y también al del Occidente europeo.

En un principio, el Occidente no tuvo plena conciencia de esto y por ello se creyó que se estaba forjando la última frontera o "marca" del Santo Imperio Romano[260], de la *Republica Christiana*, pero pronto se entendió que tanto México como el Perú representaban realidades particulares y que tenían sus propias identidades.

Esto se vino a reconocer gracias a la óptica teológica que

260 *Es un hecho interesante que a los dos conquistadores de México y Perú, Cortés y Pizarro, se les haya reconocido sus hazañas con el título de Marqués el cual deriva de Marca, es decir, de frontera.*

entendía que los antiguos señores habían sostenido, antes de la presencia occidental, la Idea de Imperio en cada uno de sus "mundos"; por lo que, con razón, se podía aplicar a sus pueblos la reflexión de Dante en su *Monarchia* (II-IX) :

> «El pueblo que triunfó sobre todos los demás pueblos rivales por el imperio del mundo, triunfó por juicio de Dios»[261].

Debido a ello, para los evangelizadores esto pueblos se presentaban como una manifestación divina, pues habían fomentado un *Kat-Echon* pre-cristiano combatiendo al politeísmo y sembrando el terreno para la llegada del cristianismo. Fue por este motivo que a pesar de los grandes cambios que se produjeron en la comunidad tanto en lo religioso, lo social y lo cultural, no se trastocó la morfología de la Unidad Política que se había establecido en estas tierras. El Imperio del Sol se transformó, con la llegada de los occidentales, en el Imperio del Sol de Justicia; es decir, de Cristo-Rey.

Cuando María Rostworowski en sus estudios niega a los Incas su condición de *Imperium*, porque, según dice ella, este concepto "occidental" no interpreta la realidad andina, lo que hace es evidenciar que desconoce el verdadero significado de la Idea de Imperio, la que es por principio una idea universal y permanente en cualquier época y cultura. Curiosamente, la noción de Estado que usa Rostworowski[262] es una categoría jurídico-política moderna y exclusivamente de origen occi-

261 *Dante ALIGHIERI. De la Monarquía. 1962. p.7-9.*
262 *María ROSTWOROWSKI. Historia del Tawantinsuyo. 1987. p.15-16.*

dental, propia de un periodo histórico que comienza recién en el siglo XVII.

En verdad, el tipo de Unidad Política que constituyeron los Incas fue un *Imperium*, pues su sustancia estaba en procurar que se conjugase la unión política con las particularidades etno-culturales, tras la misión de propagar la luz divina en contra de las tinieblas. Esto era similar a la praxis política hispánica, porque, como señala Manuel Migone:

> «El modelo incaico es un modelo muy parecido al modo como el imperio Hasburgo gobernaba en Europa»[263].

Es así que la Idea de Imperio iría a perdurar en las tierras del Perú bautizada por la fe católica y en la sucesión monárquica de la dinastía Hasburgo.

Para comprender mejor cómo se pudo conceptualizar una idea de sucesión entre los reyes indígenas y los reyes cristianos, debemos profundizar en la mencionada doctrina de la *Translatio Imperii*; por la cual se entendía transferida la potestad de los señores nativos a favor del Emperador de las Indias, el que ya estaba investido de autoridad por la *Concessio* del Vicario de Cristo. De esta manera, el Monarca se enraizaba con los pueblos que, al trasladarle su *Potestas*, se sujetaban a él conformando un pacto por el que lo entendían como su legítimo Señor Natural. Kantorowicz nos explica que:

263 *Manuel MIGONE. Identidad y Destino Histórico del Perú. 1992*

> «A través del pueblo que elegía, el rey gobernaba por «naturaleza», mientras que la elección misma de un individuo específico, o de la casa real, está establecida por Dios como causa remota e inspirada por la gracia»[264].

Aquí se ven presentes las dos fuentes de la legitimidad tradicional que fueron espléndidamente condensadas por Otto Von Freising (1158-1178) en su *Crónica*, al escribir la inolvidable máxima: "*ordinatione Dei et electione populi*".

Por esto mismo hemos entendido que la *Translatio Imperii*, independientemente de las posibles causas que le dieran origen (Tiranía, Donación etc.), constituyó el justo título pleno que permitía al Rey-Emperador sostener sus derechos a estos territorios; además, esta doctrina era ampliamente aceptada por el *Ius Gentium* de entonces.

Ahora bien, la existencia de un *Pactum Subjectionis* nos evidencia el reconocimiento implícito de la condición de Unidad Política que tenía una comunidad diferenciada, en este caso preciso los "Reynos del Perú", pues en aquella época se consideraba que sólo una comunidad (Republica) estaba en capacidad de designar o consentir a la persona que detentaría su potestad. El Derecho Romano así lo sostenía y por eso Baldo de Ubaldi (1327-1400) en su *Concilia III* nos dice:

> «La República [esto es, cualquier república] tiene

264 *Ernest KANTOROWICZ. Op. cit. p. 283.*

> majestad a la manera del pueblo romano, siempre que sea libre [esto es que no conozca superior] y que tenga derecho a crear un Rey»[265].

Asimismo, de la conformación de este famoso pacto se desprende que el Rey-Emperador sólo podía titularse con propiedad como Señor Natural si previamente reconocía una condición de Unidad Política a los imperios aborígenes para que éstos después pudiesen designar o consentir válidamente a su gobernante y así poder ser tenido por verdadero sucesor de los Incas. En este sentido, cuando los reyes cristianos aceptaron que se les considerase sucesores en el señorío de los antiguos reyes indígenas, ello significaba que se entendían como los nuevos depositarios de la *Mascaipacha* incásica, con lo cual proclamaban la permanencia de la Unidad Política, ya que estaban aplicando el principio jurídico *Corona non moritur*. En su *Gobierno del Perú* (1567), el Licenciado Matienzo lo entendía así al decirnos:

> «... pues Su Majestad sucedió en lugar de los Ingas en estos Reinos, y es señor legítimo de ellos, [...] y los Ingas, además de que no eran señores ni reyes legítimos, por su tiranía, perdieron el señorío que tenían al reino y a las tierras e bienes que ellos poseían, y los adquirió el señor y rey legítimo, como subrogado y puesto en el lugar de los Ingas, aunque con mejor

265 Nam, ipsa Republica Maiestate habet ad instar Populi Romani, cum libera sit et ius habet creandi regem.

título»[266] [267].

Es importante observar que las ideas de subrogación del antiguo Inca a favor del nuevo Monarca Católico no sólo fue un argumento jurídico sino que era una creencia muy arraigada en la conciencia de los habitantes de estos reinos.

Una muestra palpable de lo dicho nos la da el cacique de Lucanas, Felipe Guamán Poma de Ayala, en su *Nueva crónica y buen gobierno* escrita en 1613, donde identifica al Rey Católico atribuyéndole las características del Inca antiguo. Aquí el autor recuerda, al hablarnos del "mundo" gobernado antaño, que: "el dicho Ynga tenía quatro rreys de los cuatro partes deste rreyno"[268]. Inmediatamente después pasa a describir las cuatro partes del mundo de su tiempo, donde destacan el reino de Indias, el de Guinea en el África, el reino cristiano-europeo representado por Roma y como cuarto reino, el moro, del Gran Turco, agregando que:

> «En medio de estos cuatro partes del mundo estará la Majestad y Monarca del mundo rey don Phelipe que Dios le guarde de la alta corona. Representa monarca del mundo y los dichos quatro rrays, sus coronas bajas yguales. Y quando saliere a pie su Magestad monarca,

266 *Juan MATIENZO. Op. cit. p.57-58*

267 *En corcondancia con esta concepción, las tierras que habían pertenecido a los reyes indígenas también pasaron a los reyes cristianos al amparo del principio jurídico romano* Fiscum Nunquam Moritur. *No hubo en ningún caso despojo sino subrrogación.*

268 *Felipe Guamán POMA DE AYALA. Nueva Crónica y Buen Gobierno. 1972. p. 888.*

salgan a pie. Y ci sale a cauallo, salgan a cauallo con sus palios: En la mano derecha, el rrey cristiano; detrás, el rrey moro; en la mano esquierda, el rrey de la Yndias; detrás, el rrey de Guinea negro»[269].

Aquí, el cacique entiende que los Cuatro Suyos sobre lo que gobernaron los Incas en su "mundo", se habían convertido, para el sucesor de éstos, en las cuatro partes del mundo entonces conocido, donde Castilla, por ser "columna de la cristiandad", pasaba a ocupar el lugar que había tenido el Cusco en el Tahuantinsuyo. De esto resultaba el privilegio de Felipe III para ser llevado bajo palio por los otros reyes de las cuatro partes del orbe.

Jamás un rey castellano había sido identificado con tal grandeza; pero, para Poma de Ayala, su Majestad era de tal magnitud que sólo podía expresarse así, ya que:

«Con ello se representa monarca del mundo, que ningún rrey ni enperador no se puede engualar con el dicho monarca. Porque el rrey es rrey de su juridición, el enperador es enperador de su jurisdición, monarca no tiene jurisdicion; tiene debajo de su mano mundo estos rreys coronados. An de ser asalareados en la dicha corte para la grandesa de universo mundo de todas las naciones y

269 *Ibid. p. 889*

> géneros de personas; andaos, negros y españoles cristianos, turcos, judíos, moros del mundo. Consideración para la grandeza de su Majestad del rrey»[270]

Como se entenderá, una visión tal no responde en lo mínimo a una influencia europea, puesto que en el viejo mundo el Sacro Emperador, aunque en algunos casos sólo fuera de manera teórica, era tenido como el único jefe de la *Republica Christiana*. Claramente, la óptica del cacique responde a la identificación de los atributos incásicos de un señorío sobre las cuatro partes del mundo para con quien era aceptado ya como legítimo sucesor de los Incas.

Además de lo dicho podemos apreciar que esta idea de la subrogación a la que hemos hecho referencia no era una nueva elaboración erudita sino una creencia que estaba impregnada en el pueblo y en sus costumbres. Un ejemplo de ello lo apreciamos hacia 1601 cuando:

> «Para el matrimonio de Felipe III los indios principales de Potosí organizaron una mascarada donde los incas desfilaron seguidos por los monarcas españoles que hasta entonces imperaron en el Perú»[271].

Asimismo, en 1723, durante las celebraciones del matrimo-

270 *Ibid. p. 889*

271 *BRUNTINX Y WUFFARDEN. Incas y Reyes españoles en la pintura colonial peruana; la Estela de Garcilaso. 1991. p. 161.*

nio del Príncipe de Asturias, se representó a 12 Incas en una batalla ritual[272], y en 1725, cuando aquél se convirtió en Luis I, se festejó su coronación siendo vivado como "Gran Ynca" por los curacas encargados de representar a los antiguos reyes indígenas[273]. Como vemos, tampoco la óptica de Poma de Ayala fue aislada, pues pocos años antes, en 1701, durante la jura de Felipe V, se había repetido la conocida aclamación que decía: "Viva el Inca Católico, monarca de dos Mundos"[274].

Con estas interesantes manifestaciones se hace evidente que la población nativa se identificaba plenamente con el Monarca de las Indias y lo aceptaba consensualmente como su Señor Natural. Esta declaración tácita se conocía como "Pacto Callado" y se concretaba al jurarle el pueblo fidelidad al nuevo monarca, cuando este ascendía al trono. De esta manera se entiende que la comunidad consentía la trasmisión hereditaria de la Corona en su persona, y, acto seguido, el pueblo ratificaba su adhesión a cada titular de la Corona mediante los actos públicos en las fechas importantes del reinado del Rey-Emperador.

De aquí hemos de entender la trascendencia de aquellas magnas festividades populares y litúrgicas así como el arte efímero que las acompañaba, pues las ceremonias de los matrimonios, nacimientos y defunciones permitían la ratifica-

272 *David BRADING. Op. cit. p. 429.*

273 *BRUNTINX. Op. cit. 161.*

274 *En otro tiempo también Garcilaso de la Vega había reconocido como sucesor de los antiguos reyes gentiles a Carlos V al decirle: «Amantísimo Inca por instaurar los reinos haciendo mestiza esta monarquía por componerse de vasallos españoles e indios».*

ción del consentimiento popular a través de las fórmulas políticas de un régimen tradicional y pre-estatal.

En este contexto, la doctrina de la *Translatio Imperii* no fue ajena al reconocimiento artístico y ha encontrado su más hermosa muestra iconográfica en los cuadros del erudito Alonso de la Cueva Ponce de León (1684-1754)[275] donde se presentaba pictóricamente a los Incas sucedidos inmediatamente por los monarcas cristianos.

Pero estas obras no fueron aisladas sino que se enmarcaron dentro de la tradición andina que se remontaba a los cuatro lienzos que en Marzo de 1572 envió el Virrey Toledo[276] a Felipe II, así como al árbol genealógico "pintado en vara y media de tafetán blanco de la China"[277] que los caciques de Cuzco le enviaron, en 1603, a Garcilaso para que representase sus derechos en la Corte. Es posible que estos motivos llegados a la Península hayan influenciado el grabado que apareció en la V Década de la *Historia de los hechos castellanos*

275 *Alonso de la Cueva fue un religioso limeño perteneciente a la congregación del Oratorio de San Felipe Neri del cual se separó en los años postreros de su vida para ingresar a la Compañía de Jesús. Fue célebre por su erudición jurídica como canonista destacando en un célebre litigio donde participó su hermana Teresa de la Cueva como Abadesa del Convento de la Encarnación. Debido a este caso escribió su renombrada obra* «Concordia de la Discordia» *(Lima, 1749), donde recordando el título de una obra del canonista Graciano, critica el regalismo de la Audiencia de Lima. Refutó este escrito el notable romanista Pedro José Bravo de Lagunas con su* «Discordia de la Concordia». *(BASADRE: 1985, p.315)*

276 *Es posible que Toledo llevara consigo otros lienzos, pues en el juicio que se siguió después de su muerte el Lic. Zamora, encargado de embargar sus bienes, entre otras cosas «embargó unos lienzos de historia y genealogía de los Incas y (...) el dicho Lic. Zamora dio mandamiento para que truxesen los lienzos a Madrid...» (VARGAS UGARTE: 1966, T. II. p. 230-231)*

277 *BRUNTINX. Op. cit. p. 153.*


HISTORIA GENERAL
DE LOS HECHOS DE LOS
CASTELLANOS EN LAS ISLAS
Y TIERRA FIRME DEL MR OCEANO
ESCRITA POR ANTONIO D HERRERA
CORONISTA DE CASTILLA Y
MAYOR DE LAS INDIAS
De cada quinta
Al Rey Nuestro Señor
en Madrid por Ju. de la Cuesta
Año . 1615

FIGURA N° 11
Grabado de la portada de la Quinta Década de la "*Historia General de los hechos de los Castellanos en las Islas y Tierra firme de Mar Océano*" (1601) de Antonio de Herrera.

en las Islas y Tierra Firme del Mar Océano (1615) escrita por Antonio de Herrera.

Para el siglo XVIII nuestra plástica había recogido una infinidad de expresiones similares. Sobre esto, Brading nos dice:

> «...existía en Cuzco el Colegio de San Francisco de Borja, fundado por Toledo y admnistrado por los jesuitas, en que se educaban los hijos de la nobleza indígena [...], sus paredes estaban adornadas con retratos de los monarcas Incas, de modo que el recuerdo del Imperio y su grandeza eran celosamente conservado»[278].

Aquí cabe resaltar que fueron los reyes cristianos los abanderados de este esfuerzo por conservar la Idea de Imperio en los "Reynos del Perú", puesto que se sentían sucesores y continuadores de todo el legado de los reyes indígenas.

En este sentido se nos presenta como un notable testimonio iconográfico de lo dicho el espléndido grabado de Palomino, que fue diseñado por Villanueva bajo inspiración en los cuadros de De la Cueva, aproximadamente hacia el año 1747. Esta grabado apareció en la edición de 1748 de la *Relación de un viaje a la América Meridional* de Jorge Juan y Antonio de Ulloa, la cual fue una obra auspiciada por el gobierno real y, por ende, constituye junto con el conjunto de informaciones que contiene, un documento oficial de la Corona.

278 *David BRADING. Op. cit. p. 373*

En esta imagen plástica los reyes incas y los reyes hispanos ocupan lugares asimétricamente dispuestos, enlazados por una guirnalda que es sostenida por ángeles. Cada monarca lleva su nombre bajo su medallón y la numeración correlativa como "Emperador del Perú". Es por esto que en el medallón central, el cual está sostenido por una figura femenina que simboliza la Fe (*Fides*), aparece retratado el sexto Fernando (reinante en esa fecha) con la inscripción "Fernando VI. Rey de España y XXII Emperador del Perú" [279].

Resalta en este conjunto la figura de Manco Capac, primero de los reyes autóctonos, que está señalando al sol como medio de legitimación divina para su señorío gentil sobre el antiguo Perú, mientras que por otra parte Carlos I se distingue por señalar una cruz como origen de la legitimidad de los reyes nuevos. Es también importante que destaquemos la condición de Atahulpa dentro del conjunto de los monarcas; pues él, a diferencia de todos los demás reyes, lleva la vara o *Chumpi* invertido, posiblemente porque "fue espúreo y usurpador del Imperio", tanto que:

> «Al inca Atahualpa no le cuentan los indios entre sus reyes, porque dicen que fue auca [es decir] Tirano, Traidor»[280].

En un notable estudio Bruntinx y Wuffarden han criticado este bello grabado porque, según ellos, "la obra se aparta de

279 *Teresa GISBERT. Iconografía. 1980. p. 192.*
280 *BRUNTINX. Op. cit. p. 195*



FIGURA N° 12
Grabado de Villanueva y Palomino aparecido en la primera edición de la "*Relación de un viaje a la América Meridional*" (1748) de Jorge Juan y Antonio de Ulloa.

cualquier sentido local" [281]. Pero lo que no llegan a apreciar sobre este gráfico es la importancia e influencia que logró tener esta temática de la tradición artística peruana, y que, mediante él, obtuvo su consagración oficial en el viejo mundo, obviamente que con los moldes europeos. Asimismo, en este estudio se afirma injustamente que:

> «El Escudo español corona la aparatosa composición mientras el incaico yace postrado a los pies del monumento a la fe católica [...] a un costado el León ibérico vigilante»[282].

Esta imagen de sumisión absoluta que presentan los autores es un claro producto de la desatención al significado heráldico, pues el escudo que aparece en la cima de la edificación no es el escudo español sino el blasón personal de Fernando VI, y, por ello, común a todos los pueblos sobre los que él regía como Señor Natural, es decir, tanto de España como del Perú o México. Más bien la equidad entre los dos países que ampara el régimen de la Unión Personal está expresada por la imagen triangular que se forma entre el retrato del Rey y las imágenes del león íbero en igual posición al emblema del Perú que diseñó Alonso de la Cueva inspirándose en las armas de Huáscar [283].

Por nuestra parte, creemos que en esta obra se aprecia, ante

281 *Ibid. p. 191.*

282 *Ibid. p. 191-192.*

283 *Alonso de la Cueva ideó un escudo de armas que simbolizase heráldicamente al Señorío de las dinastías de los reyes incas, colocándolo en sus pinturas en relación simétrica con el escudo de armas de Castilla y León. Su diseño tenía: en un campo pleno, dos llamas de fuego y dos serpientes a los extremos de cuyas bocas sale un arco iris que rodea el campo en azul, enmarcando todo está un ocelote. El escudo*

la armónica construcción barroca que representaba a la Monarquía, la idea de una coordinada sucesión de los reyes peruanos de uno y otro tiempo, y así se puede decir que, formalmente, los reyes cristianos como sucesores de los Incas se entendieron integrados al *Cápac Cuna* imperial.

Con lo dicho hasta aquí hemos hecho referencia a la naturaleza jurídica de los Reinos del Perú como un *Imperium* dentro de la Monarquía Indiana, lo que significa que el Perú conservó su tradicional constitución monárquico-imperial sustentada en la fidelidad a un Príncipe, el Rey-Emperador, quien fue tenido por sucesor de los antiguos señores naturales y ejerció sobre los territorios reunidos en torno a él una *Summa Iurisdictio* y *Executio* a la manera del Principado clásico. Es por esta razón que al referirse al régimen de gobierno mantenido, se puede hablar legítimamente de una Monarquía Peruana.

Además, por Monarquía o Imperio Peruano también se puede entender una Unidad Política, inmersa en el orbe indiano, dentro de la cual estaban reunidos los varios reinos jurisdiccionales que dependían de la autoridad establecida en la Ciudad de los Reyes.

Esta forma de constitución permitió que se nos reconociera la dignidad imperial entre los distintos rangos de las Unida-

tiene como soportes dos ornamentos barrocos y está coronado por una Mascaipacha *con dos plumas de* Qori Qenqe. *Parece ser que de la Cueva se inspiró en el estandarte que llevaba en las festividades la comitiva de los descendientes de Huáscar, el que resumía los emblemas nativos con los blasones concedidos a dichos descendientes por Carlos V.*

des Políticas de entonces, y por ello se pudo conformar morfológicamente una verdadera Monarquía con características e instituciones que, si bien tenían sus orígenes teóricos en los moldes de la tradición peninsular, con el paso del tiempo llegaron a ser expresión de una identidad y un espíritu colectivo propio.

Aquí es importante destacar que, junto con los monarcas, fueron los pueblos nativos los que con mayor fuerza se adhirieron a la causa de la continuidad de la Idea de Imperio en el Perú, por intermedio de la tesis de la sucesión monárquica. Esto ocurrió no sólo en virtud a su antigua tradición sino porque los nativos encontraban en la Corona del César Carlos a la protección contra los excesos de la hueste guerrera, hecho que se verificó con la actitud del Virrey Blasco Nuñez de Vela (1543-1544).

Contrariamente, el cuestionamiento a la idea de un *Imperium* en el Perú provino de los conquistadores, cuyas expectativas estaban dirigidas a obtener prerrogativas señoriales y jurisdiccionales por los servicios prestados.

Pero, como se ha visto, al constituirse los "Reynos del Perú" mediante Las Nuevas Leyes (1542-43), sobre nuestro territorio quedó establecido un *Principatus* por el cual sólo se podía acatar una suprema *Iurisdictio*, impidiéndose con esto que nos trajesen a América los criterios jurídicos del *Regnum* castellano.

Esta divergencia de criterios desató el enfrentamiento entre

los Señores de la Guerra, que anhelaban una *Terra Regno*, y el César Carlos, que sostenía un criterio imperial, amparando la existencia de una *Terra Regis*.

Cuando Francisco de Carbajal le decía a Gonzalo Pizarro: "Debéis declararos Rey de esta tierra, conquistada por vuestras armas y las de vuestros hermanos. Harto mejor son vuestros títulos que el de los Reyes de España. ¿En qué cláusula de su testamento les dejó Adán el imperio de los incas? No os intimidéis porque hablillas vulgares os acusen de deslealtad. Ninguno que llegó a ser Rey tuvo jamás el nombre de traidor. Los gobiernos los creó la fuerza, el tiempo los hace legítimos. Reinad y seréis honrado. De cualquier modo, rey sois de hecho[284]; debéis morir reinando"[285], nos está evidenciando claramente el sentido anti-imperial de la rebelión, y nos muestra el pensamiento de los alzados, llegando este régimen a constituir un verdadero "conato de monarquía independiente" como la llama Valega, pues en los rebeldes vibraba el espíritu hispano bajomedieval que se expresaba en la óptica del gobernante como un *Rex primus inter pares* y no de un *Princeps legibus solutus est*.

Por lo demás, los conquistadores ya se habían enraizado en esta tierra; su honor había brillado aquí, por ello, levantaban una bandera peruana con una "P" coronada como sím-

284 *Entre 1544 y 1548 Gonzalo Pizarro ejerció una potestad plena en el Perú. Su bandera que llevaba sus iniciales «G.P.» con una corona sobrepuesta era acatada ampliamente. El medio de cambio eran unas barras de plata con su monagrama, tenía su propio ejército de hasta 8000 hombres y su flota particular, así mismo él era el gran juez de todas las causas porque la Audiencia fue disuelta.*

285 *J.M. VALEGA. Op. cit. p. 16*

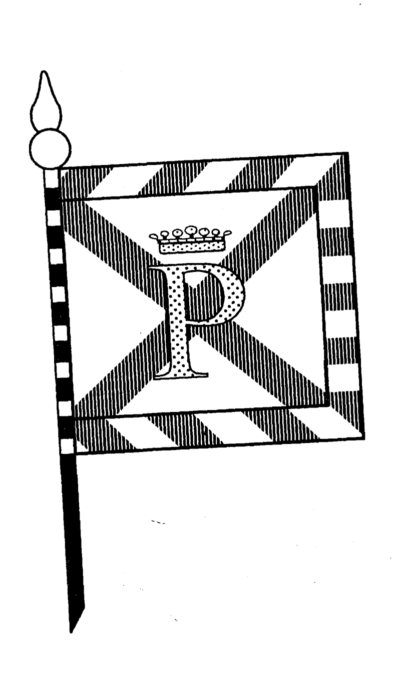




FIGURA N° 13
Dibujo de la bandera alzada por Gonzalo Pizarro entre 1546-1548. En un campo blanco una cruz de San Andrés en gules sobreponiéndose una "P" coronada de oros. Todo con una banda bicolor.

FIGURA N° 14
Escudo de armas, ficticio, ideado por el fraile limeño D. Alonso de la Cueva Ponce de León, para simbolizar heráldicamente la dinastía de los soberanos del Perú, durante la época independiente del Cuzco. En el "campo", que es Pleno, aparecen dos serpientes y dos llamas de fuego, y además el tigrillo y el arco iris. Como "soportes", dos ornamentos barrocos a ambos lados del escudo. El pillaqa-ilauttu, de 4 girones superpuestos, remata el todo, a guisa de corona, con sus 2 plumas del ave qori-qenqe.

bolo de sus pretensiones. Más la sociedad señorial[286] a la que ellos aspiraban era imposible ante la realidad de la constitución indiano-peruana que concedía el vasallaje directo de todos los habitantes de "estos reinos" a favor del Monarca de las Indias. Es por esto, como dice José de la Riva Agüero (1885-1944), que las Guerras Civiles:

> «... fueron verdaderas contiendas feudales, aunque faltaba el reconocimiento explícito del señorío en las encomiendas y la rigurosa determinación de las jerarquías»[287].

Fue después de terminadas las guerras civiles y siempre a partir del Imperio Peruano, cuando los países de Sudamérica se fueron conformando paulatinamente como reinos, en concordancia con lo que señalaban Las Partidas, es decir, en su sentido jurisdiccional. Esta condición la iban adquiriendo con las ordenanzas que iban erigiendo sus respectivas audiencias, así fueron apareciendo Nueva Granada (1548), Charcas (1559), Quito (1563), Panamá (1563), Chile (1606) y Río de La Plata (1661). Es importante señalar que estos reinos siempre fueron vistos con un alto grado de independencia. Mario Góngora ha expuesto que en el Segundo Concilio Limense de 1567, Francisco Falcón había hablado de la plena autonomía de los reinos [288].

286 *En 1550, el hijo de Hernán Cortés, Martín Cortés, II Marqués del Valle de Oaxaca, trato de dirigir un movimiento similar al de Gonzalo Pizarro pero éste fue debelado.*

287 *José de la RIVA AGÜERO. Historia del Perú. 1952. T. II. p.246.*

288 *Anthony PAGDEN. Op. cit. p. 143.*

Por ello, estos países o reinos, al engarzarse y sujetarse en nuestra *Corona Imperialis*, encontraron un memorable equilibrio entre unidad y particularidad, viniendo a constituir en el panorama jurídico-político una comunidad política que se conoció mundialmente como los Reinos del Perú.

Esta fórmula fue ampliamente asumida y aceptada en aquel entonces, así vemos que Garcilaso de la Vega (1539-1616) se adhiere a ella en su *Historia General del Perú* cuando dedica su "Prólogo a los indios, mestizos y criollos, de los reinos y provincias del grande y riquísimo Imperio del Perú".

Juan Felipe Tudela, que ha destacado esto, interpreta acertadamente sus alcances al decirnos que el título :

> « ... condensa el pensamiento Garcilasiano:
> 1) El Perú no es una nación en el sentido moderno, es un Imperio constituido por varios reinos o naciones, y
> 2) Es un Perú tripartito de indios, mestizos y criollos, cada uno con su forma propia. No hay una identidad nacional «india» o «mestiza» o «hispánica» exclusiva la una de la otra».

Hay tres aspectos que conviven, los cuales se unen en un plano que trasciende las diferencias externas sin abolirlas: el de la religión única, la católica, y el de un monarca, el Rey de España, que cumple con la voluntad divina.

Para Garcilaso, la esencia del Perú se define en una vocación católica, monárquico-imperial y universalista que encuentra su fundamento último en una dimensión metafísica"[289].

Si bien es cierto que la conformación étnica del Imperio que Garcilaso aprecia existía, su aspiración tripartita no llegó a concretarse. Las castas eran muy variadas, motivo por el cual se estructuraron dos comunidades genéricas; las llamadas repúblicas, una "de los españoles" y la otra "de los indios".

En esta época, de acuerdo a los criterios clásicos, el término "república" equivalía a "comunidad" y significaba un conjunto social orgánico y jerárquico a la vez. Dentro de esta estructura socio-política, los hispanos venían a reemplazar a la antigua hegemonía de los quechuas sobre las otras etnías.

Por esto Rafael Sánchez Concha nos dice que:

> «La República de los españoles estaba obligada a la defensa de los desamparados y a gobernar con el ejemplo. [Y] De este modo las dos Repúblicas encajaban dentro del cuerpo de República, dentro de una concepción aristotélica y escolástica de la sociedad, donde el equilibrio se mantenía en base a una rígida jerarquía que no era lícito trastocar»[290].

289 *Juan Felipe TUDELA. Pensamiento peruano en el Virreinato. p. 6.*
290 *Rafael SÁNCHEZ CONCHA. El cuerpo de la República en el pensamiento político colonial, en Humanidades. 1992. p.66.*

Por otra parte, cabe resaltar que la Idea de Imperio de la que hablamos no sólo había logrado sobrevivir al encuentro cultural, sino que se prolongó en sus formas, las cuales si bien no eran idénticas, sí eran equivalentes. Esto lo apreciamos al ver cómo en los reinos peruanos se mantuvieron las dos órdenes fundamentales de la monarquía gentil, es decir, la *Nobilitas* y el *Sacerdotium.* Así, los antiguos sacerdotes del Sol fueron reemplazados por los jesuitas, mientras que el orden señorial de los curacazgos de antaño continuaba en los caciques:

> «...que dicen los podemos comparar a Duques, Condes, i Marqueses, i otros Señores de Vasallos de nuestra España, i refieren, que oficio, dignidad, i potestad tenían i exercían cuando Infieles, especialmente en el Perú, donde se sabe que los Incas, como dilataron su imperio por más de mil leguas, dividieron las provincias en pueblos i los pueblos de ciertas clases o parcialidades de indios, i de estos unos llamaban *Anansayá*»[291].

Fue la unión de la activa y valerosa nobleza peruana[292], con

291 *Juan SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan. Op. cit. Libro I, Cap. XXVII. 1648.p. 233.*

292 *«En tiempo de Carlos II, un cacique de Jauja, D. Jerónimo Lorenzo Limaylla, apoderado de los demás gobernadores del Perú y de la Nueva España presentó un memorial que impetraba la creación de una caballería u Orden, a semejanza de los establecidos en España, reservada para personas que descendiesen de los señores de vasallos, a fin de que estos tuviesen un incentivo de lealtad a la corona. La Corporación estaría bajo el patrocinio de Santa Rosa por ser la Patrosanta de las Indias, y llevaría el mismo nombre. Su insignia sería como la santiagista. El*

los recursos y conocimientos de la militante Compañía de Jesús, emplazados en sus Espartas Católicas, las Reducciones, es decir, la unión de la espada y la estola en torno a la Corona Católica, la que consiguió una época de oro para la Hispanidad, pero donde vibró también el alma peruana verdadera, pues nada es más cierto que:

> «El siglo XVII fue el más español de los siglos de la historia del Perú, pero probablemente también el más peruano»[293].

Contrariamente a esta brillante época del Perú, el siglo XVIII trajo a la nueva dinastía Borbón y con ella, una afrancesada visión talasocrática y verdaderamente colonialista que consideraba a las Indias simplemente como el *"Outre mer"*. Tal vez porque tempranamente presentía estos cambios, en 1714 el sabio peruano Pedro Peralta y Barnuevo insistía en que:

> « ... el Perú no era una simple colonia y ni siquiera una provincia de la monarquía, sino un imperio por derecho propio, y que la corona no había de considerarla como una provincia sino como parte principal de su poder, y si no como cabeza de su gobierno, como corazón de su riqueza»[294].

hábito se despacharía previa información de la ascendencia calificación de la nobleza alegados por el aspirantes. Sus miembros disfrutarían de algunas preeminencias». (LOHMANN: 1948, p. XXVIII).

293 *Carlos STOETZER. Op. cit. p. 90.*

294 *David BRADING. Op. cit. p. 433.*

En las palabras de Pedro Peralta (1660-1743) se puede apreciar la convicción de la existencia de una Unión Personal entre España y los Imperios de Indias, una relación entre ambos espacios que se amparaba en el ejemplo romano; por ello el sabio limeño en su *España Vindicada* (1730) sostenía que:

> «Es innegable que aquella proporción que antiguamente tuvo Roma con España, cuando fue la provincia más noble del Imperio, es la misma que hoy tiene España en América...»[295].

Mas lo que no podía imaginar el Doctor Océano era que esas tendencias que él había intuido se irían exagerando a lo largo del siglo XVIII, hasta llegar a trastornar a la Monarquía Indiana y, en ella, especialmente a los "Reynos del Perú".

La primera manifestación de estos trastornos y augurio del declive que se iniciaba, fue la secesión del Nuevo Reino de Granada en 1739, con la que perdimos el control del istmo de Panamá, el estratégico puerto caribeño de Cartagena de Indias y se nos cercenó también el Reino de Quito, que hasta aquel momento se había mantenido subordinado al Virrey de Lima en una sólida unión con el Perú.

La otra escisión nefasta llegó en 1776, cuando el Rey borbónico independizó al Reino del Río de la Plata de los Reinos del Perú como culminación de las disputas entre Lima y Buenos Aires por la hegemonía comercial en Sudamérica.

295 Ibid. p. 429.

En ese momento la Audiencia de Charcas fue puesta bajo la jurisdicción del Virrey bonaerense, con lo que se nos segregaba también al Reino del Alto Perú. Entonces el Virrey de Lima, Manuel Gurrior (1776-1780), sentenciaba con gran visión:

> «El Reino del Perú, bajo y alto, no admite división perpetua, estando sus provincias enlazadas unas con otras, se pondría una piedra de escándalo y emulación».

Pero fue poco después cuando vino el golpe de gracia al Perú y al mercado común sudamericano que dirigíamos. En 1778 se aprobó el Reglamento de Libre Comercio. Todo esto fue el fin para nuestro *Imperium*, puesto que con el desmembramiento de los reinos nuestra forma de Unidad Política se empezó a desmoronar.

Para ese momento el absolutismo Borbón ya había quebrado la columna espiritual del Imperio Peruano: la Orden Jesuita (1767). Con su expulsión se había puesto término a la resistencia frente a las innovaciones afrancesadas. Pero la columna militante del Reino no iba a someterse; por eso Thupa Amaro (1738-1781) Indio de Sangre Real y del tronco principal de los Incas se alzó con un ideario monárquico-integrista. En él se presenta la aspiración de Garcilaso para que las castas vivieran como "hermanos y congregados en un cuerpo [296].

296 *Edicto del 21 de noviembre de 1780 al pueblo de Arequipa.*

La Fronda de la aristocracia nativa encabezaba por José Thupa Amaro esperaba conseguir, al romper con el extranjerizante linaje Borbón, la sobrevivencia del Imperio Peruano que estaba siendo destruido.

Esto queda muy claro cuando el cacique reivindica la histórica unión de los reinos peruanos al proclamarse:

> «Don José primero por la Gracia de Dios, Inga Rey del Perú, Santa Fé, Quito, Chile, Buenos Aires, y continentes de los Mares de Sud, Duque de la Superlativa, Señor de los Césares y Amazonas con dominios en el gran Paititi, Comisario y Distribuidor de la Piedad Divina, por el Erario sin par. Por cuanto es acordado por mi Consejo, en Junta Prolija, por repetidas ocasiones, ya secretas, y ya públicas, que los Reyes de Castilla me han tenido usurpada la Corona y dominios de mis gentes cerca de tres siglos,...»[297].

Es importante observar cómo Thupa Amaro aún se apegaba a las categorías clásicas de *Corona* y *Dominium*. De aquí se podría inferir que la relación de señorío-vasallaje existente no se iba a abolir sino sólo a sustituir.

La noción de Estado que la modernidad afrancesada de los Borbones había introducido en el pensamiento hispánico,

297 *Edicto de Coronación de 26 de noviembre de 1780 en Tungasuca.*

no estaba presente en los hidalgos caciques, pues en ellos vibraba nuestra alma profunda: la vocación de Imperio. El alzamiento fue ahogado en sangre y los valerosos Señores de los Andes fueron diezmados y, con ellos, empezaba la agonía de la Idea de Imperio que había sido el imán que había unido a "nuestros reinos".

Poco después, en 1789, se publicaba la *Historia del Reino de Quito* del quiteño Juan de Velazco (1727-1792), obra que tal vez pueda ser considerada como la última crónica americana pero también debe ser vista como una de las primeras expresiones del nuevo espíritu nacionalista que se estaba gestando en el continente. En el texto, su autor:

> «Se quejó de que los extranjeros siguieran aplicando el término *Reinos del Perú* a todas las posesiones de América del Sur pese a la creación del Virreinato de Nueva Granada en 1739...»[298].

Pero esa queja era una ficción porque para 1790, del Imperio Peruano sólo quedaba una corte criolla alienada, un título imperial ostentoso pero vacío y una añoranza melancólica. Don Hipólito Unanue en su *Guía Política*, *Eclesiástica* y *Militar* de 1793, mencionaba aún al Imperio del Perú y por ello, acorde con la tradición, en su página VIII, al mencionar al Monarca se refiere a él como:

> «El Señor Don Carlos IV (que Dios guarde) Rey

298 David BRADING. Op. cit. p. 452.

Católico de las Españas y Emperador XXV del Perú fue proclamado Rey de Madrid a 17 de enero de 1789 y en esta ciudad de Lima a 10 de octubre del año» [299] [300].

Pero la decadencia de la Monarquía Peruana era el efecto de la pérdida de su hegemonía y espacio en la región. Unanue, al hablar del estado en el que había quedado el Perú después de las pérdidas, dice:

> «Por estas divisiones se halla hoy reducido el Perú a una extensión de 305 leguas N.S.»[301]

Y posteriormente a esto nos indica:

> «Parece que las alteraciones en sus antiguos límites eran como unas premisas de las que sucesivamente se habían de introducir en los cuerpos que los rigen, ilustran y defienden»[302].

En estas palabras está resumido todo el sentimiento de lo que iba quedando de los "Reynos del Perú", un Imperio que fue dividido en tres partes y que del que sólo perduró un ilustre título hasta que veinte años después encontró su fin.

299 *Debo agradecer al Señor José Antonio Pancorbo por haberme proporcionado esta información sobre el texto de Unanue que es tan importante para evidenciar la presencia de la conciencia imperial hasta fines del S. XVIII.*

300 *Colección Documental de la Independencia del Perú. Volumen 8. p. 654.*

301 *Ibid. T.I. Volumen. 8. p. 651.*

302 *Ibid. T.I. Volumen. 8. p. 652.*

IDEA DEL PERÚ.

EL IMPERIO DEL PERÚ, FUNdado por Manco-Capac á mediados del siglo undécimo, segun la opinion mas prudente, descubierto y denominado con el nombre que hoy tiene, el año de 1515 por una de las naves de Vasco Nuñez de Balboa, Adelantado del Mar del Sur, y sometido á la dominacion Española en el año de 1533 por el Marques Don Francisco Pizarro, ha perdido mucho de aquella grandeza local que tenia en la época de la conquista, y en el siglo siguiente. El año de 1718 se le separáron por el N. las Provincias del Reyno de Quito con el designio de erigir en Virreynato la Presidencia de Santa Fe, y el de 1778 se le desmembráron por el S. todas las Provincias interiores de la Sierra, desde la Cordillera de Vilcanota, para formar el de Buenos-Ayres.

Por estas divisiones se halla hoy reducido el Perú á una extension de 365 leguas N. S. desde los 3 gr. 35 min. hasta los 21 y 48 de lat. merid. y de 126 E. O. por la parte que mas,

en-

FIGURA N° 15
Primeras páginas de la *"Guía Política, Militar y Eclesiástica"* (1793) de Don Hipólito Unanue donde aún se hace referencia al "Imperio del Perú"

TERCERA PARTE

Morfología de una dignidad Imperial

CAPÍTULO I

Autoridad y Poder

1.1 *Hispaniarum et Indiarum Rex*

La Monarquía es una institución que no sólo es de carácter político sino, sobre todo, debe entendérsele como una institución de esencia metafísica, pues en su sentido primordial *Rex* venía a significar el recto nexo entre el Cielo y la Tierra.

Para los romanos esta primitiva acepción se fue desdibujando con el transcurso del tiempo, al grado que, durante la República, después de la penosa experiencia de los tarquinos, este título asumió un sentido peyorativo totalmente opuesto al de su origen y, por ello, en la época de las invasiones bárbaras, los pobladores del Imperio Romano tildaron a los despóticos jefes de las hordas germánicas de *Rex*.

Fue a partir de la cristianización de los jefes bárbaros y su incorporación como aliados (*Foederis*) dentro de los moldes de un *Imperium Romanus* que ya San Agustín había bautizado, que se empezó a asumir la idea de un providencial jefe

de hueste, siendo San Isidoro de Sevilla el primero en concebir el carisma de la reyecía como un don sagrado, es decir, entendiéndolo como una institución, un *Officium*, a imagen y semejanza de un ministerio sacral, en el cual se conjugan las antiguas categorías de la autoridad y potestad romanas en el nombre de Cristo.

Por tanto, el oficio o *ministerium* del Rey se empezó a entender para realizar un fin trascendente en la tierra, luchar por el bien e impartir justicia, por eso se hablaba de un *Rex imago aequitatis*. El mismo San Isidoro fue quien expresó magistralmente la finalidad tanto moral como práctica de la institución regia al decir: "*Rex eris si recta facias, si non facias, non eris*" [303].

De la búsqueda del cumplimiento de estas dos finalidades se desarrolló la tradición política peninsular basada en la limitación del poder del Rey, la que fue épicamente expresada en el episodio de la Jura de Santa Gadea en el *Cantar del Mío Cid*.

Por ello debemos entender que, por lo general, la institución real en España tropezaba con grandes limitaciones. En primer lugar, las de tipo espiritual, puesto que el monarca era visto como un Virrey de Dios y debía sostener los principios morales tanto en lo político como en lo personal bajo sanción de excomunión y siendo consciente de que la consecuencia política inmediata de dicha sanción era el destronamiento. En segundo lugar encontraba múltiples limitaciones en lo temporal, como son el respeto a los varios fueros

303 *«Rey eres si actúas correctamente; si no lo haces, no lo eres».*

regionales, a las diversas jurisprudencias locales o a los privilegios estamentales, siempre teniendo presente que una desatención podría romper el delicado equilibrio “pactista” que lo justificaba como garante de una poliarquía y así incurrir en un contrafuero.

Adicionalmente se añadían un sinnúmero de limitaciones prácticas, ya que el Rey carecía de facultad para reclutar tropas a su antojo, necesitando del beneplácito de los señores feudales o de las ciudades que le aportaban sus ejércitos, los cuales eran convocados mediante el “apellido”. Asimismo carecía de facultad para recaudar impuestos a su simple deseo, necesitando la aprobación de las Cortes “pues si a ellas afectaba, ellas debían decidir”.

Así, se puede concluir que la potestad del Rey en España no era en verdad absoluta[304], por ello Stradling nos dice que:

> «Hay que tener mucho cuidado en la utilización del término «absoluto», [porque] existía una diferencia entre la autoridad *de jure* del Rey y su ejercicio *de facto*»[305].

De esto último se desprende que el Monarca, en casos de

304 *Cuando en la península se hable de un «poderío real absoluto» debemos entender su significado como el de la amplitud en la aplicación del poder real en una comunidad poliárquica y no en un sentido de omnipotencia o absolutismo. El comentarista Alberico de Rosate (m. 1354) señalaba que el Príncipe en razón a las leyes tiene la* «potestate ordinata et limitata» *y otra que es* «pleninde potestatis». *En su* «Speculum Principis». *Pedro Belluga hacia 1441 decía que la «plenindo potestatis» era sólo extraordinaria. (TOMAS Y VALIENTE: 1988, p.283)*

305 *STRADLING. Op. cit. p. 47.*

emergencia, y por un tiempo prudencial, podía hacer uso de poderes exepcionales al amparo de la máxima jurídica "*Salus res publicae suprema lex est*" [306].

Con lo dicho, hemos bosquejado las características de la potestad real en los reinos-forales de la península, es decir, la naturaleza del *Hispaniarum Rex*. La óptica presentada dista mucho de la manera como se entendió la institución monárquica en el Nuevo Mundo.

En Indias el monarca era *Imperator* en el sentido más amplio de la palabra y reunía en una mano las dos espadas, en todo el espíritu de la tradición imperial de Bizancio, no conociendo por ello limitaciones ni en lo espiritual ni en lo temporal, pues como decía Solórzano y Pereyra, él era:

> «Vicario del Romano Pontífice y como Condestable del Ejército de Dios y de los predicadores de su santa palabra».

Fue esta idea de una *Summa Iurisdicto* del Rey-Emperador la que se repetía en cada uno de los reinos jurisdiccionales de Indias y le daba una esencia muy particular a la naturaleza del *Indiarum Rex*. Estas tesis impregnaron toda la práctica jurídico-política americana que ha quedado resumida excep-

306 *Un ejemplo claro de una situación extrema lo encontramos en los sucesos de 1591, cuando Felipe II ordenó la ejecución del Justicia Mayor de Aragón, Juan de Lanuza, por haber amparado la traición de Antonio Pérez. El romanticismo liberal decimonónico vio en este acontecimiento excepcional en la institucionalidad monárquica la manifestación de un supuesto régimen absolutista desde tiempos del «Rey Prudente».*

cionalmente en la obra *Política Indiana* (1647), por ello Brading nos dice que:

> «Era esta percepción casi bizantina del reino la que sostenía y corroboraba la visión de Solórzano, de la Monarquía Católica como árbitro universal compuesto por muchos reinos, en que todo poder descendía del soberano, cuyo estado era mantenido por dos grandes órdenes del gobierno la secular y la eclesiástica. Dotada cada una de sus propias leyes, tribunales, funcionarios e ingresos, encabezados ambas por jerarquías nombradas por el Rey»[307].

Así se aprecia que el ejercicio de una plena potestad ordinaria en los distintos reinos de América respondía a una visión muy diferente a la dialéctica del poder existente en el de la poliarquía española.

Ahora bien, entendiendo a la institución monárquica bajo cada una de estas dos visiones, a uno y otro lado del Atlántico, es importante recalcar que el pensamiento político hispánico siempre consideró a la comunidad, sea concebida en estamentos o en castas, como el titular mediato del poder.

En 1528 Martín de Aspilcueta recordaba esto ante Carlos V, al decir:

307 David BRADING. *Op. cit.* p. 253.

«El reino no es del Rey sino de la comunidad, y la misma potestad, por derecho natural, es de la comunidad y no del Rey; por esta causa no puede aquélla abdicar de su poder»[308].

De aquí se desprende que el otro actor político de la institucionalidad monárquica, es el pueblo o comunidad (*Republica*), sobre el que el Rey ha de ejercer su autoridad personal y la potestad que aquél le ha delegado. Por eso Pedro Rivadeneira (1527-1611) en su *Tratado de Religión y Virtudes* recordaba que:

«Ante todas las cosas entienda [el Príncipe] que las honras y riquezas que posee son más de la República que no propias suyas, y que no las debe repartir por su antojo y afición, sino por razón de fundamentado merecimiento hecho a su persona o a la misma República; porque como el Príncipe y su República, el Rey y el Reino hacen un cuerpo, todo el servicio que se hace al Rey, como a Señor y cabeza del Reino, reducida en pro del mismo Reino, y todo el bien del Reino, como de su cuerpo, es del Rey, y éste le debe tener su propio y pagarle con los bienes del mismo Reino, cuya administración el Rey Soberano del Cielo le encomendó»[309].

308 *José Antonio MARAVALL. Op. cit. p.264.*
309 *José M. García Marín. Teoría política y ... 1998. p. 300*

Con el transcurrir del tiempo se fue transformando la visión exclusivamente metafísica del Monarca Católico, quien dentro de la Confederación de Reinos era visto como el alma del cuerpo místico según palabras del Padre Nierenberg (1595-1658), para empezar a adquirir una dimensión nueva y más ejecutiva. Esta nueva dimensión fue producto del proceso de tecnificación que inició el Renacimiento y que la época barroca amplió en un sentido marcadamente mecanicista.

Pero a pesar de estas inevitables influencias la Monarquía Habsbúrgica siempre se mantuvo inspirada en los principios tradicionales de la gestión pública, es decir, en las ideas orgánicas y no de organización. Por ello, sin duda resulta una exageración la afirmación de algunos historiadores que han calificado a Felipe II como el Rey Burócrata.

Dentro de estas ideas tradicionales de herencia románica el Rey-Emperador ocupaba el primer lugar en la conducción del *Imperium* Hispánico, ya que era el centro y enlace de todo el complejo político. Era él, el jefe de la hueste compuesta tanto por sus tropas propias como por los ejércitos y armadas que le aportaban los señores y las ciudades, siendo el director nato de la guerra en Tierra y Mar, función que acostumbraba delegar en un experimentado *Maestre de Campo*.

También era el pilar del orden judiciario, era el primer magistrado de quién dependían los corregidores, oidores y alcaldes; y sólo en su nombre, podían impartir justicia los señores territoriales.

Asimismo, a él correspondía el manejo de la Real Hacienda, el *Fiscum*, que deriva de *Fiscii* (cajas), también conocido como *Aerarium* (tesoro), los cuales estaban al servicio de la comunidad (*Repùblica*). Independientemente de esto, el Monarca poseía el *Patrimonium*, constituido por sus bienes de libre disposición (Real Cámara) y que le correspondía como persona privada; esto era lo que los romanos denominaban *Fiscum Coesaris* [310].

En segundo lugar, y directamente vinculado al Rey-Emperador, se estableció desde 1522 el Consejo de Estado, al que Fray Juan de Santa María calificaba de "verdadera alma" *de* la República, porque se encargaba de equilibrar los asuntos de todos los reinos è imperios en su conjunto, diseñando la gran política y estrategia (Junta de Guerra) de todo el *Imperium* Hispánico.

En tercer término y en torno a la figura del Monarca Católico, se conformaron los varios Consejos especializados, tanto por jurisdicciones (territorios) como el caso del de Castilla (1480), Aragón (1494), Indias (1524), Italia (1555), Flandes (1558), Portugal (1582); como también por competencias (asuntos), como el de la Inquisición (1483), Órdenes Militares (1495), o el de Hacienda (1523).

Este sistema de gobierno ha sido denominado como polisinodal, es decir, basado en la existencia de múltiples

310 Jean Domat señalaba: «El Príncipe puede tener dos clases de bienes: unos que dependen de su calidad de Soberano y aquéllos que son propios de su persona. Es decir, unos pertenecen a su Corona y otros a él». (DOMAT: 1788, T.II. p. 59).

Consejos (o sínodos) que se unían en el vértice de la real persona, no teniendo ninguno de los consejos mencionados en el párrafo anterior primacía sobre los otros. En este sentido el Consejo de Castilla sólo era considerado protocolarmente como el "decano", lo que lo colocaba en la posición de *Primus inter pares*.

Auxiliaban la labor del Rey y sus consejos los Secretarios, quienes ejecutaban los acuerdos de los cuerpos deliberantes. Durante el reinado de Felipe III, fue en el Consejo de Estado, donde gracias a la práctica real de no asistir a las sesiones, se estableció con carácter permanente una Secretaría del Despacho Universal, alrededor de la cual se iría gestando durante el siglo XVII la figura política del *Valido*, conocido como "privado" o "favorito" y fue encarnado en la historia por el Duque de Lerma (1550-1625) y el Conde Duque de Olivares (1587-1645)[311].

Es muy importante que profundicemos aquí la naturaleza del sistema polisinodal de los Habsburgo, pues éste se sutentaba en el principio orgánico de la "colegialidad" romana. Como dice Álvaro D'Ors, el *Collegium* se vincula con la *Auctoritas*, porque un cuerpo colegiado es sobre todo un ente de autoridad y no de potestad, ya que el poder es un atributo individual de quien tiene la capacidad de ejercerlo. Un cuerpo o colegio no puede ejercer poder por sí mismo, sino por intermedio de uno de sus miembros; en el caso

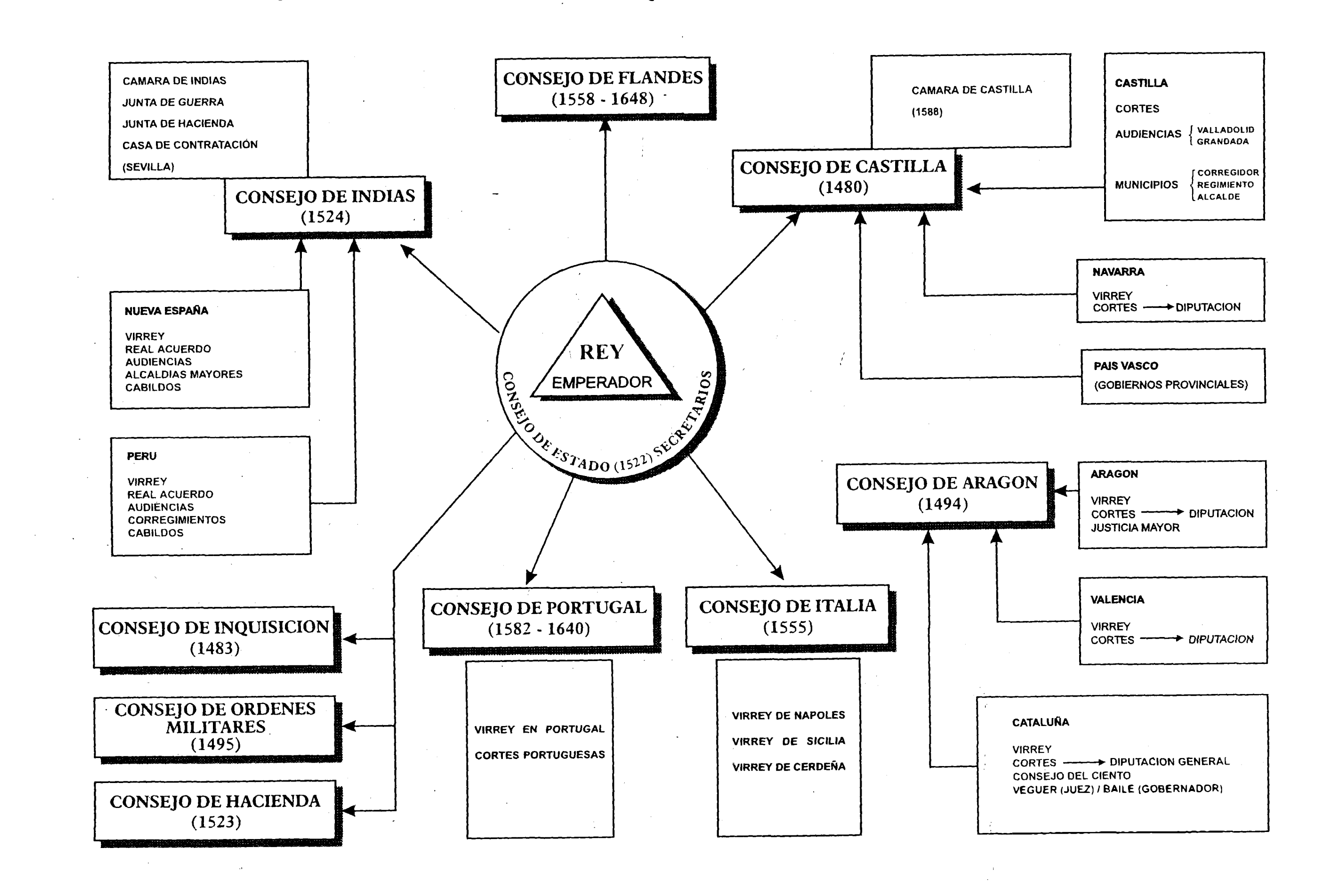
311 *El válido o favorito no necesariamente era un funcionario o ejercía un oficio en el orden institucional, sino que era el primer consejero del Rey, tenía a su favor el acceso directo a este último.*

hispano-indiano, era a través del Rey-Emperador que presidía y en defecto de éste, el Presidente del Consejo respectivo.

Es así que quien presidía un Consejo se desdoblaba en su misión de autoridad como voz dentro de un cuerpo y como ejecutor de potestad al hacer cumplir el parecer dictaminado por el colegiado. Este sistema de pareceres era la manifestación más clara del legado romano de los senados y concilios a través de las curias medievales, las que expresaban bien el conocimiento y el saber mediante las "consultas" y "responsa", en lo político, y por las "sentencias", en lo jurisprudencial.

Era de esta manera cómo el orden institucional hispano-indiano de los Austrias conjugaba al interior de sus órganos y en el funcionamiento de éstos, las dos categorías políticas romanas, exponiendo en la historia un excepcional equilibrio entre ética y eficiencia. La mayor prueba que tuvo que afrontar un sistema orgánico como éste se produjo durante el reinado de Carlos II (1665-1700), porque todas las instituciones tuvieron que suplir al Rey que, por su enfermiza contextura, colocaba al conjunto político en una acefalía fáctica.

Pero la excelencia demostrada por los principios orgánicos no podrían revertir el curso de los acontecimientos. El nuevo siglo racionalista entraba triunfalmente a España con la dinastía francesa que se inspiraba en los postulados de organización aplicados en el Estado francés. Como consecuen-


ORGANOS DE LA MONARQUIA TRADICIONAL HASBURGO
CAMARA DE INDIAS
JUNTA DE GUERRA
JUNTA DE HACIENDA
CASA DE CONTRATACIÓN
(SEVILLA)
CONSEJO DE INDIAS (1524)
NUEVA ESPAÑA
VIRREY
REAL ACUERDO
AUDIENCIAS
ALCALDIAS MAYORES
CABILDOS
PERU
VIRREY
REAL ACUERDO
AUDIENCIAS
CORREGIMIENTOS
CABILDOS
CONSEJO DE FLANDES (1558 - 1648)
REY
EMPERADOR
CONSEJO DE ESTADO (1522) SECRETARIOS
CAMARA DE CASTILLA
(1588)
CONSEJO DE CASTILLA (1480)
CASTILLA
CORTES
AUDIENCIAS { VALLADOLID GRANDADA
MUNICIPIOS { CORREGIDOR REGIMIENTO ALCALDE
NAVARRA
VIRREY
CORTES → DIPUTACION
PAIS VASCO
(GOBIERNOS PROVINCIALES)
CONSEJO DE ARAGON (1494)
ARAGON
VIRREY
CORTES → DIPUTACION
JUSTICIA MAYOR
VALENCIA
VIRREY
CORTES → DIPUTACION
CATALUÑA
VIRREY
CORTES → DIPUTACION GENERAL
CONSEJO DEL CIENTO
VEGUER (JUEZ) / BAILE (GOBERNADOR)
CONSEJO DE INQUISICION (1483)
CONSEJO DE ORDENES MILITARES (1495)
CONSEJO DE HACIENDA (1523)
CONSEJO DE PORTUGAL (1582 - 1640)
VIRREY EN PORTUGAL
CORTES PORTUGUESAS
CONSEJO DE ITALIA (1555)
VIRREY DE NAPOLES
VIRREY DE SICILIA
VIRREY DE CERDEÑA

Cuadro que distingue los órganos de la Monarquía tradicional de los Habsburgo.

cia de esto se canceló el sistema polisinodal y los distintos Consejos fueron eliminados, sobreviviendo sólo el Consejo de Indias y el Consejo de Castilla también llamado Real, pero perdiendo sus facultades políticas y ejecutivas, con lo que quedaron reducidos sólo a funciones judiciales. Sobre éste último cabe agregar que su jurisdicción se vino a extender a toda la Península como consecuencia de la anexión de los países de Aragón (1709).

Con los nuevos postulados de organización se fue creando la administración propiamente dicha, pues ésta es un concepto moderno que se presenta como una manifestación del modelo estatal. La administración, que viene del latín *Ministrare*, es una conceptualización del servicio público que responde al proceso de secularización porque se establece a imagen y semejanza del servicio de los *Minister* de Dios. De aquí deriva la denominación de "ministros" para los funcionarios de ese *Deus Mortalis* que ha venido a significar el Estado en la historia.

Los ministerios, como nuevos instrumentos administrativos de los Borbones fueron organizados hacia 1715, pero sus titulares tenían la denominación de Secretarios del Despacho, lo cual cambió en 1754, fecha a partir de la cual pasaron a ser llamados ministros. Como bien ha expresado Álvaro D'Ors fue con la aparición de los ministros que quedó atrás el antiguo concepto de los *Magister, Maestre*, que a diferencia de sus sucesores, brillaba por su saber y no por su poder. Con la desaparición de aquellos oficiales de Garnacha se olvidaba el espíritu de la *Militia Togata* ante la nueva burocracia estatal.

Los ministerios venían a ser sólo los comisionados del poder con el fin de ejercerlo en un conjunto de asuntos predeterminados, su esencia era ejecutar, no deliberar, misión ésta que quedó sólo en manos del soberano ilustrado. Con el establecimiento de los ministerios terminó definitivamente el ancestral equilibrio entre autoridad y poder dentro del orden institucional hispano-indiano en favor de éste último. En los tiempos modernos se prefería la ejecución inmediata al consejo mesurado.

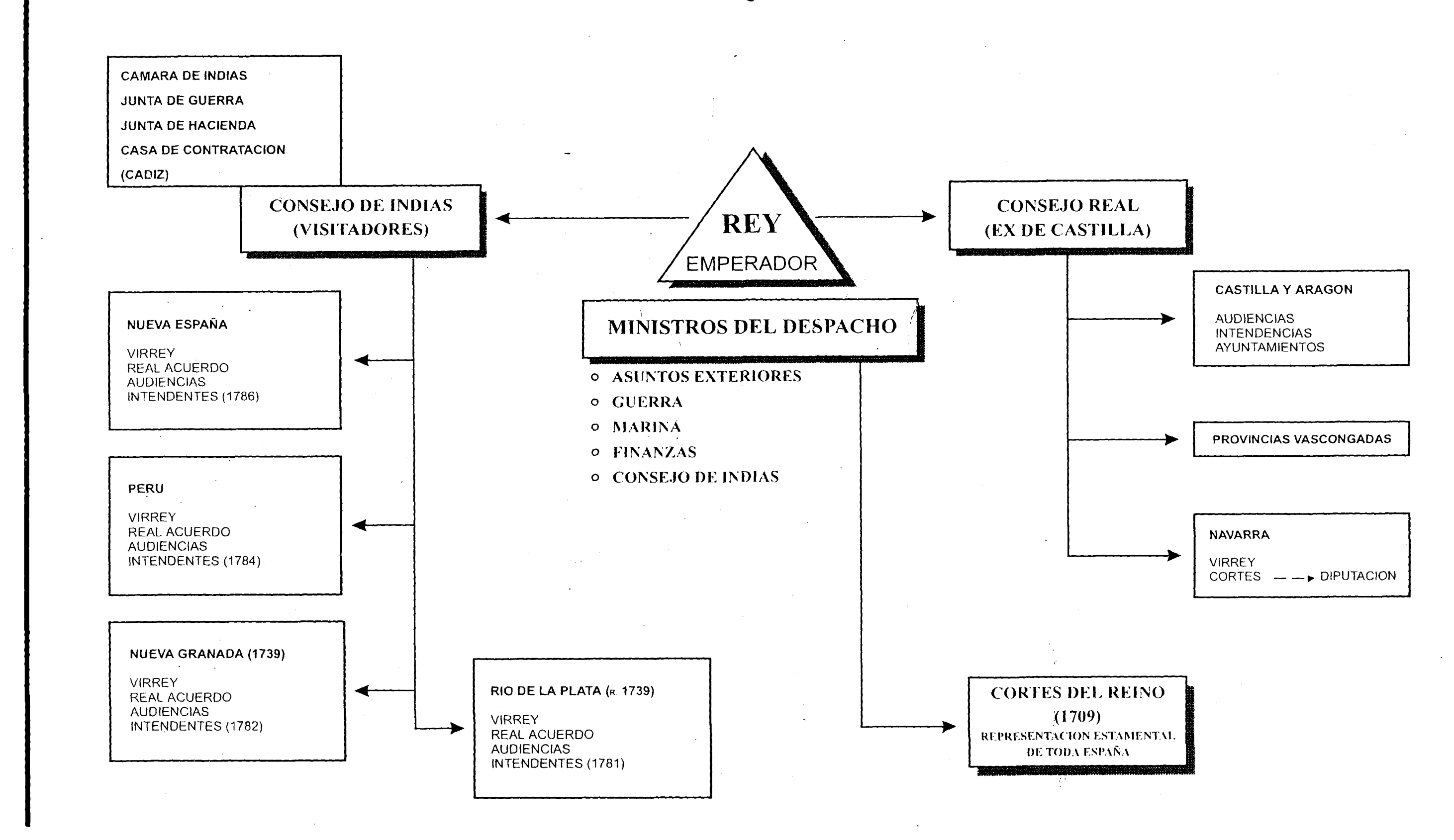
El posterior Consejo de Ministros que se organizó carecía del sentido de los antiguos cuerpos del orden polisinodal, ya que tenía un origen diferente a éste; a él se accedía por desempeñar un cargo ejecutivo en un ramo específico de la administración, por lo tanto sus decisiones eran el resultado de un conjunto de criterios parciales o simplemente políticos. La visión de un conocimiento integral había desaparecido.

1.2 El Consejo de Indias como *Curia Regis*

Curia Regis se llamaba la institución de origen medieval que asistía a un Rey como órgano consultivo y en algunos asuntos como deliberante. Ésta se inspiraba en el Senado clásico, así como en el *Concilium* del Principiado Romano y en el posterior *Consistorio* de la época del Dominado, cuyas funciones eran más reducidas que las de los anteriores.

Fue de la *Curia Regis* medieval de donde nacieron, hacia el siglo XIII, las Asambleas Estamentales que redimensionaron

ORGANIZACION DE LA MONARQUIA ILUSTRADA DE LOS BORBON



Cuadro que distingue, la organización
de la Monarquía ilustrada de
los Borbón.

el papel constitucional de la comunidad (*Regnum*).

La diferencia esencial entre lo que era la *Curia Regis* y lo que vinieron a ser los nuevos parlamentos se encuentra en la distinción política entre los conceptos de representatividad y representación.

La *Curia Regis*, así como sus antecedentes romanos, era un ente que se sostenía bajo el principio de ser organismos que poseían Representatividad; por eso Mario Góngora dice que "eran, simbólicamente, el pueblo"[312]. Es por esto mismo que sus acuerdos eran "pareceres" o "consultas" y asumían un papel directivo sólo por la delegación de facultades del titular del poder. Las Asambleas estamentales, al contrario, era entes de Representación, esto significa que recibían sus facultades por la delegación que les hacen los componentes de la comunidad o Cuerpo Político. Es por ello que los reyes no podían imponer tributos sin la respectiva aprobación de las Cortes, Estados Generales o Parlamento, que eran los que representaban a la comunidad sobre la que recaerían aquéllos.

Con esto no queremos decir que existiera una co-soberanía, pues lo que conocemos como soberanía o mejor dicho el *Summum Imperium*, sólo residía en el Rey; pero, como se ha visto, la anuencia o consenso de los componentes del Reino era esencial para el ejercicio legítimo del poder.

Así, el Cuerpo Político tenía su representación en los brazos

312 Mario GÓNGORA. Op. cit. p.16.

estamentales que se sujetaba al Rey, como cabeza, pero que tenían también fueros y prerrogativas. Contrariamente la *Curia Regis* sólo era símbolo, una expresión por medio de notables de un cuerpo místico.

La monarquía peninsular, Las Españas, se caracterizaba porque sus consejos territoriales eran auxiliares del Rey, ya que la Representación de cada Reino se encontraba en sus respectivas cortes. En la monarquía continental, "Las Indias", el señorío del Monarca era pleno y no existía representación general ante él, siendo las principales ciudades de América las que, en nombre de los reinos, tenían la facultad de enviar, en casos determinados, a Procuradores, los que eran considerados en calidad de plenipotenciarios [313] y no de representantes.

Debido a esto, el Consejo de Indias que se estableció definitivamente en 1524 pero que ya poseía sello propio desde 1514[314], era una asamblea de Representación, y no una *Curia Regis*, un ente representativo.

Este Consejo "que excluye la jurisdicción de Castilla"[315] y por ende se manifiesta como expresión de otra Unidad Política, recibió el título de "Supremo" en virtud a las facultades jurisdiccionales que eran exclusivas del Rey-Emperador (*Plenitudo Potestatis*) y también porque le estaba permitido

313 *«Cuando el Procurador de Lima se presentaba ante el Rey, gozaba de honores de Embajador. La referida etiqueta se observo bajo Carlos II, el 23 de Junio de 1692, con Don Manuel Francisco Clerque»(RIVA AGÜERO:1938. T.II. p.185-186)*

314 *Mario GÓNGORA. Op. cit. p.67.*

315 *Ibid p.39*

tomar resoluciones por él cuando actuaba en su nombre.

Por lo general el Consejo de Indias funcionaba por medio de consultas o votos a la manera de los *Senatus Consultum* romanos, que eran elaboradas por sus componentes en las secciones especializadas que se conformaban, siendo éstas: la Junta de Guerra para asuntos de defensa la Junta de Hacienda para asuntos financieros, la Cámara de Indias para asuntos de justicia. Estas consultas eran enviadas al Rey-Emperador para su sanción.

Como se ha señalado, en ocasiones el Monarca delegaba en el Consejo la facultad de sancionar algunos asuntos, y, así, el Consejo resolvía con la ficción de "El Rey en Consejo" a diferencia de la versión de El Rey en Consejo que era la expresión usada cuando éste lo presidía.

Así vemos que el Consejo de Indias, el cual poseía su *Chancillería* propia, tenía un rango elevadísimo entre los organismos de la Confederación de Reinos que conformaban la Monarquía de los Austria. Y es por eso que Solórzano y Pereyra escribió en 1629 un notable memorial para señalar la dignidad de este Consejo y sus preeminencias y privilegios sobre otros entes políticos del *Imperium* Hispánico.

Por otro lado, debemos recordar que, como el Monarca de Indias se consideraba sucesor en el Señorío natural de los antiguos poderes nativos, también se conformaron en ellos Asambleas que expresaban las expectativas propias de cada

uno de los grandes imperios americanos. Estos fueron los Ayuntamientos Generales[316] que eran de extracción municipal, pero cuya esencia era también la representatividad y no la representación. Casariego ha tratado de equipararlas con las cortes castellanas, pero Guillermo Lohmann Villena ha demostrado correctamente que no lo eran, ya que no tenían la prerrogativa de aprobar nuevos impuestos y cuando decidían reunir fondos para la Corona, quedaba claro que era en calidad de "donativo".

Estas asambleas eran reuniones consultivas con los notables de los cabildos y, por ello, no tenían facultad para acordar o sancionar, pues acataban el principio jurídico de un *Imperium* donde "*Quod principi placuit, leges habet vigorem*".

Fue en 1530 y 1540, respectivamente, que:

> «La corona confirió a las ciudades de México y Cusco el privilegio honorífico del primer lugar en las Asambleas de sus provincias»[317]

Así, las capitales históricas de los Imperios de Indias encabezaban sus propios cuerpos de peticionarios y notables pero nunca constituyeron cortes representativas.

316 *Ibid. p.89*

317 *En la Real cédula del 24 de abril de 1540 para el Cuzco ratificada en la Ley IV, Título III, Libro IV de la Recopilación de Indias. Una idea muy difundida pero errada ha sido la de creer que el Cuzco dejó de ser la capital del Perú durante la Monarquía Peruana. Cuzco era la ciudad «Más principal y Cabeza de estos Reinos». Lima fue solamente la sede de la Corte Virreynal, mas no la capital del imperio Austro-andino.*

Regresando al Consejo de Indias, éste quedó plenamente estructurado después de su reforma, dirigida por su presidente, el jurista Juan de Obando entre 1567 y 1571, viniendo a asumir desde entonces el rol central en las decisiones sobre el Nuevo Mundo al amparo de sus prerrogativas supremas, palabra que, reiteramos, se debe entender en el sentido moderno de "soberanía". Con la dinastía francesa, a diferencia de lo ocurrido con el linaje anterior, el papel del Consejo fue reducido en el campo ejecutivo al establecerse el Ministerio de Indias alrededor de 1750.

Hacia 1792, el despotismo ministerial trató de superar al Consejo al promulgar el *Nuevo Código de Indias*, pero esta tendencia no prosperó y en 1794, el Consejo de Indias le recordó al Rey que era el Consejo a quien le correspondía "catar, censar y pensar" sobre todos los asuntos americanos.

Finalmente en 1812 el Consejo de Indias fue disuelto por las Cortes de Cádiz, siendo restaurado entre 1814 y 1820. Su segunda restauración en 1823 fue sólo un sueño, la *Curia Regis* ya ni siquiera existía como un símbolo de antaño.

1.3 Virreyes, Audiencias y Cabildos

VIRREYES

La condición de Virrey no era un cargo ni un simple oficio, más bien era una dignidad, una investidura, que se caracterizaba por adherir a quien la ostentaba la personería del

delegatorio. Así, el *Vicerex* venía a ser, no un simple jefe político superior, sino un *Alter nos* "el otro yo del Rey". Él personificaba a la Majestad Real y la subrogaba en sus facultades ya que el Monarca tenía un impedimento para ejercer *in situ* las potestades que derivaban de su condición de Señor Natural.

La naturaleza del Vice-Rey era la de Vicario del Rey-Emperador. Solórzano lo compara con el Procónsul romano, teniendo como función la de ser Lugarteniente (*Locum Tenens*) del Monarca. Asumir esto en el Derecho Político es fundamental, porque el Virrey no era un mero instrumento accesorio o subalterno del poder:

> «Pues Vicario es aquel a quien se le ha encomendado jurisdicción para legislar o juzgar; y así, en los términos de la jurisdicción que se le ha encomendado, puede legislar y juzgar acerca de cosas que su señor totalmente ignora. El nuncio, en cambio, en cuanto tal no puede hacerlo, sino como el martillo que actúa por la sola fuerza del obrero. Así el nuncio por el solo arbitrio de quien lo manda»[318].

El Virrey, al no ser simple Nuncio, ejercía la potestad propia del Rey a través de ordenanzas y recibía sus privilegios y honores, en la corte local, ya que en él recaía el carácter mayestático del Monarca ausente de su trono. Por esto en

318 Dante *ALIGHIERI. Op. cit. p.102.*

Real Cédula del 15 de Diciembre de 1588 el 19 de Julio de 1614 se reconocía:

> «Que a los Virreyes se les debe guardar, y guarde la misma obediencia y respeto que, al Rey, sin poner en esto dificultad, ni contradicción, ni interpretación alguna. Y con apercibimiento que los que esto contravienen incurrirán las penas puestas por derecho a los que no obedezcan los mandatos reales, ...»[319].

Por esto creemos que la opinión de García Gallo comparando al Virrey con un Adelantado de una provincia superior es equivocada, pues los adelantados sólo eran jefes fronterizos de avanzadas militares, mientras que en los virreyes la Magistratura Militar (Capitán General) era una de sus facultades pero no la única, ya que al mismo tiempo eran Gobernadores, Presidentes de la Audiencia, Vicepatronos, Jefes de la Real Hacienda etc., teniendo como su característica más importante la de personificar al Rey-Emperador.

Esta necesidad del Rey de ser personificado, se debe entender bajo la idea organicista de que la cabeza y el cuerpo político se hallen siempre unidos y, como el *Imperium* Hispánico no era un solo cuerpo sino un conjunto de comunidades enlazadas en torno a la fidelidad a un linaje dinástico común, debemos concluir que tenía que haber un Vice-Rey en aquellas Unidades Políticas de las cuales emanaba una *Maiestas*.

319 SOLÓRZANO Y PEREYRA. Op. cit. Libro V. Cap. XII. 1648.

En América se reconoció esta privilegiada posición a México y al Perú, inicialmente, y, con posterioridad, al Reino de la Nueva Granada (1739) y al Reino de la Plata (1776).

Retomando la figura del Virrey, vemos que a éste comúnmente se le ha identificado como un instrumento de un poder ilimitado y con la capacidad para realizar grandes arbitrariedades. Pero nada es menos cierto que esto, ya que cuando la persona que personificaba la Dignidad Regia cesaba en su alta función, el hasta entonces Virrey se convertía en funcionario y quedaba sujeto al Juicio de Residencia por su actuación como persona.

Se puede añadir a esto que la Audiencia, en casos extremos, podía destituir al Virrey, sin contar que, durante su gestión, podían realizarse inspecciones o "visitas". Mas ciertamente, el mayor límite que existía era el carácter temporal de la Misión Vicarial, lo que hace decir a Stoetzer que:

> «El gobierno de las Indias era la aplicación de un principio republicano dentro del marco monárquico»[320].

Por otra parte no debe creerse que por tener el nombre de "Vice-Rey", esta institución política sólo era aplicable a un Reino sino a toda función vicarial en una Unidad Política diferenciada, cualquiera sea el rango o la dignidad de ésta. Así el Reino de Navarra o el de Valencia poseyeron virreyes al igual que

320 *Carlos STOETZER. Op. cit. p.11.*

el Principado de Cataluña o los Imperios de América [321].

De aquí se desprende que denominar a las Unidades Políticas que eran regidas por un Virrey como Virreinatos, no es exacta porque desconoce la esencia de su Misión Vicarial, es decir, la de subrogar al Monarca ausente. Además este último término es relativamente reciente y corresponde, sin duda, a una óptica de minimización de los regímenes políticos indianos.

Tal vez esto se deba a que durante el siglo XVIII los virreyes, con la aparición del centralismo borbónico, fueron perdiendo sus prerrogativas debido a la exagerada injerencia de los visitadores y los intendentes. Así, hacia 1790, la función de aquéllos había devenido en la de un mero Superintendente. Por lo demás, en esta última fase, la mayoría de los personajes que empezaron a desempeñar esta alta función se caracterizó por ser sólo un ejemplo más de las decadencia al que había llegado la otrora gran Monarquía Peruana.

AUDIENCIAS

La Audiencia, en Indias, era la entidad máxima en lo jurídico-político; por lo que toda la institucionalidad interior de los reinos se ordenaban hacia ella. Así, según disposición Real existía,

> «Para que nuestros vasallos tengan quien los rija

321 *Entre 1877 y 1947 el Imperio Británico de la India también estuvo bajo el mando de un Virrey.*

> y gobierne en paz y en justicia, sus distritos se han dividido en Gobiernos,Corregimientos y Alcaldías mayores, [...] y están subordinadas a la Real Audiencia» (Ley II, Título XV, Libro I de la *Recopilacion de Indias*)

La Audiencia, como institución, fue en sí una curia representativa, compuesta por Oidores, Alcaldes del Crimen, un Fiscal, un Protector de Indios, entre otros oficiales, y esta esencia suya le permitió actuar con autonomía del poder real hasta que en 1776 se creó el cargo de Regente de la Audiencia, con lo que se puso fin a la independencia de antaño.

Es por esta independencia que la creación de estas audiencias, como dice Víctor Andrés Belaúnde:

> «No fue arbitraria. Se inspiró generalmente en consideraciones geográficas, sociales e históricas y siguió de modo claro la demarcación de los tiempos precolombinos»[322].

Debido a estas particularidades y por su sujeción directa al Rey-Emperador es que, como se ha dicho, el territorio de la Audiencia asumió la condición de un *Regnum* en el sentido clásico del que hablaban "Las Partidas; o sea: ... tierra que ha rey por Señor".

Es así que el territorio de la Audiencia indiana venía a te-

322 *Víctor Andrés BELAUNDE. Op. cit. p. 24.*

ner, en un aspecto muy preciso, sólo al Rey-Emperador, por medio de su *Alter Ego*, el Virrey, como supremo en la jurisdicción.

Hablamos aquí de jurisdicción en virtud a que la naturaleza imperial de las Indias le daba a sus audiencias un carácter ambivalente, jurídico y político, y, por ende más elevado que el carácter exclusivamente judicial que tenía la audiencia castellana. Por eso se puede decir que los reinos indianos se basaban en la jurisdicción a diferencia de los reinos peninsulares que se basaban en el fuero.

Asimismo, vemos el carácter dual que mencionamos porque en las audiencias de Indias existía por un lado la *Real Chancillería*, formada a imagen de la castellana, que congregaba en torno a sí las funciones judiciales de la Audiencia, mientras que también existía otro organismo, el *Real Acuerdo*, compuesto por personalidades de la misma Audiencia que se habían especializado en el consejo político del Virrey[323].

Como dice Belaúnde, de las prácticas de la Audiencia se establecieron dos importantes principios de gobierno: el equilibrio del poder y la responsabilidad[324]. Como efecto de estas prácticas nació la conciencia de una independencia sólo sujeta a la fidelidad a la Corona mediante un vínculo de honor. Cuando este vínculo quedó huérfano hacia 1808, aquella con-

323 *Este carácter dual de la Audiencia americana ha permitido que Pierre Chaunu, con cierta razón, la haya comparado con los Parlamentos franceses de ese entonces (GARCIA GALLO: 1972, p. 664).*

324 *Víctor Andrés BELAUNDE. Op. cit p. 23.*

ciencia se evidenció con mayor fuerza en un sentimiento en favor de poseer una Unidad Política emancipada. El reformismo centralista del siglo XVIII, al no respetar los derechos locales, había fortalecido las conciencias secesionistas.

Pero con estas palabras no queremos que se piense que nos adherimos a la opinión de Víctor Andrés Belaúnde de que las audiencias constituyeron núcleos nacionales porque apreciamos que la naturaleza de la Audiencia-Reino nunca fue "nacional" sino, repetimos, jurídico-política, conscientemente establecida sobre un espacio geográfico integrado y amparado por la realidad de una constitución histórica pero no sobre una nación.

Esta supremacía de lo jurisdicional se aprecia con claridad por los homenajes que recibía el Sello Real de la Audiencia al ser llevado bajo Palio en las ceremonias, honor que sólo le correspondía a la encarnación de la *Maiestas* de la comunidad.

Así fue que la Audiencia-Reino era la expresión política de la *Maiestas* de la comunidad y es por ello que, como señala Solórzano, "los oidores traen vara que representa al cetro real", pues de acuerdo con la simbología medieval el *Sceptro* era expresión de la potestad, diferenciándose de la Corona que era símbolo de la Autoridad Real. Por ello, cuando el Virrey presidía la Audiencia se completaba el Cuerpo de Monarquía y la cabeza de los reinos se unía con sus miembros.

En este sentido, a imagen de un cuerpo físico, el cuerpo político repetía las diferencias entre sus miembros, y es por eso que las audiencias presentaban distintas categorías: unas eran las "Pretoriales" las "Presidenciales" y las últimas las "Subordinadas"[325].

Las primeras eran aquellas que gobernaba directamente el Virrey[326]. Las segundas estaban dirigidas por un Presidente con atribuciones parecidas a las del Virrey. El Presidente despachaba los asuntos del gobierno separado de la Audiencia, como ocurría en Santa Fe y Buenos Aires, y contaba con el auxilio pretorial como Gobernador y Capitán General. La Ley XIII, Título XV, Libro II de la *Recopilación de Indias* señalaba:

> «Y es nuestra voluntad que al Gobernador y Capitán General de las dichas [...] Provincias, y Presidente de la Real Audiencia de ellas, pertenezca privativamente proveer en las cosas de gobierno, salvo que para su mejor acierto [...] las haya de tratar y trate con los Oidores...»

Por tanto su autonomía era muy grande, pero estaba siempre bajo la sujeción de la investidura virreinal.

Las audiencias subordinadas o subalternas (Panamá, Quito,

325 *Esta clasificación la hacen los jurisconsultos peruanos en el alegato que presentaron ante el gobierno argentino en el pleito de límites con Bolivia.*

326 *Recibían este nombre porque tenían un cuerpo de guardia como el antiguo pretorio romano.*

Charcas y, en 1787, Cuzco) poseían presidentes togados, por lo que sus funciones eran sólo judiciales y no administrativas; por ello la gestión gubernativa quedaba bajo la dirección exclusiva del Vice-Rey que residía en la Ciudad de los Reyes.

Fue por Real Cédula de 1606 que Felipe III creó la Audiencia de Chile subordinada a la de Lima, siendo desde este momento en que la Capitanía General empieza a ser llamada también Reyno. Su caso era especial ya que no presentaba un presidente togado sino un militar presidente con funciones judiciales.

Hacia el siglo XIX fueron los liberales los que vieron en la Audiencia el sustento teórico del Estado-Nación al que aspiraban y por eso organizaron sus Unidades Políticas en base del *Uti Possidetis* de 1810. Para entonces los criollos habían olvidado que "la Corona del Reino es la patria común" y concebían el sentimiento patriótico como aprecio a una idea "nacional" abstracta. La fractura de la conjunción de "territorio" y "gobernante", Reino y Rey, Audiencia y Virrey, terminó con ese engarce de países que permitió la supremacía peruana en el continente. Caído el prendedor regio, se dispersaron los territorios para encontrarse con sus anárquicos destinos.

CABILDO

El Cabildo fue la institución política primordial de la vida en Indias. Como el territorio indiano era de realengo, la ju-

risdicción se debía ejercer por medio de oficiales regios y no por instancias señoriales. Así, la ciudad (Cabildo) que nacía por patente real a través de su cabeza, el Corregidor, era la encargada de la aplicación de las funciones "jurisdiccionales" en base a la costumbre local, es decir, a un derecho propio. En este sentido sí se podría hablar de un derecho foral indiano, pero a niveles muy reducidos, esto es, aplicado a un "común".

Este Corregidor, a imagen de la relación Virrey-Audiencia, tenía un doble carácter, tanto en lo judicial, en calidad de Justicia Mayor, ayudado por otros oficiales (Alcaldes, Escribanos, etc.) como en lo administrativo, auxiliado por el Alférez, los regidores y los alguaciles.

En aquel entonces, el servicio público no era concebido como una labor profesional sino como una sagrada misión. Es por ello que Solórzano recalca el valor de los corregidores, diciéndonos que son:

> «...como Angeles Custodios de las Provincias, e Indios, que se les encarguen, y se les fía la administración y justicia y buenas costumbres de ellas...»[327].

Además de esto, debemos resaltar que, en lo gubernativo, el corregidor, con su Consejo Municipal, el Regimiento, cons-

327 *Juan SOLÓRZANO Y PEREYRA. Op. cit. Libro. V, Cap. II. 1648. p. 754.*

tituían un órgano legislativo interno del Ayuntamiento o Cabildo.

Este esquema gubernativo se presentaba indistintamente en ambas "repúblicas" o comunidades tanto de blancos como de indios; por eso el Virrey Martín Enríquez de Almanza (1581-1583) escribía a Felipe II diciendo:

> «Tienen entre sí los indios, decía el virrey, su forma de República y en cada pueblo que es cabecera eligen sus alcaldes y regidores, que por la mayor parte siempre lo es el Cacique natural, si no es cuando se entiende que no aspira para ello, o que acierta a ser niño, hombre vicioso, que, en tal caso, el Virrey nombra quién los gobierne. Tienen en cada pueblo sus ordenanzas y conforme a ellos ejercen sus oficios y siempre se procura yntroducir entre ellos toda buena orden y justicia cristiana, y esta es la administración de justicia que tienen, y lo demás se entenderá por relación que se embia»[328].

Al resaltar los méritos del antiguo cabildo no pretendemos reiterar el consabido elogio "democrático" que hacían los liberales decimonónicos a esta institución, ya que ellos buscaban convalidar sus ideales con un antecedente en el que pudiesen mostrar que se había "presentado el primer vis-

328 *Ibid. p.151.*

lumbre de división de poderes".

A decir verdad, era todo lo contrario, pues en el Cabildo no existió distinción de poderes, lo que existía realmente era una concentración equilibrada del poder. Más aún, la institución presentaba grados corporativos de representación donde se conjugaban las concepciones e ideas de un conjunto de notables de extracción hidalga junto con la de patricios y hacendados, residentes todos ellos alejados del espíritu de la burguesía que había en las ciudades de Europa.

El apelativo de "democrático", nos parece correcto en razón a que el sistema tuvo gran adhesión popular, es decir que gozaron de un amplio consenso. Esta aceptación era la respuesta por la atención que daba la institución a las necesidades y legítimas aspiraciones de la comunidad, siendo ejemplos de esto los "Cabildos Abiertos", las "Cajas de Censos" o las elecciones de procuradores entre otras varias fórmulas de participación plena.

En el siglo XVIII, la intromisión de las Intendencias quebró esta adhesión popular. Así, el 16 de mayo de 1789 el Virrey de la Croix escribía que:

> «Los Intendentes habían enajenadao totalmente a las municipalidades por una intervención intolerante en sus asuntos»[329].

329 *Carlos STOETZER. Op. cit. p.200.*

De esta manera, a principios del siglo XIX la mayoría de los ayuntamientos habían perdido el afecto popular y quedaban como el reducto político de una oligarquía criolla de mercaderes y negociantes cuyo camino natural era el liberalismo.

CAPÍTULO II

Moneda, Ejércitos y Legislación

Puede parecer curioso el título del presente capítulo porque en él se encierran temas que son a simple vista inconexos. Mas no es así, estos tres términos mencionados son los elementos fácticos que nos permiten reconocer una Unidad Política diferenciada de la cual emanaba un *Maiestas* hasta finales del siglo XVIII.

Como hemos señalado, las Unidades Políticas anteriores al siglo XVIII son modelos pre-estatales y, por ello, distintos al Estado-Nación que hoy conocemos. La presencia de los elementos que hemos mencionado nos evidencia la existencia de un orden político independiente.

El Estado-Nación que se estaba construyendo por primera vez en la Francia de aquel entonces tenía como elementos fácticos de la Unidad Política: un territorio uniformizado, una población identificada consigo misma y la aplicación sobre ellos de una única soberanía. Recordemos que fue después del Tratado de Utrecht cuando la importancia de estos

elementos empezó a universalizarse, mientras que, para las Unidades Políticas anteriores a 1713, "Territorio" y "Población" eran elementos tangenciales.

Notemos que hasta antes del periodo revolucionario (1789) la jurisdicción territorial era considerada de manera desigual, pues había varias categorías como Dominio Real, Señoríos, Tierras Comunales, Ciudades. Situación análoga es la de la población, la que no estaba identificada en el tipo homogéneo del "ciudadano". Las poblaciones estaban inmersas en una constelación de relaciones distintas, unidas por principios de casta y fuertes lazos de vasallaje.

Es así que estos dos componentes, territorio y población, indispensables en la moderna noción de Estado, no son más que circunstancias objetivas que no nos pueden dar un criterio de clasificación pleno para las Unidades Políticas apartadas del modelo estatal.

La soberanía, que es un componente insoslayable en los modelos estatales, apareció como una propiedad del Estado recién con Federico el Grande (1740-86), al decir éste que "El Rey es el primer servidor del Estado". Como se explicó antes, en las realidades no estatales (imperios, reinos, etc.), lo que hoy se entiende como soberanía era una condición inmanente del gobernante, y se entendía como una supremacía o *Summun Imperium*, la cual podía ejercerse en territorios de distinta condición jurídica, así como sobre pue-

blos o grupos sociales jurídicamente heterogéneos[330].

Es interesante apreciar cómo Thomas Hobbes, el primer teórico del Estado, aún consideraba como elementos esenciales de la suprema potestad a la moneda, la milicia y la justicia como un conjunto inseparable, mostrándonos, además lo indispensable de estas categorías para diferenciar a las Unidades Políticas hacia el siglo XVII; por ello decía:

> «...si el Soberano transfiere la milicia, sería en vano que retenga la capacidad de juzgar, porque no podrá ejecutar sus leyes; si se desprende del poder de acuñar moneda, la milicia es inútil»[331].

Por todo lo expuesto consideramos que, en realidades no estatales, se podrá identificar como Unidades Políticas independientes aquéllas donde la potestad del soberano se manifieste a través de tres elementos arraigados en una Constitución política como son: una moneda acuñada, ejércitos reclutados y una legislación particular[332].

330 *Un monarca podía ejercer su potestad soberana sobre territorios de tipos sumamente distintos. La Luisiana en manos españolas desde 1763, era una posesión personal de los reyes Borbones cedida por los franceses, mientras que las Indias eran realidades de Derecho público vinculadas a una Corona. En este caso no hubo ninguna mezcla de disposiciones a pesar de estar ambas posesiones en América, más aún tuvieron dos legislaciones distintas, idiomas diferentes y Fronteras entre ellas.*

331 *Tomás HOBBES. Op. cit. p.148.*

332 *Hoy en día estos conceptos son atributos del Estado nacional, ya que éste ha incorporado a sus prerrogativas las facultades soberanas. Los antiguos deberes del Rey se han convertido en los fines del Estado.*

MONEDA

La moneda en el Perú fue normada antes de la incursión del Adelantado Pizarro. Fue la Capitulación de Toledo, de 1529, la que estipulaba puntos relacionados con la Real Hacienda y las unidades de cuenta a utilizar por los conquistadores[333] .

Por esto nos dice Valega que la primera moneda hecha, fue la denominada Callana, elaborada en San Miguel de Piura (1532); que era una pieza fundida rudimentariamente por monederos improvisados, con especificación del peso y la Ley[334]. Su conformación era muy tosca (con un peso de ocho tomines) y su labrado con cincel llevaba a ambos lados del disco una cruz. El valor de esta moneda fue marcado en cuatroscientos cincuenta Maravedíes, en concordancia con la pragmática de Carlos I, de 1535.

Es así que, desde los primeros momentos, se aprecia en el Perú el ejercicio de derechos "soberanos" del Monarca y no la aplicación de una "Soberanía" extranjera. Jean Domat (1625-1695) en sus escritos de Derecho Público afirmaba sobre las prerrogativas de la acuñación de moneda:

> «En ésto ha sido preciso intervenga la autoridad del Soberano para la elección de esta materia y para darle su valor correspondiente, que comprenda en una o muchas piezas o todas las

333 *El Maravedí fue una antigua moneda castellana que deriva del* Maraveti *árabe y que, al desaparecer en la Edad Media, quedó como unidad de cuenta y equivalencia.*
334 *J. M. VALEGA Op. cit. p. 460.*

> especies de valor, [...] Así el derecho de elegir esta materia, su fabricación en moneda, los reglamentos que fijen su peso, el volumen, la figura, el valor y que den curso en el Estado, sólo pertenecen al Soberano. Porque él solo es quien puede obligar a todos los vasallos a recibir por precio de las cosas las monedas que pone en uso y que autoriza haciendo llevar su Real Busto...»[335].

Para 1557 fue acuñada la primera moneda en Lima con motivo de la Proclamación de Felipe II, la cual llevaba los bustos del Rey y la Reina María Tudor, estando inscrito en la pieza "*Philipus et María D.G. Inglater et Hispanarum Rex*" [336]. Esta moneda, como las anteriores, fue supervisada por los oficiales de la Real Hacienda que existían desde la llegada de Pizarro.

El 21 de agosto de 1565, se decretó abrir la Real Casa de Moneda de Lima y en 1568 comenzó a acuñarse moneda, "labrándose toda la plata que hubiese en el Reino y poniéndose pena que se sacase del Perú plata ni oro, sino hecho moneda, so pena de perdido...",[337] a decir del Licenciado Matienzo. Había nacido el Peso peruano, o Peso de 8, que

335 DOMAT, Jean. Op. cit. p.59.

336 Es poco conocido el hecho que María I «La Católica» Reina de Inglaterra (1553-58) haya sido Reina de Castilla por su matrimonio con Felipe II, desde 1556 hasta su muerte en 1558 y por ende monarca consorte de los «Reinos del Perú». Por su parte Felipe II ostenta jurídicamente en Inglaterra el numeral I (GARCÍA MERCADAL: 1996, p.149).

337 Juan MATIENZO. Op. cit. p.261.

desde 1572 llevaba una "P" (Perú) señalando su lugar de acuñación junto con las armas de los Hasburgo y la Corona de Castilla y León. Fue esta moneda la que recorrió el mundo y sostuvo la defensa de la cristianidad[338]. Por lo demás, cabe agregar que la moneda peruana tenía un valor adquisitivo distinto al de su homóloga española.

El sistema monetario de entonces se basaba en el bimetalismo, cuyas unidades básicas eran el Escudo de oro (3.383 gramos) y el Peso duro de plata (3.383), en monedas o Doblones (8 escudos o 16 pesos).

Entre 1575 y 1683, la Casa de Moneda de Potosí, en el Alto Perú, asumió mayor importancia que la de Lima, la cual sólo tenía breves periodos de emisión. Pero, debido a la escasez de circulante, en 1684 se reabre permanentemente la Casa de Moneda de Lima con su ya clásico monograma (*LMAE*). Por este mismo motivo, se abrió la Casa de Moneda del Cusco en 1698 pero acuñando monedas de baja denominación (2 reales).

Sobre la administración de la Casa de Moneda podemos añadir que ésta era entregada a particulares indianos en concesión, quedando un Oficial Real para la supervisión. La Co-

338 *Anualmente se acuñaban aproximadamente dos millones de pesos de los cuales millón y medio eran gastados en el Perú. El resto era enviado a Europa. El peso peruano era entonces el «Dollar» del Barroco. Curiosamente, la moneda y el nombre Dollar (de plata) deriva del* Thaller *austriaco que era una pieza de plata que acuñó el Emperador Carlos VI y que por su hispanofilia le hizo grabar las Columnas de Hércules con el* Plus Ultra. *El símbolo $ es, en realidad las dos columnas del imperio entrelazadas por una orla.*

rona percibía por esto un tributo llamado "Señoriaje", el que se pagaba desde 1603 y que duró hasta 1748 en que se instauró un Superintendente Real y la Casa de Moneda regresó a la Corona. Así con los Borbones, desaparecía, en aras del centralismo, el principio de la subsidiariedad hasbúrgica.

En 1782, con la fundación del Banco de San Carlos, quedó establecido un criterio monopolizador de las actividades monetarias que dejaron de ser facultad del Monarca para convertirse en derecho de tipo estatal. En esta época ya circulaban desde 1751 las monedas de cordoncillo con los bustos de los soberanos Borbones y en el reverso su nuevo emblema heráldico.

Desde 1808 hasta 1821 siguió funcionando la Casa de Moneda de Lima, la cual fue desmantelada en esta última fecha y sus piezas se trasladaron a la del Cuzco cuando la capital del Reino fue evacuada por el gobierno real.

Entre 1822 y 1824, en el Perú hubo dos emisiones monetarias que eran de uso frecuente en el territorio, las realizadas por los gobiernos insurgentes en Lima y la que hacía la Casa de Moneda del Cuzco aún sosteniendo los principios de la soberanía dinástica.

EJÉRCITOS

La facultad de conformar ejércitos, es decir, de reclutar tropas, la leva, era un derecho del Señorío medieval y poste-

riormente fue privilegio exclusivo del Rey como único detentador del *Ius Imperium*. Pero lo importante de este derecho o privilegio "soberano" está en que sólo se podía enrolar en los ejércitos a los súbditos de un territorio de Derecho Público (*Ager Publicum*), esto es, posesiones que estén representadas en la corona del Monarca[339]. Ello permitió la existencia de grandes fuerzas multinacionales pero que sostenían la causa de su Señor común. Debemos tener en cuenta que cuando se ocupaba un territorio hostil o en el que el Monarca no era Señor Natural, no existía posibilidad de enrolar tropas conformadas por los naturales de dicho territorio, ya que había una *Ocupatio Bellica* y las disposiciones de un poder de ocupación son siempre de carácter provisional.

En el Perú, durante casi trescientos años, existieron ejércitos conformados por distintos grupos étnicos: criollos, mestizos, pardos[340], peninsulares [341], nativos o indígenas, los que fueron aliados de los flamencos, catalanes, castellanos y austríacos en las guerras en que su católico Rey defendía la fe por todo el orbe.

Es muy importante que antes de que nos explayemos sobre

339 *Reviste un carácter distinto al del reclutamiento el caso de los mercenarios. Su relación era privada, en un sentido meramente contractual, es decir, un contrato de prestación de servicios entre un rey y un particular que carece de la condición de súbdito del contratante y por tanto de un deber de fidelidad anterior.*

340 *Los cuerpos de pardos y morenos eran altamente leales en la corona y muy eficientes, debido a que los negros en el ejército se veían beneficiados con el fuero militar que les otorgaba un status superior; casi la igualdad.*

341 *Las tropas compuestas por peninsulares fueron reducidas hacia el siglo XIX, quedando muy escasos cuerpos de este tipo.*

las características de los ejércitos de los "Reynos del Perú", expliquemos el sentido de la "Teología de la Guerra" que sustentaba a estas fuerzas.

La Teología de la Guerra es la particular concepción que tiene el catolicismo sobre la naturaleza bélica. Esta concepción ha sido excepcionalmente condensada por Alonzo de Ercilla en el Canto XXVII de *La Araucana*:

«La guerra fué del cielo derribada,
y en el linaje humano transferida,
quando fue por la fruta reservada,
nuestra naturaleza corrompida,
y la insolencia humana reprimida,
por ella a veces Dios al mundo aflige,
le castiga, le enmienda, y le corrige.

Por ella a los rebeldes insolentes,
oprime la sobervia y los inclina,
desbarata y derriba a los potentes
y la ambición sin término termina,
la guerra es de derecho de las gentes,
y el orden militar y disciplina,
conserva la República y la sostiene,
y las leyes políticas mantiene.

Pero será la guerra injusta luego,
que del fin de la paz se desviare,
o quando por venganza, o furor ciego,

o fin particular se comenzare;
pues, ha de ser, si es público el sociego,
pública la razón que le turbare,
no puede un miembro solo en ningún modo,
romper la paz y unir del cuerpo todo.

Que así como tenemos profesada,
una hermandad en Dios y ayuntamiento,
tanto del mismo Christo encomendaba,
en el último eterno testamento,
no puede ser de alguna desatada
esta paz general y ligamento,
si no es por causa pública o querella,
y autoridad del Rey defensor della.

Entonces como un Angel sin pecado,
puesta en la causa universal la mira,
puede tomar las armas el soldado,
y en su enemigo executa la ira»[342]

Así la Teología de la Guerra inspirada en los principios de la guerra justa, en un combate espiritual del bien contra el mal y no en base a intereses confrontados, es la fuente del sentido bélico desde los siglos IX hasta el siglo XVIII.

La Monarquía de los Austria en los Andes, el Imperio Aus-

342 *Debo agradecer especialmente a Ramón Mujica por haberme brindado esta interesante información.*

tro-Andino, contó con este espiritu militante y conformó sus "Tercios", buscando mantener la unidad en una fe como lo había hecho antes el incario. Una vez más vemos a la Corona de los Hasburgo como legítima sucesora de la *Mascaipacha* incásica.

Durante el régimen de la Casa de Austria, la estructura militar de las Indias estuvo basada en la protección de las comunicaciones que eran siempre blanco del ataque de los piratas. Debido a esto se organizaron las "Flotas", las "Guarniciones" y las "Milicias" como soporte del sistema defensivo.

Las Flotas fueron el elemento de interconexión entre el Nuevo y el Viejo Mundo, y el atacarlas no sólo significaba un golpe estratégico por los efectos en la red de comunicaciones, sino por la pérdida de las riquezas que se transportaban. La eficacia del sistema de Flotas se puede inferir por la frase de John Lynch:

> «... las Flotas sufrieron más a manos de los elementos que de los enemigos»[343]

La llamada "Carrera de las Indias" estaba bien protegida por la "Armada de Barlovento" y la del "Mar del Sur", esta última con la ayuda del corso fletado por el Consulado limeño llamado "Nuestra Señora de Guía", conformando la Marina de Guerra de los "Reynos del Perú" [344].

343 *Julio ALBI. La Defensa de las Indias. 1987. p. 20.*
344 *Ibid. p. 29.*

Las Guarniciones o "presidios"[345] eran las sedes de los Tercios y Compañías y estaban conformados por soldados profesionales y al mando de un Capitán que tenía una patente o "Conducta" para enrolar tropas, lo que se denominaba "Levantar Bandera".

Estas Guarniciones generalmente estaban dedicadas al cuidado de puertos, murallas o prisiones. En el Perú estos presidios fueron muy reducidos ya que la geografía ha hecho de nuestra Costa un pequeño zócalo ante el gran muro de la Cordillera, quedando nuestro litoral como un foso bien cubierto. Para apreciar esta imagen no debemos olvidar que durante los siglos XVI a XVIII nuestro país estaba basado en una existencia eminentemente andina.

La Guarnición más antigua de la "Monarquía Peruana" estuvo constituida por las compañías de "Lanzas y Arcabuces" que se organizaron durante el gobierno del Virrey Andrés Hurtado de Mendoza (1556-1561)[346]. El visitante de Lima D. de Ocaña en *Un viaje fascinante* (1604-1605), nos cuenta que:

> «Hay en esta ciudad, en particular, dos compañías de gentil hombres muy honrados, la una de Arcabuces y la otra de Lanzas. La compañía de Arcabuces tiene cincuenta hombres, [...]

345 *Presidio viene del Latín* Praesidium. *Se relacionaba con una autoridad con fuerza militar.*

346 *También existía una guardia de honor del Virrey llamada de Alabarderos y que eran el cuerpo de guardia de los Reyes y por extensión de sus vicarios. El Real Cuerpo de Alabarderos tuvo su origen en 1504 después del atentado de Barcelona contra Fernando el Católico.*

> la compañía de Lanzas tiene cien hombres [...] y las compañías son muy lucidas y de gente muy honrada y mal pagada. Estas dos compañías son para *Guarda del Reino y la Ciudad...*»[347].

El más poderoso presidio o guarnición bajo el mando del Virrey del Perú fue el de Chile, el Flandes Indiano, que desde la Real Cédula de 1603 tuvo una fuerza permanente de 15 compañías, para combatir las rebeliones araucanas y prevenir las incursiones piratas. Por ello Manuel Torres Marín ha hablado sobre un Ejército Real de Chile, lo cual es correcto; pero no se debe olvidar que hasta 1798 el Reino de Chile fue un componente de los "Reinos del Perú" [348].

El más original elemento del modelo militar hasbúrgico en Indias fueron las Milicias. Por Milicias hemos de entender el conjunto de vecinos en las villas o de naturales en las montañas, que se organizaban en torno a las autoridades políticas para la defensa de la Corona y la Fe (Real Cédula del 7-X-1540 sobre vecinos armados).

En esta clasificación tenemos el caso de las ciudades, donde había fuerzas de seguridad que eran organizadas por el Cabildo (Santa Hermandad) o tropas que estaban a órdenes del Municipio, siendo pagados por los comerciantes (Tropas de Comercio).

En el caso de las fuerzas nativas la situación presentó va-

347 *Guillermo CÉSPEDES. Op. cit. p. 184.*
348 *Julio ALBI. Op. cit. p. 233.*

riantes más amplias, sobre todo si tenemos en cuenta la primacía estratégica de las cordilleras y su importancia como soporte de la "Monarquía Peruana".

La Encomienda encuadraba militarmente a los indígenas. El encomendero al recibir esta regalía regia, tenía el deber de defender a la Corona, asimismo los indios tenían, como vasallos, el deber de sostener la causa de su Rey contra los ataques externos y las rebeliones. Este modelo funcionó especialmente en las costas[349] y también en algunas provincias del interior como en el Paraguay y la Banda Oriental (Sacramento).

Estas milicias sustentadas en la encomienda tenían un carácter "retributivo", "obligacional" o, según lo llama Solórzano "synallagmatico"[350] en razón a la "regalía" que obtenía el encomendero[351]. Así las Cédulas de Encomienda del Virrey Toledo imponen la prestación de un juramento especial porque:

> «...demás de la obligación que tenéis de servir su Majestad como Rey y Señor Natural, le se-

349 *En 1614 el ataque del pirata Van Spielberg a un pueblo de la costa peruana fue un fracaso por la resistencia del Encomendero y sus huestes indias.(ALBI:1987,p.23)*

350 *Desmallado en el Cap. XXV del Libro III de Política Indiana (SOLÓRZANO: 1648. p. 416).*

351 *«I entre ellas la primera, i principal, que el Encomendero que recibe del Rey la encomienda, le prometa, i jure fidelidad, especial servicio, i vasallaje por esta Merced, y estar, presto, i pronto en armas, y cavallo para militar, i pelear por él contra qualquier enemigos, siempre que para ello fuere llamado, i cuidar, quanto en si fuere, de la defensa del Reino, en especial de la Provincia de donde cae la Encomienda» (SOLÓRZANO:1648 p. 416).*

réis fiel y leal y os meteréis bajo del real Estandarte con vuestra Familia, armas y caballo, y pelearéis por el servicio de su Majestad en defensa de estos reinos a vuestra costa...»

Aquí se yuxtapone, además del deber general del súbdito, una obligación más potenciada, correlativa a la cesión de tributos indígenas[352].

Es importante recalcar que la Encomienda no es equivalente al feudalismo, ya que carece de jurisdicción. Las encomiendas son rentas "que su Majestad les dá a los tales encomenderos, para que defiendan la tierra (Real Cédula de 1552)"[353].

Más interesante aún que la encomienda militar es el caso de las Milicias de los pueblos indios que estaban bajo el mando de sus caciques. Los caciques eran hidalgos, es decir nobles, por ello su principal deber era servir militarmente a la Corona[354] . Se ha discutido mucho sobre si los caciques podían tener armas o no. Esto ha quedado resuelto con el testimonio pictórico, ya que hay muestras de la iconografía andina que representa a los caciques armados.

Sobre esto Ramón Mujica ha señalado lo trascedental de la pintura la procesión del *Corpus Christi*[355], donde los caciques

352 *Mario GÓNGORA. Op. cit. p.181.*
353 *Mario GÓNGORA. Op. cit. p.176.*
354 Militia est vita hominis super terram *(JOB: 7,11)*
355 *Teresa GISBERT. Op. cit. p.57.*

vestidos como ángeles, portan arcabuces que son disparados en señal de saludo al Santísimo [356].

Los Jesuitas con su prédica habían enseñado la angelología política a los caciques, los que asumieron el papel de *Angelus Rex* dentro de una Monaquía Católica.

En este mismo sentido, los hijos de San Ignacio difundieron en los Andes el arte militar a través de medios coreográficos y pictóricos, y por eso algunos cuadros cusqueños se inspiran en el manual gráfico *Ejercicio para las Armas (1607)* de Jacob de Gheyn, basado en la Instrucción de Mauricio de Nassau[357].

En concreto, las Milicias pudieron ser el elemento central del régimen defensivo indiano en mayor grado que las Tropas Veteranas en virtud a ese espíritu común de identificación con la Monarquía Católica de los Austria, que era vista como pendón de la Santa Fe. La adhesión a esta causa hizo que no fueran necesaria mayores fuerzas profesionales, porque los pueblos eran al mismo tiempo súbditos y soldados.

Este espíritu perduró en Indias hasta mediados de los tiempos borbónicos. En Nueva Granada, el Virrey Messia de la Cerda (1757-1769) reconocía que:

356 *Ramón MUJICA. Op. cit. p.207-208.*

357 Mauricio De Nassau, *Capitán General de Holanda y Zelanda se inspiró para su instrucción en el griego* Eliano *que escribió un tratado sobre las antiguas técnicas de las guerras de Trajano. (MC NEILL: 1988).*

> «La obediencia de los habitantes no tiene otro apoyo en este reino, a excepción de las plazas de armas, que la libre voluntad y arbitrio con que ejecutan los se les ordena, pues siempre que falte su beneplácito no hay fuerzas, armas ni facultades para que los superiores se hagan respetar y obedecer»[358].

Con la consolidación de la dinastía Borbón en la península, la estructura militar española es reformada para la ordinarización de la guerra, inspirada ésta en la búsqueda de un equilibrio entre potencias como lo hacía Francia en Europa. Por lo dicho, los históricos Tercios desaparecen para ser sustituidos por los "Regimientos" a "pie francés"[359]. El nuevo sistema defensivo se basaba en lo que Julio Albi ha llamado la Tríada: "Armada", "Fortificaciones" y "Ejércitos", estos últimos compuestos por unidades veteranas, milicias disciplinadas y tropas profesionales o *fixas*.

Si bien esta tríada puede encontrar precedentes en la estructura Hasburgo, ella tiene un carácter de mayor tecnicidad y profesionalismo. Después de Utrecht había llegado el tiempo de los ejércitos permanentes.

La Armada tuvo en este nuevo sistema un impulso más acentuado, construyéndose mayor número de naves bajo la tutela del Ministro Orry y de Ensenada, pero el resultado no fue

358 *Julio ALBI. Op. cit. p.56.*
359 *Ibid. p. 35.*

del todo positivo y a lo largo del siglo XVIII su lucimiento estuvo opacado por las marinas británica y francesa.

Fueron las fortificaciones el elemento central del nuevo sistema militar borbónico. Si bien es cierto que las fortificaciones estaban en las sedes de las antiguas guarniciones, su perfeccionamiento pleno sólo se logró hacia el siglo XVIII. Las Fortalezas, por estar ubicadas en posiciones estratégicas, cerraban los pasos o entradas para posibles ataques; por eso eran denominadas Llaves. Cartagena y Callao fueron consideradas las Llaves de los Reinos del Perú.

Mas fue en la organización de los Ejércitos donde se produjo el cambio más notable entre el sistema antiguo y el nuevo. Las Milicias no desaparecieron pero pasaron a jugar un papel secundario en relación a las tropas veteranas y los cuerpos profesionales.

En 1719 se estableció la Compañía de Infantería en la Habana y posteriormente los Cuerpos de Caballería o "Dragones". Asimismo se organizaron los cuerpos de Ingenieros y Artilleros. Al poco tiempo este esquema militar se expandió por América junto con otras influencias europeas[360].

En el Perú, Amat reglamentó en 1766 la estructura militar bajo el modelo aplicado en Cuba pero no se desligó de las Milicias, especialmente de las de Lima a las que denominó

360 *El Estado Mayor como institución militar fue introducido en 1760 a inspiración prusiana.*

"Cívicas[361]. Amat en 1773, estimaba que había ya 100,000 hombres encuadrados en las milicias"[362], pero hay que señalar que su calidad era muy precaria.

En el Gran Alzamiento de 1780, el papel de las milicias fue muy grande y varias unidades de naturales se adhirieron con sus caciques a Thupa Amaro. Por todo eso, después de 1783 se fortalecieron los cuerpos profesionales en perjuicio de las milicias disciplinadas.

Entre 1787 y 1799 las milicias disminuyeron de 17,000 hombres a 9,500[363] y fue recién hacia 1806-1807, con los intentos de invasión británica a Buenos Aires, cuando resurgió la fe miliciana que se había perdido.

Así el Ejército Real del Perú, que fue reconstituido alrededor de 1809 por Abascal y puesto al mando de Juan Manuel de Goyeneche, era una fuerza profesional pero sustentada en el refuerzo miliciano.

Por lo demás, las Guerras de Separación tuvieron -como dice Dellepiani- las características propias de las guerras dinásticas con el modelo y criterios militares de Federico el Grande, moldes castrenses que se mantuvieron durante las guerras de los caudillos militares, aproximadamente hasta 1855.

La República también heredó de los Reales Ejércitos del Perú

361 *J.M. VALEGA. Op. cit. p. 92.*
362 *Julio ALBI. Op. cit. p. 101.*
363 *Ibid. p. 102.*

su organización, ya que la Ordenanza General del Ejército promulgada por el Rey en 1768 estuvo en vigencia, con algunas modificaciones, hasta el 20 de Diciembre de 1898 en que fue promulgado el primer Código de Justicia Militar[364].

LEGISLACIÓN

La facultad de impartir justicia es el elemento fundamental de todo orden político. Cuando en el ejercicio de esta facultad, que corresponde al titular del *Summun Imperium* para beneficio de los súbditos se aplica un derecho propio, estamos ante la mayor evidencia de la existencia de una Unidad Política diferenciada.

Debemos recordar que con la incorporación de Indias a la Corona de Castilla no se produjo una anexión sino una Asociación, y que esta derivó, con posterioridad, en una unión en el monarca común. Esta particularidad de los territorios condujo a que no se adoptase el Derecho Castellano en América.

El Derecho Indiano era un ordenamiento propio para los Reinos de las Indias[365], donde el Derecho de Castilla sólo se aplicaba de manera supletoria en tanto *ius commune*, señalándose expresamente:

> «...que en todos lo casos, negocios y pleitos en

364 *Jorge BASADRE. Historia de la República. 1983. T. IV. p.73.*

365 *La compilación normativa de 1680 se titula: «Recopilación de leyes de los Reinos de las indias».*

> que no estuviese decidido, ni declarado lo que se debe proveer por las leyes de esta Recopilación o por Cédulas, Provisiones u Ordenanzas dadas y no revocadas por las Indias, y las que por nuestra real orden se despachase, se guarden las leyes de nuestro Reyno de Castilla...» (Ley II, Título I, Libro II de la *Recopilación de Indias*).

Es por esta razón que cuando se producía un vacío recién se podía recurrir a la legislación castellana, y sólo en ese caso, se aplicaba como fuente las *Leyes de Toro*[366] (1505), hasta que en 1567 Felipe II emitió la *Nueva Recopilación*. En 1805 fue promulgada la *Novísima Recopilación* que debió ser la última fuente supletoria a utilizarse.

Mas como señala Ots, algunos autores han creído que esta última "no llegó a regir en estos territorios, ya que no se hizo para tal efecto declaración oficial"[367] .

Ello se debió a que desde 1614 se estipuló que para que fueran aplicables en el Nuevo Mundo las normas castellanas,

366 *«El orden de prelación de las fuentes del derecho castellano aceptado por las leyes de Toro citada, era el mismo establecido por el Ordenamiento de Alcalá de Henares, promulgados en tiempos de Alfonso XI; o sea: en primer término, las leyes del propio Ordenamiento; a falta de precepto aplicable en el Ordenamiento, el Fuero Municipal, el Fuero Real de Alfonso X, y a falta de precepto aplicable en el Fuero Real, el Código de la Siete Partidas» (OTS: 1986,p.9-10).*

367 *Asimismo, hay varios testimonios que demuestran que la novísima recopilación fue tenida en cuenta como fuente doctrinal hasta entrada la República. Basadre en su Historia del Derecho Peruano presenta ejecutorias de la Corte Suprema que se amparan en el texto de 1805.*

debían tener una sanción expresa del Consejo de Indias. Esta Real Cédula fue incorporada en la Recopilación de 1680 al especificar el Rey:

> «...que no permitan se ejecute ninguna pragmática de las que se promulgaron en estos Reynos (Castilla), si, por especial Cédula nuestra, despachada por el Consejo de Indias, no se mandase guardar en aquellas Provincias» (Ley XXXX, Título I. Libro II de la *Recopilación de Indias*).

Aquí tenemos una clara muestra de la separación legislativa que llegaron a tener "Las Indias" de "Las Españas"; pues el Derecho Castellano era un complemento que debía ser autorizado expresamente para regir, aún de manera supletoria. Es por esto mismo que la apreciación de García Gallo considerando al Derecho Indiano como un derecho especial del Derecho Castellano nos parece por demás inexacta[368]. Estamos ante la realidad de dos Derechos propios distintos, inmersos dentro de la tradición jurídica del Derecho Común, de la Cristiandad.

Además, podemos añadir que no sólo el Derecho era distinto entre Castilla y el Nuevo Mundo sino que la noción misma de "Ley" era divergente. Ahora bien, la sustancia de lo que significaba la Ley era común a toda la mentalidad hispano-católica y se basaba en el criterio de San Isidoro de

368 *Alfonso GARCÍA GALLO. Op. cit. p. 173.*

Sevilla, que en sus *Etimologías* (Lib. V. cap XXI) decía:

> «La ley será honesta, justa, posible, de acuerdo con la naturaleza, en consonancia con las costumbres de la patria, apropiada al lugar y a las circunstancias temporales, necesaria, útil, clara, -no vaya a ser por su oscuridad que induzca a error-, no dictada para el beneficio particular, sino en provecho del bien común de los ciudadanos»(Etimologías. Lib. V. Cap. XXI)[369].

La noción de Ley para Las Indias fue asumida de manera distinta a como lo hacía Castilla en tanto y cuanto la fuente de la cual emanaba ésta era distinta. En Castilla la Ley era producto de la decisión soberana del Rey, con la colaboración y anuencia de la representación del Reino, o sea las Cortes. Cuando el Rey ejercía a su arbitrio la facultad legislativa, independientemente de las Cortes, ese tipo de norma emitida se denominaba Pragmática Sanción y derivaba de las *Sanctio Pragamatica o Pragamaticum* de la época del Dominado romano. Sobre estas Pragmáticas se señalaba, expresamente, que tenían "Fuerza y vigor de Ley, como si fuera ordenada y publicada en Cortes", ya que eran equiparadas a la fuente principal, que era la Ley.

En el caso de Indias, la noción y terminología de Ley era un género unívoco, ya que no había dos fuentes legislativas (Rey

369 *Víctor TAU ANZOÁTEGUI. La Noción de la ley en la América Hispánica durante los siglos XVI-XVIII. p. 204.*

y Rey en Cortes), por que "las leyes promulgadas en Cortes sólo se aplicaron excepcionalmente en América en cuanto formaban parte del Derecho castellano, ya que las Cortes no se propagaron a ellas, ni los reinos y provincias intervinieron en aquéllas"[370].

Así es que el Señorío Universal, el *Summun Imperium* en Indias, hacía al monarca *Legibus Solutus* y, por tanto, toda norma indiana era producto de una misma y única fuente legislativa.

Debido a esto, el que fuera Obispo de Arequipa, Gaspar de Villarroel (1587-1665), autor del *Gobierno Eclesiástico y Pacífico y unión de los dos cuchillos pontificio y regio* (1657), consideraba que las reales cédulas eran "verdaderas leyes" comparables con las "Epístolas" o "Rescritos" de los emperadores romanos.

Por lo tanto, en aceptación del principio latino de "*Quoad principi placuit legis habet vigorem*", la Recopilación de 1680 las compiló y declaró que tuvieran "fuerza de ley y pragmática sanción en lo que dictasen y determinasen".

Es evidente que no toda norma emitida por el Monarca de las Indias podía, por el sólo hecho de darle su sanción, tener vigor de Ley. Es así que era necesario para considerar propiamente una Ley, que se presenten determinados requisitos que para Juan Machado de Chávez, en 1655[371], eran:

370 *Ibid. p. 203.*
371 *Autor de* Perfecto confesor y cura del alma *(Madrid, 1655)*

«1-La haga un superior legítimo
2-Que sea para el bien común
3-Que sea justa, si no era un grave pecado delgobernante
4-Que se promulgue, y
5-Que sea aceptada por los súbditos»[372].

En relación a estos requisitos se presentaría la fuerza que han de adoptar los distintos tipos normativos.

Las "Reales Cédulas" con su fuerza plena, las "Ordenanzas" que eran medidas con un fin determinado, las "Provisiones o Mandamientos" de gobierno y justicia, y las "Cartas Acordadas", que eran instrucciones especiales. Las "Reales Órdenes" aparecieron tardíamente en el siglo XVIII [373].

Ahora bien, sobre el proceso de formación del orden jurídico indiano, podemos decir que era muy variado debido a que el sistema no sólo era positivo, sino que los efectos de la práctica forense, la jurisprudencia, lo hacían casuístico [374].

La legislación se formaba cuando el Consejo de Indias elevaba al Rey una "Consulta" para que éste la sancionase. Una vez hecho esto se producía su promulgación, lo que era una solemnidad y ocurría cuando el Monarca la rubricaba con su

372 *Hevía de Bolaños en su* Curia Filipica *(1603), decía que la representación popular le correspondía al cabildo.*

373 *La Recopilación de 1680 permitía dar ordenanzas, provisiones, autos y bandos de buen gobierno como una facultad complementaria de las instancias indianas.*

374 *El obispo Villarroel consideró que «la variación de las cédulas no eran inconstancia sino providencia».*

característico "Yo el Rey" seguido del refrendo de un secretario. Posteriormente venía la publicación[375]; lo cual, debido a la importancia del texto, podía hacerse por impresión, como Las Nuevas Leyes de 1542-43, por pregón o bando, o por lectura en los púlpitos.

Una vez vigentes las leyes, su aplicación se tenía por obligatoria pero sin el radicalismo positivista, pues el Derecho Indiano amparaba las particularidades y protegía la heterogeneidad. La costumbre era el mayor sustento del orden jurídico (Ley XXI, Título II, Libro II, *Recopilación de Indias*); por lo que si ésta era usada por más de 10 años, con dos o más actos en el tiempo, podía preferirse a la Ley misma, lo que generalmente ocurría en el Derecho Privado. Esto es lo que ha venido a llamarse la "Ley Viva".

Además de la primacía de la costumbre y la jurisprudencia, el cumplimiento de la Ley podría ser suspendido por la autoridad local cuando considerase que no era apropiada para la región en que se debía aplicar, así se acuñó el famoso: "Se acata pero no se cumple"[376]. Víctor Tau Anzoátegui señala que la misma "Recopilación de Indias", aún en 1685, encontraba resistencias en el Perú porque los derechos locales, el derecho vivo, eran más beneficiosos.

Es interesante además tener en cuenta, que todo aquel que se sintiese afectado en su derecho estaba facultado para

375 *Sólo desde 1767 fue obligatoria la publicación para que las normas de Castilla tuviesen valor.*

376 *BOBADILLA, Op. cit. T. II. Cap. 10*

Appelare aut Supplicare. El "Recurso de Suplicación"[377], procedía cuando la norma poseía vicios de forma o fondo, pudiendo ser ésta revisada por el legislador a solicitud, y revocada o confirmada según conviniese; entre tanto, el instrumento cuestionado se suspendía, salvo si éste era a favor de los indígenas, en cuyo caso sólo podía ser revocado[378].

Tengamos presente también que la concepción y aplicación de la Ley en Indias no fue en todo momento igual. Así pasamos desde la ética visión expresada en la frase de Calderón: "En lo que no es justa ley no ha de obedecer al Rey", a la displicente recomendación de Juan Cabrera en 1719[379] pidiendo que las leyes no se motiven ya que el vasallo simplemente debe obedecer.

En términos generales, el Derecho Indiano se desplazó, desde los sopesados esfuerzos compilativos de Ovando y del Cedulario de Encinas (1596) vía la Magna Recopilación de 1680 cuyo primer autor fue el peruano Antonio de León Pinelo, hasta ser acosado por las tendencias modernistas de los Borbones. Éstas eran evidentes en 1755 cuando el Consejo de Indias dispuso que las normas "no sean razonadas", y fue en ese sentido que en mayo de 1776 se empezó a preparar la Ley del Nuevo Código para Indias, cuyo proyecto fue aprobado en 1792 pero que nunca fue puesto en vigencia.

377 *El Recurso de Suplicación que pertenecía al derecho común ha sido olvidado en nuestro sistema jurídico en beneficio de la Acción de Amparo que es un invento de los legisladores revolucionarios mexicanos y que no tiene ninguna tradición.*

378 *Víctor TAU ANZOÁTEGUI. Op. cit. p 238-249.*

379 *Ibid. p. 218.*

Por esos años (1797), el aragonés Victoriano de Villaba, Fiscal de Charcas, proponía su reforma legislativa porque veía que se había producido un exceso en la "voluntad legislativa del César".

En la Península misma, el absolutismo había hecho de la reunión de las Cortes del Reino un caso anecdótico. En 1793 el Conde de Cañada minimizaba la labor de éstas diciendo que las leyes reciben todo su valor de la sola "boca del Soberano".

En España el absolutismo centralista de los Borbones también se manifestó a partir de 1713 con la abolición de la enseñanza del Derecho Romano y la promoción de la enseñanza del Derecho Real de Castilla. Alrededor de 1786, en Indias, también se propagó la enseñanza de las doctrinas contenidas en el Derecho Castellano vigente, desplazando al derecho romano y a *Las Partidas* que había sido el texto doctrinario fundamental hasta entonces. Asimismo se estableció la Cátedra de Derecho Natural y de Gentes que promovió el jusnaturalismo que formaría a los liberales del siglo siguiente.

Por lo explicado hasta aquí sobre la Moneda, los Ejércitos y la Legislación, apreciamos que en los Reynos del Perú el Monarca ejerció sus facultades con elementos propios de una Unidad Política diferenciada, la cual desarrolló su propia constitución histórica, basada en una armónica mixtura de independencia y subordinación.

Hablamos de independencia porque la idea de tal debe ser apreciada con los criterios de la época en que se manifiestan los acontecimientos y no con las opiniones de los tiempos posteriores. En aquellos tiempos, Juan Botero (1533-1617), al hablar de la independencia, decía que ésta:

> «...es de dos maneras: una excluye mayoría o superioridad, y de esta manera el Papa, el Emperador, el Rey de Inglaterra, el de Francia y el de Polonia son independientes; la otra excluye la necesidad de ayuda y el apoyo de otros, y en esta manera son independientes aquéllos que hacen fuerzas superiores o iguales a sus enemigos y émulos. De éstas dos independencias, la más importante es la segunda»[380] .

Así, los Reynos del Perú no sólo tenían supremacía en la mayoría de su Monarca, el Rey-Emperador, sino también la tenían en sus propias fuerzas superiores para amonedar, formar sus ejércitos y crear su propio derecho.

La Declaración del 28 de Julio de 1821 es, en sí, un acto de separación de la sujeción al Señor Natural; mas no necesariamente de independencia. Vicente Ugarte ha señalado que en esa fecha se obtiene la carta de ciudadanía y se rompe el vínculo de vasallaje con Fernando VII. El Perú se separaba de la Corona y rompía el principio de la soberanía dinástica en favor de la soberanía estatal. Pero aparte de este hecho no

380 J. M. MARAVALL. Estado Moderno. 1972. p. 180.

hubo mucho diferencia. La noción de territorio y pueblo propia del Estado fueron en un principio teóricas en el *Uti Possidetis* y en la palabra Nación[381].

Entre 1821 y 1824 se produjo el cambio del régimen político, pero la constitución real y los poderes fácticos del Perú no variaron. Se mantuvo el bimetalismo, así como el peso peruano que duró hasta 1863. La morfología de los ejércitos no se transformó demasiado y el sistema jurídico permaneció basado en la casuística, sin contar que la legislación anterior permaneció vigente hasta la promulgación del Código Civil de 1852. En fin, este periodo de nuestra historia significaba solamente el derrumbe de la Monarquía y el amanecer de la República.

381 *La «nacionalidad» recién fue distinguida de la «ciudadanía» en la Constitución Peruana de 1839.*

CAPÍTULO III

Derrumbe de la Monarquía y amanecer de la República

El *Imperium* Hispánico al iniciarse el siglo XIX, aún a pesar del centralismo borbónico, seguía siendo una unidad bipolar, España e Indias, con una estructura basada todavía en una comunidad de reinos coaligados en torno a un soberano común. Claramente aprecia esto Víctor Andrés Belaúnde cuando afirma:

> «La Monarquía Española no era una nación, sino en realidad una confederación de reinos; la Independencia puede explicarse como la desintegración de esa enorme unidad política»[382]

En términos apropiados no hubo Independencia, sino separación, o en otras palabras, una secesión de los componentes del mosaico político que reunía el rey hispánico.

La crisis de 1808 afectó a todo el conjunto de pueblos, pero especialmente al Perú, cuya política histórica había estado

382 *Víctor Andrés BELAUNDE. Bolívar y ...1938. p.26.*

basada, más que en ningún otro territorio, en la fidelidad al Rey. Así, la élite peruana como "La mayoría de los intelectuales limeños eran partidarios de que siguiera existiendo el sistema imperial, aunque deseaban ciertos cambios por interés propio"[383]. Más aún, los liberales peruanos fueron "doceañistas" y no separatistas[384].

Cuando ocurrieron los sucesos de Bayona, el Virrey Abascal (1806-1816) se encontraba en el gobierno de una armazón inerte. El Imperio Peruano había sido desmembrado y de él sólo quedaba el título añejo y la añoranza. Después de treinta años de decadencia (1776-1806) el resultado era desolador.

En esta situación, la importancia de Fernando de Abascal estuvo en haber entendido el sentido de las nuevas Unidades Políticas que estaba haciendo surgir el germen de la Revolución. La noción de Estado se estaba irguiendo en la periferia del continente. Es por esto que él asumió el proyecto, ya no de resurgir el sueño de un *Imperium* sino el de crear una estructura estatal que pudiese hacer la distinción amigo-enemigo. Pero este modelo de Estado no se iba a presentar basado en la idea de una nación homogénea sino en el principio de la heterogeneidad etno-cultural; diríamos hoy multinacional: el "Gran Perú"[385].

383 *Brian HAMNETT. Revolución y contrarrevolución. 1978. p. 385.*

384 *La historia política del Perú en este período debe ser analizada más en torno a las posiciones político-ideológicas que imperaban en Europa que las que estaban de moda en el resto de América. Las mismas actitudes de los protagonistas de esta etapa nos dan la razón. Nótese al Duque de San Carlos, Blas de Ostolaza, José María Pando o José Baquíjano y Carrillo.*

385 *La reincorporación de «facto» de la Audiencia de Charcas en 1810 sólo puede ser entendida en este sentido.*

Para este fin promovió su política llamada de "Concordia"[386], que se sustentaba en dos coordenadas: la conciliación de los distintos intereses socio-políticos en el interior y la hegemonía militar hacia el exterior. Lo que se han denominado Campañas de la Reconquista (1809-1815), no son en sí sólo reconquistas españolas, sino peruanas, hechas por peruanos y en relación con nuestros objetivos históricos.

Por ello el Ejército de Goyeneche fue la columna de la nueva estructura a crearse y también la expresión más notable de la vocación de grandeza de una generación peruana que quiso restaurar su primacía perdida y nuestro legado imperial, y por eso "...es verdad que los indios del sur del Perú llenaron las filas de los ejércitos realistas hasta la batalla de Ayacucho el 9 de diciembre de 1824"[387].

Todo lo que estaba ocurriendo en el continente, entonces, era una inmensa guerra civil, como lo ha descrito Laureano Vallenilla Lanz en *El Cesarismo Democrático* (1919). Pero no debemos olvidar que esta guerra civil también tenía un contenido geopolítico ya que se hizo desde la periferia contra el centro: el Perú.

La restauración de Fernando VII y el retiro de Abascal significó el estancamiento de su proyecto en este último, el cual se hubiese consagrado con la presencia de un Príncipe en el Perú.

386 *Por Real Despacho de fecha 2 de enero de 1812 le fue concedida el título de Marqués de la Concordia Española del Perú al Virrey, Caballero de Santiago, Don Fernando de Abascal y Souza.*

387 *Brian HAMNETT. Op. cit. p. 395.*

Hacia 1820 la guerra civil estalló en el mismo territorio peruano. La llegada de José de San Martín conllevó a una situación de insurrección contra un régimen jurídicamente establecido: la Monarquía[388].

San Martín procedió entonces, a instaurar un gobierno de *facto* que sólo obtiene la condición de beligerante gracias a la política de neutralidad norteamericana vigente desde 1816[389]. El reconocimiento como Estado independiente recién llegó hacia 1823, mientras que la Santa Alianza nunca reconoció a los gobiernos insurgentes[390]. España tampoco lo hizo hasta la autorización de las Cortes del 4 de diciembre de 1836.

En el Estatuto Provisorio del 8 de octubre de 1821, el artículo 1 de la Sección Segunda, establece un gobierno de *facto* al señalar que:

> «La suprema potestad directiva de los departamentos, reside ahora en el Protector; sus

388 *El origen y naturaleza de «facto» del orden sanmartiniano era reconocido en el propio Reglamento de Huaura el 12 de febrero de 1821, que se había establecido por «...la suprema autoridad que existe de hecho, aún prescindiendo del derecho en que se funde...» (UGARTE DEL PINO: 1978, p. 130). Cabe preguntarse ¿qué derecho concreto se podía alegar?.*

389 *El presidente Monroe en su mensaje al Congreso el 2 de diciembre de 1817 expresó que la «Unión miraba la guerra de Independencia, no como una insurrección o rebelión ordinaria, sino como una guerra civil entre contenedores casi iguales, con derechos de beligerantes por parte de los neutrales».*

390 *El Canciller francés Vizconde de Chateaubriand decía que: «Si Europa es obligada a reconocer los gobiernos de hecho de América, toda su política debe tender a hacer monarquías en el nuevo mundo, en lugar de estas Repúblicas que nos enviaran sus principios con los productos de su suelo». Es por esto que el único país iberoamericano aceptado y favorecido por la Europa de la Santa Alianza fue el Brasil en virtud a su régimen imperial (1822-1889).*

> facultades emanan del *imperio de la necesidad*, de la fuerza de la razón y de la exigencia del bien público»[391] [392].

Claro es que los insurrectos habían establecido un gobierno cuya forma también era monárquica, concentrando en un solo hombre los privilegios de la "Soberanía" [393].

El Perú entre 1820 y 1822 fue un país dividido entre dos gobiernos de principios monárquicos. Un acuerdo entre estas posiciones, como fue el Tratado de Córdoba en México, hubiese salvado la situación, pero la Conferencia de Punchauca fracasó y eso impidió el futuro de la forma monárquica[394].

Después de la partida del Protector, la Ley de Bases de la Constitución Peruana de 1822 proclamó:

> «Art. 1 Todas las provincias del Perú reunidas en un solo cuerpo forman la nación peruana.
> Art. 2 La soberanía reside esencialmente en la Nación: ésta es independiente de la Mo-

391 *Vicente UGARTE DEL PINO. Op. cit. p.134.*
392 *Francisco Tudela ha recalcado esta naturaleza de «facto» en su tesis de Bachiller (p. 101, 102 y 103).*
393 *Esto queda evidenciado con los plenos poderes en el Protector. Asimismo en los acuerdos del 24 de diciembre de 1821 donde se autoriza a la Misión del Río y Paroissien para que propusiesen a un príncipe europeo la corona imperial del Perú, y del 27 de diciembre de ese mismo año convirtiendo los títulos de Castilla en títulos del Perú. José Agustín de la Puente se ha pronunciado con acierto sobre la legalidad de estos acuerdos para el Estado emanado de este gobierno.*
394 *Sin contar que, como dijo Riva Agüero «El fracaso de Punchauca nos condenó a la debilidad internacional...» .*

> narquía española y de toda dominación extranjera, y no puede ser patrimonio de ninguna persona ni familia.
> Art. 3 La Nación se denominará República Peruana».

Es entonces que el gobierno de Lima se pronunció por un régimen republicano [395], sentado en el modelo de Estado-Nación, en contra de los principios monárquicos que sostenía el gobierno del Cuzco. Con esto se desataba definitivamente la guerra civil.

Ahora bien, debemos tener en cuenta que en este complejo panorama político hubo una doble guerra civil[396], debido a las facciones que se formaron al interior de cada bando; Bolívar contra Riva Agüero y Olañeta contra La Serna[397].

Cuando la dictadura bolivariana se consolidó, pudo embestir al bando realista aún dividido. Así llegamos al campo de Ayacucho, del que José de la Riva Agüero dijo en 1916:

> «En este rincón famoso, un ejército realista, compuesto en su totalidad por soldados naturales del alto y bajo Perú, indios, mestizos y

395 *En el documento citado anteriormente después de la fecha «17 de diciembre de 1822» se procede a señalar: «3er año de la Independencia - 1º de la República» con lo que queda evidenciado que el Perú bajo el Protectorado no tuvo un gobierno republicano.*

396 *Víctor Andrés BELAUNDE. Op. cit. p.151.*

397 *El conflicto entre realistas, constitucionales y absolutistas, es una parte de la política europea que se ventiló como en ningún otro país en Perú y Bolivia.*

> criollos blancos, y cuyos jefes y oficiales peninsulares no llegaban a una décima octava parte del efectivo, luchó con un ejército independiente, del que los colombianos constituían las tres cuartas partes, los peruanos menos de una cuarta y los chilenos y porteños una escasa fracción. De ambos lados, corrió sangre peruana. Ayacucho en nuestra conciencia nacional es un combate civil entre dos bandos, asistido cada uno por auxiliares forasteros»[398] [399].

La Capitulación de Ayacucho puso fin al régimen monárquico en el Perú. La soberanía de la República se extendió por todo el territorio una vez vencidas las fuerzas que sostuvieron el principio de la soberanía dinástica. Así ocurrió la *Debellatio* del *Ordo Regio*[400]. Es, por tanto, un caso claro de "Sucesión de Estados", ya que como dice Carl Schmitt:

> «...en la llamada sucesión de Estados tiene lugar un cambio de la soberanía territorial estatal, en consecuencia de lo cual el país afectado

398 *José de la RIVA AGÜERO. Op. cit. T.II. p.137.*

399 *Salvador de Madariaga ha sugerido que la derrota de Ayacucho fue concertada por los oficiales liberales peninsulares con los independientes debido a la restauración absolutista en España. Olañeta, con poderes de la Regencia de Urgel, llamaba a estos generales masones: «liberales, judíos y herejes» porque eran «constitucionales enemigos del trono y del altar, jacobinos» (HAMNET:1978, p. 332-333).*

400 *Es evidente que el régimen anterior a la emancipación no es un caso de* Occupatio Bellica *ya que sería necesario un carácter provisional en el ejercicio de la* soberanía *real y desde 1532 esta fue permanente, y no como simple* Possessio *sino como* Summun Imperium. *Hemos de añadir que a pesar de las declaraciones oficiales de los independentistas no se puede catalogar de «Usurpación» un gobierno legal-monárquico.*

> por dicho cambio es dominado seguidamente desde una central de poder estatal distinta de la anterior»[401].

Cuando ocurre el cambio de ente soberano se debe producir también una subrogación plena en los deberes y derechos del ente que ha sido debelado. Generalmente esto se relaciona con los beneficios territoriales, así como con el reconocimiento de las deudas contraídas por el ente fenecido.

La Capitulación de Ayacucho confirma que estamos ante un caso de Sucesión de Estados. El artículo 1º declara la entrega del territorio y dependencias que poseían las fuerzas realistas al Ejército Unido [402].

En este mismo contexto, en el artículo 8º se prescribe que:

> «El Estado del Perú reconocerá la deuda contraída hasta hoy por la Hacienda del gobierno español en el territorio».

Estipulando Sucre que:

> «El Congreso del Perú resolverá sobre este ar-

401 *Carl SCHMITT, El Nomos...1979. p.232.*

402 *El gran error de los internacionalistas peruanos ha sido no sustentar nuestros derechos en un* Uti possidetis factum *exigiendo un* Statu quo ante bellica. *En 1810 nuestra posesión territorial efectiva abarcaba el Alto Perú. El principio del* Uti Possidetis Jure, *de 1810, que deriva de los principios del* Ius Civile, *y que, según Fiore, eran aplicables a los Estados que se relacionaban por tratados post-bélicos, ha sido la ruina de nuestras fronteras.*

> tículo lo que convenga a los intereses de la República».

La octava cláusula fue convalidada cuando el Congreso Peruano reconoció esta deuda por Ley del 25 de agosto de 1831.

Asimismo, en el texto de la Capitulación se pone fin a la guerra civil con una Amnistía (art. 4º), señalando que:

> «Cualquier individuo que conforme el ejército español será admitido en el del Perú, en su propio empleo si lo quisiere (art. 3º)»[403]

Es por esto que la República nació como "Estado sucesor" de la "*Monarquía Peruana*", no sólo en su territorio y deudas, sino también reclamando para sí todos sus privilegios, como lo evidencia el caso del Patronato que había sido concedido al Rey-Emperador.

En términos generales, la República fue heredera de la Monarquía y la verdadera innovación de la separacion fue la instauración permanente de la Revolución. Bolívar había venido al Perú a demoler el *Ancien Régime* pero junto con ello sembró la anarquía que florecio poniendo fin a los restos del viejo orden basado en la *Nobilitas* y el *Sacerdotium;* asi escribieron su última página en la historia el expatriado cle-

403 *Si la guerra de 1820-25 no fuese una guerra entre hermanos de un mismo país este artículo no tendría sentido. Más aún, los siguientes gobernantes peruanos que había servido en el Ejército Real, como Gamarra, Santa Cruz o Castilla, hubiesen estado en condición de traidores al servir a un ejército que era extranjero.*

ro realista y la aristocracia criolla que feneció en los castillos del Callao.

En este dramático escenario el nuevo régimen no siempre fue visto como positivo. La guerra de los iquichanos fue en sí una *Vendée*, que nos muestra las resistencias que hubo contra un sistema político que se consideraba impuesto. Antonio Huachaca, indio huantino y General del Ejército Real del Perú, increpaba a los republicanos [404] (21-XI-1827) diciendo:

> «Ustedes son más bien los usurpadores de la religión, de la Corona y del suelo patrio... ¿Qué se ha obtenido de vosotros durante tres años de vuestro poder? La tiranía, el desconsuelo y la ruina en un reino que fue tan generoso. ¿Qué habitante, sea rico o pobre, no se queja hoy? ¿En quién recae la responsabilidad de los crímenes? Nosotros no cargamos semejante tiranía»[405].

Queda evidenciado que el establecimiento de la República como régimen político conllevó a una crisis de identidad que aún no ha sido resuelta, y esto ocurrió, como dice Char-

404 *El general Huachaca siguió combatiendo contra la República junto con todo el pueblo huantino y hasta con los Húsares de Junín que en un tiempo lo secundaron. La guerra contra la República terminó el 15-XI-1839 cuando sus fuerzas firmaron el Tratado de Yanallay. Este hecho ignorado de la historia peruana tuvo un carácter internacional ya que en los primeros años de la guerra de Iquicha estos estuvieron vinculados con agentes contrarevolucionarios de la Santa Alianza.*

405 *Patrick HUSSON. De la Guerra a la Revelión. 1992. p.33.*

les Griffin, porque:

> «La abolición de la Monarquía significó una ruptura mucho mayor con el pasado que en caso de la independencia de los Estados Unidos o, más claramente aún, que en el caso del Brasil [...] El Rey había sido no sólo la incuestionable fuente de toda la secular autoridad, había sido también el ungido del Señor. Toda la maquinaria de la ley y la administración dependían de la Corona. La consumación de la independencia y la adopción de la forma republicana de gobierno (La monarquía hecha en el país probró ser ilusoria) significaba que había una crisis total del Estado. Los primeros gobiernos republicanos carecían totalmente de la clase de sanción moral que la monarquía española había gozado. Se mantuvieron muchas leyes [...] y los procedimientos, pero el Estado se halló en muchos casos acéfalo y el mito de la soberanía popular no fue efectivo»[406]

A modo de epílogo, podemos mencionar que existe en una colección privada de La Paz, una versión pintada del grabado de Palomino (ver ilustración a color), que se realizó durante el reinado de Carlos III. Con la instauración de la República este cuadro fue repintado permaneciendo los reyes incas, pero con la sustitución de los monarcas hispanos por

406 *J.M. OTS CAPDEQUI. Op. cit. p.183.*

próceres independentistas y, en el medallón central, se ubicó la figura de Bolívar. Mas la transformación pictórica quedó inconclusa[407]. Creemos que no hay imagen más ilustrativa que ésta para mostrarnos la suplantación que, en su momento, significó la noción de Estado, así como de su no consolidación en nuestra historia.

407 *Teresa GISBERT. Op. cit. p.132.*



FIGURA N° 16

Pintura que reproduce el grabado de Villanueva y Palomino (1748). Después de la emancipación los medallones de los reyes castellanos fueron repintados con los rostros de los próceres de la independencia, pero el proceso de sustitución quedó inconcluso. La obra pertenece a una colección privada de La Paz (Gisbert: 1994).

BIBLIOGRAFIA

I. Fuentes Primarias

ACOSTA, Joseph de .
De Procuranda Indorum Salute (1588). Madrid, 1952.

ALIGHIERI, Dante.
De la Monarquía. Buenos Aires, 1966

AQUINO, Santo Tomás de
La Monarquía (1267). Madrid, 1989

ARANDA, Ricardo.
Colección de Tratados. Lima, 1890.

BODIN, Jean.
Los Seis Libros de la República (1576). Madrid, 1992.

CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo.
Política para Corregidores (1597) Amberes, 1704. (2 tomos)

COVARRUBIAS, Sebastián de.
Tesoro de la Lengua Castellana o Española (1611). Barcelona, 1943.

CAMPANELLA, Tomasino.
Discursus. Amberes, 1640.

DOMAT, Jean.
Derecho Público (1697). Madrid, 1788.

DE AYALA, Felipe Guamán Poma
Nueva Crónica y Buen Gobierno (1613). Lima, 1973.

DE PADUA, Marcilio.
Defensor Pacis (1324). Madrid, 1992

ERCILLA, Alonso de.
La Araucana (1578). Madrid, 1756

HOBBES, Thomas.
Leviatán (1651). México, 1987.

JUAN, Jorge y Antonio de ULLOA.
Relación histórica de un viaje a la América Meridional (1748) Madrid, 1979.

LAS CASAS, Bartolomé de.
-Potestate Regia (1554). Madrid, 1984.
-Tratado Comprobatorio. (1552). Tenerife, 1997.

LEÓN PINELO, Antonio.
-El Paraíso en el Nuevo Mundo. Lima, 1943.
-Tratado de las Confirmaciones Reales. (1630) Madrid, 1930.

LEIBNIZ, Gottfried.
Manifiesto en Defensa de los Derechos de Carlos III y los justos Motivos de su Expedición. 1703.

LÓPEZ, Gregorio.
Glosa a las Siete Partidas del Rey Alfonso (1555). Valencia, 1767.

MACHIAVELLO, Nicolás.
-El Príncipe.(1513) Madrid, 1984.
-Las decadas de Tito Livio (circa 1520). Madrid, 1989.

MATIENZO, Juan.
Gobierno del Perú (1567). París-Lima, 1967.
Recopilación de las Leyes de los Reinos de Indias. Madrid, 1680.

SAAVEDRA FAJARDO, Diego.
Idea de una Principio Político representado en cien Empresas (1640) Madrid, 1985.

SALINAS, Buenaventura de.
Memorial de las historias del Nuevo Mundo (1630) Lima, 1957

SEVILLA, San Isidoro de.
Etimologías. Madrid, 1982.

SOLÓRZANO Y PEREYRA, Juan
Política Indiana (1648). Madrid, 1648 y 1776 (2 Tomos)

UNANUE, Hipólito.
Guía Política, Eclesiástica y Militar del Perú (1793). Lima, 1985

VARGAS MACHUCA, Bernardo.
Milicia y descripcion de las indias.(1599). Madrid, 1892.

WARD, Bernardo.
Proyecto Economico. Madrid, 1762

II. Fuentes Secundarias

ALBI, Julio.
-La defensa de las Indias. Madrid, 1987.
-Banderas Olvidadas. Madrid , 1992.

ANNA, Timothy E.
-The fall of the Royal Goberment in Perú. Nebraska,1979.
-España y la independencia de América. México, 1986.

ARTOLA, Miguel.
La Monarquía de España. Madrid ,1998.

ATIENZA, Julio.
Nociones de heráldica. Madrid, 1989.

BASADRE, Jorge.
-El azar en la historia. Lima,1973.
-Historia del Derecho. Lima, 1985.

BASADRE AYULO, Jorge.
Historia del Derecho. Lima, 1994

BAUDOT, Georges.
La Corona y la fundación de los Reinos Americanos. Madrid, 1992.

BELAUNDE, Víctor Andrés.
Bolírvar y el pensamiento de la revolución Hispano-Americana. Lima, 1983.

BENEYTO, Juan.
Historia geopolítica universal. Madrid, 1972

BENNASAR, JACQUART, LEBRUM.
Historia Moderna. Madrid, 1980.

LA SANTA BIBLIA.
Madrid, 1971.

BIBLIA VULGATA.
Madrid, 1985.

BLOCH, Marc.
Los reyes taumaturgos. México, 1988.

BORDESSE, Alberto.
Manual de derecho público romano. Barcelona, 1972.

BRADING, David
Orbe indiano. México, 1991.

BRAVO LIRA, Bernandino.
-Derecho comun y derecho propio en el Nuevo Mundo. Santiago, 1989.
-El Absolutismo ilustrado en hispanoamerica y Chile 1760-1860. Santiago, 1994.
-Historia de las Instituciones políticas de Chile e Hispanoamericana. Santiago. 1992.

CALDERÓN BOUCHET, Rubén.
-Ruptura del Sistema Religioso del S. XVI. Buenos Aires,1980.
-Las oligarquías financieras contra la monarquía absoluta. Buenos Aires, 1980.

CÉSPEDES DEL CASTILLO, Guillermo.
Historia de España. Tomo XIII. Textos y documentos de la América Hispánica (1492-1898).Barcelona, 1983.

CONDE, Francisco Xavier.
Escritos y Fragmentos. Madrid, 1974.

CHABOT, Federico.
-Escritos sobre el Renacimiento. México, 1990.
-La Idea de Nación. México, 1997.

Colección Documental de la Independencia del Perú.
Lima, 1974.

CHEVALLIER, Jean Jacques.
Los grandes textos políticos. Madrid, 1972.

CHECA CREMADES, Fernando.
Carlos V y la imagen de héroe del renacimiento. Madrid, 1987.

CLAVERO, Bartolomé.
-Las reinos españoles. Sevilla, 1980.
-Derecho Común. Salamanca, 1994.

CLEMENTE, Josep Carles.
Las guerras carlistas. Madrid, 1985.

DE LA PUENTE Y CANDAMO, José Agustín.
San Martín y el Perú. Lima, 1948.

D'ORS, Álvaro.
-De la Guerra y de la Paz. Madrid, 1954.
-Ensayos de teoría política. Pamplona, 1979.

DOMINGO, Rafael.
Auctoritas. Barcelona, 1999.

ELORDUY, Eduardo.
La idea del Imperio en el pensamiento espanol y en otros pueblos. Madrid, 1944.

FERNÁNDEZ SANTA-MARÍA, José.
Razón de Estado y política en el pensamiento español del Barroco (1595-1640). Madrid, 1986.

FLORES GALINDO, Alberto.
Buscando un Inca. Lima, 1988

FREUND, Julien.
L'essence du politique. París, 1986.

GARAVITO, Hugo
El Perú liberal. Lima, 1989.

GARCÍA ENTERRIA, Eduardo.
La lengua de los derechos. Madrid, 1998

GARCÍA GALLO, Alfonso.
-Estudios de historia de Derecho Indiano. Madrid, 1972.
-Metodología del Derecho Indiano. Santiago, 1974.

GARCÍA MARÍN, José M.
-La burocracia castellana bajo los Austrias. Madrid, 1986.
-Teoría política y gobierno en la monarquía hispánica. Madrid. 1998

GARCÍA MERCADAL, Fernando.
Títulos y Heráldica de los Reyes de España. Madrid, 1996.

GARLAND, Alejandro.
Los medios circulantes usados en el Perú. Lima, 1908.

GISBERT, Teresa.
Iconografía. La Paz, 1980 y 1994.

GÓNGORA, Mario.
El Estado en el Derecho Indiano. Santiago, 1951.

GONZALES DE ZÁRATE, Jesús María.
Emblemas regio-políticos de Juan Solórzano. Madrid. 1987.

GONZALES, Thibaldo.
Bolívar y su doctrina internacional sobre límites territoriales. Caracas, 1980.

GROCIO, Hugo.
De la Guerra y de la Paz. Madrid, 1925. (4 Tomos)

GRUNTHAL, Henri y SELLSCHOOP, Ernesto.
The Coinage of Perú. Frankfurtian, Main MCMLXXVIII

GUENÉE, Bernard.
Occidente durante los siglos XIV y XV. Los Estados. Barcelona, 1973.

GUTIÉRREZ, Gustavo.
En busca de los pobres de Jesucristo. Lima, 1992.

HAMNETT, Brian R.
Revolución y contrarrevolución en México y Perú. México, 1978.

HANI, Jean.
La Royauté Sacré. Du Pharaon au Roi Trés Chrétien. París, 1985.

HANKE, Lewis.
Lucha por la justicia en América. Buenos Aires, 1949.

HELLER, Herman.
-Teoría del Estado. México, 1986.
-La Soberanía. México, 1995 .

HERNÁNDEZ ALONSO, Luis.
El Virreinato del Perú. Madrid, 1930.

HERNÁNDEZ PEÑALOZA, Guillermo.
El Derecho en Indias y en su Metrópoli. Bogotá, 1969.

HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, Mario.
La Monarquía Española y América. Madrid, 1990.

HUNTINGTON, Samuel P.
El choque de civilizaciones. Buenos Aires, 1997.

HUSSON, Patrick.
De la guerra a la rebelión. Lima-Cuzco, 1992.

IMBELLONI, J.
Pachakuti IX. Buenos Aires, 1946.

JOVER, José María.
Carlos V y los españoles. Madrid, 1985.

KAMEN, Henry.
-La España de Carlos II. Madrid, 1981.
-Una sociedad conflictivo.España 1469-1714. Madrid, 1984.

KANTOROWICZ, Ernest H.
Los dos cuerpos del Rey. Madrid, 1985.

LA PEYRE, Henri.
Las Monarquías europeas del S. XV. Barcelona, 1975.

LEVENE, Ricardo.
-Las Indias no eran colonias. Barcelona, 1973.
-Historia del Derecho Argentino. Buenos Aires. 1945-58.

LOHMANN, Guillermo.
-Defensas Militares de Lima y Callao. Sevilla, 1964.
-Las ideas jurídico-políticas de la rebelión de Gonzalo Pizarro. Valladolid, 1977.

MAEZTU, Ramiro de.
Defensa de la Hispanidad. Madrid, 1935.

MALAGÓN, Javier y OTS, José.
Solórzano y La Política Indiana. México, 1983.

MANZANO MANZANO, Juan.
La incorporación de Las Indias a la Corona de Castilla. Madrid, 1948.

MARAVALL, José Antonio.
Estado Moderno y mentalidad social S. XVI - XVII. Madrid, 1972.

MARCHENA, Juan.
Ejército y Militares en el Mundo Americano. Madrid, 1998.

MARIÁTEGUI, José Carlos.
7 Ensayos de interpretación de la realidad peruana. Lima, 1928.

MAURA, Duque de.
Grandeza y decadencia de España. Madrid, 1947.

MC NEILL, William.
La búsqueda del poder. Madrid, 1988.

MENÉNDEZ PIDAL, Ramón.
La Idea Imperial de Carlos V. Madrid, 1963

MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino.
Historia de los heterodoxos españoles. Buenos Aires, 1945.

MERRIMAN, Roger.
La formación del Imperio Español. Barcelona, 1959.

MEZA VILLALOBOS, Nestór.
La conciencia política chilena durante la monarquía. Santiago, 1958.

MOLAS RIBALTA, Pere.
La Monarquía española (S. XVI-XVIII). Madrid, 1990.

MUJICA, Ramón
Los angeles apócrifos en la América Virreinal. Lima, 1992 y 1997.

NOCETTI, Oscar R y MIR Lucio B.
La disputa por la tierra. Buenos Aires,1997.

ORTIZ, René
Derecho y ruptura. Lima, 1989.

OTS CAPDEQUI, J.M.
El Estado español en las Indias. México, 1986.

PAGDEN, Anthony.
-El imperialismo español y la imaginación política. Madrid, 1991.
-Señores de todo el Mundo. Barcelona, 1997.

PÉREZ PRENDEZ, José Manuel.
La Monarquía Indiana y el estado de derecho. Valencia, 1989.

PIETSCHMANN, Horst.
El Estado y su evolución al principio de la colonización española de América. México, 1989.

PONSSA DE LA VEGA DE MIGUENS, Nina.
Manual de historia del Derecho Romano. B. A. - Córdova, 1979.

QUATREFAGES, René.
Los tercios españoles. Madrid, 1979.

Relaciones de los Virreyes y Audiencias
Memorias y ordenanzas del Virrey Francisco de Toledo. Lima, 1867.

RIVA AGÜERO, José de la.
-Historia en el Perú. Madrid, 1952.
-Por la Verdad, la Tradición y la Patria. Lima, 1938. (2 Tomos)
-Paisajes peruanos. Lima, 1955.

ROSTWOROWSKI, María.
Historia del Tawantinsuyo. Lima, 1985.

SANCHEZ BELLA, Ismael.
Los reinos en la historia moderna de España. Madrid, 1956.

SCHMITT, Carl.
-Teoría de la Constitución. Madrid, 1982.
-Nomos de la tierra. Madrid, 1979.
-La dictadura. Madrid, 1985.
-El Leviatán. Madrid, 1941.
-Tierra y Mar. Lima, 1992.

SPENGLER, Oswald.
-La decadencia de Occidente. Madrid, 1985.
-Los años decisivos. Buenos Aires, 1934.
-Prusianismo y socialismo. Santiago, 1935

STOETZER, Carlos.
Las raíces escolásticas de la emancipación americana. Madrid, 1982.

STRADLING. R.A.
-Europa y el declive de la estructura imperial española. 1580-1720. Madrid, 1983.
-Felipe IV y el gobierno de España. Madrid 1989.

TOBAR, Baltazar de
Bulario índico. Sevilla, 1954.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco.
Manual de Historia del Derecho Español. Madrid, 1988.

TORRENT, Armando.
Derecho Público Romano y Sistema de fuentes. Oviedo, 1982.

UGARTE DEL PINO, Vicente.
Historia de las Constituciones del Perú. Lima, 1978.

VALEGA, José Manuel.
El Virreinato del Perú. Lima, 1939.

VALLENILLA, Laureano.
Cesarismo Democrático. Caracas, 1929.

VARGAS UGARTE, Rubén.
Historia General del Perú. Lima, 1966.

VICENS VIVES, Jaime.
Tratado General de Geopolítica. Barcelona, 1956.

VICUÑA MACKENNA, Benjamín.
La revolución de la Independencia del Perú. 1809-1819. Lima, 1924.

WECKMANN, Luis.
Constantino el Grande y Cristobal Colón. Mexico, 1992.

ZAPATERO, Juan Manuel.
El Real Felipe del Callao. Madrid, 1983.

ZAVALA, Silvio.
-Las instituciones juridicas de la conquista. Madrid, 1935.
-La colonización española en América. Buenos Aires, 1944.

III. Fuentes Auxiliares

ARBULÚ VARGAS, Ricardo.
La utopía de Juli. Lima, 1989. (Inédito).

BASADRE, Jorge.
Apuntes sobre la Monarquía en el Perú. Boletín bibliográfico N. III. Lima, 1932. p. 239.

BENOIST, Alain de.
L'idee de Impero. En Trasgressioni . Nº 13. Florencia, 1992.

BRAVO LIRA, Bernandino.
-Formación del Estado Moderno I: El Concepto de Estado en las leyes de Indias durante los siglos XVI y XVII. En: Revista Chilena de Historia del Derecho Nº 11.Santiago, 1985.
-Hispaniarum et Indiarum rex. Monarquia Multiple y articulacion esta tal de Hispanoamerica y Filipinas. En Separata del Instituto de investi gaciones de Historia del Derecho. Buenos Aires, 1997.

BULNES, Alfonso.
Perú: corazón sudamericano de España. En Mercurio Peruano. N. 306. Lima, 1952. p.401-409

BRUNTINX, Gustavo y WUFFARDEN, Luis Eduardo.
Incas y reyes españoles en la pintura colonial peruana: La estela de Garcilaso. En Márgenes, Encuentro y Debate. Nº 8. Lima,1991.

CAMPBELL, León G.
The army of Perú and the Tupac Amaru revolt 1780-1783. En Hispan-American Historical Review. February,1976.

DEÚSTUA PIMENTEL, Carlos.
Concepto y término de colonia en los testimonios documentales del siglo XVIII. En Mercurio Peruano. Nº 330. Lima, 1954. p. 687-692.

D' ORS, Álvaro.
Teología Política: una revisión del problema. Revista de Estudios Políticos. Nº 205. Madrid, 1976.

FOGEL, Michele.
Apogeo y decadencia de los desopotismos tradicionales. En Historia Universal Salvat. Madrid, 1986.

FUKUYAMA, Francis.
El fin de la Historia. Separata de la Universidad San Martin de Porres. Lima, 1991.

LOHMANN, Guillermo.
-Las Cortes en Indias. En Anuario de história del derecho español. Nº XVIII. Madrid, 1947. p. 665-662.
-Las compañías de gentilhombres, Lanzas y Arcabuces de la guardia del Virreinato del Perú. En Anuario de estudios americanos. Sevilla, 1956. p. 141-219.
-Los americanos en las órdenes nobiliarias (1529-1909). En: CSIC. V.1, I, Madrid, 1948.
Introduccion . En Historia General del Perú. Tomo V. Lima, 1994

LLOMPART, Guillermo.
En torno a la iconografía del "Miles Christi". En Cuadernos hispanos de simbologia arte y literatura. N.1. Barcelona., 1972

MARAVAL, José Antonio
Sobre el concepto y alcance de la expresión "Corona de España" hasta el Siglo XVIII. En: Estudios del Pensamiento Español. Madrid, 1984. p.447-464.

MIGONE PEÑA, Manuel.
Identidad y destino histórico del Perú. En Conferencias Magistrales ESUP. Tomo II. Callao, 1992.

MURO OREJÓN, Antonio.
El problema de los "Reinos Indianos". En Anuario de estudios americanos. Tomo XXVIII. Sevilla, 1971. P.21-56.
La Condición Política de las Indias. En: Revista de Historia del Derecho. Nº 2, Buenos Aires, 1974.

MOUCHET, Carlos.
Las ideas sobre el municipio en el período Hispanoindiano. En Mercurio Peruano. Nº 333. Lima, 1954. p. 987-994.

PORRAS BARRENECHEA, Raúl.
Pensamiento de Vitoria en el Perú. En Mercurio Peruano. Nº.234. Lima, 1946. p. 465-490.

RODRÍGUEZ CASADO, Vicente.
-Lo distintivo de la Monarquía española. En Mercurio Peruano. Nº. 333. Lima, 1954. p.1051-1060.
-El ejército y la marina en el reinado de Carlos III. En BIRA. Lima, 1956-1959. p. 129.

SÁNCHEZ CONCHA, Rafael.
El Cuerpo de República en el pensamiento político colonial.Humanidades Nº 21. Lima, 1992.

SCHMITT, Carl.
-El concepto de imperio en el derecho internacional. En Revista de Estudios Políticos. Nº 1. Madrid, 1941.
-El Orden del Mundo después de la Segunda Guerra Mundial. En Revista de Estudios Politicos. Nº 122 Madrid, 1962.
-La Revolución Legal Mundial. En Revista de Estudios Politicos Nueva Epoca. Nº 10. Madrid, 1979.

TAU ANZOÁTEGUI, Víctor.
-La noción de Ley en América Hispana durante los siglos XVII a XIX
-La ley se obedece pero no se cumple. En torno a la suplicación de las leyes en el derecho indiano. En: Anuario de Estudios Ecuatorianos. Nº 4. Quito, 1980.

TORD, Luis Enrique.
-Angeles del Perú: una indagación iconográfica. En Pintura del Virreinato del Perú. Lima, 1989.
-Una pintura desconocida. Retratos de los Reyes Incas. En: El Comercio, Suplemento. Lima , 25 de Marzo de 1984. p. 18-19.

TUDELA, Fracinsco.
Legitimidad e insurgencia. Lima, 1983.(Tesis)

TUDELA, Juan Felipe.
El pensamiento peruano en el Virreinato. París, 1989. (Inédito).

VARGAS UGARTE, Rubén.
Títulos nobiliarios en el Perú. Lima, 1965.

ZARROQUÍN BECÚ, Ricardo.
-Características fundamentales del Derecho Indiano. En Libro de home naje a Aurelio Miró Quesada Sosa. Lima,19. Tomo. II. p. 949.

-Estructura social del estado indiano. En Mercurio Peruano. Nº 337. 1955. p. 258-267.

Laus Deo